

CIÓN

CONSTITUCIONES

POLITICAS

JL1203

1902

c.1

61971

E
342.72
C



1080046962

342 (7243)



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



SECRETARIA DE GOBERNACION.

CONSTITUCIONES POLÍTICAS

DE LOS ESTADOS

DE LA REPÚBLICA MEXICANA

TOMO PRIMERO.



MÉXICO

Capilla Alfonso

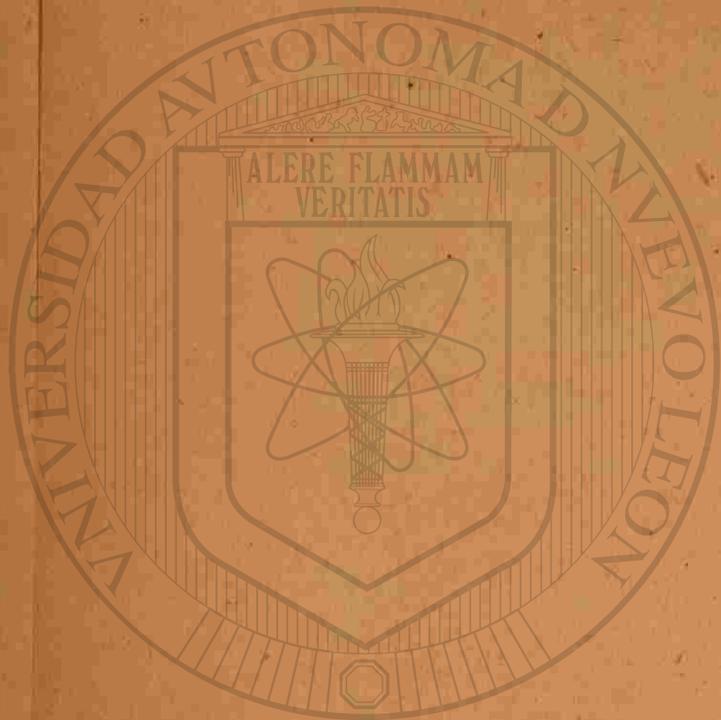
IMPRESA DEL GOBIERNO FEDERAL EN EL EX-ARZOBISPADO
(Avenida Oriente 2, núm. 726)

Biblioteca Universitaria

1902

61971

22765



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

JL1203
1902



UANL
AGUASCALIENTES.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



BIBLIOTECA PÚBLICA
ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



JL1203
1902



UANL
AGUASCALIENTES.

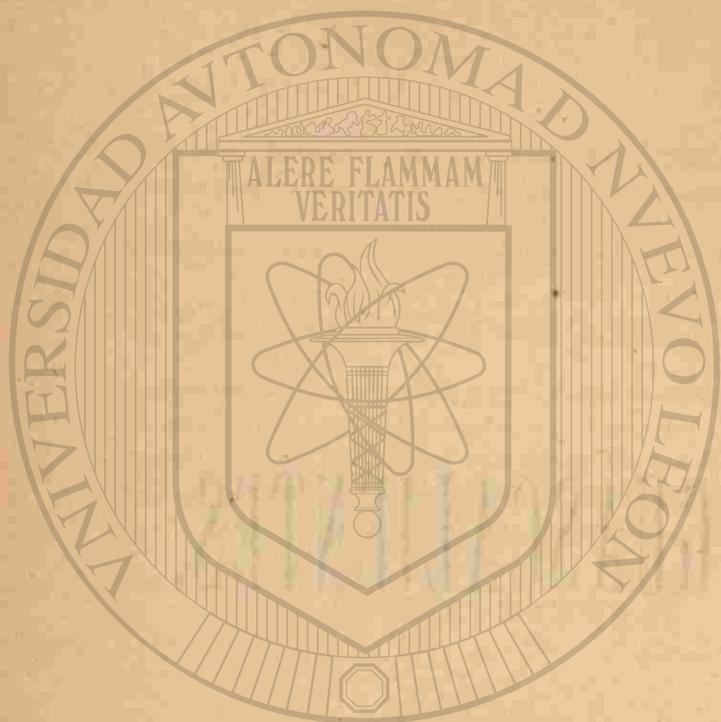
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



BIBLIOTECA PÚBLICA
ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





JESÚS GÓMEZ PORTUGAL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed, que:

El Congreso del Estado me dirige para su sanción lo siguiente:

“EN EL NOMBRE DE DIOS Y CON AUTORIDAD DEL PUEBLO.

El Congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en uso de sus facultades y previos los requisitos señalados en los artículos 107 y 108 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, sancionada el 29 de Octubre de 1857, reforma dicha Carta fundamental en los términos siguientes:

TITULO PRIMERO.

CAPÍTULO I.

Declaración de derechos.

Art. 1º Todos los hombres son por naturaleza libres é independientes y tienen ciertos derechos imprescriptibles é inalienables desde el momento en que se reúnen en sociedad, cuales son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, de honor y propiedad.

Art. 2º El Estado reconoce que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

Art. 3º El Poder público es una emanación del pueblo y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

Art. 4º Además de los derechos que la Constitución de la Re-

pública garantiza á los habitantes de ella, los del Estado gozarán de los que se expresan en esta declaración.

Art. 5º El Estado permite el libre ejercicio de todos los cultos religiosos, sin distinción ó preferencia, cuyo ejercicio no puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado y las sociedades religiosas, es y será perfectamente inviolable.

Art. 6º La enseñanza, la profesión, la industria y el trabajo, son libres, siempre que no sean atacados los derechos de tercero ó los de la sociedad. También son libres los contratos, pero el hombre no puede pactar su proscripción, su destierro ni la pérdida de su libertad. Tampoco puede pactar la ruina de sus intereses ni la de los de su familia.

Art. 7º Todos tienen facultad para manifestar sus ideas, de palabra ó por escrito, y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar los abusos en el modo y términos que ella determina.

Art. 8º Nadie será juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y jueces previamente establecidos.

Art. 9º No se dará ninguna ley de proscripción, ninguna que tenga efecto retroactivo, que imponga la pena de infamia ó confiscación de bienes que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones, ni que sea trascendental mas que á la persona que haya cometido el delito.

Art. 10. Ningún individuo será encausado dos veces por el mismo delito; no estará obligado á declarar en causa propia, ni á servir como testigo en la de sus parientes en los casos determinados por la ley; tampoco podrá responder á una acusación criminal si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos á que se le manifieste la causa de su prisión, á que se le diga el nombre de su acusador, si lo hubiere, á que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse, y á que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo, por persona ó personas que elija libremente, ó de una y otra manera, si lo quisiere.

Art. 11. No podrán tener más de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El juez que conociere

en una instancia no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes en materia civil someter sus diferencias á la decisión de arbitradores ó á la de árbitros con apelación ó sin ella.

Art. 12. Nadie puede ser detenido sin que haya semi-plena prueba ó indicio de que es delincuente. La detención no podrá exceder en ningún caso de tres días naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado de prisión, el alcaide ó cualquiera otro agente encargado de la custodia, pondrá al detenido en libertad. El auto de prisión solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal, y en cualquier estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá el acusado en libertad bajo fianzas.

Art. 13. Queda prohibido todo rigor ó mal tratamiento usado en la aprehensión, en la detención ó en la prisión, inferido sin causa legal, así como toda gabela ó contribución en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario, sus ejecutores y los que lo hicieren oficiosamente, incurrirán en grave responsabilidad.

Art. 14. Queda abolida en el Estado la pena de muerte, excepto en aquellos casos en que lo dispongan las leyes generales. Para que quede abolida absolutamente, el Gobierno y el Congreso establecerán á la mayor posible brevedad una penitenciaría en el Estado.

Art. 15. El hogar doméstico es inviolable. Nadie será molestado en su persona, familia, papeles é intereses, si no es en virtud de orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Art. 16. Nadie podrá ser preso por deuda civil, á no ser que envuelva un fraude que merezca pena corporal. Nadie podrá ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará á todos gratuitamente.

Art. 17. En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios; el Congreso es quien únicamente puede decretar recompensas á los que presten grandes servicios al Estado. Cesa también el tratamiento oficial que solía darse á las corporaciones y á los funcionarios públicos del mismo Estado: éstos tendrán sólo el de ciudadanos.

Art. 18. A la autoridad política ó administrativa, le está prohibido imponer penas que sólo son del resorte del Poder Judicial; podrá sin embargo, imponer como corrección las multas hasta de

quinientos pesos ó un mes de prisión en los casos que lo determinen las leyes.

Art. 19. El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos, pero solo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones á sus representantes y solicitar de la legislatura cualquier desagravio.

Art. 20. La guardia nacional tiene derecho para deliberar, pedir, reclamar ó declarar alguna cosa, pero este derecho no puede ejercerlo con el carácter de fuerza armada. Los que la empleen, además de la responsabilidad en que incurren por el perjuicio que hayan ocasionado, cometen un delito de Estado, por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

Art. 21. El derecho de propiedad es inviolable, y jamás podrá ser ocupada aquella, sino por causa de utilidad pública, justificada con total arreglo á la ley y previa la indemnización que ésta señala.

Art. 22. Ningún Poder público, ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre una acción uniforme, no abrazarán más que un objeto que se hallará expresado en el título de la misma y podrá ser derogada ó reformada, previo acuerdo de la Legislatura y sanción del Ejecutivo.

Art. 23. En el Estado la fuerza militar estará sujeta al Gobierno; no se mantendrá en él ningún ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares, sino en los términos expresamente prevenidos por la ley. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento ni otro servicio real ó personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, á no ser del modo prescrito por la ley.

Art. 24. La Legislatura es en quien reside la facultad de imponer contribuciones: las decretará sobre las bases generales, en proporción á la riqueza de sus habitantes.

Art. 25. El derecho de sufragio es inherente á la ciudadanía, y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los electores en todos los casos que no fueren de traición, felonía, ó perturbación de la paz, estarán exentos de arresto en los días de la elección, durante su asistencia á ella y mientras fueren y volvieren á dar su voto.

Art. 26. El matrimonio civil, celebrado en los términos que dispone la ley y ante la autoridad por ella establecida, surte todos sus

efectos civiles. Los surten asimismo todos los demás actos de la vida.

Art. 27. Ninguna corporación puede adquirir bienes raíces en el Estado, excepto los edificios destinados para cárceles y hospicios y los consagrados para la instrucción y beneficencia.

Art. 28. Queda prohibida la clausura monástica de personas de uno ó de otro sexo. La ley determinará la pena que merezca el que en este sentido y por virtud de votos monásticos, pacte su esclavitud.

Art. 29. Las leyes son iguales para todos: de ellas emanan las obligaciones de los que obedecen y la autoridad de los que mandan. En consecuencia, el Poder público no tiene más facultades que las que ellas conceden, y el ciudadano puede todo cuanto no prohiben.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPÍTULO I.

Del Estado de Aguascalientes.

Art. 30. El Estado de Aguascalientes es libre, independiente y soberano: libre é independiente con relación á los demás de la República; soberano en cuanto á su administración interior.

Art. 31. El Estado conservará con los demás las relaciones que establece el Pacto federal.

Art. 32. Para mantener sus relaciones con la Unión federal, el Estado de Aguascalientes delega sus facultades y derechos al Congreso general de la confederación.

CAPÍTULO II.

Del territorio del Estado.

Art. 33. El territorio del Estado es el que comprenden los Partidos de Aguascalientes, Victoria de Calpulálpam, Ocampo y Calvillo; cuyos partidos tendrán los límites que conservan en la actualidad.

CAPÍTULO III.

De los habitantes del Estado y sus obligaciones.

Art. 34. Los habitantes del Estado, son todos los que en él residen.

Art. 35. Los habitantes se dividen en aguascalentenses y ciudadanos del Estado. A la primera clase pertenecen:

- I. Todos los que habitan en el territorio del Estado.
- II. Los que residan en él antes de ser vecinos, aun cuando hayan nacido en otro Estado de la República.
- III. Los extranjeros por naturalización ó vecindad legalmente adquirida.

Art. 36. Son ciudadanos del Estado:

- I. Los individuos nacidos y avecindados en él, teniendo dieciocho años siendo casados y veintiuno siendo solteros.
- II. Los ciudadanos de la República desde el momento en que son legalmente vecinos del Estado.
- III. Los extranjeros naturalizados y vecinos que hayan renunciado su nacionalidad.
- IV. Los nacidos de ciudadanos del Estado dentro ó fuera de él.

Art. 37. Todos los habitantes del Estado están obligados:

- I. A obedecer las leyes que emanen de las autoridades legítimas.
- II. A guardar á sus semejantes todos los derechos que les conceden las leyes.
- III. A contribuir á los gastos públicos en los términos que determine la ley.

IV. A hacer constar en el registro civil todos los actos que comprende la ley de la materia.

V. A alistarse en la guardia nacional y tomar las armas para defender las instituciones democráticas, el honor del Estado y la independencia de la República.

Art. 38. Además de las obligaciones anteriores, son derechos exclusivos de los ciudadanos del Estado, votar en las elecciones y desempeñar los puestos públicos.

Art. 39. Los aguascalentenses y ciudadanos del Estado tienen, además, la obligación de inscribirse en el registro general que designe la ley, á fin de que el mismo Estado tenga una noticia exacta de sus pobladores.

CAPÍTULO IV.

De la vecindad.

Art. 40. La vecindad en el Estado se adquiere por cuatro años de residencia continua en su territorio.

CAPÍTULO V.

De la pérdida y suspensión de derechos.

Art. 41. Se pierden los derechos de ciudadano:

- I. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- II. Por admitir empleo ó condecoración de gobierno extranjero, sin permiso del Congreso, excepto en los casos que la ley determina.
- III. Por sentencia ejecutoria, mientras el reo no cumpla la condena que se le haya impuesto.

IV. Por haber atentado contra la forma de Gobierno establecido, mientras no se rehabilite el culpable legalmente.

Art. 42. Se suspende el ejercicio de los derechos:

- I. Por incapacidad moral legítimamente acreditada.
- II. Por deudor quebrado ó deudor á los caudales públicos, en que haya intervenido fraude, dolo ó malversación.
- III. Por la condición de vago, previa calificación judicial.
- IV. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decreta la prisión con las formalidades de ley.

V. Por desobediencia á las leyes que emanen de autoridad legítima, mientras no cumpla la pena que por tal desobediencia se le haya impuesto, ó no se rehabilite expresa y legalmente.

Art. 43. Los que no estén en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos, no pueden elegir ni ser electos para los empleos del Estado.

TÍTULO TERCERO.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

De la forma de Gobierno.

Art. 44. El gobierno del Estado es esencialmente democrático, porque emana del pueblo y en él descansa para su conservación.

Art. 45. El Poder público del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más poderes en una corporación ó persona, ni el Legislativo depositarse en menos de seis individuos.

Art. 46. El Estado ejerce sus derechos:

I. Por medio de los ciudadanos que eligen á los representantes del pueblo.

II. Por medio del Cuerpo Legislativo que forma y expide las leyes.

III. Por medio del Poder Ejecutivo que las hace cumplir á los habitantes del Estado.

IV. Por medio del Poder Judicial, encargado de hacer aplicar la ley.

TÍTULO CUARTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO I.

Del Congreso.

Art. 47. El Poder Legislativo reside en el Congreso, compuesto de los diputados nombrados por elección popular. La base de la elección será la población nombrando cada Partido un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, y por una fracción que exceda de cinco mil.

Si la fracción de un partido no llegare á diez mil y excediere de cinco mil, nombrará siempre un diputado propietario y un suplente.

Art. 48. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere: Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y natural ó vecino del Estado.

Art. 49. No pueden ser diputados sin licencia del Congreso:

El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el tesorero del Estado, estando en actual ejercicio.

Art. 50. No pueden serlo los empleados de la federación de cualquiera clase que sean, ni los jueces de letras y jefes políticos por el Partido en que ejerzan jurisdicción.

Art. 51. Si un individuo fuere nombrado diputado propietario ó suplente por dos ó más partidos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento; y si ni de uno ni de otro, representará al que la suerte le designe. El sorteo se hará por el Congreso, mandando repetir la elección en el Partido que por esta causa quedare sin representación.

Art. 52. Cuando los diputados suplentes entren al Congreso por falta de los propietarios, lo harán por el orden de su nombramiento, si fueren dos ó más. La falta del propietario que exceda de dos meses, se reputará como absoluta, si fuere sin licencia del Congreso.

Art. 53. La Legislatura se renovará por cuartas partes cada año, saliendo un diputado propietario y un suplente por el Partido de la capital, según su nombramiento, y otro en los mismos términos por cada Partido, según el orden alfabético de éstos, cada año. Cada cuatro años saldrán, además, un diputado propietario y un suplente para la capital y otro en los mismos términos por cada Partido.

Art. 54. Durante el tiempo de las sesiones, serán asistidos los diputados con las dietas y viáticos que les señale la ley.

Art. 55. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Si se intentare contra ellos causa criminal, los juzgará el tribunal que se designe, previa declaración que hará el Congreso de haber lugar á formación de causa. En los asuntos civiles y ordinarios se sujetarán á las leyes comunes.



TÍTULO TERCERO.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

De la forma de Gobierno.

Art. 44. El gobierno del Estado es esencialmente democrático, porque emana del pueblo y en él descansa para su conservación.

Art. 45. El Poder público del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más poderes en una corporación ó persona, ni el Legislativo depositarse en menos de seis individuos.

Art. 46. El Estado ejerce sus derechos:

I. Por medio de los ciudadanos que eligen á los representantes del pueblo.

II. Por medio del Cuerpo Legislativo que forma y expide las leyes.

III. Por medio del Poder Ejecutivo que las hace cumplir á los habitantes del Estado.

IV. Por medio del Poder Judicial, encargado de hacer aplicar la ley.

TÍTULO CUARTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO I.

Del Congreso.

Art. 47. El Poder Legislativo reside en el Congreso, compuesto de los diputados nombrados por elección popular. La base de la elección será la población nombrando cada Partido un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, y por una fracción que exceda de cinco mil.

Si la fracción de un partido no llegare á diez mil y excediere de cinco mil, nombrará siempre un diputado propietario y un suplente.

Art. 48. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere: Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y natural ó vecino del Estado.

Art. 49. No pueden ser diputados sin licencia del Congreso:

El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el tesorero del Estado, estando en actual ejercicio.

Art. 50. No pueden serlo los empleados de la federación de cualquiera clase que sean, ni los jueces de letras y jefes políticos por el Partido en que ejerzan jurisdicción.

Art. 51. Si un individuo fuere nombrado diputado propietario ó suplente por dos ó más partidos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento; y si ni de uno ni de otro, representará al que la suerte le designe. El sorteo se hará por el Congreso, mandando repetir la elección en el Partido que por esta causa quedare sin representación.

Art. 52. Cuando los diputados suplentes entren al Congreso por falta de los propietarios, lo harán por el orden de su nombramiento, si fueren dos ó más. La falta del propietario que exceda de dos meses, se reputará como absoluta, si fuere sin licencia del Congreso.

Art. 53. La Legislatura se renovará por cuartas partes cada año, saliendo un diputado propietario y un suplente por el Partido de la capital, según su nombramiento, y otro en los mismos términos por cada Partido, según el orden alfabético de éstos, cada año. Cada cuatro años saldrán, además, un diputado propietario y un suplente para la capital y otro en los mismos términos por cada Partido.

Art. 54. Durante el tiempo de las sesiones, serán asistidos los diputados con las dietas y viáticos que les señale la ley.

Art. 55. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Si se intentare contra ellos causa criminal, los juzgará el tribunal que se designe, previa declaración que hará el Congreso de haber lugar á formación de causa. En los asuntos civiles y ordinarios se sujetarán á las leyes comunes.



Art. 56. Nadie puede excusarse de servir el cargo de Diputado, sino por causa bastante calificada así por el Congreso. El que sin causa legal se negare á servir dicho empleo, será castigado con una multa que le aplique el Congreso, ó en su defecto con prisión que no exceda de seis meses, no pudiendo además optar ningún empleo público sin previa rehabilitación.

CAPÍTULO II.

De las tareas legislativas.

Art. 57. El Congreso comenzará sus sesiones el día 16 de Septiembre en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior.

Art. 58. El día 1º de Septiembre de cada año, deberán estar en la capital los nuevos Diputados, y en el mismo día se presentarán y exhibirán sus credenciales ante el Congreso, si estuviere reunido, ó ante la Diputación, y previo el examen y aprobación de ellas, tomarán posesión de su encargo el día designado en el artículo anterior.

Art. 59. Si por falta de alguno de los requisitos que señala esta ley se declarare insubsistente alguna elección, se mandará reponer.

Art. 60. La credencial de los Diputados, será la copia del acta respectiva que les dirijan las juntas electorales.

Art. 61. Los nuevos Diputados, para tomar posesión de su encargo, protestarán ante el Presidente del Congreso, observar la Constitución del Estado, la general de la Unión y desempeñar lealmente su encargo.

Art. 62. Habrá dos períodos de sesiones al año, comenzando el primero el 16 de Septiembre y concluyendo el 16 de Diciembre inclusive; y el segundo del 16 de Marzo al 16 de Junio del año siguiente. Podrán prorrogarse por quince días útiles por acuerdo del Congreso ó á pedimento del Gobierno.

Art. 63. Las sesiones ordinarias del Congreso serán los días que determine su reglamento interior.

Art. 64. Antes de cerrar en cualquier período sus sesiones ordinarias, nombrará el Congreso, de su seno, una comisión ó diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y tres suplentes: el primer nombrado será el Presidente de esta comisión

y el último el secretario, la cual subsistirá durante el receso de la Cámara.

Art. 65. Si algún motivo grave exigiere la reunión del Congreso ó el Gobierno la solicitare, será convocado por la Diputación Permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel ó aquellos para que hubiere sido convocado. El período de sesiones extraordinarias no podrá exceder de un mes.

CAPÍTULO III.

De las facultades y atribuciones del Congreso.

Art. 66. Son facultades del Congreso:

I. Decretar las leyes concernientes á la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos; interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

II. Formar los códigos para la legislación particular del mismo.

III. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover por cuantos medios estén á su alcance, su prosperidad general.

IV. Declarar Gobernador propietario al que hubiere obtenido mayor número de votos, previa la computación de éstos; decidir en caso de empate y nombrando de entre las personas que hubieren obtenido mayoría relativa de sufragios.

V. Declarar magistrados del Superior Tribunal de Justicia en los mismos términos de la fracción anterior.

VI. Resolver sobre las excusas que aleguen éstos y aquel empleado para no admitir sus empleos.

VII. Oír las quejas que se eleven contra los Diputados del Congreso, el Gobierno, el Tesorero general, el Secretario del despacho y los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, declarando si ha ó no lugar á formación de causa.

VIII. Decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

IX. Fijar anualmente los gastos de la Administración pública, imponiendo con equidad las contribuciones que sean necesarias para cubrirlos.

X. Establecer y reformar el método de la recaudación y administración de las rentas del Estado.

XI. Examinar las cuentas de todos los caudales públicos del mismo.

XII. Representar al Congreso de la Unión sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado, y excitar con el mismo fin á las Legislaturas y gobernadores de los Estados.

XIII. Aprobar ó no los reglamentos que formare el Gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los que formen otras corporaciones relativas á policía, seguridad, beneficencia, instrucción, etc., etc.

XIV. Fomentar las Artes y la Industria, la Minería, el Comercio, removiendo cuantos obstáculos se opongan á su desarrollo, procurando la mejora social del pueblo.

XV. Proteger la enseñanza, educación é ilustración del pueblo en todos los ramos.

XVI. Proteger conforme á las leyes, el uso de la libertad de la imprenta.

XVII. Conceder ó negar indulto á los reos que lo soliciten, y rehabilitar de los derechos de ciudadano al que los hubiere perdido ó al que los tuviere suspensos.

XVIII. Expedir cartas de ciudadanía, conforme á las leyes, á los extranjeros que las pidieren.

XIX. Crear nuevos tribunales en el Estado, suprimir los establecidos ó variar su forma, según sea conveniente para la mejor administración.

XX. Permitir el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan.

XXI. Conceder ó no licencia temporal al Gobernador y á los Magistrados.

XXII. Disponer de la guardia nacional.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones de la Diputación permanente.

Art. 67. Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Admitir los proyectos de ley ó de decreto que se presentaren para dar cuenta al Congreso con ellos en los primeros días del período inmediato, mandándolos circular para los efectos de la ley.

II. Cuidar de la observancia de las leyes, informando al Congreso de las infracciones que notare.

III. Conceder ó no licencia temporal hasta por un mes al Gobernador y por tres á los Magistrados.

IV. Revisar los cortes de caja y municipales.

V. Disponer de la guardia nacional de acuerdo con el Gobierno.

VI. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, en los casos que determina esta Constitución.

Art. 68. En todos los demás casos no especificados en el presente artículo, la Diputación permanente tendrá el carácter de Consejo de gobierno, y tanto en éste como en el primer caso, dará cuenta al Congreso de todos sus actos.

CAPÍTULO V.

De la formación de las leyes y su sanción.

Art. 69. Los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Ayuntamientos y en general todo ciudadano tiene derecho de iniciar nuevas leyes, ó la reforma ó derogación de las establecidas.

Art. 70. De los proyectos de ley que se hayan discutido, se remitirá copia por la Secretaría del Congreso al Gobierno, al Superior Tribunal de Justicia, á los jueces de letras, á los Ayuntamientos y juntas municipales del Estado para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.

Art. 71. A ningún proyecto de ley ó de su reforma que se presente al Congreso podrá dispensarse el trámite que establece el artículo anterior.

Art. 72. En el término que señale el Congreso, atendidas las distancias en que se hallen los Ayuntamientos, deberán haber dirigido sus observaciones y manifestado su opinión sobre el proyecto que se remitió á su examen. Pasado dicho término, podrá ó no el Congreso tomar en consideración las observaciones, y en consecuencia sancionar la ley.

Art. 73. Aprobada por el Congreso una ley ó un decreto, pasará al Gobierno para su sanción. Si tuviere observaciones que hacerle, así lo verificará en el término de diez días, pasado el cual sin haberse devuelto la ley ó decreto con dichas observaciones, se publicará precisamente.

Art. 74. Concluida en el Congreso la nueva discusión en vista de las observaciones hechas por el Gobierno, se pondrá de nuevo á votación: si ésta resultare con los votos de dos terceras partes y uno más de los diputados presentes, se pasará dicha ley al Gobierno para que proceda luego á su publicación. A esta discusión podrá concurrir el Gobernador del Estado ó un orador á su nombre.

Art. 75. Si el proyecto fuere desechado en el caso propuesto en el artículo anterior, no se volverá á proponer hasta el siguiente período de sesiones.

Art. 76. El Congreso podrá llamar al secretario del Gobierno, al del Tribunal de Justicia y al Tesorero del Estado, á cualquiera de sus sesiones, sean secretas ó públicas, para pedirles informes verbales sobre asuntos de la Administración, y estos empleados deberán presentarse con puntualidad á suministrarlos.

CAPÍTULO VI.

De la publicación de las leyes y su aplicación.

Art. 77. Toda ley es ejecutoria en el Estado, cuarenta y ocho horas después de su publicación en la Capital y demás lugares del mismo Estado.

Art. 78. Esta condición es necesaria previamente para que se apliquen las leyes.

TÍTULO QUINTO.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

Del Gobernador del Estado.

Art. 79. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo, que se denominará: "Gobernador del Estado de Aguascalientes."

Art. 80. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado seis años antes de ser elegido.

Art. 81. La vecindad no se interrumpe para los efectos del artículo anterior, en virtud de servicios públicos.

Art. 82. Los empleados de la Federación, los que pertenezcan al estado eclesiástico y los militares en servicio permanente, no pueden desempeñar ni con carácter de interinato, el Gobierno del Estado.

Art. 83. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo, el sueldo que fijará el Presupuesto general del Estado.

Art. 84. La elección de Gobernador será popular directa, en los términos que fije la ley.

Art. 85. En los partidos que no corresponda hacer elección de diputados, se hará solo la de Gobernador.

Art. 86. Las faltas de Gobernador se cubrirán por el presidente del Congreso ó si éste no está reunido, por el de la Diputación, siempre que la falta no exceda de un mes. Si pasare de este tiempo, el Congreso nombrará una persona que substituya al Gobernador, y el que sea nombrado se denominará "Gobernador interino."

Art. 87. Si la falta del Gobernador fuere absoluta y faltare más de un año, para que termine el período constitucional, se hará nueva elección y el nombrado durará en su encargo hasta el último de Noviembre del año que corresponda.

Art. 88. El Ejecutivo al dejar su encargo, por terminación del período constitucional, presentará al Congreso una Memoria en la que dé cuenta de toda su administración.

Art. 89. El Gobernador al tomar posesión de su encargo, protestará ante el Congreso, y en su defecto ante la Diputación permanente, guardar y hacer guardar la Constitución política de la Unión, la del Estado y desempeñar leal y patrióticamente su encargo.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones y deberes del Gobernador del Estado.

Art. 90. Son atribuciones del Gobernador:

- I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales, dando cuenta con ellas al Congreso del Estado.
- II. Mantener relaciones políticas con los demás Estados de la Federación.

III. Velar por la conservación del orden público.

IV. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

V. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, al Tesorero general del Estado, á los jefes políticos y demás empleados cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución ó en las leyes, dando cuenta al Congreso con tales nombramientos, suspensiones ó remociones.

VI. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta justicia, facilitando al Poder Judicial, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VII. Presentar cada año al Congreso, en el mes de Octubre, el proyecto de Presupuesto general del Estado.

VIII. Cuidar de la administración y recaudación de todas las rentas del mismo.

IX. Visitar á lo menos una vez en el año, los partidos y municipalidades del Estado.

X. Suspender á los empleados del Estado en el orden administrativo, y aun privarles de su sueldo, por dos meses, por infracciones de la ley ú órdenes supremas. Si hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente lo instruido al Tribunal competente.

XI. Vigilar sobre todos los ramos de la administración pública.

Art. 91. El Gobernador presentará al Congreso, cada año, antes del último de Septiembre, un informe circunstanciado sobre el estado que han guardado todos los ramos de la administración.

Art. 92. Para el despacho de sus negocios tendrá el Gobernador un secretario, que deberá ser ciudadano y vecino del Estado.

Art. 93. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del Gobierno, serán firmados por el Secretario del Despacho, ó por el que legalmente lo substituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

CAPÍTULO III.

Del Gobierno interior de los Partidos.

Art. 94. El territorio del Estado se divide en partidos y municipalidades. Los primeros serán regidos por los Ayuntamientos elegidos popularmente, y las segundas por las juntas municipales

nombradas de la misma manera. Las atribuciones de estos cuerpos, el número de individuos de que deben componerse y la base de población que sea necesaria para establecerlos, se fijará en el reglamento económico-político.

Art. 95. En cada cabecera de partido habrá un jefe político propietario, y un suplente que nombrará el Gobierno, previas las diferentes ternas que le propongan los Ayuntamientos y juntas municipales, durando aquéllos en su encargo cuatro años.

Art. 96. Para ser jefe político se requiere: ser ciudadano y vecino del Estado.

TÍTULO SEXTO.

CAPÍTULO I.

Del Poder Judicial.

Art. 97. La justicia se administrará aplicando las leyes en nombre del Estado. Su aplicación corresponde exclusivamente á los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningún caso ni el Congreso, ni el Gobernador, ni tampoco podrán avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 98. La Administración de Justicia en lo civil y criminal, se arreglará en el Estado á las leyes vigentes. Estas determinarán la forma de los juicios.

CAPÍTULO II.

De los Tribunales.

Art. 99. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal de Justicia, en los jueces de primera instancia, alcalde y jurados que establezca la ley.

Art. 100. Los individuos del Tribunal Superior de Justicia, serán elegidos por elección indirecta en primer grado en los días que la ley determine. Para ser Magistrado se necesita: ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y natural de cualquiera de los Estados de la Federación. El cargo de Magistrado sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación.

Art. 101. El nombramiento de jueces de letras, se hará por el Gobierno á propuesta en terna del Tribunal Superior. Para ser Juez de letras se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, abogado y natural de la República.

Art. 102. El encargo de Juez de letras es renunciable ante el Gobierno, previo informe del Tribunal Superior á quien corresponde la remoción de aquellos funcionarios por causa legal, dando cuenta al mismo Gobierno.

Art. 103. El Tribunal de Justicia lo será de apelación, ó bien de última instancia, en los negocios civiles y criminales comunes, según lo determine la ley que organice los tribunales del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

Art. 104. Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme á la ley, forman la Hacienda Pública del mismo Estado. Sólo el Congreso puede establecer contribuciones ó derogar, ó alterar su método de recaudación y administración.

Art. 105. La administración general de Hacienda, corresponde á las oficinas que establezca la ley.

Art. 106. A la Tesorería General del Estado, ingresarán todos los caudales que produzcan las contribuciones: ella hará la distribución conforme al Presupuesto general de gastos, y será responsable por el que hiciere sin previa autorización.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO I.

Art. 107. El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del mismo, los Magistrados del Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Tesorero General, así como todos los demás

funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 108. Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce acción popular.

Art. 109. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden que denomina el art. 107, si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará si ha ó no lugar á formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto al Tribunal competente.

Art. 110. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden, conocerá el Congreso como jurado de acusación, y el Tribunal de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposición del Tribunal que corresponda. Este, en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Art. 111. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 107, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

Art. 112. Si se hubiere de formar causa á todo el Supremo Tribunal de Justicia, éste se substanciará en todas sus instancias por un Tribunal que nombrará el Congreso, compuesto del número de individuos y de las salas que designará una ley particular, cuyo nombramiento se hará por el Congreso en el primer período de sesiones.

Art. 113. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y dos meses después.

Art. 114. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO NOVENO.

DE LA GUARDIA NACIONAL.

CAPÍTULO I.

Art. 115. En el Estado habrá una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de guardia nacional, en los términos que designare la ley. El Congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella.

Art. 116. Todos los habitantes del Estado son guardias nacionales. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, quienes deban prestarlo de preferencia y los que deban ser exceptuados.

TÍTULO DÉCIMO.

DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

Art. 117. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Ninguna reforma de la Constitución se tomará en consideración en el mismo período de sesiones en que sea iniciada.

Art. 118. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere: que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos y juntas municipales del Estado, computándose los sufragios individualmente y no por cuerpos. El Gobierno no podrá ejercer el veto en las reformas constitucionales.

CAPÍTULO II.

De la inviolabilidad y la protesta de la Constitución.

Art. 119. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ella.

Art. 120. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar y hacer guardar esta Constitución.

Expedida en el salón de sesiones del Congreso del Estado, á los dieciocho días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Agustín R. González*, diputado por el partido de la Capital, presidente.—*Antonio Dena*, diputado por el mismo partido, vicepresidente.—Por el partido de la Capital, *Juan N. Sandoval*.—Por el partido de Calvillo, *Alejandro L. de Nava*.—Por el de Calpulálpam, *J. de la Luz Rucalcaba*.—Por el de la Capital, *Francisco Flores y Rincón*.—Por el de Ocampo, *Francisco Zamora*.—Por el de Calpulálpam, *Manuel Cardona*, diputado secretario.—Por el de la Capital, *Juan González Alcázar*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se circule para los fines consiguientes.

Sancionada en Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, á los dieciocho días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. Cuadragésimo octavo de la Independencia, décimo de la Reforma, y tercero del restablecimiento del orden constitucional.

Jesús Gómez Portugal.

Félix García.

Oficial 2º

Art. 114. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO NOVENO.

DE LA GUARDIA NACIONAL.

CAPÍTULO I.

Art. 115. En el Estado habrá una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de guardia nacional, en los términos que designare la ley. El Congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella.

Art. 116. Todos los habitantes del Estado son guardias nacionales. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, quienes deban prestarlo de preferencia y los que deban ser exceptuados.

TÍTULO DÉCIMO.

DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

Art. 117. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Ninguna reforma de la Constitución se tomará en consideración en el mismo período de sesiones en que sea iniciada.

Art. 118. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere: que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos y juntas municipales del Estado, computándose los sufragios individualmente y no por cuerpos. El Gobierno no podrá ejercer el veto en las reformas constitucionales.

CAPÍTULO II.

De la inviolabilidad y la protesta de la Constitución.

Art. 119. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ella.

Art. 120. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar y hacer guardar esta Constitución.

Expedida en el salón de sesiones del Congreso del Estado, á los dieciocho días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Agustín R. González*, diputado por el partido de la Capital, presidente.—*Antonio Dena*, diputado por el mismo partido, vicepresidente.—Por el partido de la Capital, *Juan N. Sandoval*.—Por el partido de Calvillo, *Alejandro L. de Nava*.—Por el de Calpulálpam, *J. de la Luz Rucalcaba*.—Por el de la Capital, *Francisco Flores y Rincón*.—Por el de Ocampo, *Francisco Zamora*.—Por el de Calpulálpam, *Manuel Cardona*, diputado secretario.—Por el de la Capital, *Juan González Alcázar*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se circule para los fines consiguientes.

Sancionada en Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, á los dieciocho días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. Cuadragésimo octavo de la Independencia, décimo de la Reforma, y tercero del restablecimiento del orden constitucional.

Jesús Gómez Portugal.

Félix García.

Oficial 2º

JESÚS GÓMEZ PORTUGAL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Secretaría del Congreso del Estado de Aguascalientes.

El Congreso del Estado ha expedido el Decreto que sigue:

"NUMERO 57.

El Congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º Cesan de llevar el nombre de "Victoria de Calpulálpam" la ciudad y el partido denominados antes de Rincón de Romos, conservando en consecuencia este nombre que han tenido desde su origen.

Art. 2º El partido de Ocampo conservará este nombre, y el de la villa su cabecera, el de Asientos, que también ha tenido desde su origen.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, á los once días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—

Juan G. Alcázar, Diputado vicepresidente.—*Alejandro L. de Nava*, Diputado secretario.—*Agustín R. González*, Diputado secretario."

Y lo comunicamos á usted para su inteligencia y demás fines.

Patria y Libertad. Aguascalientes, Octubre 11 de 1869.—*A. L. de Nava*, D. S.—*Agustín R. González*, D. S.

C. Gobernador del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Expedido en Aguascalientes, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Jesús Gómez Portugal*.—*Félix García*, oficial 2º

JESÚS GÓMEZ PORTUGAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente decreto:

"Secretaría del Congreso del Estado libre de Aguascalientes.

El Cuerpo Legislativo del Estado, ha expedido el Decreto que sigue:

"NUMERO 63.

El Congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único. El artículo 70 de la Constitución del Estado, queda reformado en estos términos: De los proyectos de ley que se hayan presentado, se remitirá copia por la Secretaría del Congreso, al Gobierno, al Supremo Tribunal de Justicia, á los Jueces de letras, á los Ayuntamientos y juntas municipales del Estado, para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, á los seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Agustín R. González*, D. P.—*Rafael Sagredo*, D. S.—*Alejandro L. de Nava*, D. S."

Tenemos el honor de comunicarlo á usted para los fines consiguientes.

Patria y Libertad. Aguascalientes, Diciembre 6 de 1869.—*Rafael Sagredo*, D. S.—*Alejandro L. de Nava*, D. S.

C. Gobernador del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en Aguascalientes, á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve — *Jesús Gómez Portugal*.—*Félix García*, oficial 2º

JESÚS GÓMEZ PORTUGAL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente decreto:

"Secretaría del Congreso del Estado libre de Aguascalientes.
El Congreso del Estado ha expedido el decreto que sigue:

"NUMERO 71.

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes decreta:

ARTÍCULO UNICO.—Los funcionarios de primer orden de que habla el art. 107 de la Constitución del Estado, no gozarán de inmunidad ni fuero alguno cuando cometan delitos contra las instituciones ó conspiren contra el Gobierno establecido.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado, á los dieciséis días del mes de Marzo de mil ochocientos setenta.—*Manuel Cardona, D. P.—Agustín R. González, D. S.—Alejandro L. de Nava, D. S.*"

Lo participamos á usted, para los fines consiguientes.

Patria y Unión. Aguascalientes, Marzo 16 de 1870.—*Agustín R. González, D. S.—Alejandro L. de Nava, D. S.*

C. Gobernador del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Aguascalientes, á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta.—*Jesús Gómez Portugal.—Eusebio N. Ortiz, oficial 2º*

IGNACIO T. CHÁVEZ, Gobernador interino Constitucional del Estado de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Secretaría del Congreso del Estado de Aguascalientes.

El Congreso del Estado ha expedido el decreto siguiente:

"NUMERO 172.

El Cuerpo Legislativo del Estado libre y soberano de Aguascalientes, previos los trámites que establecen los arts 117 y 118 de la Constitución del mismo, á nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1º El art. 53 de la Constitución del Estado, queda reformado en los términos siguientes:

La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años comenzando á contarlos desde el día dieciséis de Septiembre de mil ochocientos setenta y uno. La reelección de los diputados salientes queda á la voluntad de los pueblos, así como á la de los reelectos el admitir ó no el cargo, en el bienio inmediato. Los diputados electos extraordinariamente para cubrir las vacantes por renunciias ó fallecimiento, sólo funcionarán por el tiempo que falte del bienio respectivo.

Art. 2º El art. 83 de la misma Constitución se reforma de la manera siguiente:

El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual período. Disfrutará por todo el tiempo que dure su encargo, el sueldo que fijará el Presupuesto general del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado, á los cinco días del mes de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—*Rodrigo Rincón, diputado presidente.—Miguel Velázquez de León, diputado secretario.—Jesús P. Maldonado, diputado secretario.*"

Y tenemos la honra de comunicarlo á usted, para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Aguascalientes, Junio 5 de 1872.—*Miguel Velázquez de León, diputado secretario.—Jesús P. Maldonado, diputado secretario.*

C. Gobernador interino del Estado.—Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Aguascalientes, siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—*Ignacio T. Chávez.—Pedro P. Maldonado, secretario.*

FRANCISCO G. HORNEDO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría del Congreso del Estado libre de Aguascalientes. El Congreso del Estado ha expedido el decreto siguiente:

“NUMERO 86.

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 83 de la Constitución particular del Estado, queda adicionado de la manera siguiente: El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual período. Tampoco podrá ser electo el ciudadano que por cualquier título esté desempeñando interinamente la primera magistratura del Estado en el acto de verificarse la elección, ó que la haya desempeñado dentro de los sesenta días anteriores á ella. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo, el sueldo que fijará el Presupuesto general del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado, á los ocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*José Bolado, D. P.—Rafael Arellano, D. S.—Sóstenes E. Chávez, D. P. S.*”

Lo que tenemos la honra de insertar á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. Aguascalientes, Noviembre 8 de 1878.—*R. Arellano, D. S.—Sóstenes E. Chávez, D. P. S.*

Al Gobernador del Estado.—Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento y observancia. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, Noviembre dieciséis de mil ochocientos setenta y ocho.—*Francisco G. Hornedo.—Eusebio N. Ortiz, secretario.*

FRANCISCO G. HORNEDO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del mismo, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría del Congreso del Estado libre de Aguascalientes. El Congreso del Estado ha expedido el decreto siguiente:

“NUMERO 103.

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, previos los requisitos que establece el art. 118 de la Constitución del mismo, en nombre del pueblo, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los arts. 47 y 52 de la Constitución del Estado en los términos siguientes:

Art. 47. El Poder Legislativo reside en el Congreso, compuesto de los diputados nombrados por elección popular. El Partido de la capital nombrará tres diputados propietarios y tres suplentes; el de Rincón de Romos nombrará dos en los mismos términos; y un propietario y un suplente que también nombrarán cada uno de los Partidos de Ocampo y Calvillo.

Art. 52. Cuando los diputados suplentes entren al Congreso, será precisamente en sustitución de los propietarios que les correspondan. La falta del propietario que exceda de dos meses, se reputará como absoluta, si fuere sin licencia del Congreso.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado, á los veintidós días del mes de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

—*José Bolado, D. P.—Ignacio N. Marín, D. S.—Juan G. Alcázar, D. P. S.*”

Lo que tenemos la honra de insertar á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Aguascalientes, Mayo 1º de 1879.—*R. Arellano, D. S.—Ignacio E. Muñoz, D. S.*

Al Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno del Estado.—Aguascalientes, Abril veintidós de mil ochocientos setenta y nueve.—*Francisco G. Ornedo.—Eusebio N. Ortiz, secretario.*

ALEJANDRO VÁZQUEZ DEL MERCADO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría del Congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes.

El Congreso del Estado, en sesión celebrada hoy, tuvo á bien expedir el decreto siguiente:

“NUMERO 492.

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los arts. 6º y 14 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 6º. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, con tal que no ofenda la moral ni los derechos de tercero. Asimismo lo es para celebrar toda clase de contratos, aunque en ningún caso podrá pactar su proscripción, su destierro, ni la pérdida de su libertad. La ley determinará qué profesiones necesitan título, y los requisitos con que deben expedirse.

Art. 14. Para la abolición de la pena de muerte, el Ejecutivo establecerá á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al salteador de caminos, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación y ventaja.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado, á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Igaacio N. Marin*, diputado por el Partido de la Capital, presidente.—*Librado Gallegos*, diputado por el Partido de Rincón de Romos, vicepresidente.—*Jesús Díaz de León*, por el Partido de la Capital.—*Trinidad Pedroza*, por el mismo Partido.—*Guadalupe Dávila*, por el de Calvillo.—*Manuel Gómez Portugal*, por el de Rincón de Romos, diputado secretario.—*Cipriano Avila*, por el de Ocampo, diputado secretario.”

Y tenemos el honor de comunicarlo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Aguascalientes, Octubre 1º de 1888.—*Manuel Gómez Portugal*, D. S.—*Cipriano Avila*, D. S.

Al Gobernador del Estado.—Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Aguascalientes, Octubre nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Alejandro Vázquez del Mercado*,—*Jesús Bernal*, oficial 1º

ALEJANDRO VÁZQUEZ DEL MERCADO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado el decreto siguiente:

“Secretaría del Congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes

Esta Cámara, en sesión ordinaria del día veintisiete del actual, tuvo á bien expedir el siguiente decreto:

“NUMERO 558.

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los arts. 99 y 101 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

Art. 99. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal de Justicia, en los jueces de primera instancia, jueces menores, alcaldes y jurados que establezca la ley.

Art. 101. El nombramiento de jueces de letras se hará por el Gobierno, á propuesta en terna del Tribunal Superior. El de los jueces menores, por el mismo Gobierno, á propuesta en terna de los Ayuntamientos respectivos. Para ser juez de letras y menor, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, abogado y natural de la República.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado, á los veintisiete días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa.—*Francisco Armería*, diputado por el Partido de Ocampo, presidente.—*Rafael Sagredo*, diputado por el Partido de Rincón de Romos.—*Trinidad Pedroza*, diputado por el Partido de la Capital.—*Cipriano Avila*, diputado por el Partido de Rincón de Romos, secretario.—*Guadalupe Dávila*, diputado por el Partido de Calvillo, secretario.”

Y tenemos la honra de comunicarlo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Aguascalientes, Octubre 30 de 1890.—*G. Dávila*, D. S.—*Cipriano Avila*, D. S.

Al Gobernador del Estado.—Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, Octubre tres de mil ochocientos noventa.—*Alejandro Vázquez del Mercado*.—*Candelario Medina*, secretario interino.

ALEJANDRO VÁZQUEZ DEL MERCADO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado el siguiente decreto:

“Secretaría del Congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes.

Esta Cámara, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“NUMERO 572.

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 83 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

Art. 83. El Gobernador entrará á ejercer su encargo el primero de Diciembre y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo Constitucional inmediato; pero quedará inhábil en

seguida para ocupar el Gobierno por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Al Ejecutivo para su sanción.

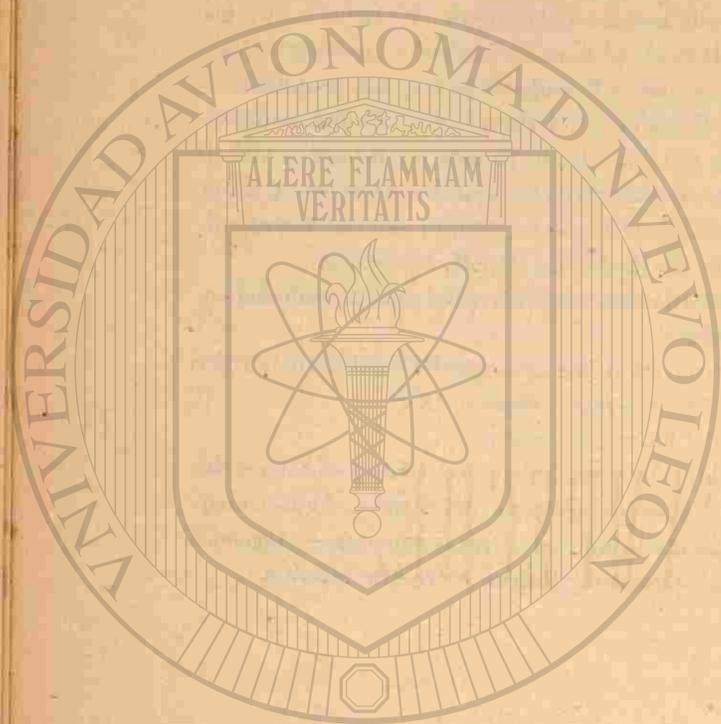
Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Ignacio N. Marín*, diputado por el Partido de la Capital, presidente.—*Jesús Díaz de León*, diputado por el Partido de la Capital.—*Cipriano Avila*, diputado por el Partido de Rincón de Romos.—*Librado Gallegos*, diputado por el Partido de la Capital.—*Francisco Armería*, diputado por el Partido de Ocampo, secretario.—*Rafael Sagredo*, diputado por el Partido de Rincón de Romos, secretario.”

Y tenemos la honra de comunicarlo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Aguascalientes, Diciembre 13 de 1890.—*Francisco Armería*, D. S.—*Rafael Sagredo*, D. S.

Al Gobernador del Estado.—Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, Diciembre diecisiete de mil ochocientos noventa.—*Alejandro Vázquez del Mercado*.—*Candelario Medina*, secretario interino.

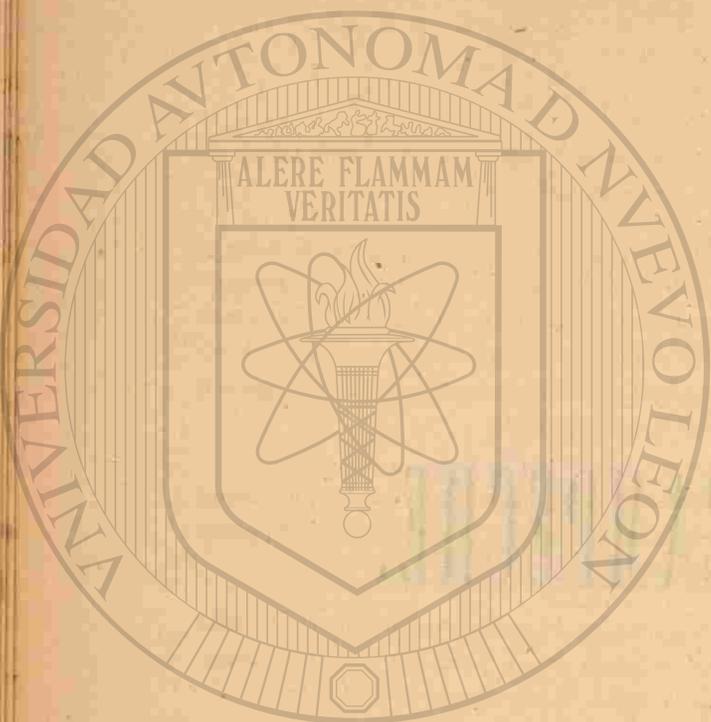


UANL
CAMPECHE.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





JUAN MONTALVO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 2º transitorio de los decretos números 39, de 30 de Noviembre de 1894, y 4 de 8 del que cursa, ha procedido á la refundición de la Constitución Política del Estado, con todas las reformas decretadas hasta hoy, consignando sus preceptos ordenados bajo numeración corrida, en la forma siguiente:

El C. Lic. PABLO GARCÍA, Gobernador del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso constituyente, ha decretado lo que sigue:

Nosotros, los representantes del pueblo campechano, reunidos y constituidos por su voluntad, en su nombre y con su autorización, hemos venido en decretar y decretamos la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

SECCION I.

Del Estado de Campeche y su territorio.

Art. 1º El Estado de Campeche es parte integrante de la Confederación Mexicana.

Art. 2º El territorio del Estado lo forman los partidos del Carmen, Champotón, Campeche, Hecelchakán y Bolónchenticul, que antes componían el Distrito de Campeche en el Estado de Yucatán, con más el litoral que comprenden las salinas denominadas el Real, la Herradura y las Desconocidas y cuya línea divisoria es la acorda-

da en el art. 1º de los convenios celebrados entre el Gobierno de Yucatán y la junta Gubernativa del Distrito de Campeche, el 3 de Mayo de 1858, ratificados respectivamente por ambos gobiernos el 17 y 15 del mismo mes y año.

SECCION II.

De los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado.

Art. 3º Son derechos de todo habitante del Estado, de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta Fundamental de la Nación de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

I. Abrazar y ejercer el trabajo, profesión ó industria que más le acomode, siendo útil y honesta, y aprovecharse de sus productos.

II. No poder ser obligado á prestar servicios personales sin su previo consentimiento y justa retribución.

III. Manifestar y enseñar libremente sus ideas, sin que éstas puedan ser jamás objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, excepto cuando ataquen la moral pública ó los derechos de tercero, provoquen á algún crimen ó delito, perturben la tranquilidad ó el orden público.

IV. Escribir y publicar por la prensa sus ideas y opiniones sobre cualquiera materia, sin previa censura ni sujeción á fianza de ninguna clase; pues ninguna ley ni autoridad podrá coartar la libertad de imprenta, que no tendrá más límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

V. Adorar á Dios y tributarle en los templos ó edificios que destine á aquel objeto, el culto público que le dicte su conciencia.

VI. Asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Mas los extranjeros no podrán hacerlo para tratar de los asuntos políticos del país.

VII. Ejercer el derecho de petición de una manera pacífica y respetuosa.

VIII. Poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, con arreglo á las leyes.

IX. Viajar y transitar por el territorio del Estado y mudar de habitación y residencia sin necesidad de licencia, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante; sin que este derecho perjudi-

que las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad civil ó criminal.

X. No poder ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

XI. No poder ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y aplicadas por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

XII. No poder ser preso por deudas de un carácter puramente civil, sino únicamente por delitos que merezcan pena corporal, no debiendo prolongársele la prisión ó detención por falta de pago de honorarios ó cualquiera otra ministración de dinero.

XIII. No poder ser detenido por más de tres días sin auto motivado que justifique la detención, ni obligado al pago de ninguna gabela ó contribución en las cárceles.

XIV. Tener en todo juicio que se le siga las garantías siguientes:

1ª Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

2ª Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

3ª Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

4ª Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

5ª Que se le oiga en defensa, por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad.

XV. No ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.

XVI. No ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento expreso de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, exceptuando el caso de delito infraganti, en que toda persona puede y debe aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndoles sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

XVII. No podersele confiscar sus bienes ni aun á título de multa, ni ocupársele su propiedad sin su consentimiento y previa indemnización, sino por causa de pública y notoria utilidad, calificadas por la autoridad, y con los requisitos que las leyes determinen.

XVIII. No poder ser obligado á dar alojamiento ni bagaje á ningún militar en tiempo de paz, ni á prestar servicio alguno real ó personal; y en tiempo de guerra sólo se le podrá exigir en los términos y modo que establezcan las leyes.

XIX. Poderse presentar á los tribunales, para que se le administre justicia gratuitamente y sin pago de costas judiciales.

Art. 4º Son obligaciones de todo habitante del Estado:

I. Cumplir con las prevenciones concernientes al Registro del Estado civil.

II. Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado.

III. Sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder usar de otros recursos que los que las leyes del país permitan.

IV. Estar igualmente sujeto á las cargas y obligaciones vecinales que las leyes determinen, y no poderse eximir de ellas sin causa justa.

V. Contribuir en justa y equitativa proporción para los gastos públicos.

SECCION III.

De los campechanos.

Art. 5º Son campechanos:

I. Todos los nacidos en el territorio del Estado y los que hayan nacido ó nazcan fuera de él, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuviesen radicados en el Estado, ó diesen aviso al Gobierno de que han resuelto hacerlo y lo verificasen dentro de un año, contado desde la fecha del aviso.

II. Los nativos de los demás Estados de la República, avecinados en el territorio del Estado.

III. Los extranjeros que se naturalicen con arreglo á las leyes de la Nación, y se avencinden en el Estado.

Art. 6º La vecindad se adquiere por residencia continua de un año en el Estado, ejerciendo en él algún arte, profesión ó industria.

Art. 7º La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto fuera del Estado, levantando la casa ó giro en él establecido.

SECCION IV.

De los ciudadanos campechanos, y de sus derechos y obligaciones.

Art. 8º Son ciudadanos campechanos todos los que, además de tener la cualidad de campechanos, reúnan las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años.

II. Tener modo honesto de vivir.

Art. 9º Son derechos del ciudadano campechano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para desempeñar cualquier empleo ó comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar de los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. No perder su vecindad por salir fuera del Estado á desempeñar encargos de elección popular, ó comisiones oficiales que le sean conferidas por el Gobierno nacional ó el del Estado, siempre que concluido su desempeño, vuelva á su vecindad.

Art. 10. Son obligaciones del ciudadano campechano:

I. Alistarse en la guardia nacional del Estado.

II. Votar en las elecciones populares en el distrito y sección que le corresponda.

III. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación ó del Estado.

IV. Servir los encargos municipales que las leyes determinen cuando para ellos fuese nombrado por las autoridades ó corporaciones de su respectivo municipio.

V. Defender el honor, la independencia, el territorio y los derechos é intereses de su patria.

Art. 11 La cualidad de ciudadano campechano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otra Nación, ó por admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso de la Unión; con excepción de los títulos literarios, científicos y humanitarios, que podrán aceptarse libremente.

III. Por traición á la Nación ó al Estado,

IV. Por quiebra fraudulenta calificada.

Art. 12. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano campechano:

I. Por no tener oficio ó modo honesto de vivir.

II. Por estar procesado criminalmente.

III. Por rehusarse á desempeñar sin causa justa, los cargos de elección popular de la Federación ó del Estado.

IV. Por no estar alistado en la guardia nacional del Estado, sin motivo legítimo que lo excuse.

SECCION V.

De la soberanía y del Poder Público del Estado.

Art. 13. La soberanía del Estado de Campeche, reside esencialmente en el pueblo campechano, el cual la ejerce por medio del Poder Público del Estado que emana directamente de él, y se instituye exclusivamente para su beneficio.

Art. 14. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse los tres, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en menos de cinco individuos.

SECCION VI.

Del Poder Legislativo

Art. 15. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado de Campeche.

Art. 16. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos campechanos.

SECCION VII.

De la elección é instalación del Congreso.

Art. 17. Se nombrará un Diputado propietario y un suplente por cada diez mil almas, ó por una fracción que exceda de cinco mil.

Art. 18. La elección de diputados será popular directa.

Art. 19. Para ser Diputado se requiere:

Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.
Tener veinticinco años cumplidos el día de la instalación del Congreso, y un año de vecindad en el territorio del Estado si fuese nativo de él; dos, si natural de otro Estado ó territorio de la República; cuatro si fuese extranjero naturalizado, casado con mexicana; y ocho los demás extranjeros naturalizados.

Saber leer y escribir, y poseer al tiempo de la elección un capital, profesión ó industria que le produzca una renta de trescientos pesos anuales.

Art. 20. No pueden ser diputados los funcionarios públicos que ejerzan jurisdicción de cualquier clase que sea, el Secretario General, el Procurador General de Justicia, el Tesorero General y los Recaudadores de rentas del Estado.

Art. 21. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 22. Los diputados que estuviesen en ejercicio de sus funciones, desde el día de su elección hasta aquél en que concluyan su encargo, no podrán aceptar sin licencia del Congreso, ningún empleo del Ejecutivo del Estado.

Art. 23. El Congreso no podrá instalarse sin la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que deban integrarlo; pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la ley, para compeler á los ausentes á que concurran, bajo las penas que aquella designe.

Art. 24. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que sobre ellas ocurran.

Art. 25. El Congreso tendrá en cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el 7 de Agosto y terminará el 15 de Noviembre.

Art. 26. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado, y dará cuenta de las circunstancias que guarde el país, en un discurso, á que contestará el presidente del Congreso en términos concisos y generales.

Art. 27. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por sólo los secretarios.

Art. 28. Las sesiones del Congreso serán públicas, y sólo en los casos extraordinarios que exijan reserva, podrán celebrarse secretas.

SECCION VIII.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 29. Compete el derecho de iniciar las leyes:

I. A los diputados del Congreso.

II. Al Ejecutivo del Estado.

III. Al Tribunal Superior de Justicia, sólo para corregir los vicios de la legislación civil y penal, ó para mejorar la de procedimientos judiciales.

IV. A los Ayuntamientos ó corporaciones municipales en lo relativo á reglamentos de policía y buen gobierno para sus respectivos municipios.

Art. 30. Toda iniciativa ó proyecto de ley ó decreto que se presente al Congreso, pasará desde luego á la comisión que corresponda.

Art. 31. Tanto los proyectos de ley ó decreto cuanto los acuerdos económicos, deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 32. Los proyectos de ley ó decreto aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien los mandará publicar y circular para su cumplimiento, si obtuviesen su sanción; y en caso contrario los devolverá dentro de los primeros diez días útiles después de haberlos recibido, con las observaciones que estime convenientes, las cuales serán tomadas en consideración, examinadas y discutidas por el Congreso.

Art. 33. Si el Congreso insistiese en su proyecto original, lo reproducirá con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes y reproducido en esta forma lo comunicará de nuevo al Ejecutivo para su sanción, publicación y cumplimiento. A lo mismo quedará obligado el Ejecutivo, si pasados los días designados en el artículo anterior, no devolviese con observaciones al Congreso, los proyectos de ley ó decreto que éste le comunique.

Art. 34. Todo proyecto de ley ó decreto que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

SECCION IX.

De las facultades del Poder Legislativo.

Art. 35. Compete al Poder Legislativo:

I. Dictar todas las leyes á las cuales deba arreglarse la Administración pública en todos y cada uno de sus ramos, y todas las relativas á los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado.

II. Aprobar el Presupuesto de los gastos del Estado, que deberá presentarle anualmente el Ejecutivo.

III. Imponer contribuciones y decretar su inversión.

IV. Acordar bases bajo las cuales pueda el Ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público.

V. Crear y suprimir empleos públicos del Estado; y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VI. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaría.

VII. Expedir reglamentos para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional del Estado, con arreglo á las bases establecidas en las leyes generales de la Nación.

VIII. Conceder amnistía, indulto, remisión ó conmutación de pena legal, por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.

IX. Conceder dispensas de ley por causas justificadas ó por razones de conveniencia y utilidad públicas.

X. Conceder exenciones de contribuciones y premios á los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias.

XI. Conceder cartas especiales de ciudadanía á los mexicanos y extranjeros que presten servicios importantes al Estado.

XII. Usar del derecho de iniciativa que concede la Constitución General de la Nación, y secundar y apoyar las iniciativas que dirijan al Congreso de la Unión las Legislaturas de los demás Estados de la Federación.

XIII. Autorizar y dar bases al Ejecutivo para la formación de coaliciones con los otros Estados de la República, que lleven por objeto el sostenimiento, defensa y conservación de la Independencia Nacional y las instituciones federales.

SECCION VIII.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 29. Compete el derecho de iniciar las leyes:

I. A los diputados del Congreso.

II. Al Ejecutivo del Estado.

III. Al Tribunal Superior de Justicia, sólo para corregir los vicios de la legislación civil y penal, ó para mejorar la de procedimientos judiciales.

IV. A los Ayuntamientos ó corporaciones municipales en lo relativo á reglamentos de policía y buen gobierno para sus respectivos municipios.

Art. 30. Toda iniciativa ó proyecto de ley ó decreto que se presente al Congreso, pasará desde luego á la comisión que corresponda.

Art. 31. Tanto los proyectos de ley ó decreto cuanto los acuerdos económicos, deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 32. Los proyectos de ley ó decreto aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien los mandará publicar y circular para su cumplimiento, si obtuviesen su sanción; y en caso contrario los devolverá dentro de los primeros diez días útiles después de haberlos recibido, con las observaciones que estime convenientes, las cuales serán tomadas en consideración, examinadas y discutidas por el Congreso.

Art. 33. Si el Congreso insistiese en su proyecto original, lo reproducirá con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes y reproducido en esta forma lo comunicará de nuevo al Ejecutivo para su sanción, publicación y cumplimiento. A lo mismo quedará obligado el Ejecutivo, si pasados los días designados en el artículo anterior, no devolviese con observaciones al Congreso, los proyectos de ley ó decreto que éste le comunique.

Art. 34. Todo proyecto de ley ó decreto que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

SECCION IX.

De las facultades del Poder Legislativo.

Art. 35. Compete al Poder Legislativo:

I. Dictar todas las leyes á las cuales deba arreglarse la Administración pública en todos y cada uno de sus ramos, y todas las relativas á los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado.

II. Aprobar el Presupuesto de los gastos del Estado, que deberá presentarle anualmente el Ejecutivo.

III. Imponer contribuciones y decretar su inversión.

IV. Acordar bases bajo las cuales pueda el Ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público.

V. Crear y suprimir empleos públicos del Estado; y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VI. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaría.

VII. Expedir reglamentos para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional del Estado, con arreglo á las bases establecidas en las leyes generales de la Nación.

VIII. Conceder amnistía, indulto, remisión ó conmutación de pena legal, por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.

IX. Conceder dispensas de ley por causas justificadas ó por razones de conveniencia y utilidad públicas.

X. Conceder exenciones de contribuciones y premios á los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias.

XI. Conceder cartas especiales de ciudadanía á los mexicanos y extranjeros que presten servicios importantes al Estado.

XII. Usar del derecho de iniciativa que concede la Constitución General de la Nación, y secundar y apoyar las iniciativas que dirijan al Congreso de la Unión las Legislaturas de los demás Estados de la Federación.

XIII. Autorizar y dar bases al Ejecutivo para la formación de coaliciones con los otros Estados de la República, que lleven por objeto el sostenimiento, defensa y conservación de la Independencia Nacional y las instituciones federales.

XIV. Conocer como jurado de sentencia, en los delitos oficiales que cometan los Magistrados del Tribunal Superior y el Procurador General de Justicia.

XV. Prorrogar hasta por treinta días útiles, á lo más, sus sesiones ordinarias, sin que el Ejecutivo pueda devolverle con observaciones el decreto que sobre el particular expida.

XVI. Aprobar las cuentas de la recaudación é inversión de las rentas públicas del Estado, que glosadas debe presentarle la Diputación permanente.

XVII. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes y excitar á los otros poderes del Estado al cumplimiento de ellas.

XVIII. Admitir las renunciaciones del Gobernador del Estado y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XIX. Prestar su consentimiento para que el Ejecutivo del Estado pueda poner en servicio toda ó parte de la guardia nacional, dentro ó fuera del Estado.

XX. Otorgar la licencia que necesite el Gobernador del Estado para separarse del ejercicio de sus funciones, para separarse de la residencia de los Poderes públicos, ó para salir del territorio del Estado.

XXI. Nombrar un ciudadano que tenga las cualidades que exige la Constitución, para que ejerza el poder Ejecutivo en las faltas temporales del Gobernador, ó perpetuas que ocurran en el último año del período constitucional.

SECCION X.

De la Diputación permanente.

Art. 36. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación permanente, compuesta de tres Diputados propietarios, que nombrará el Congreso el día de la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias; se instalará el siguiente y durará todo el tiempo del receso, aun cuando haya sesiones extraordinarias. Todos los demás Diputados serán suplentes de la Diputación permanente y se les llamará, cuando sea necesario, por orden de proximidad á la capital del Estado.

Art. 37. Las atribuciones de la Diputación permanente son las siguientes:

I. Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

II. Dictaminar en los asuntos que queden pendientes para que el Congreso tenga desde luego de qué ocuparse.

III. Admitir los proyectos de ley que se presentaren y dictaminar sobre ellos, para los efectos expresados en la cláusula anterior.

IV. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes del Estado, dando cuenta al Congreso de las faltas que observe.

V. Recibir los testimonios y demás documentos relativos á la elección de Gobernador y diputados al Congreso del Estado, asentando los nombres de éstos en un registro que llevará al efecto, con expresión del lugar de su residencia y partido que los hubiese elegido, para dar cuenta al Congreso.

VI. Glosar las cuentas de recaudación y distribución de las rentas públicas del Estado, y dar cuenta al Congreso con el resultado.

VII. Emitir por escrito su dictamen cuando el Ejecutivo tenga por conveniente consultarle en algún asunto de importancia.

VIII. Prestar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda poner en servicio toda ó parte de la Guardia Nacional dentro ó fuera del Estado.

IX. Otorgar al Gobernador el permiso que necesite para separarse de sus funciones, de su residencia, ó salir fuera del Estado por un término que no exceda de cuatro meses.

SECCION XI.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 38. Se depositará el ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Campeche.

Art. 39. La elección de Gobernador será popular directa, y éste durará en su encargo cuatro años.

Art. 40. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener el día de la elección treinta años cumplidos.

III. Tener cuatro años de vecindad, si fuere nativo del Estado y diez siéndolo de los demás de la República.

IV. Saber leer y escribir y poseer un capital, profesión ó industria, que le produzca trescientos pesos anuales.

Art. 41. El escrutinio de la elección de Gobernador se verificará por el Congreso, el cual la calificará y resolverá las dudas y objeciones que se promuevan en orden á su legalidad y á las cualidades del electo.

Art. 42. El Congreso por decreto especial hará la declaración del ciudadano que resulte electo para Gobernador, y el 16 de Septiembre correspondiente, le dará en su seno posesión de su encargo.

Art. 43. Las faltas temporales ó perpetuas del Gobernador se suplirán por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, siempre que el Congreso, llegado este caso, no nombre Gobernador interino que deba suplir aquellas faltas. Si el Congreso no estuviese reunido, la Diputación Permanente deberá convocarlo en el acto á sesiones extraordinarias, para que, conforme á lo que se establece en la parte anterior de este artículo, determine lo que crea conveniente.

Art. 44. Cuando la falta de Gobernador sea perpetua y ocurriese en el discurso del último año, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia ó el Gobernador interino de que habla el artículo anterior concluirá el período constitucional; pero si ocurriese antes expedirá la convocatoria, á fin de que los pueblos procedan á la mayor brevedad á la elección de un nuevo Gobernador, que durará en el ejercicio de su encargo hasta llenar el período constitucional en curso.

Art. 45. El Gobernador visitará oficialmente los partidos del Estado, cuando menos una vez en su período constitucional.

Art. 46. El Gobernador no podrá salir del territorio del Estado, ni separarse del lugar de la residencia de los poderes públicos, ó del ejercicio de su encargo, excepto en el caso del artículo anterior, sin previa licencia del Congreso ó sin acuerdo de la Diputación Permanente en los recesos de aquél.

Art. 47. El Ejecutivo nunca podrá imponer contribución de ninguna clase, impedir ó retardar las elecciones populares ó la instalación del Congreso, mezclarse en el examen de las causas judiciales pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

SECCION XII.

De las facultades del Poder Ejecutivo.

Art. 48. Compete al Ejecutivo:

I. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

II. Sancionar, publicar, circular y hacer cumplir la Constitución y las leyes y decretos del Congreso de la Unión y del Estado.

III. Dar órdenes y reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

IV. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales de Justicia.

V. Facilitar á los mismos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

VI. Excitar su celo para la más pronta administración de justicia é informar al Tribunal Superior de las faltas que cometan los inferiores.

VII. Pedir á la Diputación Permanente convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, y á éste la prorrogación de las ordinarias.

VIII. Nombrar al Procurador General de Justicia y á los Agentes del Ministerio Público, á los Jefes Políticos, al Tesorero General del Estado y á propuesta en terna de éste, á los empleados de la Tesorería. Nombrar á los Jueces de Primera Instancia á propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia y á los empleados y dependientes de los Juzgados, á propuesta en terna de los Jueces respectivos.

IX. Admitir las renunciaciones de los empleados de su nombramiento, expresados en la cláusula anterior.

X. Suspender hasta por tres meses á los empleados de su nombramiento, con excepción de los que correspondan al Poder Judicial.

XI. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Despacho y á los empleados y dependientes de la Secretaría.

XII. Nombrar á los Recaudadores de Rentas y demás empleados de Hacienda con arreglo á las leyes.

XIII. Expedir los nombramientos de los jefes y oficiales de la guardia nacional del Estado.

XIV. Ejercer sobre ésta las funciones y facultades de Inspector General.

XV. Arrestar é incomunicar en los casos en que se halle amagada ó alterada la tranquilidad pública, á las personas que le fuesen sospechosas, poniéndolas á los tres días á más tardar, á disposición del Tribunal competente.

XVI. Imponer hasta cincuenta pesos de multa ó en su defecto quince días de prisión, á los que le falten al respeto debido.

XVII. Poner sobre las armas la guardia nacional que crea necesaria, en los casos en que lo requiera el servicio público ó esté amagada la tranquilidad del Estado, con los requisitos que determinan la fracción XIX, art. 35, y la VIII, art. 37.

XVIII. Resolver las dudas sobre elecciones de Ayuntamientos, Juntas y Comisarios municipales y Jueces de Paz.

XIX. Aprobar las cuentas de recaudación é inversión de fondos de propios y arbitrios de los municipios, y los nombramientos que hagan las corporaciones, de los empleados y dependientes.

SECCION XIII.

Del Secretario del Despacho.

Art. 49. Para el despacho de los negocios que corren á cargo del Ejecutivo, habrá un Secretario que se denominará "Secretario General."

Art. 50. Para ser Secretario General se requiere ser ciudadano campechano y tener veinticinco años de edad cumplidos.

Art. 51. El Secretario General será responsable de las disposiciones que autorice con infracción de la Constitución ó de las leyes, y de las faltas que cometa en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 52. El Secretario General estará obligado á presentar anualmente al Congreso, dentro de los diez primeros días útiles después de la apertura de sus sesiones, una Memoria que abrace los ramos de su cargo.

Art. 53. Las faltas del Secretario General del despacho, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador constitucional del Esta-

do. El Oficial Mayor deberá, para serlo, tener los mismos requisitos que el Secretario General, y cuando supla á éste, tendrá sus mismas obligaciones y responsabilidades.

SECCION XIV.

Del Poder Judicial.

Art. 54. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia; y en los Juzgados de primera Instancia y de paz.

Art. 55. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios y cinco suplentes; cada uno de ellos será electo por el Congreso á mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto y durará en su encargo cuatro años, pero el que se nombrase por falta perpetua de algún Magistrado sólo durará en su encargo hasta terminar el período constitucional del mismo.

Habrá un Procurador General de Justicia que tendrá un período de cuatro años y Agentes del Ministerio Público. La ley organizará los tribunales y el Ministerio Público, fijando sus atribuciones.

Art. 56. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y Procurador General, propietario ó suplente, se requiere: Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos. Tener veinticinco años de edad cumplidos y ser abogado.

Art. 57. El primer Magistrado nombrado de los cinco que deben componer el Tribunal Superior de Justicia, tendrá el carácter de Presidente de este Cuerpo.

Art. 58. El cargo de Magistrado del Tribunal Superior, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos del Congreso, la calificación se hará por la Diputación permanente, de acuerdo con el Ejecutivo. ®

Art. 59. Los Jueces de primera Instancia deberán ser abogados, ciudadanos campechanos en el ejercicio de sus derechos y mayores de edad legal, y serán nombrados como dispone la cláusula VIII del artículo 48 de esta Constitución, debiendo durar cuatro años en su encargo.

Art. 60. Los Jueces de paz serán electos popularmente, de la

manera y forma, y con las cualidades que determine la ley electoral.

SECCION XV.

De las facultades del Tribunal Pleno.

Art. 61. Corresponde al Tribunal Pleno:

I. Amparar en el goce de sus derechos á los que impetren su protección contra las providencias del Poder Ejecutivo, cuando en ellas se infrinja la Constitución ó las leyes del Estado.

II. Iniciar leyes y decretos para mejorar la legislación civil y penal y los Procedimientos Judiciales.

III. Conocer como jurado de sentencia, del que también formarán parte los Magistrados suplentes, en los delitos oficiales que cometan los diputados al Congreso, el Gobernador y el Secretario General de Gobierno.

IV. Juzgar por los mismos delitos á los Jefes Políticos, al Tesorero General y á los Jueces de primera Instancia y de paz, previa declaración de culpabilidad hecha por el H. Ayuntamiento á quien toque por la ley, erigido al efecto en jurado de declaración.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales inferiores de Justicia del Estado.

VI. Suspender hasta por tres meses por causa grave justificada, á los jueces, empleados y dependientes de los Tribunales de primera Instancia y á los jueces de paz.

VII. Nombrar á sus empleados y dependientes y admitir sus renunciaciones.

SECCION XVI.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 62. Los diputados al Congreso, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia y el Secretario General de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 63. Si el delito fuese común, el Congreso erigido en gran jurado declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á

ningún procedimiento ulterior: en el afirmativo el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 64. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de declaración y el Tribunal Pleno, con inclusión de los Magistrados suplentes, como jurado de sentencia, cuando el acusado no sea Magistrado ó Procurador de Justicia, en cuyo caso también conocerá el Congreso como jurado de sentencia.

Art. 65. El primer jurado declarará á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable; si la declaración fuese absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y puesto á disposición del Tribunal Pleno ó del Congreso en su caso.

Art. 66. El Congreso ó el Tribunal Pleno, constituidos del modo prevenido en el artículo anterior, se erigirá en jurado de sentencia y con audiencia del reo, del Procurador General de Justicia, del defensor y del acusador si lo hubiere, procederán á aplicar la pena que la ley designe.

Art. 67. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

SECCION XVII.

Prevencciones Generales.

Art. 68. Ninguna reunión armada tiene el derecho de deliberar ni de ejercer el derecho de petición, en ninguna materia.

Art. 69. A toda petición debe recaer un acuerdo de la autoridad á quien se dirija, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 70. No habrá más que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles ó criminales.

Art. 71. No se autorizará ni reconocerá ningún contrato, obligación, pacto, convenio ó compromiso contraído por causa ó en virtud de voto religioso.

Art. 72. Ninguna corporación civil, eclesiástica ó religiosa, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí, bienes raíces en el Estado, con exclusión únicamente de los edificios des-

tinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Art. 73. El Congreso del Estado y sus miembros, el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia y sus Magistrados y los Ayuntamientos y corporaciones municipales, tendrán el tratamiento oficial de Honorable.

Art. 74. Quedan desde luego abolidos en el Estado todos los demás títulos de cualquiera clase y naturaleza que sean, con excepción de los títulos literarios, científicos y humanitarios.

Art. 75. No serán obedecidas las órdenes y disposiciones que el Gobernador dicte en uso de sus atribuciones, si no estuviesen autorizadas por el Secretario.

Art. 76. En caso de invasión ó perturbación grave de la paz ó del orden público, el Ejecutivo, con aprobación del Congreso, y en receso de éste, con acuerdo de la Diputación permanente, podrá suspender por un tiempo limitado, y por medio de prevenciones generales, las garantías otorgadas por esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre, sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Art. 77. La ley electoral, la del Gobierno interior del Congreso, la de Administración de Justicia, la del Gobierno interior de los pueblos, y la orgánica y reglamentaria de guardia nacional, son constitucionales.

Art. 78. A la Constitución y leyes del Estado no se dará más interpretación, latitud ó inteligencia que la simple acepción gramatical de las palabras en que estén concebidas y redactadas.

Art. 79. Facultad que no esté conferida por esta Constitución á los poderes del Estado, ni por las leyes á los demás funcionarios públicos, se entiende que está denegada.

Art. 80. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado al entrar á desempeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta Constitución y sus leyes secundarias.

Art. 81. Esta Constitución no podrá reformarse, modificarse ni adicionarse, sin la previa declaración de la necesidad de reforma, y determinación de los artículos ó cláusulas que la requieran, que hará el Congreso con aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 82. Las reformas no podrán hacerse sino por el Congreso que inmediatamente suceda al que hubiese hecho la declaración, si así lo juzgase conveniente.

Art. 83. Las reformas se limitarán exclusivamente á los artículos ó cláusulas determinadas, y deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que integren el Congreso.

Art. 84. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por una rebelión se interrumpa su observación; y si por algún trastorno público llega á establecerse en el Estado un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo campechano recobre su libertad y sus derechos, se restablecerá su observancia, y serán juzgados como traidores los que hubiesen figurado en el Gobierno emanado de la rebelión ó cooperado á ella.

Art. 85. Cuando por algún trastorno público en la Nación, fuese derrocado el Supremo Gobierno constitucional, el Estado reasumirá el uso pleno de su soberanía.

Dado en Campeche, á los siete días del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Santiago Carpizo*, diputado presidente.—*J. Francisco Cárdenas Peón*, diputado vicepresidente.—*José García y Poblaciones*.—*Domingo Duret*.—*Carlos María González*.—*Pablo Rodríguez*.—*Romualdo Baqueiro Lara*.—*R. Carvajal*.—*Pedro José Herrera*, diputado secretario.—*José del R. Hernández*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en Campeche, á 30 de Junio de 1861.—*Pablo García*.—*Santiago Martínez*, secretario general.

Y para los efectos del citado artículo 2º de los mencionados decretos núms. 39, de 30 de Noviembre de 1894, y 4, de 8 del que cursa, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Campeche de Baranda, en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, á los veintinueve días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*J. Montalvo*.—*Manuel D. Salazar*, Oficial Mayor.

CARLOS GUTIÉRREZ MAC-GREGOR, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Campeche decreta:

Núm. 3.—ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los arts. 55, 57 y 61, fracción 6ª, de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

Art. 55. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios y tres suplentes: cada uno de ellos será electo por el Congreso á mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto y durará en su encargo cuatro años; pero el que se nombre por falta perpetua de algún Magistrado, solo durará en su encargo hasta terminar el período constitucional del mismo.

Habrá un Procurador General de Justicia, que tendrá un período de cuatro años, y Agentes del Ministerio Público. La ley organizará los Tribunales y el Ministerio Público, fijando sus atribuciones.

Art. 57. La Presidencia del Tribunal se turnará entre los Magistrados que lo componen. La ley orgánica determinará la forma en que debe hacerse el turno.

Art. 61. fracción 6ª Suspender hasta por tres meses, por causa grave justificada, á los jueces, empleados y dependientes de los Tribunales de Primera Instancia y los jueces de paz, y admitir las renunciaciones de éstos.

TRANSITORIOS.

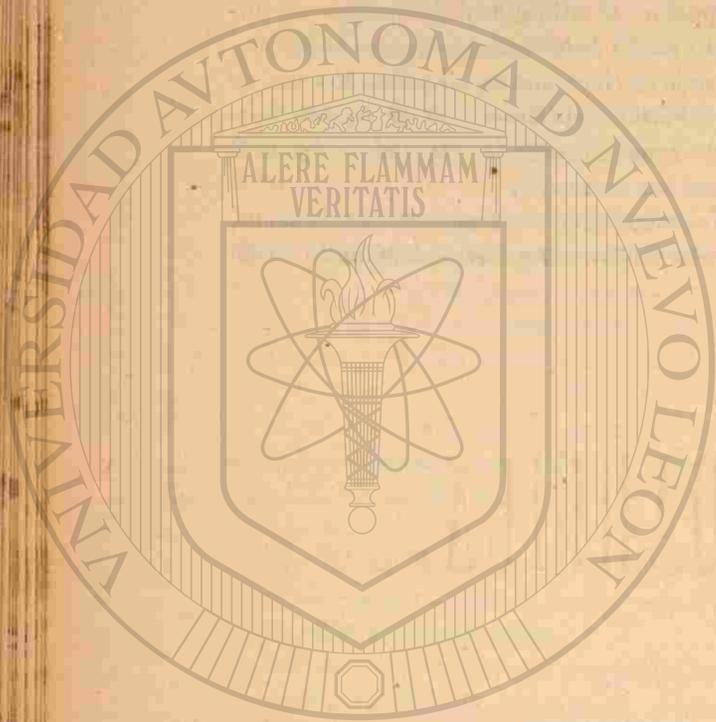
- 1º Estas reformas se pondrán en vigor el día 31 del actual.
- 2º Los nuevos Magistrados, que se elijan por virtud de esta ley durarán en su encargo hasta el 16 de Septiembre de 1903, á fin de encarrilar su período constitucional, para que la renovación del Tribunal Superior tenga efecto al mismo tiempo que la del Ejecutivo.

ADICIONAL.

UNICO: Estas reformas se promulgarán con toda solemnidad en la Capital del Estado el día 19 del corriente y á los tres días de recibidas en las demás Cabeceras de Partido.

Dado en Campeche de Baranda, en el Palacio del Congreso del Estado, á los 14 días del mes de Agosto de 1900.—*J. Celarayn*, diputado por el Partido de Hechelchakán, presidente.—*A. Espinola*, diputado por el Partido de la Capital, vicepresidente.—*José Felipe Estrada Mac-Gregor*, diputado por el Partido de la Capital.—*F. Medina S.*, diputado por el Partido de la Capital.—*Gaspar Trueba M.-G.*, diputado por el Partido de Hechelchakán.—*Gustavo Mac-Gregor Estrada*, diputado por el Partido del Carmen.—*J. M. Castillo*, diputado por el Partido del Carmen, secretario.—*O. Durán*, diputado por el Partido de Champotón, secretario.

Publíquese para su cumplimiento.—Campeche de Baranda, Agosto 16 de 1900.—*Carlos Gutiérrez Mac-Gregor*.—*Manuel D. Salazar*, O. M.

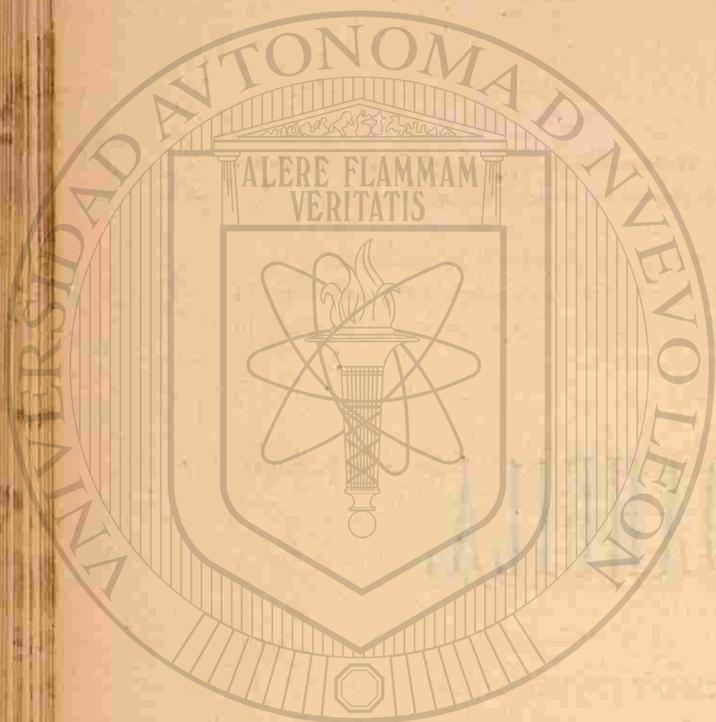


UANL
COAHUILA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





EVARISTO MADERO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:
El VII Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de los poderes que ha recibido del pueblo, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA REFORMADA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TITULO PRIMERO.

DEL ESTADO Y SUS HABITANTES.

CAPITULO I.

De la soberanía, independencia, forma de Gobierno y territorio del Estado.

Art. 1º El Estado de Coahuila de Zaragoza es libre, independiente y soberano en lo que toca á su administración y régimen interior, y es parte integrante de la Federación Mexicana.

Art. 2º La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos prescritos por esta Constitución, por las leyes que de ella emanen y con arreglo al pacto fundamental de la República.

Art. 3º La soberanía del Estado se ejerce:

I. Por medio del Poder Legislativo que forma y expide las leyes;

- II. Por medio del Poder Ejecutivo que las hace cumplir;
- III. Por medio del Poder Judicial encargado de aplicarlas;

Art. 4º La forma de Gobierno en el Estado es republicana, representativa y popular.

Art. 5º La Iglesia y el Estado son independientes entre sí, y éste permite el ejercicio de todo culto cuyas prácticas no sean contrarias á la moral, á la paz pública, á los derechos de tercero ó á las disposiciones de la ley.

Art. 6º El territorio del Estado es el que se comprende dentro de los límites que legalmente le correspondan, siendo un deber ineludible de las autoridades conservarlos y defenderlos. Las transacciones ó convenios que el Ejecutivo celebre sobre límites territoriales del Estado, no surtirán efecto alguno legal y obligatorio, sino previa la aprobación de la Legislatura del mismo y la del Congreso general de la República.

Art. 7º El Estado se divide en cinco distritos judiciales que se denominan: "Saltillo de Ramos Arizpe," "Monclova de Múzquiz," "Río Grande de Zaragoza," "Parras de la Fuente" y "Viesca," comprendiendo cada uno las Municipalidades que le señale la ley. El Poder Legislativo podrá aumentar el número de distritos y modificar la división política del territorio del Estado, cuando lo exija el buen servicio público.

CAPITULO II.

De la clasificación política de las personas.

Art. 8º Son coahuilenses:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado;
- II. Los hijos de coahuilenses sea cual fuere el lugar de su nacimiento;
- III. Los mexicanos por nacimiento ó por naturalización, que con un año de vecindad en el Estado, ejercieren algún arte, industria ó profesión honesta;
- IV. Los que aun cuando no residan en el Estado, tengan en él propiedad raíz y manifiesten su voluntad de serlo.
- V. Los que obtengan del Congreso del Estado carta de naturalización de coahuilenses.

Art. 9º Son ciudadanos coahuilenses:

I. Los varones nacidos en el Estado que tengan diez y ocho años de edad, si son casados ó veintiuno si no lo fueren, y una ocupación y modo honesto de vivir;

II. Los mexicanos por nacimiento que, reuniendo la calidad de ciudadanos de la República conforme al art. 33 de la Constitución general, tengan en el Estado un año de residencia y estén comprendidos en la parte final de la fracción que antecede;

III. Los que obtengan del Congreso carta de ciudadanía del Estado.

Art. 10. Son extranjeros los que no sean mexicanos de conformidad con lo prescrito en el art. 30 de la Constitución General de la República

Art. 11. Las personas que con motivo de sus negocios particulares, ó por cualquier otra causa se encuentren accidentalmente en el Estado, sin ser ciudadanos de éste ó coahuilenses, se considerarán como transeuntes.

CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones de las personas.

Art. 12. Los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales en el Estado.

Art. 13. La ley, salvo las excepciones que establece, es igual para todos, y de ella emanan la autoridad de los representantes del pueblo y las obligaciones de los que obedecen.

Art. 14. El Estado garantiza, ampara y protege al hombre en los derechos consignados en la Constitución General de la República; y todas sus leyes, poderes, autoridades y agentes de la administración deben respetarlos y sostenerlos, y en ningún caso suspenderlos, restringirlos ni modificarlos.

Art. 15. Nadie puede ser preso en el Estado sino por decreto ó mandamiento de juez competente, dado por escrito en que funde y motive la causa legal del procedimiento. Tampoco puede ser aprehendido por disposición del Gobernador ó Presidente del Ayuntamiento, si no es en los términos que determinen expresamente las leyes. En caso de delito infraganti toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata, y ésta de la competente si no lo fuere.

Art. 16. La propiedad es inviolable, y á nadie se le podrá ocupar sino por causa de utilidad pública, previa en todo caso la correspondiente indemnización con arreglo á la ley, que reglamente el art. 27 de la Constitución General de la República.

Art. 17. Nadie puede ser obligado á prestar el servicio de las armas, si no es en caso de grave necesidad ó peligro común, calificados por las autoridades políticas del Estado bajo su responsabilidad. Una ley reglamentará el ejercicio de esta facultad.

Art. 18. Todo hombre ó persona moral, que goce de entidad jurídica, tiene en el Estado, además de los derechos concedidos en la Constitución General de la República y en los anteriores artículos, los siguientes:

1º Ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado;

2º Rehusar el pago de todo préstamo ó contribución que no esté decretada legalmente;

3º De ejercer todos los demás derechos civiles que determinen las leyes.

Art. 19. Son derechos del ciudadano coahuilense:

I. Elegir y ser electo en las elecciones populares para todos los cargos públicos del Estado, y de ser nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, siempre que reunan las cualidades que establezca la ley;

II. De reunirse pacíficamente para tratar con entera libertad de los negocios públicos;

III. De erigirse en sociedades ó clubs, para uniformar la opinión en los negocios electorales;

IV. De protestar en los colegios electorales contra la falsedad ó nulidad de sus actos y representar ante la autoridad respectiva;

V. De ejercitar todos los demás derechos políticos establecidos por la presente Constitución y la General de la República.

Art. 20. Son deberes de todos los habitantes del Estado:

I. Observar fielmente las disposiciones de esta Constitución y las de la General de la República;

II. Someterse á las leyes vigentes y respetar á las autoridades legítimamente constituidas;

III. Inscribirse en el padrón de su respectivo municipio, manifestando la propiedad que tenga, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsista;

IV. Contribuir proporcionalmente y en la forma y términos que dispongan las leyes para los gastos públicos;

V. Cooperar en cuanto les sea posible al engrandecimiento y prosperidad del Estado, y á la defensa de la independencia, del territorio, la honra, derechos é intereses de la República en general ó en particular del Estado.

Art. 21. Son deberes del ciudadano coahuilense:

I. Inscribirse en el padrón del municipio de su residencia para el ejercicio de los derechos electorales;

II. Alistarse en la guardia nacional y servir en ella en los términos que designe la ley respectiva;

III. Votar en las elecciones populares en la municipalidad y sección que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular, y el de jurado en asuntos judiciales, cuando la ley establezca este sistema;

V. Cumplir con las demás obligaciones que esta Constitución, la General de la República y demás leyes impongan al ciudadano.

Art. 22. Los derechos del ciudadano coahuilense se suspenden:

I. Por estar procesado criminalmente desde el auto motivado de prisión hasta la sentencia ejecutoria en que se le absuelva ó hasta que extinga su condena;

II. Por estar privado de administrar sus bienes en virtud de sentencia ejecutoria, pronunciada con arreglo á derecho;

III. Por ser ebrio ó tatur consuetudinario declarado en forma ó por no cumplir las prevenciones de las leyes del Registro Civil;

IV. Por negarse á servir los cargos de elección popular sin causa justa y calificada por quien corresponda. En este caso la suspensión abraza el período de tiempo durante el que debió servir el encargo.

Art. 23. Los derechos del ciudadano coahuilense se pierden:

I. Por inscribirse voluntariamente en los registros ó padrones de potencias extranjeras, ó por haber adoptado la ciudadanía de otro país;

II. Por rebelarse contra las instituciones;

III. Por sentencia ejecutoriada en que se imponga como pena la pérdida de los derechos de ciudadano coahuilense, ó de inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos, aunque sólo se refiera á determinados ramos de la administración;

IV. Por las causas que motivan la pérdida de los derechos de ciudadano mexicano según la Constitución Federal.

Art. 24. Solamente el Congreso puede rehabilitar por justa causa al que tenga perdidos ó suspensos los derechos de ciudadano coahuilense.

Art. 25. No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquélla por ausentarse del Estado en comisión ó servicio del mismo, ó de la República.

Art. 26. Los extranjeros que residan en el Estado tienen por el mismo hecho las garantías que otorgan y las obligaciones que imponen esta Constitución y la General de la República.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS PODERES PÚBLICOS.

CAPITULO I.

De la base y división del Poder.

Art. 27. El Poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo, en quien reside la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar, conforme á las leyes, á sus representantes ó depositarios de los poderes públicos, los cuales ejercerán la autoridad arreglándose estrictamente á la ley.

Art. 28. La representación política tiene por base la población, y con arreglo á ella, se ejercerá el derecho electoral.

Art. 29. La atribución del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano coahuilense, y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de la Constitución y á la ley de la materia.

Art. 30. La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, no siendo unitarias, á fin de dar á cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio establezca la ley.

Art. 31. El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más Poderes en una persona ó corporación, ni el Legislativo, depositarse en menos de siete individuos.

Art. 32. Los cargos de la administración pública son un mandato que el pueblo confiere, para que lo desempeñen en su beneficio, á los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningún funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo. Es permitida la reelección de los funcionarios públicos excepto la de Gobernador, y los reelectos pueden admitir ó renunciar su nuevo nombramiento.

Art. 33. Los funcionarios que ejerzan uno de los tres Poderes ó que formen parte de alguno de ellos, no podrán desempeñar, durante el ejercicio de sus funciones, cargo ó empleo en cualquiera de los otros dos, á fin de conservar la independencia de los Poderes del Estado.

SECCION I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 34. El ejercicio del Poder Legislativo residirá en una Asamblea que tendrá el nombre de Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, y se compondrá de once diputados propietarios é igual número de suplentes, electos por el pueblo cada dos años en elección directa y en los términos que disponga la ley electoral.

CAPITULO I.

De los Diputados.

Art. 35. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere: ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la elección, y ser hijo del Estado por nacimiento.

Art. 36. No pueden ser electos diputados:

I. Los empleados de la Federación, cualquiera que sea su misión ó encargo, y los individuos del ejército permanente y auxiliares de éste cuando se hallen en servicio;

II. El Gobernador del Estado, el Secretario del despacho de Gobierno, el Tesorero General, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Jefes Políticos y los Jueces de Primera Instancia, mientras estén en ejercicio de su encargo y un mes después de haber cesado en sus funciones:

Art. 24. Solamente el Congreso puede rehabilitar por justa causa al que tenga perdidos ó suspensos los derechos de ciudadano coahuilense.

Art. 25. No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquélla por ausentarse del Estado en comisión ó servicio del mismo, ó de la República.

Art. 26. Los extranjeros que residan en el Estado tienen por el mismo hecho las garantías que otorgan y las obligaciones que imponen esta Constitución y la General de la República.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS PODERES PÚBLICOS.

CAPITULO I.

De la base y división del Poder.

Art. 27. El Poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo, en quien reside la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar, conforme á las leyes, á sus representantes ó depositarios de los poderes públicos, los cuales ejercerán la autoridad arreglándose estrictamente á la ley.

Art. 28. La representación política tiene por base la población, y con arreglo á ella, se ejercerá el derecho electoral.

Art. 29. La atribución del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano coahuilense, y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de la Constitución y á la ley de la materia.

Art. 30. La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, no siendo unitarias, á fin de dar á cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio establezca la ley.

Art. 31. El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más Poderes en una persona ó corporación, ni el Legislativo, depositarse en menos de siete individuos.

Art. 32. Los cargos de la administración pública son un mandato que el pueblo confiere, para que lo desempeñen en su beneficio, á los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningún funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo. Es permitida la reelección de los funcionarios públicos excepto la de Gobernador, y los reelectos pueden admitir ó renunciar su nuevo nombramiento.

Art. 33. Los funcionarios que ejerzan uno de los tres Poderes ó que formen parte de alguno de ellos, no podrán desempeñar, durante el ejercicio de sus funciones, cargo ó empleo en cualquiera de los otros dos, á fin de conservar la independencia de los Poderes del Estado.

SECCION I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 34. El ejercicio del Poder Legislativo residirá en una Asamblea que tendrá el nombre de Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, y se compondrá de once diputados propietarios é igual número de suplentes, electos por el pueblo cada dos años en elección directa y en los términos que disponga la ley electoral.

CAPITULO I.

De los Diputados.

Art. 35. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere: ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la elección, y ser hijo del Estado por nacimiento.

Art. 36. No pueden ser electos diputados:

I. Los empleados de la Federación, cualquiera que sea su misión ó encargo, y los individuos del ejército permanente y auxiliares de éste cuando se hallen en servicio;

II. El Gobernador del Estado, el Secretario del despacho de Gobierno, el Tesorero General, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Jefes Políticos y los Jueces de Primera Instancia, mientras estén en ejercicio de su encargo y un mes después de haber cesado en sus funciones:

III. Los ministros de cualquier culto.

Art. 37. Las faltas absolutas ó temporales de los Diputados propietarios se cubrirán por los suplentes respectivos en la forma que determine la ley.

Art. 38. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y no podrán ser reconvencidos por ellas en ningún tiempo ni por ninguna autoridad.

Art. 39. Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante á juicio del Congreso. Mientras se hace la calificación, el diputado deberá asistir á las sesiones bajo la pena que se establece en el artículo siguiente.

Art. 40. El diputado que sin causa justificada deje de concurrir por más de un mes á las sesiones, será destituido del cargo por el Congreso, y suspenso de los derechos de ciudadano por doble tiempo del que debía durar en sus funciones. La misma pena sufrirán los suplentes en su caso desde que sean llamados á reemplazar á los propietarios.

Art. 41. El cargo de diputado propietario ó suplente en ejercicio es incompatible con cualquiera otro cargo, empleo ó comisión del Estado ó de la Unión con sueldo ó sin él. El diputado que con licencia del Congreso ó de la Diputación permanente, aceptare algún empleo ó comisión de los expresados, mientras los desempeñare, no podrá funcionar como diputado. Se exceptúan de esta prohibición los empleados de instrucción pública.

Art. 42. Los diputados recibirán los viáticos, dietas ó sueldos que les haya asignado la Legislatura anterior.

Art. 43. Es prerrogativa de los diputados la de no ser procesados criminalmente, ni arrestados por ninguna autoridad, sin previa declaración del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á formación de causa.

CAPITULO II.

De las sesiones del Congreso.

Art. 44. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero que comenzará el 15 de Agosto y terminará el 15 de Noviembre del mismo año, y el segundo que durará dos meses, empezará el 15 de Marzo del siguiente año, y concluirá el 15 de Mayo del mismo.

Art. 45. Si al concluir un período de sesiones, el Ejecutivo comunicare que tiene que hacer observaciones á alguna ley ó decreto, el Congreso prorrogará el período, por el tiempo necesario, para ocuparse de éstas exclusivamente.

Art. 46. El lugar de las sesiones del Congreso será el destinado por el mismo para la residencia de los Poderes del Estado.

Art. 47. El Congreso podrá reunirse á sesiones extraordinarias siempre que por causas graves sea convocado por la Diputación permanente por sí sola, ó excitada por el Ejecutivo, y en ellas se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria, y de los que se califiquen de urgentes por el voto de la mayoría de los Diputados presentes.

Art. 48. Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que deban celebrarse las ordinarias aun cuando no hayan sido despachados los asuntos que motivaron la convocatoria, los que se resolverán de preferencia en el período ordinario.

Art. 49. A la apertura solemne del primer período de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso sobre el estado y las necesidades de la administración. El Presidente de la Cámara le contestará en términos generales. La clausura de las sesiones tendrá lugar por un acuerdo, que se comunicará al Ejecutivo y demás Poderes de la República.

Art. 50. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo sin la concurrencia por lo menos de siete diputados; pero los presentes cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados y compeler á los ausentes á que se presenten bajo la pena designada en el art. 40 de esta Constitución.

CAPITULO III.

De la renovación é instalación del Congreso.

Art. 51. El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán á junta pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la Diputación Permanente tres días antes del señalado para comenzar las sesiones ordinarias, funcionando de presidente y secretario de esta asamblea, los que lo fueren de dicha Diputación. Esta expondrá su dictamen sobre la legitimidad de las cre-

denciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suscitan sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la misma asamblea á pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos de la Diputación Permanente, no habiendo sido reelectos.

Art. 52. Al día siguiente se reunirán de nuevo los diputados y presentarán ante el presidente de la Diputación Permanente la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular del Estado, las leyes que emanen de una y otra, y desempeñar fielmente los deberes de su encargo.

Art. 53. En el mismo día y en la junta expresada en el artículo que antecede si se encontraren presentes siete diputados cuyas credenciales hayan sido aprobadas conforme al art. 51, se procederá á elegir entre ellos mismos por escrutinio secreto un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesará la Diputación Permanente en todas sus funciones, retirándose inmediatamente sus individuos si no fueren reelectos.

Art. 54. Si en dicha junta preparatoria no se reuniere aquel número de diputados, los presentes procederán con arreglo al artículo 50, á compeler á los ausentes á que concurran á la mayor brevedad, llamándose desde luego á los suplentes de aquellos si estuvieren en la población para integrar el Congreso, entretanto se presentan los compelidos.

Art. 55. La negativa ó resistencia de los individuos de la Diputación Permanente á concurrir á las juntas preparatorias, á que se contraen los artículos que anteceden, no impedirá que los diputados presentes procedan á cumplir con lo dispuesto en los mismos artículos.

Art. 56. Reunido aquel número de siete diputados, un día antes del señalado para la apertura de las sesiones, tomarán posesión de sus encargos el presidente y secretarios nombrados en la forma referida, y se procederá por el presidente á declarar que el Congreso queda legítimamente instalado. En seguida se comunicará esta declaración al Ejecutivo para los efectos del art. 49, y se nombrarán las comisiones que designe el reglamento interior.

Art. 57. Para la celebración de las demás sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, se reunirán los diputados tres días antes de la apertura, del modo que queda prevenido en la parte primera del art. 51, á fin de resolver en la misma forma que se ha expresado en la segunda parte del propio artículo, sobre la legi-

timidad de las credenciales y calidades de los diputados, que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas aquéllas, prestarán éstos en el día y término que previene el art. 52, la protesta que allí se designa, procediendo en seguida al nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios, y lo demás que previenen los arts. 54, 55 y 56 que anteceden.

Art. 58. Para que una disposición del Congreso se tenga como legítima, es necesario que sea aprobada por la mayoría de votos de los diputados presentes, excepto en aquellos casos en que esta Constitución exija mayor número de votos.

Art. 59. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión, ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos, por los secretarios. Con este último requisito se comunicarán las iniciativas al Congreso de la Unión.

Art. 60. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, podrán asistir á las sesiones el Magistrado ó Magistrados que el Superior Tribunal designe, y á quienes se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados, pero no votarán. Con las mismas condiciones asistirán el Secretario del Despacho de Gobierno cuando el Congreso ó el Gobernador lo acuerden, y el Tesorero General del Estado, á tratar los negocios concernientes á su respectivo ramo de la Administración.

Art. 61. El Congreso en todo lo que pertenezca á su gobierno económico y orden interior se sujetará á las prevenciones de su reglamento, en lo que no se oponga á los preceptos constitucionales.

CAPITULO IV.

De la iniciativa y formación de las leyes.

- Art. 62. Corresponde el derecho de inicar leyes:
- I. A los diputados;
 - II. Al Gobernador del Estado;
 - III. Al Superior Tribunal de Justicia, respecto de las reformas de la Legislación Civil ó Penal, de los procedimientos judiciales ó del buen despacho de la administración de justicia;
 - IV. A los Ayuntamientos ó corporaciones municipales, en lo re-

lativo á los reglamentos de policía y bases ó planes para arbitrar los recursos con que deben cubrirse los gastos de su municipalidad. Una ley reglamentará el modo y forma en que los ayuntamientos deben ejercer esta facultad.

Art. 63. Para la discusión ó votación de todo proyecto de ley ó decreto, se necesita que concurran á la sesión respectiva por lo menos siete diputados. Para la derogación, reforma, aclaración ó interpretación de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 64. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Diputados ó Ayuntamientos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren las comisiones del Congreso y que sean concernientes á sus respectivos ramos, se sujetarán á los trámites que señala el reglamento de debates, sin que haya necesidad de pasarlas á otra comisión.

Art. 65. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 66. En los dos primeros meses de sesiones ordinarias el Congreso decretará las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, el cual será votado dentro del mismo término y después de revisada la cuenta del año anterior.

Art. 67. Toda iniciativa ó proyecto de ley ó decreto deberá sujetarse á los trámites siguientes:

- I. Dictamen de Comisión;
- II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes;
- III. La discusión se verificará el día que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento;
- IV. Terminada esta discusión, se votará la ley ó decreto, y aprobada que sea, se pasará al Gobierno para su promulgación;
- V. Si el Ejecutivo devolviera la ley ó decreto con observaciones, volverá de nuevo á la comisión respectiva para que en vista de las observaciones expresadas, presenten nuevo dictamen;
- VI. El nuevo dictamen se volverá á discutir y á esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado ó el orador que nombre al efecto;
- VII. Aprobación de la mayoría de los diputados presentes en una y en otra discusión.

Art. 68. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto

de la mayoría de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites establecidos en el art. 67 con la restricción de no poder reducir á menos de tres días, los diez concedidos al Ejecutivo para presentar sus observaciones.

Art. 69. La promulgación de las leyes ó decretos se hará bajo la siguiente fórmula:

“N. N. Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:”

“El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

(Aquí el texto.)

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. (Lugar, fecha y firma del Presidente y secretarios.)

Imprimase, comuníquese y obsérvese.

(Lugar, fecha y firmas del Gobernador y Secretario del despacho del Gobierno.)

CAPITULO V.

De las facultades y restricciones del Congreso.

Art. 70. Son facultades del Congreso:

- I. Expedir, interpretar, aclarar, reformar ó derogar las leyes y decretos á que debe arreglarse la administración del Estado en todos sus ramos;
- II. Todas las del orden legislativo que no estén concedidas expresamente por la Constitución Federal de los Poderes de la Unión;
- III. Dirigir al Congreso general las iniciativas que juzgue necesarias para promover el bien público;
- IV. Resolver definitivamente sobre las dudas que se susciten acerca de las credenciales de los diputados, nulidad ó validez de las elecciones de los mismos, y calificar las excusas que aleguen cualquiera de estos funcionarios para no servir sus encargos;
- V. Reclamar ante los Poderes de la Unión contra las leyes, decretos ú órdenes generales ó actos de cualquiera autoridad federal, que ataquen ó vulneren la soberanía ó intereses del Estado;
- VI. Examinar el presupuesto anual que debe presentar el Gobierno de los gastos de la administración pública, dándole su aprobación, reformándolo ó adicionándolo, según estime conveniente;

lativo á los reglamentos de policía y bases ó planes para arbitrar los recursos con que deben cubrirse los gastos de su municipalidad. Una ley reglamentará el modo y forma en que los ayuntamientos deben ejercer esta facultad.

Art. 63. Para la discusión ó votación de todo proyecto de ley ó decreto, se necesita que concurran á la sesión respectiva por lo menos siete diputados. Para la derogación, reforma, aclaración ó interpretación de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 64. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Diputados ó Ayuntamientos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren las comisiones del Congreso y que sean concernientes á sus respectivos ramos, se sujetarán á los trámites que señala el reglamento de debates, sin que haya necesidad de pasarlas á otra comisión.

Art. 65. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 66. En los dos primeros meses de sesiones ordinarias el Congreso decretará las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, el cual será votado dentro del mismo término y después de revisada la cuenta del año anterior.

Art. 67. Toda iniciativa ó proyecto de ley ó decreto deberá sujetarse á los trámites siguientes:

- I. Dictamen de Comisión;
- II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes;
- III. La discusión se verificará el día que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento;
- IV. Terminada esta discusión, se votará la ley ó decreto, y aprobada que sea, se pasará al Gobierno para su promulgación;
- V. Si el Ejecutivo devolviera la ley ó decreto con observaciones, volverá de nuevo á la comisión respectiva para que en vista de las observaciones expresadas, presenten nuevo dictamen;
- VI. El nuevo dictamen se volverá á discutir y á esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado ó el orador que nombre al efecto;
- VII. Aprobación de la mayoría de los diputados presentes en una y en otra discusión.

Art. 68. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto

de la mayoría de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites establecidos en el art. 67 con la restricción de no poder reducir á menos de tres días, los diez concedidos al Ejecutivo para presentar sus observaciones.

Art. 69. La promulgación de las leyes ó decretos se hará bajo la siguiente fórmula:

“N. N. Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:”

“El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

(Aquí el texto.)

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. (Lugar, fecha y firma del Presidente y secretarios.)

Imprimase, comuníquese y obsérvese.

(Lugar, fecha y firmas del Gobernador y Secretario del despacho del Gobierno.)

CAPITULO V.

De las facultades y restricciones del Congreso.

Art. 70. Son facultades del Congreso:

- I. Expedir, interpretar, aclarar, reformar ó derogar las leyes y decretos á que debe arreglarse la administración del Estado en todos sus ramos;
- II. Todas las del orden legislativo que no estén concedidas expresamente por la Constitución Federal de los Poderes de la Unión;
- III. Dirigir al Congreso general las iniciativas que juzgue necesarias para promover el bien público;
- IV. Resolver definitivamente sobre las dudas que se susciten acerca de las credenciales de los diputados, nulidad ó validez de las elecciones de los mismos, y calificar las excusas que aleguen cualquiera de estos funcionarios para no servir sus encargos;
- V. Reclamar ante los Poderes de la Unión contra las leyes, decretos ú órdenes generales ó actos de cualquiera autoridad federal, que ataquen ó vulneren la soberanía ó intereses del Estado;
- VI. Examinar el presupuesto anual que debe presentar el Gobierno de los gastos de la administración pública, dándole su aprobación, reformándolo ó adicionándolo, según estime conveniente;

establecer para cubrirlos, las contribuciones que juzgue necesarias y revisar cada año las cuentas de cobro é inversión de los caudales públicos del Estado, previo examen y glosa de la Diputación permanente. La falta de este requisito no será un obstáculo para la revisión;

VII. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado;

VIII. Crear ó suprimir los empleos públicos y aumentar ó disminuir sus dotaciones;

IX. Expedir leyes relativas al fomento de la instrucción pública y al progreso y adelanto de las ciencias y de las artes en el Estado;

X. Conceder recompensas á los que hayan prestado servicios extraordinarios al Estado, haciéndolas extensivas, si lo creyere conveniente, á las familias de aquéllos;

XI. Fijar las reglas á que deben sujetarse las declaraciones de jubilación y pensiones de los servidores del Estado;

XII. Reconocer la deuda pública y disponer el modo y términos de amortizarla;

XIII. Conceder amnistías por delitos políticos en los casos que lo exija la conveniencia pública;

XIV. Otorgar indultos y conmutaciones de las penas impuestas por sentencia ejecutoria de los tribunales, previo informe de éstos y con arreglo al art. 71 de esta Constitución, sin que la conmutación pueda hacerse por dinero;

XV. Dirimir las contiendas que puedan suscitarse entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia;

XVI. Conceder á los ciudadanos mexicanos, que lo soliciten, carta de ciudadanos coahuilenses;

XVII. Dictar bases generales para la policía y salubridad de los pueblos;

XVIII. Establecer ó suprimir municipalidades conforme á las reglas fijadas por esta Constitución;

XIX. Formar las ordenanzas municipales y reglamentos de policía y buen gobierno de los pueblos;

XX. Aprobar, con las modificaciones que juzgue necesarias, los proyectos para arbitrar recursos con que cubrir los gastos de los municipios y los que demanden las obras de utilidad pública;

XXI. Fjar las demarcaciones de los Distritos del Estado, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos;

XXII. Arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los Estados colindantes ó limítrofes, sujetando aquellos convenios á las prescripciones del art 5º de esta Constitución;

XXIII. Disponer la organización de tropas permanentes mediante el permiso del Congreso de la Unión;

XXIV. Fjar las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocerlos ú ordenar el modo de pagarlos por el tesoro público;

XXV. Nombrar al Tesorero general del Estado y acordar las bases á que deben sujetarse las fianzas, que aquel debe otorgar previamente, para desempeñar el empleo;

XXVI. Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á formación de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fueren acusados el Gobernador del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Diputados, el Secretario del Gobierno y el Tesorero general;

XXVII. Declarar suspenso á un ciudadano en el ejercicio de los derechos políticos por resistirse á servir los cargos de elección popular sin causa justificada;

XXVIII. Nombrar á los Jueces de Letras de los Distritos judiciales del Estado, y menores de las municipalidades en sus faltas absolutas ó temporales y en los casos y términos que lo disponga la ley;

XXIX. Computar los votos emitidos en los Distritos electorales para las elecciones de Gobernador del Estado, Magistrados del Superior Tribunal de Justicia y Jueces de Letras: declarar electos á los que hayan tenido mayoría de votos, y resolver las dudas que ocurran sobre la validez ó nulidad de las expresadas elecciones, y sobre los requisitos legales que deben concurrir en los electos;

XXX. Admitir las excusas para servir los cargos públicos á que se contrae la fracción que antecede, cuando se funden en una causa justificada;

XXXI. Expedir la convocatoria y señalar día para las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal, y en las extraordinarias, en los casos de falta absoluta de los funcionarios á que se contraen las fracciones cuarenta y cuarenta y una de este artículo;

XXXII. Nombrar é insacular á los ciudadanos que han de juzgar con arreglo á los arts. 160 y siguientes, á los Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia;

XXXIII. Conceder ó negar licencia al Gobernador para separarse temporalmente del Despacho del Gobierno ó para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado, cuando sea por más de ocho días;

XXXIV. Prorrogar los períodos ordinarios de sus sesiones hasta por un mes, cuando así lo declare el voto de la mayoría de los Diputados presentes;

XXXV. Dispensarse por el mismo número de votos hasta un mes de las sesiones ordinarias, cuando la administración pública quede expedita para funcionar fácil y arregladamente y cuando no existan negocios de la resolución del Congreso;

XXXVI. Formar ó adoptar los códigos necesarios para la legislación particular del Estado;

XXXVII. Conocer de las controversias que se susciten sobre nulidad de las elecciones, oyendo por escrito á los quejosos y á las autoridades ó personas interesadas, y resolver definitivamente lo que estime de justicia dentro del término de ocho días contados desde que el expediente esté bien instruído;

XXXVIII. Establecer cuando sea conveniente el sistema de jurados en materia criminal;

XXXIX. Conceder ó negar permiso á los diputados, para desempeñar algún empleo ó comisión del Estado ó de la Federación, sin que esta facultad pueda nulificar la prohibición que consigna el art. 33 para la independencia de los poderes;

XL. Nombrar al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado en las faltas temporales, y en las absolutas mientras se verifica la elección popular, y se hace la regulación de votos con arreglo á la ley;

XLI. Nombrar á los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en las faltas absolutas de los propietarios ó supernumerarios, entretanto se hace la elección popular de éstos y se computan los votos emitidos. Igual nombramiento tendrá lugar cuando la vacante de los magistrados sea temporal y no sea posible cubrirla oportunamente por medio de los supernumerarios;

XLII. Rehabilitar á los individuos que tengan perdidos ó suspensos los derechos de ciudadano coahuilense;

XLIII. Recibir á los diputados, al Gobernador del Estado, á los Magistrados del Superior Tribunal y al Tesorero general la respectiva protesta constitucional de cumplir fiel y legalmente los deberes de su encargo;

XLIV. Expedir su reglamento interior ó reformar el vigente, cuando lo acuerde la mayoría de los votos de la Cámara;

XLV. Nombrar y remover libremente los empleados de su secretaría;

XLVI. Conceder al Ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias y á las que se refiere el art. 72, cuando lo exijan las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado;

XLVII. Autorizar á la Diputación permanente con las facultades que crea necesarias en asuntos de hacienda ú otros que expresamente le determinará, y á las que estrictamente tendrá que sujetarse en el ejercicio de su desempeño.

Art. 71. Para ejercer la facultad que designa la frac. 14 del art. 70 en los casos de indultos y conmutaciones de penas, el Congreso se sujetará á las prescripciones de la ley que determine la tramitación y reglas á que debe circunscribirse para conceder unos y otras.

Art. 72. En los casos de grave perturbación de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Las facultades extraordinarias sólo podrán concederse en los casos á que se contrae este artículo con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Se concederán por tiempo limitado;

II. En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de las facultades que se concedan al Ejecutivo.

Art. 73. En el caso de que el Congreso del Estado se halle en receso, la Diputación permanente unida á los diputados que se hallen en la capital si pudieren concurrir, y en caso contrario por sí sola, concederá ó denegará las facultades extraordinarias á que se contrae el artículo que antecede, dando cuenta del asunto en todo caso, al Congreso cuando se reuna.

Art. 74. El Congreso no puede:

I. Cambiar la forma de gobierno ó atentar contra el sistema representativo, popular y federal;

II. Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo, Judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que correspondan á dichos Poderes;

III. Decretar condonaciones de adeudos ó rezagos de las contribuciones del Estado en favor de los deudores morosos;

IV. Disponer que los créditos de los acreedores del Erario, queden insolutos para siempre;

V. Eximirse de los preceptos contenidos en esta Constitución y en las leyes vigentes.

CAPITULO VI.

De la Diputación Permanente.

Art. 75. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente de tres diputados que nombrará el mismo Congreso, eligiéndolos entre los presentes un día antes de la clausura de las sesiones ordinarias. Para suplir las faltas de los electos se nombrarán del mismo modo tres suplentes, que sustituirán á aquéllos por el orden de su nombramiento.

Art. 76. Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado á sesiones extraordinarias, concluidas éstas, continuará la Diputación Permanente electa hasta que llegue el nuevo período de las sesiones ordinarias.

Art. 77. Serán Presidente y secretario de esta Diputación el primero y segundo de los nombrados para formarla por el orden de su nombramiento. Las faltas de aquéllos se cubrirán por el suplente respectivo, que desempeñará el mismo cargo del propietario á quien sustituya.

Art. 78. La Diputación permanente se sujetará al Reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones, salvo cuando esté en pugna con los principios constitucionales, en cuyo caso acatará éstos.

Art. 79. Son atribuciones de la Diputación Permanente además de las que se consignan en otros artículos de esta Constitución, las siguientes:

I. Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales ó particulares, pedir su cumplimiento al Ejecutivo y dar cuenta de las infracciones al Congreso cuando se reuna, á cuyo fin instruirá los expedientes respectivos.

II. Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias. Si las circunstancias ó negocios que motivaren dicha convocación fueren muy graves

y urgentes á juicio del Ejecutivo ó de la Diputación, podrá ésta reunida con sus suplentes y con los más diputados que se encuentren en la capital, acordar las providencias que no admitan demora, dando cuenta de ellas al Congreso luego que se reuna, para la correspondiente revisión;

III. Convocar indispensablemente al Congreso á sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador del Estado, los diputados ó Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, hayan cometido un delito grave del orden común;

IV. Nombrar, reunida con los suplentes de ella misma y demás diputados existentes en la capital, quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales cuando el Congreso no esté reunido. Si el nombramiento de suplentes hubiere recaído en diputados que no residieren en esta ciudad, se asociará con los que en ella se encuentren, y si éstos se negaren, hará por sí sola el nombramiento;

V. Recibir los expedientes de elecciones ordinarias de Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior, Jueces de Letras y diputados, para presentarlos cerrados al Congreso cuando se reuna, con excepción de los relativos á las elecciones de diputados sobre cuya validez abrirá dictamen y llamará á los electos para someterlo á deliberación del Congreso. Respecto de las elecciones extraordinarias de todos los expresados funcionarios, hará la computación de votos y declaración de los electos, solamente en el caso de que falten más de tres meses para la apertura de las sesiones;

VI. Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las próximas sesiones con informe de cuánto sea debido y con el dictamen, que someterá á la resolución del mismo Congreso.

VII. Admitir los proyectos de ley ó iniciativas de quien corresponda para los efectos de la fracción que antecede;

VIII. Dar por escrito su opinión al Gobierno, en los casos en que éste tenga á bien pedirla;

IX. Examinar y glosar las cuentas de la Tesorería General, presentando su dictamen al Congreso para la resolución que corresponda;

X. En caso de fallecimiento ó inhabilidad de algún diputado propietario, citar para las próximas sesiones al suplente respectivo.

XI. Ejercer las facultades asignadas al Congreso en las fracciones 5ª, 14, 20, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 43, 45 y 46 del art. 70 de esta Constitución, teniendo presentes las disposiciones especiales de los artículos que anteceden referentes á la misma Diputación.

SECCION II.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 80. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará "Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza."

CAPITULO I.

Del Gobernador del Estado.

Art. 81. La elección de Gobernador, será directa en primer grado. El Congreso dentro de los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias del año que corresponda, hará el escrutinio y declarará por un decreto quién es el Gobernador.

Art. 82. Si ningún ciudadano reuniese la mayoría absoluta de los votos emitidos, el Congreso nombrará la persona que interinamente se encargue del Poder Ejecutivo, entretanto se repite la elección, sin que este nombramiento pueda recaer en alguno de los individuos que figuraron en las candidaturas.

Art. 83. Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, hijo del Estado por nacimiento, residir en la República al tiempo de la elección y no ser empleado de la Federación, ni ministro de algún culto.

Art. 84. El Gobernador del Estado durará en sus funciones cuatro años: tomará posesión de su encargo el día 15 de Diciembre, residirá donde el Congreso tenga su residencia, y no podrá ser reelecto, sino pasado un período después de haber ejercido aquel encargo.

Art. 85. El cargo de Gobernador es preferible á cualquiera otro del Estado, y solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 86. Si por algún motivo la elección de Gobernador no hu-

biere podido practicarse ó publicarse para el día en que debe verificarse la renovación, ó el nuevo electo no estuviere pronto para desempeñar sus funciones, cesará no obstante el antiguo, y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo substituya.

CAPITULO II.

Facultades, deberes y prohibiciones del Gobernador del Estado.

Art. 87. Son facultades del Gobernador:

- I. Iniciar leyes ó decretos ante el Congreso del Estado;
- II. Dirigirse al Gobierno General siempre que lo estime necesario para obtener las resoluciones que reclame el bien público;
- III. Vigilar la recaudación é inversión de los caudales del Erario del Estado;
- IV. Visitar ó hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas y aun las municipales, y suspender á los empleados de hacienda que en aquella visita aparezcan responsables del mal manejo ó inversión indebida de los fondos que recauden, consignándolos al juez que corresponda. Si se trata de faltas del Tesorero general, dará cuenta al Congreso con los antecedentes respectivos para los efectos constitucionales;
- V. Imponer gubernativamente y con expresión de causa hasta un mes de arresto, ó una multa que no exceda de doscientos pesos á los que le falten al respeto, ó infrinjan las órdenes que expida en ejercicio de sus atribuciones constitucionales;
- VI. Suspender hasta por dos meses del empleo y goce de sueldo á los empleados cuyo nombramiento sea de su competencia, cuando no cumplan con sus respectivos deberes oficiales, ó infrinjan las órdenes superiores. Si la infracción constituyere un delito previsto por las leyes, los consignará desde luego á la autoridad competente;
- VII. Mandar organizar y disciplinar la guardia nacional conforme á las leyes de la materia;
- VIII. Remitir al Congreso los antecedentes relativos á delitos oficiales ó del orden común, cometidos por algún funcionario ó empleado de los que gozan fuero constitucional;
- IX. Pedir al Congreso la prórroga de las sesiones ordinarias, cuando lo exijan las necesidades ó los intereses del Estado;
- X. Pedir á la Diputación permanente que convoque á sesiones

XI. Ejercer las facultades asignadas al Congreso en las fracciones 5ª, 14, 20, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 43, 45 y 46 del art. 70 de esta Constitución, teniendo presentes las disposiciones especiales de los artículos que anteceden referentes á la misma Diputación.

SECCION II.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 80. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará "Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza."

CAPITULO I.

Del Gobernador del Estado.

Art. 81. La elección de Gobernador, será directa en primer grado. El Congreso dentro de los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias del año que corresponda, hará el escrutinio y declarará por un decreto quién es el Gobernador.

Art. 82. Si ningún ciudadano reuniese la mayoría absoluta de los votos emitidos, el Congreso nombrará la persona que interinamente se encargue del Poder Ejecutivo, entretanto se repite la elección, sin que este nombramiento pueda recaer en alguno de los individuos que figuraron en las candidaturas.

Art. 83. Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, hijo del Estado por nacimiento, residir en la República al tiempo de la elección y no ser empleado de la Federación, ni ministro de algún culto.

Art. 84. El Gobernador del Estado durará en sus funciones cuatro años: tomará posesión de su encargo el día 15 de Diciembre, residirá donde el Congreso tenga su residencia, y no podrá ser reelecto, sino pasado un período después de haber ejercido aquel encargo.

Art. 85. El cargo de Gobernador es preferible á cualquiera otro del Estado, y solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 86. Si por algún motivo la elección de Gobernador no hu-

biere podido practicarse ó publicarse para el día en que debe verificarse la renovación, ó el nuevo electo no estuviere pronto para desempeñar sus funciones, cesará no obstante el antiguo, y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo substituya.

CAPITULO II.

Facultades, deberes y prohibiciones del Gobernador del Estado.

Art. 87. Son facultades del Gobernador:

- I. Iniciar leyes ó decretos ante el Congreso del Estado;
- II. Dirigirse al Gobierno General siempre que lo estime necesario para obtener las resoluciones que reclame el bien público;
- III. Vigilar la recaudación é inversión de los caudales del Erario del Estado;
- IV. Visitar ó hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas y aun las municipales, y suspender á los empleados de hacienda que en aquella visita aparezcan responsables del mal manejo ó inversión indebida de los fondos que recauden, consignándolos al juez que corresponda. Si se trata de faltas del Tesorero general, dará cuenta al Congreso con los antecedentes respectivos para los efectos constitucionales;
- V. Imponer gubernativamente y con expresión de causa hasta un mes de arresto, ó una multa que no exceda de doscientos pesos á los que le falten al respeto, ó infrinjan las órdenes que expida en ejercicio de sus atribuciones constitucionales;
- VI. Suspender hasta por dos meses del empleo y goce de sueldo á los empleados cuyo nombramiento sea de su competencia, cuando no cumplan con sus respectivos deberes oficiales, ó infrinjan las órdenes superiores. Si la infracción constituyere un delito previsto por las leyes, los consignará desde luego á la autoridad competente;
- VII. Mandar organizar y disciplinar la guardia nacional conforme á las leyes de la materia;
- VIII. Remitir al Congreso los antecedentes relativos á delitos oficiales ó del orden común, cometidos por algún funcionario ó empleado de los que gozan fuero constitucional;
- IX. Pedir al Congreso la prórroga de las sesiones ordinarias, cuando lo exijan las necesidades ó los intereses del Estado;
- X. Pedir á la Diputación permanente que convoque á sesiones

extraordinarias, expresando los asuntos de que debe ocuparse el Congreso;

XI. Intervenir por sí ó por medio de la persona que designe, en los contratos de obras públicas, convenios del Estado que deban verificarse con arreglo á la ley relativa;

XII. Suspender á uno ó todos los individuos de un Ayuntamiento ó corporación municipal, cuando desobedecieren las órdenes ó disposiciones gubernativas, sustituyéndolos con los que designe la ley y dando cuenta de todo al Congreso, si estuviere reunido, ó á la Diputación permanente, para la revisión del procedimiento. En caso de que el Congreso ó la Diputación permanente, reunida con sus suplentes y con los diputados que hubiere en la población, desaprobaren los procedimientos del Gobierno, se restituirán las cosas al estado que tenían antes de la suspensión del funcionario ó funcionarios municipales;

XIII. Conceder con arreglo á las leyes, habilitación de edad á los menores, para contraer matrimonio;

XIV. Autorizar los gastos extraordinarios de los Ayuntamientos cuando puedan hacerse sin perjuicio de los ordinarios;

XV. Objetar, por una sola vez dentro del preciso término de tres días, los acuerdos económicos que le comunique el Congreso ó la Diputación Permanente, mandándolos cumplir si fueren reproducidos;

XVI. Hacer observaciones por una sola vez, á las leyes ó decretos del Congreso con arreglo al art. 88 y con la obligación de mandarlos publicar y ejecutar si fueren reproducidos;

XVII. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, y á los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes;

XVIII. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes;

XIX. Disponer con arreglo á la ley, de las fuerzas de policía y de la seguridad pública del Estado;

XX. Excitar á los tribunales del Estado, cuando fuere necesario, á que administren pronta y cumplida justicia, comunicando á los superiores las faltas que advierta en los inferiores;

XXI. Pedir los informes que crea convenientes sobre el estado de administración de justicia, é inspeccionar si los jueces, ó ase-

sores asisten con puntualidad á sus respectivos despachos á las horas determinadas por la ley;

XXII. Cuidar de que todas las oficinas públicas estén provistas de los muebles necesarios, y de las colecciones de leyes indispensables para el despacho de los negocios;

XXIII. Nombrar cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que informen si en los pueblos del Estado se observan la Constitución y las leyes, principalmente las relativas á la seguridad de las personas y propiedades;

XXIV. Tomar en consideración y resolver las renunciaciones de los cargos de presidente, regidores ó procuradores del Ayuntamiento de la capital y de los demás del Estado;

XXV. Procurar que en todos los pueblos, congregaciones, haciendas y ranchos de Estado, existan escuelas de primeras letras, y que en las cabeceras de distrito se construyan casas consistoriales y las cárceles necesarias para la seguridad de los delincuentes;

XXVI. Formar los reglamentos que fueren necesarios, para la mejor ejecución y observancia de las leyes, sin contrariar los preceptos de éstas ni variar su espíritu;

XXVII. Visitar las oficinas y establecimientos públicos del Estado, cuantas veces lo juzgue conveniente, y tomar las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, dando cuenta al Congreso ó la Diputación permanente de las observaciones que estime dignas del conocimiento del Poder Legislativo;

XXVIII. Presidir los Ayuntamientos y las juntas de instrucción pública cuando lo crea necesario, á fin de proveer, en lo que fuere de su resorte, al bien y á las necesidades de los pueblos;

XXIX. Mandar que se publiquen mensualmente los cortes de caja de las oficinas de hacienda del Estado;

XXX. Las demás facultades que expresamente le concedan las leyes.

Art. 88. El Ejecutivo tiene el derecho de hacer observaciones á las leyes ó decretos aprobados por la Legislatura. Si quisiera hacer uso de esta facultad, lo avisará á la Cámara dentro de tres días de recibida la ley ó decreto, y en el término de diez los devolverá con sus observaciones. Pasados estos términos sin dar aviso ó remitir las observaciones, estará obligado desde luego á publicar la ley ó decreto.

Art. 89. Son deberes del Gobernador :

I. Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado, y comunicar al Congreso ó en su receso á la Diputación permanente las leyes, decretos y órdenes que reciba del Gobierno general, sin perjuicio de mandarlas publicar desde luego y ponerlas en ejecución;

II. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado, haciendo respetar las garantías individuales;

III. Visitar precisamente una vez dentro de los dos primeros años de su período, los distritos y municipalidades del Estado, para remediar las necesidades que advirtiere en el orden administrativo, y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgue necesarias;

IV. Cuidar de la observancia de la Constitución general, de la particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen;

V. Presentar al día siguiente de la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso, por medio del Secretario de Gobierno, una Memoria del estado de la administración pública en todos sus ramos;

VI. Cuidar de que se verifiquen conforme á las leyes las elecciones constitucionales;

VII. Procurar la conservación de la salubridad é higiene públicas;

VIII. Proveer al buen estado y seguridad de los caminos;

IX. Exigir mensualmente á la Tesorería general la cuenta de egresos é ingresos del mes, mandarla glosar y remitirla al Congreso ó á la Diputación permanente;

X. Presentar al Congreso dentro de los primeros quince días de la apertura del primer período de las sesiones ordinarias, la cuenta general del año fiscal anterior y la iniciativa del presupuesto de los gastos del siguiente año;

XI. Concurrir al acto de la apertura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso;

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII. Dictar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del Estado, en caso de suspensión de alguno ó algunos de los empleados que los manejen;

XIV. Llevar las relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de los otros Estados;

XV. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere;

XVI. Los demás deberes que le impongan la Constitución y las leyes.

Art. 90. El Gobernador del Estado no puede:

I. Negarse á sancionar ó publicar las leyes, decretos ó acuerdos de la Legislatura, después de desechadas las observaciones que haya hecho dentro del término constitucional;

II. Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por la ley;

III. Imponer en ningún caso préstamos forzozos á los habitantes del Estado;

IV. Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la ley;

V. Estorbar la instalación del Congreso, sus reuniones, ni suspender el curso de sus sesiones;

VI. Negar los auxilios que le pidan las respectivas autoridades, para la ejecución de las sentencias ó providencias judiciales;

VII. Disponer de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solamente para el efecto de hacer que se ejecute la pena impuesta en la sentencia ejecutoria. Esto sin perjuicio de poder exigir de los presos los trabajos que designen los reglamentos interiores de la prisión ó del sistema penitenciario;

VIII. Decretar la formal prisión de una persona. Tampoco podrá privarla de su libertad sino *infraganti* delito, previo requerimiento en forma de la autoridad respectiva, ó cuando la seguridad ó tranquilidad pública lo exijan, debiendo en todo caso juzgarla con arreglo á la ley si fuere de su competencia, ó en contrario consignarla inmediatamente y sin demora á disposición de la autoridad competente para los efectos de la ley;

IX. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley;

X. Hacer observaciones á los actos electorales del Congreso, ni á las resoluciones ó disposiciones que aquel dicte en ejercicio

de las facultades que designan las fracciones IV, V, XV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV y XLV del art. 70 de esta Constitución;

XI. Derogar ni reformar las leyes y decretos, ni suspender ó dispensar su observancia;

XII. Mandar personalmente la guardia nacional, ni las fuerzas de policía ó seguridad pública, sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente;

XIII. Separarse de la capital, ó de la población en que residan los poderes del Estado por más de ocho días, sin permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente;

XIV. Sancionar las leyes ó decretos, ó dictar resoluciones ó reglamentos administrativos, ú órdenes de pago, sin que vayan autorizados por el Secretario del despacho de Gobierno;

XV. Intervenir en las elecciones para que el voto popular recaiga en determinada persona, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo esto motivo de nulidad de la elección además de la responsabilidad;

XVI. Proponer candidatos oficiales en las elecciones, ni recomendarlos particularmente, ni permitir que el Periódico Oficial ó que la Imprenta del Gobierno, se emplee en aquel asunto;

XVII. Continuar en el ejercicio de sus funciones, ni un solo día después de terminado el período para que fué electo;

XVIII. Violar las leyes ó garantías individuales, que esta Constitución y la General de la República conceden á los habitantes del Estado.

CAPITULO III.

Del Despacho del Gobierno.

Art. 91. Para el Despacho de los negocios del Gobierno, habrá un funcionario responsable que se denominará "Secretario de Gobierno."

Art. 92. Para ser Secretario de Gobierno se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado al Congreso del Estado.

Art. 93. Son atribuciones del Secretario:

I. Autorizar con su firma las resoluciones, reglamentos ú ordenes que el Gobernador expida en el ejercicio de su encargo;

II. Comunicar las órdenes y disposiciones del Gobernador á los empleados y autoridades inferiores, y ser el conducto de comunicación entre éstas y aquél.

Art. 94. El Secretario de Gobierno es responsable de las disposiciones que autorice con infracción de la Constitución y de las leyes, y de la falta de circulación debida y oportuna de las que deben tenerla.

Art. 95. Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por el Oficial Mayor con la misma responsabilidad de aquél.

Art. 96. El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse todos los períodos de sesiones;

II. Al segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á lo dispuesto en la fracción V. del art. 89;

III. Siempre que el Gobierno lo acuerde, para los efectos á que se contrae la segunda parte del art. 60, y para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate;

IV. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fracción anterior ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 97. El Secretario de Gobierno reglamentará la Secretaría de su cargo de acuerdo con el Gobernador, y distribuirá los trabajos de la oficina entre los empleados de la planta que señale la ley de presupuestos respectiva.

CAPITULO IV.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 98. La Hacienda pública se formará de las contribuciones que la ley asigne á los habitantes del Estado y de los demás bienes que le pertenezcan conforme á las leyes. Ninguna contribución podrá establecerse con otro objeto que con el de cubrir los gastos precisos y deudas legítimas de la administración pública del Estado.

Art. 99. Solamente el Congreso ó la Diputación permanente cuando haya sido autorizada por aquél, puede decretar contribuciones, derogar ó alterar el método de recaudación ó administración de ellas y señalar los gastos en que deban invertirse.

Art. 100. El Congreso en los dos primeros meses de sus sesiones ordinarias, decretará las contribuciones suficientes para cubrir como es debido el presupuesto del año fiscal siguiente.

Art. 101. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado habrá una Tesorería General, en la que ingresarán real y virtualmente todos los fondos públicos del erario del Estado.

Art. 102. Habrá un tesorero general nombrado por el Congreso ó por la Diputación permanente, que durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto si los encargados de su nombramiento lo creyeren conveniente.

Art. 103. El Tesorero tendrá á su cargo la recaudación general de los expresados fondos públicos y la distribución de ellos conforme á la ley. Será responsable de las inversiones ilegales que haga, considerándose como el Jefe de la Hacienda pública del Estado con exclusión de cualquiera otra autoridad, y afianzará previa y debidamente su manejo y administración, en el modo y términos que disponga la ley.

Art. 104. Ningún empleado que tenga á su cargo caudales ó fondos públicos, podrá continuar en el desempeño de sus funciones y goce de sueldos y honorarios, si no cauciona su manejo dentro del término legal, y si dentro de los tres primeros meses del año fiscal, no rinde con justificación las cuentas del año anterior.

Art. 105. La planta de la Tesorería general y la organización de las demás oficinas de hacienda que le están subordinadas, serán materia de una ley.

CAPÍTULO V.

Del Gobierno y administración interior del Estado.

Art. 106. El territorio del Estado se divide en distritos y municipalidades. Una ley determinará el número de municipalidades que correspondan á cada distrito. La división del Estado en distritos tendrá por objeto facilitar las elecciones, expedir la administración de justicia y la del ramo político administrativo.

Art. 107. En cada Distrito judicial habrá un jefe político nombrado por el Ejecutivo, cuando éste, de acuerdo con el Congreso ó Diputación permanente, juzguen conveniente ó necesario el nombramiento, y siempre que se haga, será por el período determinado que al efecto se designará por el mismo Congreso ó Diputación en su caso. La residencia, atribuciones, deberes y obligaciones de los jefes políticos y modo de sustituirlos en sus faltas temporales ó absolutas, se determinarán por una ley.

Art. 108. La ley que se expida les señalará las siguientes atribuciones:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes que les comunique el Ejecutivo;

II. Ejercer en el distrito de su demarcación con inmediata sujeción á las órdenes del Ejecutivo, las facultades concedidas á éste en las fracciones XVIII, XIX, XXII, XXV y XXVIII del artículo 87 de esta Constitución;

III. Cumplir en la parte que les corresponda y bajo la inspección del Ejecutivo, las obligaciones que á éste le imponen las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, XII y XIII del artículo 89.

Art. 109. Los jefes políticos no podrán ejercer otras facultades que las que expresamente les conceda la ley.

Art. 110. Para que una población se erija en municipalidad, se requiere que tenga mil habitantes por lo menos; que éstos paguen al Estado contribuciones por valor de doscientos pesos ó más al año, y que cuente con los recursos necesarios, para establecer dos escuelas de primeras letras, y para construir una cárcel con las convenientes seguridades para evitar la evasión de los delincuentes.

Art. 111. En cada municipio habrá un Ayuntamiento que será nombrado por elección popular directa, y se renovará en su totalidad cada año el día 1.º de Enero con arreglo á la ley.

Art. 112. Los Ayuntamientos serán corporaciones deliberantes solamente, compuestas del número de individuos que corresponda con arreglo al artículo que sigue, quedando la parte administrativa de la municipalidad á cargo del presidente con las atribuciones que le señale la ley.

Art. 113. En los municipios donde existan menos de tres mil habitantes, habrá un presidente, dos regidores y un síndico del Ayuntamiento; en los de tres á seis mil habrá un presidente, cuatro regidores y un síndico; en los de seis á doce mil habrá un presidente, seis regidores y dos síndicos, y en los que pasen de doce mil habitantes, habrá un presidente, diez regidores y dos síndicos.

Art. 114. Para ser electo munícipe se requiere: tener veintiún años cumplidos, ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que haga la elección, saber leer y escribir, y tener medios honestos de subsistencia.

Art. 115. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Ejercer las facultades á que se contraen la fracción IV del

art. 62 y la fracción VI del art. 169 de esta Constitución, sobre iniciativa de leyes y reformas constitucionales;

II. Llevar á cabo las obras de utilidad pública, cuando lo permitan el estado de los fondos y las necesidades de los municipios;

III. Recaudar por medio de los empleados que nombren al efecto, los impuestos municipales y mandarlos invertir en los objetos á que estén destinados;

IV. Administrar los intereses del municipio, las casas de beneficencia pública y los establecimientos de instrucción primaria;

V. Cuidar de la policía, orden y moralidad pública, de la salubridad de la población y de la comodidad, ornato y aseo de ésta;

VI. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia;

VII. Vigilar por el fomento y desarrollo de la instrucción pública de sus respectivas municipalidades;

VIII. Las demás que les concedan las leyes.

Art. 116. En el orden político-administrativo son deberes de los Ayuntamientos:

I. Circular y hacer cumplir en sus municipalidades las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen por la Secretaría del Gobierno del Estado, ó por conducto del Jefe Político del Distrito;

II. Hacer que los ciudadanos disfruten de absoluta libertad en las elecciones populares;

III. Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad pública;

IV. Procurar que en la municipalidad exista siempre el número de funcionarios ó autoridades municipales que prevenga la ley;

V. Dar cuenta al Ejecutivo de los abusos que adviertan en los diversos ramos de la administración pública, y cuya corrección no sea de su resorte;

VI. Impartir á las autoridades los auxilios que necesiten para el cumplimiento de sus órdenes y para el ejercicio de sus funciones;

VII. Disponer de la fuerza de policía, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de la Municipalidad;

VIII. Excitar á los jueces locales de su respectiva Municipalidad á que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al Gobierno de los abusos que adviertan en este ramo;

IX. Imponer penas correccionales que no excedan de un mes de arresto ó treinta pesos de multa á los que les falten al respeto

ó desobedezcan las órdenes que expidan en el ejercicio de sus atribuciones. Las faltas de policía se castigarán con arreglo á las disposiciones del Código Penal en su parte conducente, y á los reglamentos de policía y buen gobierno;

X. Las demás facultades que les concedan las leyes.

SECCION III.

Del Poder Judicial.

Art. 117. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los jueces de primera instancia, en los jueces locales ó menores y jurados que establezca la ley.

CAPITULO I.

Del Superior Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 118. El Superior Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de tres Magistrados propietarios, tres supernumerarios y un Fiscal, que durarán en sus funciones cuatro años, y serán nombrados por elección popular directa en el mismo día y términos prescritos para la elección de Gobernador. La residencia del Superior Tribunal será la de los otros Poderes del Estado.

Art. 119. No podrán reunirse en el Tribunal dos ó más Magistrados que sean parientes entre sí, ó con el Fiscal por consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó por afinidad dentro del segundo.

Art. 120. El Tribunal Superior se instalará en cada período constitucional, el mismo día señalado para que tome posesión el Gobernador del Estado, haciendo todos sus miembros ante la Legislatura, la formal protesta de guardar esta Constitución, la General de la República, las leyes que de ella emanen y la de administrar pronta y cumplida justicia.

Art. 121. Si los Magistrados nuevamente electos no se presentaren por cualquier evento, en el tiempo que deben hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que tomen posesión los que se presenten.

Art. 122. Las faltas temporales por licencia, enfermedad ó ausencia de los Magistrados propietarios, se suplirán por los super-

art. 62 y la fracción VI del art. 169 de esta Constitución, sobre iniciativa de leyes y reformas constitucionales;

II. Llevar á cabo las obras de utilidad pública, cuando lo permitan el estado de los fondos y las necesidades de los municipios;

III. Recaudar por medio de los empleados que nombren al efecto, los impuestos municipales y mandarlos invertir en los objetos á que estén destinados;

IV. Administrar los intereses del municipio, las casas de beneficencia pública y los establecimientos de instrucción primaria;

V. Cuidar de la policía, orden y moralidad pública, de la salubridad de la población y de la comodidad, ornato y aseo de ésta;

VI. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia;

VII. Vigilar por el fomento y desarrollo de la instrucción pública de sus respectivas municipalidades;

VIII. Las demás que les concedan las leyes.

Art. 116. En el orden político-administrativo son deberes de los Ayuntamientos:

I. Circular y hacer cumplir en sus municipalidades las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen por la Secretaría del Gobierno del Estado, ó por conducto del Jefe Político del Distrito;

II. Hacer que los ciudadanos disfruten de absoluta libertad en las elecciones populares;

III. Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad pública;

IV. Procurar que en la municipalidad exista siempre el número de funcionarios ó autoridades municipales que prevenga la ley;

V. Dar cuenta al Ejecutivo de los abusos que adviertan en los diversos ramos de la administración pública, y cuya corrección no sea de su resorte;

VI. Impartir á las autoridades los auxilios que necesiten para el cumplimiento de sus órdenes y para el ejercicio de sus funciones;

VII. Disponer de la fuerza de policía, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de la Municipalidad;

VIII. Excitar á los jueces locales de su respectiva Municipalidad á que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al Gobierno de los abusos que adviertan en este ramo;

IX. Imponer penas correccionales que no excedan de un mes de arresto ó treinta pesos de multa á los que les falten al respeto

ó desobedezcan las órdenes que expidan en el ejercicio de sus atribuciones. Las faltas de policía se castigarán con arreglo á las disposiciones del Código Penal en su parte conducente, y á los reglamentos de policía y buen gobierno;

X. Las demás facultades que les concedan las leyes.

SECCION III.

Del Poder Judicial.

Art. 117. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los jueces de primera instancia, en los jueces locales ó menores y jurados que establezca la ley.

CAPITULO I.

Del Superior Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 118. El Superior Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de tres Magistrados propietarios, tres supernumerarios y un Fiscal, que durarán en sus funciones cuatro años, y serán nombrados por elección popular directa en el mismo día y términos prescritos para la elección de Gobernador. La residencia del Superior Tribunal será la de los otros Poderes del Estado.

Art. 119. No podrán reunirse en el Tribunal dos ó más Magistrados que sean parientes entre sí, ó con el Fiscal por consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó por afinidad dentro del segundo.

Art. 120. El Tribunal Superior se instalará en cada período constitucional, el mismo día señalado para que tome posesión el Gobernador del Estado, haciendo todos sus miembros ante la Legislatura, la formal protesta de guardar esta Constitución, la General de la República, las leyes que de ella emanen y la de administrar pronta y cumplida justicia.

Art. 121. Si los Magistrados nuevamente electos no se presentaren por cualquier evento, en el tiempo que deben hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obstente para que tomen posesión los que se presenten.

Art. 122. Las faltas temporales por licencia, enfermedad ó ausencia de los Magistrados propietarios, se suplirán por los super-

numerarios respectivos. Las faltas absolutas por fallecimiento ó renuncia tanto de los propietarios como de los supernumerarios, se cubrirán por nombramiento del Congreso ó de la Diputación Permanente, mientras se verifica la elección popular y se hace la computación de votos, á fin de que siempre exista el número de Magistrados que designa el art. 118.

Art. 123. Los Magistrados electos popularmente para cubrir las faltas absolutas á que se contrae el artículo que antecede, ocuparán el lugar y prerrogativas de los que sustituyan, y solamente durarán en su encargo el tiempo que á estos les faltaba para completar el período Constitucional. Si la vacante ocurriera dentro de los dos últimos años del mencionado período no se practicará nueva elección, sino que por el tiempo que falte, se hará el nombramiento por el Congreso ó la Diputación Permanente.

Art. 124. Será Presidente del Tribunal el Magistrado propietario primero, nombrado en la elección popular, y á falta de éste, el que le sustituya con arreglo á la ley.

Art. 125. El Superior Tribunal de Justicia se dividirá en tres salas unitarias, y el desempeño de cada una de ellas, corresponderá á cada uno de los Magistrados propietarios conforme al orden numérico de su elección, turnándose en el conocimiento de los negocios de su competencia con arreglo al reglamento interior.

Art. 126. El cargo de Ministro solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ó por la Diputación Permanente.

Art. 127. Para ser electo Magistrado ó Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos;
 II. Tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección;
 III. Ser abogado con título, haber ejercido la profesión dos años por lo menos y tener conocimientos en derecho á juicio de los electores.

IV. No haber sido sentenciado legalmente en causa criminal por delito del orden común que merezca pena corporal;

V. Ser de una honradez y probidad notoria.

Art. 128. Corresponde al Tribunal Pleno:

I. Iniciar leyes y decretos para mejorar la Legislación Civil y Penal, los procedimientos judiciales y la administración de justicia;

II. Examinar las listas de negocios civiles y criminales, despachados y pendientes, que deben remitirle mensualmente los jue-

ces de primera instancia, pasándolas al Gobierno del Estado para su publicación;

III. Conocer de las causas que se instruyan contra el Gobernador del Estado, Secretario, Diputados á la Legislatura ó Tesorero General en los delitos oficiales, ó del orden común que cometan durante su encargo, previa la declaración del Congreso de haber culpabilidad ó lugar á formación de causa;

IV. Conceder á los jueces de Primera Instancia licencias temporales para separarse del despacho con causa justificada;

V. Declarar en el juicio de responsabilidad que se siga contra los jueces de Primera Instancia si hay ó no lugar á formarles causa, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos á la Sala que corresponda en turno;

VI. Examinar las dudas de ley que se ofrezcan á los jueces de Primera Instancia y someterlas, si las encuentra fundadas, á la resolución del Congreso del Estado;

VII. Examinar á los que aspiren á la profesión de abogados ó escribanos para que se les expida el título conforme á la ley;

VIII. Formar su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobación;

IX. Nombrar y remover á los empleados subalternos del Tribunal;

X. Remitir mensualmente al Gobierno del Estado las noticias que deben formar las salas sobre el despacho de los negocios civiles y criminales, concluidos y pendientes;

XI. Ejercer las demás atribuciones que le demarquen la Constitución y las leyes.

Art. 129. Corresponde á las Salas del Superior Tribunal de Justicia y conforme al turno reglamentario:

I. Conocer en segunda ó tercera instancia de todos los asuntos civiles ó procesos criminales, que admitan conforme á las leyes recursos ulteriores;

II. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de Primera Instancia;

III. Conocer de la responsabilidad en que incurran los jueces locales ó menores en el ejercicio de su encargo, declarando si hay ó no lugar á formarles causa, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos al Juez de Primera Instancia del ramo criminal de su respectivo Distrito;

IV. Formar la causa respectiva á los jueces de Primera Instancia, previa la declaración de haber lugar á proceder, que haga el Tribunal pleno;

V. Conocer desde la primera instancia de las controversias ó cuestiones que ocurran sobre contratos ó negociaciones que celebre el Gobierno, por sí ó por medio de sus agentes, con individuos ó corporaciones del Estado, y de las demandas ó juicios en que éste sea la parte demandada;

VI. Conocer en el grado que corresponda de los demás asuntos que les designen las leyes.

Art. 130. El Magistrado ó Juez que hubiere fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra, ni tomar parte en el acuerdo del Tribunal que revise sus procedimientos.

Art. 131. El Fiscal del Superior Tribunal de Justicia tiene las atribuciones siguientes:

I. Promover cuanto corresponda al decoro é intereses de la administración de justicia;

II. Pedir en nombre de la sociedad, ante los tribunales del Estado en todos los asuntos en que ella esté interesada, en las causas criminales y en las cuestiones de jurisdicción en la forma y términos que la ley designe, reuniendo la doble investidura de Fiscal y representante del Ministerio Público en la segunda y tercera instancia.

Art. 132. Las faltas temporales de este funcionario serán suplidas por el tercer Magistrado supernumerario, y las faltas absolutas se cubrirán con arreglo á la ley.

Art. 133. El desempeño de las funciones judiciales ó de las del Ministerio Fiscal, será incompatible con todo cargo político ó administrativo y con el ejercicio de la abogacía en negocios ajenos. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los empleos de la instrucción pública.

CAPÍTULO II.

De los jueces inferiores.

Art. 134. En cada Distrito judicial habrá el número de jueces de primera instancia que sean necesarios para el buen despacho de la administración de justicia.

Art. 135. Los jueces de primera instancia serán nombrados por

elección popular directa en el mismo tiempo en que se verifiquen las elecciones de Diputados al Congreso del Estado: tomarán posesión de su encargo el 15 de Diciembre y durarán dos años en el desempeño de sus funciones.

Art. 136. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesión un año por lo menos.

Art. 137. En las faltas temporales que no pasen de un mes, los jueces de primera instancia serán sustituidos por los jueces locales ó menores de la municipalidad en que residan, en el orden de su nombramiento del modo que disponga la ley.

Art. 138. En las faltas absolutas y en las temporales que pasen de un mes, se hará nuevo nombramiento del modo establecido en la fracción 28 del artículo 70.

Art. 139. Corresponde á los jueces de primera instancia del ramo civil:

I. Conocer de todos los negocios civiles que designe la ley;

II. Resolver las competencias que se susciten entre los jueces locales ó menores de sus respectivos distritos;

III. Cumplir la órdenes del Superior Tribunal, ejecutar las sentencias que hayan causado ejecutoria, y desempeñar las demás funciones del orden judicial que determinen las leyes;

IV. En los demás casos que lo dispongan las leyes.

Art. 140. Corresponde conocer á los jueces de primera instancia del ramo criminal:

I. De la instrucción de los procesos por delitos perpetrados dentro de su jurisdicción y cuya competencia les atribuyan las leyes;

II. De las responsabilidades de los jueces locales ó menores y causas que á éstos se les instruyan, previa la declaración de haber lugar á proceder que haga la Sala respectiva del Superior Tribunal;

III. En los demás casos que dispongan las leyes.

Art. 141. En los Distritos en que hubiere un sólo juez de primera instancia, éste ejercerá las dos jurisdicciones, la civil y la criminal, y conocerá sin distinción de ramos, de todos los asuntos de su competencia, que correspondan á la primera instancia.

Art. 142. En todas las municipalidades habrá el número de jueces locales ó menores que fije la ley.

Art. 143. Los jueces locales ó menores serán nombrados en

elección popular directa en los mismos días y términos que los individuos de los Ayuntamientos. Durarán en su encargo un año y tendrán los requisitos que determina el artículo 114 los primeros, y además conocimientos en derecho los segundos, á juicio de los electores.

Art. 144. Por cada juez local ó menor propietario, se elegirán dos suplentes que sustituirán las faltas absolutas y temporales de aquéllos por el orden de su nombramiento. Las faltas de los suplentes se cubrirán con arreglo á la ley.

Art. 145. En los demás pueblos que no sean cabeceras de municipalidad habrá jueces auxiliares, cuyo número, circunstancias, facultades y medio de nombrarlos determinará la ley.

CAPITULO III.

Reglas generales para la administración de Justicia.

Art. 146. Ningún negocio civil ó criminal podrá tener más de tres instancias.

Art. 147. Por ningún motivo podrán abrirse de nuevo los juicios civiles ó criminales, fenecidos por sentencia ejecutoria de última instancia.

Art. 148. Nadie en el Estado puede ser juzgado sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, por las autoridades competentes, y en ningún caso por comisión especial.

Art. 149. En los asuntos civiles ó criminales del orden común todos deberán ser juzgados por los Tribunales establecidos ó que se establezcan, y por las leyes que arreglen los Procedimientos y forma de los procesos.

Art. 150. Los Tribunales, Jueces y Jurados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar, hacer que se ejecute lo juzgado y las demás que expresamente les concedan la leyes.

Art. 151. La facultad de aplicar la legislación vigente en lo civil y en lo criminal, pertenece exclusivamente á los Tribunales y Jueces establecidos, ó que se establezcan conforme á esta Constitución.

Art. 152. Todos los Jueces tienen el deber de ejecutar sus sentencias cuando hayan causado ejecutoria, ó cuidar de que sean debidamente ejecutadas por la autoridad á quien corresponda la ejecución.

Art. 153. En los asuntos criminales es motivo de grave responsabilidad, privar al procesado de las garantías individuales que la presente Constitución y la General de la República le otorga.

Art. 154. Queda prohibido todo rigor ó maltratamiento innecesario ó ilegal usado en la aprehensión y en la detención, así como toda gabela ó contribución en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

Art. 155. En el curso de las causas no se usará con los reos de promesas, amenazas ni violencias.

Art. 156. Las autoridades judiciales tienen obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados al funcionario que legalmente los reclame.

Art. 157. La justicia se administrará gratuitamente con absoluta prohibición de cobrar ninguna clase de costas judiciales, ni aun en los negocios de jurisdicción voluntaria. Los jueces de cualquiera categoría y en general los empleados de justicia no podrán recibir donaciones de ninguna especie de los litigantes, ni remuneración alguna por sus trabajos judiciales aunque sean extraordinarios.

Art. 158. Los delitos de prevaricación, cohecho ó soborno producen acción popular contra los jueces ó empleados de justicia que los cometan.

Art. 159. El Tribunal Superior y los jueces de primera instancia tendrán obligación de enviar al Gobierno del Estado copias de las sentencias definitivas que pronuncien.

CAPITULO IV.

Del Tribunal de insaculados.

Art. 160. Para juzgar, llegado el caso, á los Magistrados y al Fiscal del Superior Tribunal de Justicia del Estado, se elegirá un Tribunal en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 161. Cada dos años, al terminar el primer mes de las sesiones ordinarias, el Congreso insaculará diez y seis individuos que aunque no sean letrados, reúnan las cualidades de moralidad, juicio é instrucción suficiente y sean mayores de treinta años.

Art. 162. Cuando haya de formarse causa á todos ó alguno de

los Magistrados del Tribunal, el Congreso sorteará á los expresados individuos, á fin de formar tres salas colegiadas de tres Ministros cada una, y con el mismo orden numérico de las de aquel Tribunal. En la misma se designará al insaculado que haya de funcionar de Fiscal.

Art. 163. En los impedimentos, recusaciones ó excusas de los insaculados para formar una sala, serán sustituidos por los de la sala siguiente, y para completar los que falten en la última se practicará nuevo sorteo.

Art. 164. El encargo de Ministros y Fiscal del Tribunal de insaculados no es renunciabile, sino por causa grave justificada ante el Congreso ó Diputación Permanente, y de ningún modo después del sorteo que se practique para la formación de las salas.

Art. 165. Los insaculados para comenzar á ejercer sus funciones protestarán ante el Congreso ó Diputación Permanente, cumplir según las inspiraciones de su honor y de su conciencia los deberes de su encargo, sujetándose en sus procedimientos al Reglamento del Superior Tribunal de Justicia y á las leyes vigentes.

TITULO TERCERO.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad, observancia y reforma de la Constitución.

Art. 166. El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución, y ningún poder ni autoridad pueden dispensar su observancia.

Art. 167. Todos los ciudadanos tienen la facultad de representar ante el Congreso sobre la inobservancia ó infracciones de la Constitución, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 168. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada por el Congreso, siempre que las reformas ó adiciones no alteren la forma de Gobierno, ni los principios que correspondan á los fundamentales de la Constitución General de la República.

Art. 169. Para la adición ó reforma de la Constitución, deben observarse los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el Gobernador, á la que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días;

II. Admisión de la iniciativa por el Congreso;

III. Dictamen de la comisión respectiva, al que se darán dos lecturas en un intervalo de seis días;

IV. Discusión del Dictamen y aprobación de la mayoría absoluta de Diputados al Congreso del Estado;

V. Publicación del expediente por la prensa;

VI. Que la adición ó reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado;

VII. Discusión del nuevo dictamen que formará con vista del sentir de los Ayuntamientos, la comisión que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos Ayuntamientos;

VIII. Declaración del Congreso con vista y discusión del dictamen de la comisión.

Art. 170. Para cumplir con lo que se previene por la fracción VI del artículo que precede, el Congreso, después de haberse llenado los requisitos contenidos en las anteriores á la citada, mandará á cada Ayuntamiento del Estado copia del expediente á que se refiere la fracción V y señalará un término prudente dentro del que deben emitir su voto en el sentido que les pareciere conveniente para los efectos legales.

Art. 171. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ellas y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

CAPÍTULO II.

De la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.

Art. 172. Los funcionarios y empleados públicos del Estado incurren en responsabilidad: cuando ataquen á las instituciones democráticas, á la forma de Gobierno republicano, representativo fe-

los Magistrados del Tribunal, el Congreso sorteará á los expresados individuos, á fin de formar tres salas colegiadas de tres Ministros cada una, y con el mismo orden numérico de las de aquel Tribunal. En la misma se designará al insaculado que haya de funcionar de Fiscal.

Art. 163. En los impedimentos, recusaciones ó excusas de los insaculados para formar una sala, serán sustituidos por los de la sala siguiente, y para completar los que falten en la última se practicará nuevo sorteo.

Art. 164. El encargo de Ministros y Fiscal del Tribunal de insaculados no es renunciabile, sino por causa grave justificada ante el Congreso ó Diputación Permanente, y de ningún modo después del sorteo que se practique para la formación de las salas.

Art. 165. Los insaculados para comenzar á ejercer sus funciones protestarán ante el Congreso ó Diputación Permanente, cumplir según las inspiraciones de su honor y de su conciencia los deberes de su encargo, sujetándose en sus procedimientos al Reglamento del Superior Tribunal de Justicia y á las leyes vigentes.

TITULO TERCERO.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad, observancia y reforma de la Constitución.

Art. 166. El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución, y ningún poder ni autoridad pueden dispensar su observancia.

Art. 167. Todos los ciudadanos tienen la facultad de representar ante el Congreso sobre la inobservancia ó infracciones de la Constitución, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 168. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada por el Congreso, siempre que las reformas ó adiciones no alteren la forma de Gobierno, ni los principios que correspondan á los fundamentales de la Constitución General de la República.

Art. 169. Para la adición ó reforma de la Constitución, deben observarse los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el Gobernador, á la que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días;

II. Admisión de la iniciativa por el Congreso;

III. Dictamen de la comisión respectiva, al que se darán dos lecturas en un intervalo de seis días;

IV. Discusión del Dictamen y aprobación de la mayoría absoluta de Diputados al Congreso del Estado;

V. Publicación del expediente por la prensa;

VI. Que la adición ó reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado;

VII. Discusión del nuevo dictamen que formará con vista del sentir de los Ayuntamientos, la comisión que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos Ayuntamientos;

VIII. Declaración del Congreso con vista y discusión del dictamen de la comisión.

Art. 170. Para cumplir con lo que se previene por la fracción VI del artículo que precede, el Congreso, después de haberse llenado los requisitos contenidos en las anteriores á la citada, mandará á cada Ayuntamiento del Estado copia del expediente á que se refiere la fracción V y señalará un término prudente dentro del que deben emitir su voto en el sentido que les pareciere conveniente para los efectos legales.

Art. 171. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ellas y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

CAPÍTULO II.

De la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.

Art. 172. Los funcionarios y empleados públicos del Estado incurren en responsabilidad: cuando ataquen á las instituciones democráticas, á la forma de Gobierno republicano, representativo fe-

deral y á la libertad del sufragio; por usurpación y extralimitación de facultades, y violación de los preceptos de esta Constitución y la general de la República.

Art. 173. Los funcionarios y empleados públicos del Estado son igualmente responsables por los delitos y faltas comunes que cometan, y por infracción de cualquiera ley ó disposición legal en el desempeño de su encargo ó empleo respectivo.

Art. 174. Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Tesorero general, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 175. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios ó empleados que designa el artículo que antecede, si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si hay ó no lugar á la formación de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción del Tribunal Superior de Justicia, ó del Tribunal de insaculados en su caso.

Art. 176. De los delitos, faltas ú omisiones oficiales de los referidos altos funcionarios y empleados conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia ó el de insaculados en su caso, como jurado de sentencia.

Art. 177. El Congreso como jurado de acusación declarará, á mayoría absoluta de votos, previo el expediente formado por la sección del jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente suspenso en sus funciones y sujeto al Tribunal respectivo.

Art. 178. El Tribunal Superior de Justicia ó el Tribunal de insaculados en su caso, como jurado de sentencia y en Tribunal pleno con audiencia del acusador si lo hubiere, del Fiscal y del acusado ó su defensor, procederá á imponer por mayoría absoluta de votos la pena respectiva.

Art. 179. En los delitos comunes y en los delitos, faltas ú omisiones oficiales que cometan los demás funcionarios ó empleados públicos, conocerán los tribunales ordinarios conforme á sus atribuciones y en los términos que fije la ley.

Art. 180. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios ó empleados públicos á que se contrae el art. 174, por los delitos, faltas ú omisiones oficiales, queda expedito el derecho del Estado ó el de los particulares, para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por los daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

Art. 181. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al procesado la gracia de indulto.

Art. 182. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario público ejerza su encargo y un año después, sin que sea necesario durante el transcurso de este año la declaración previa de haber lugar á proceder ó de ser culpable el acusado.

Art. 183. Una ley hará la clasificación de las responsabilidades, determinará la tramitación que no esté especificada en esta Constitución y señalará las penas consiguientes.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 184. Todo funcionario ó empleado público en el Estado antes de tomar posesión de su cargo ó empleo, hará la protesta de guardar la Constitución general, la particular del Estado, las leyes emanadas ó que emanen de ambas, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar.

Art. 185. La autoridad á quien corresponda recibir la protesta, la formulará en la forma de interrogación; si la contestación fuere afirmativa, replicará las palabras siguientes: "Si así lo hiciéreis el Estado os lo premie, y si nó os lo demande." Si la respuesta fuere negativa, el funcionario ó empleado que debía otorgar la protesta, quedará destituido para el desempeño del empleo ó cargo y se procederá á nuevo nombramiento.

Art. 186. Dicha protesta la otorgarán los funcionarios de los poderes del Estado ante el Congreso, los empleados y funcionarios inferiores generales ante el Gobernador, los funcionarios y empleados de los distritos ante el Ayuntamiento de la cabecera de éste, los empleados de justicia de la Capital ante el Superior Tribunal de Justicia, los mismos empleados de los distritos ante el juez de primera instancia del ramo civil, y los funcionarios y empleados de las municipalidades ante los Ayuntamientos respectivos.

Art. 187. Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por faltas de restricción expresa. Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba y no sea contrario á la moral, á las buenas costumbres y á los derechos de tercero. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales ó municipales, fundarán en ley expresa sus resoluciones ó en los principios generales del derecho, cuando ni por el texto, ni por el sentido natural se puede decidir una controversia civil.

Art. 188. Los empleos y cargos públicos, no pueden ser patrimonio de las personas que los desempeñen. Los de elección popular son preferibles á cualquiera otro en igualdad de circunstancias y no podrán renunciarse sino por causa justificada á juicio de la autoridad á quien corresponda admitir la renuncia.

Art. 189. Ningún ciudadano puede desempeñar dos cargos públicos ó dos empleos por los que se disfrute sueldo; pero el nombrado, no siendo el Gobernador, puede optar por uno de los dos cargos ó empleos, entendiéndose renunciado el uno por aceptación del otro. Exceptuánse los empleos del ramo de la instrucción pública.

Art. 190. Todos los funcionarios y empleados públicos, con excepción de los cargos concejiles, recibirán una compensación de sus servicios que determinará la ley y pagará la tesorería respectiva, sin que en ningún caso pueda ser renunciable.

Art. 191. Ningún funcionario ni empleado público del Estado, que perciba sueldo, podrá alegar sus asuntos particulares como excusa al no cumplimiento de sus deberes.

Art. 192. Ningún sueldo se pagará á los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, á no ser que éstas fueren por causa de enfermedad justificada. Los jefes de las oficinas tendrán presente y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición.

Art. 193. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por la ley posterior.

Art. 194. En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios, sólo el Congreso, en representación del pueblo, es quien únicamente puede decretar recompensas á los que prestaren servicios extraordinarios.

Art. 195. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos deben expedirse.

Art. 196. La instrucción pública primaria será laica, general, gratuita y obligatoria en el Estado; se subvencionará por los fondos públicos de las municipalidades y aun de los de aquél cuando se crea necesario. Estará bajo la vigilancia inmediata de los Ayuntamientos y la inspección del Ejecutivo y aun de otros agentes cuando se juzgue conveniente nombrarlos. El sistema y materias de enseñanza se determinará por la ley.

Art. 197. Los establecimientos de instrucción secundaria estarán bajo la misma inspección y en aquellos que fueren fundados ó sostenidos por los fondos públicos, el plan de estudios y su organización serán reglamentados por la ley.

Art. 198. Es un servicio altamente meritorio para el Estado el ejercicio de la profesión de preceptor de instrucción primaria. Una ley designará recompensas y premios proporcionados á la importancia de los servicios de los que se dediquen á la expresada profesión.

Art. 199. La vecindad legal se adquiere por un año de residencia en el Estado no interrumpida. Para justificar la residencia, bastará el certificado de estar inscrito en el padrón de la municipalidad respectiva.

Art. 200. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones ulteriores.

Art. 201. La fuerza armada no tiene derecho á deliberar, á pedir, reclamar ó declarar alguna cosa. Los que la empleen, además de la responsabilidad en que incurren por los perjuicios que hayan ocasionado y que deben reparar á la hacienda pública, ó á alguna persona ó corporación, cometen un delito de Estado, por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados conforme á la ley.

Art. 202. Ni el indulto ni la conmutación podrán concederse sino de la pena impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 203. No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en los artículos 181 de esta Constitución y 106 de la General de la República. Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitación para ejercer una profesión ó alguno de los derechos civiles ó políticos ó para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena solo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

Art. 204. La concesión de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discreción del Congreso otorgar ó no esa gracia.

Art. 205. Cualquiera autoridad, jefe ó cabecilla de algún motín, ó trastorno público, que sin los requisitos legales excarcele á todos ó parte de los presos de la Penitenciaría ó establecimientos correccionales del Estado antes de extinguir su condena, ó de que sean juzgados legalmente, quedará inhabilitado para ocupar puesto alguno público en el Estado por el término de veinte años, sin perjuicio de las demás penas que les impongan las leyes.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente Constitución política reforma, adiciona, y sustituye á la del Estado, de fecha veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, y será firmada por todos los diputados presentes, luego que sea definitivamente aprobada con arreglo á las disposiciones constitucionales que actualmente nos rigen.

Art. 2º El 8º Congreso Constitucional del Estado se instalará y tendrá sus sesiones en el primer período conforme á la Constitución actual, y terminará en sus funciones el día de la instalación del 9º Congreso con arreglo á la presente Constitución.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los diez y nueve días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—*José María Salinas Arreola*, diputado por el Distrito de Monclova de Múzquiz, presidente.—*Encarnación Dávila*, diputado por el Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe, vicepresidente.—*Indalecio de la Peña*, diputado por el mismo Distrito.—*J. Juan Rodríguez*, diputado por el mismo Distrito.—*Refugio Rodríguez*, diputado por el Distrito de Río Grande de Zaragoza.—*Pantaleón Rodríguez*, diputado por el mismo Distrito.—*Rafael Azuela*, diputado por el Distrito de Viesca.—*Miguel S. Maynez*, diputado por el Distrito de Parras de la Fuente, primer secretario.—*Ramón Dávila*,

diputado por el Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe, segundo secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los veintidós días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—*E. Madero*.—*José M. Múzquiz*, secretario.

FRANCISCO DE P. RAMOS, Gobernador interino Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El 8º Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en uso de la facultad que le concede el art. 168 de la Constitución local, y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, declara reformados los siguientes artículos de la misma Constitución:

Art. 22.—Frac. 4º. Por no protestar ó negarse á servir los cargos de elección popular sin causa justificada y calificada por quien corresponda. En este caso la suspensión será por el tiempo que deba durar el cargo de que se trate, y el remiso sufrirá además una multa de veinticinco á cien pesos, á juicio del Ejecutivo.

Art. 30. El principio de las mayorías será la regla general en todas las elecciones populares. Una ley reglamentará el modo y forma en que deben practicarse dichas elecciones y determinará las causas que produzcan la nulidad de ellas.

Art. 44. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero que comenzará el 15 de Noviembre y terminará el 15 de Febrero del siguiente año, y el segundo que durará dos meses, comenzará el 15 de Junio y terminará el 15 de Agosto del mismo año.

Art. 70.—Frac. VII. Y de los municipios.

Art. 84. La no reelección comprende también á los Gobernadores interinos que ejerzan su encargo al tiempo ó dos meses antes de practicarse las elecciones de Gobernador para el siguiente período.

Art. 89.—Frac. XVI. Expedir la convocatoria para la elección de Diputados y Jueces de Letras, conforme lo disponga la ley elec-

toral, cuando no pueda hacerlo el Congreso ó la Diputación Permanente.

Art. 116. Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 122. Según el orden de su nombramiento . . . Cualquiera Magistrado en ejercicio que sin licencia del Superior Tribunal ó sin causa justificada, abandone por más de quince días la Sala que desempeñe, quedará por este solo hecho destituido del cargo y el Congreso nombrará desde luego otra persona que lo sustituya.

TRANSITORIO.

Art 2º Bis. El Congreso Constitucional se instalará y tendrá sus sesiones en el primer período conforme á las actuales reformas y terminará en sus funciones el día que se instale el 10º Congreso con arreglo á la presente Constitución.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Francisco C. Fuentes*, diputado por el Distrito del Centro, presidente.—*A. Santos Coy*, diputado por el Distrito del Centro, vicepresidente.—*Ignacio Rodríguez Ramos y Mariano Sánchez Peña*, diputados por el Distrito del Centro.—*Luis Elozúa y José M. Cárdenas Madero*, diputados por el Distrito de Río Grande.—*Anastasio Vega*, diputado por el Distrito de Viesca.—*Francisco Castro*, diputado por el Distrito de Monclova.—*José M. Múzquiz*, diputado por el Distrito de Parras.—*E. Montemayor*, diputado por el Distrito de Monclova, primer secretario.—*Julio Zertuche*, diputado por el Distrito de Monclova, segundo secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 15 de Mayo de 1884.—*Francisco de P. Ramos*.—*A. de la Fuente*, secretario interino.

JOSE M. GARZA GALÁN, Gobernador Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo, ha expido el siguiente decreto:

El X Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en uso de la facultad que le concede el artículo 168 de la Constitución local, y previa la aprobación de todos los Ayuntamientos del Estado, declara reforma-

dos los artículos 32 y 84 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 32. Los cargos de la administración pública son un mandato que el pueblo confiere, para que lo desempeñen en su beneficio, á los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningún funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo. Es permitida la reelección de los funcionarios públicos, y los reelectos pueden admitir ó renunciar su nuevo nombramiento.

Art. 84. El Gobernador del Estado entrará á ejercer su encargo el día 15 de Diciembre y durará en él, cuatro años, residiendo donde el Congreso tenga su residencia. Podrá ser reelecto para el período inmediato, quedando en seguida inhábil para desempeñar el mismo puesto, á no ser que hubieren trascurrido cuatro años desde el día en que hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones.

Económico. Publíquese por bando.

Dado en salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Saltillo, Febrero 12 de 1889.—*Antonio Garza Zertuche*, diputado por el Distrito de Monclova, presidente.—*Dionisio G. Carrillo*, diputado por el Distrito del Centro, vicepresidente.—*Fortunato Santos*, diputado por el Distrito de Río Grande.—*Francisco Múzquiz*, diputado por el Distrito de Viesca.—*Mariano Sánchez Peña*, diputado por el Distrito del Centro.—*Julio Martínez*, diputado por el Distrito del Centro, secretario.—*José T. Viesca*, diputado por el Distrito de Parras de la Fuente, secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 13 de 1889.—*José María Garza Galán*.—*Eduardo Elizondo*, Oficial Mayor.

JOSE MARIA GARZA GALÁN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo, ha expedido el siguiente decreto.

El XII Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en uso de la facultad que le concede el artículo 168 de la Constitución local, y previa la aprobación de todos los Ayuntamientos del Estado, declara reformados los arts. 32 y 84 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 32. Los cargos de la administración pública son un man-

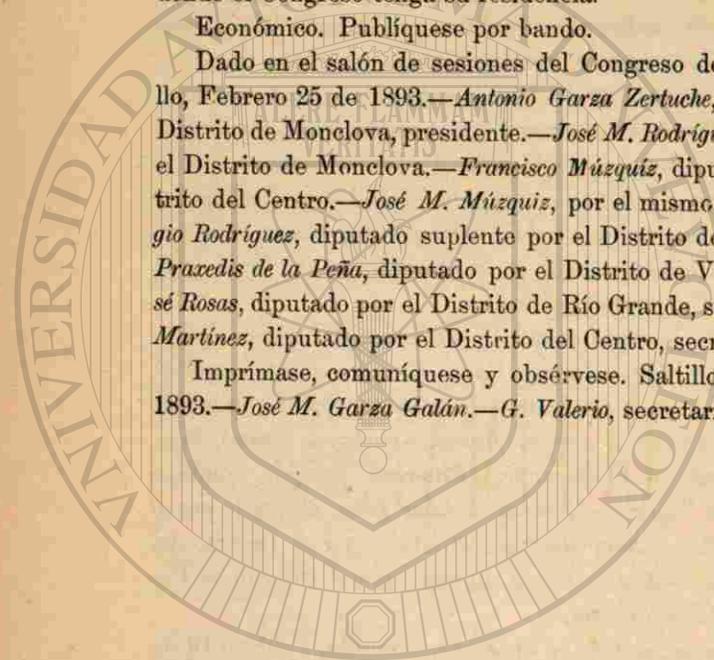
dato que el pueblo confiere, para que lo desempeñen en su beneficio, á los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningún funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo.

Art. 84. El Gobernador del Estado entrará á ejercer su encargo el día 15 de Diciembre, y durará en él cuatro años, residiendo donde el Congreso tenga su residencia.

Económico. Publíquese por bando.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado. Saltillo, Febrero 25 de 1893.—*Antonio Garza Zertuche*, diputado por el Distrito de Monclova, presidente.—*José M. Rodríguez*, diputado por el Distrito de Monclova.—*Francisco Múzquiz*, diputado por el Distrito del Centro.—*José M. Múzquiz*, por el mismo Distrito.—*Refugio Rodríguez*, diputado suplente por el Distrito de Río Grande.—*Praxedis de la Peña*, diputado por el Distrito de Viesca.—*Juan José Rosas*, diputado por el Distrito de Río Grande, secretario.—*Julio Martínez*, diputado por el Distrito del Centro, secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 25 de 1893.—*José M. Garza Galán*.—*G. Valerio*, secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
COLIMA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



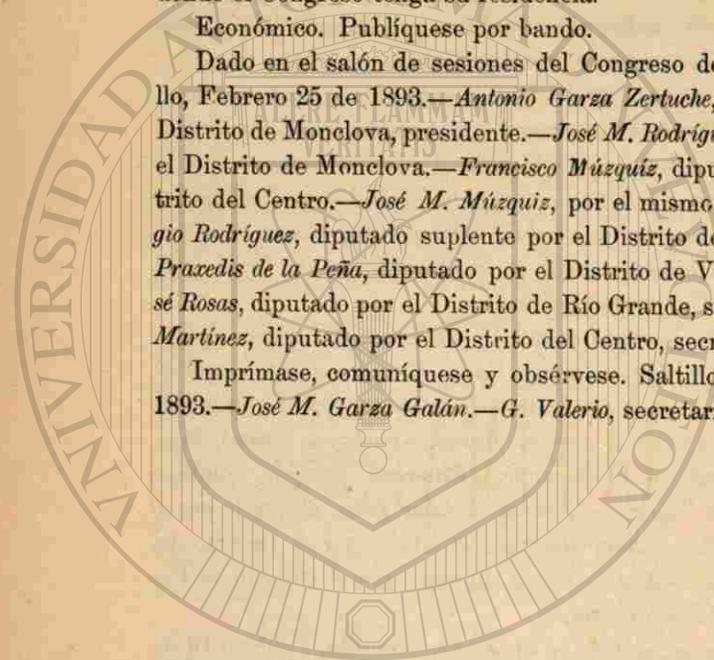
dato que el pueblo confiere, para que lo desempeñen en su beneficio, á los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningún funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo.

Art. 84. El Gobernador del Estado entrará á ejercer su encargo el día 15 de Diciembre, y durará en él cuatro años, residiendo donde el Congreso tenga su residencia.

Económico. Publíquese por bando.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado. Saltillo, Febrero 25 de 1893.—*Antonio Garza Zertuche*, diputado por el Distrito de Monclova, presidente.—*José M. Rodríguez*, diputado por el Distrito de Monclova.—*Francisco Múzquiz*, diputado por el Distrito del Centro.—*José M. Múzquiz*, por el mismo Distrito.—*Refugio Rodríguez*, diputado suplente por el Distrito de Río Grande.—*Praxedis de la Peña*, diputado por el Distrito de Viesca.—*Juan José Rosas*, diputado por el Distrito de Río Grande, secretario.—*Julio Martínez*, diputado por el Distrito del Centro, secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 25 de 1893.—*José M. Garza Galán*.—*G. Valerio*, secretario.

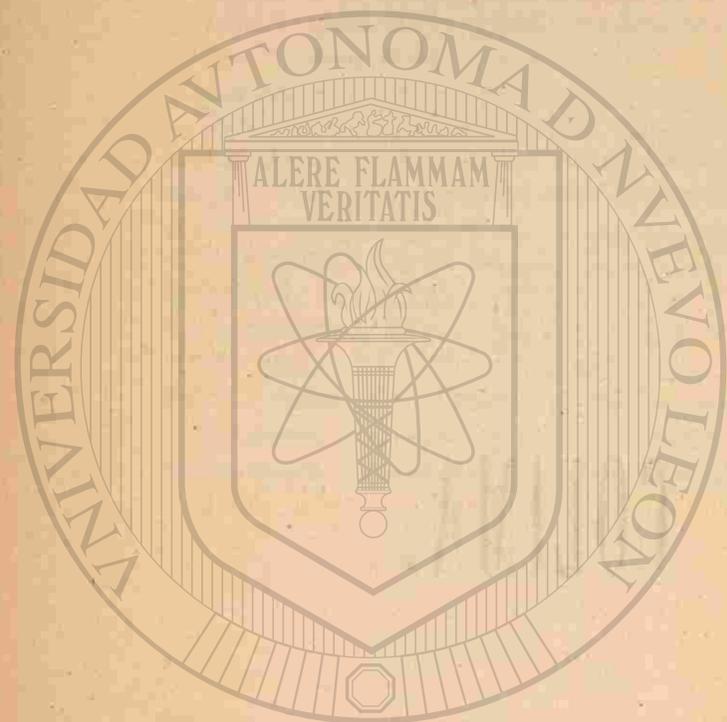


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
COLIMA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





FRANCISCO SANTA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que el 8º Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:
"El 8º Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, declara haberse cumplido con las prescripciones de los artículos 176 al 182 reformados de la Constitución local, respecto de las siguientes reformas á la misma, en consecuencia decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

TÍTULO PRIMERO.

SECCIÓN I.

Art. 1º El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza á todo hombre, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República.

SECCIÓN II.

De los habitantes del Estado.

Art. 2º Son habitantes del Estado de Colima, todos los nacionales y extranjeros que pisen su territorio; en consecuencia, tanto ellos como sus intereses, estarán bajo la garantía de las leyes, y unos y otros sujetos á éstas.

Son obligaciones de los habitantes del Estado, además de las que se determinan en el artículo 31 de la Constitución General:

- I. Inscribirse en el registro civil;
- II. Recibir la instrucción primaria.

SECCIÓN III.

De los ciudadanos colimenses.

Art. 3º Son ciudadanos colimenses:

I. Los nacidos en Territorio del Estado, luego que lleguen á la edad de dieciocho años, siendo casados, ó á la de veintiuno si no lo son;

II. Los que teniendo la calidad de mexicanos, conforme al artículo 30 de la Constitución de la República, hayan llegado á la edad mencionada en la fracción anterior y tengan dos años de residencia fija en el Estado.

Art. 4º Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que en ellos concurren las circunstancias siguientes: estar inscriptos en el registro civil; no tener causa criminal pendiente; no ser tahir ni ebrio consuetudinario; no haber hecho quiebra fraudulenta;

II. Ser votado en toda elección popular y desempeñar cualquier empleo del Estado, siempre que á más de los requisitos que fija la fracción anterior, concurren en el individuo los que la ley determine para cada cargo.

Art. 5º Son obligaciones de los ciudadanos colimenses:

I. Desempeñar los cargos de elección popular para que fueren electos;

II. Tomar las armas en defensa del Estado;

III. Hacer que sus hijos ó tutelados, reciban la instrucción primaria.

Art. 6º La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por adquirir vecindad fuera del Estado;

II. Por pérdida de los derechos de ciudadano mexicano.

Se suspende:

I. Por responsabilidad y causa criminal pendiente, desde la fecha del auto de bien preso, hasta la absolución ó extinción de la condena;

II. Por vagancia y mala conducta, en los términos que la ley determine.

Solo el Congreso podrá rehabilitar á los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía.

Art. 7º Los individuos nacidos en el Estado, que hubieren perdido la calidad de ciudadanos del mismo por haberse avecindado en otro, la recuperarán por el solo hecho de regresar, sin necesidad de que transcurra tiempo para adquirir de nuevo la vecindad.

Art. 8º Los derechos de ciudadano, no se pierden estando ausente por causa de educación ó del servicio público.

SECCIÓN IV.

De los extranjeros.

Art. 9º Son extranjeros en el Estado, los que lo son en la República, conforme al artículo 33 de la Carta Fundamental, y tienen las mismas obligaciones y prerrogativas que se expresan en dicho artículo.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 10. El Poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Jamás podrá desempeñarse más que uno de estos Poderes por una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo: son en consecuencia dichos Poderes, independientes entre sí para ejercer sus respectivas atribuciones.

SECCION I.

Del Poder Legislativo.

Art. 11. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará: "Congreso del Estado."

PÁRRAFO PRIMERO.

De la elección y duración del Congreso.

Art. 12. El Congreso del Estado se compondrá de siete diputados electos cada tres años por los ciudadanos del Estado. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 13. La elección de diputados será indirecta en primer grado, en la forma que establezca la ley orgánica electoral.

Art. 14. Para ser diputado se requiere:

I. Tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones del Congreso, estando en el pleno goce de los derechos de ciudadano;

II. Haber nacido en el Estado ó tener en él cuando menos una residencia fija de cinco años, y ser mexicano por nacimiento;

III. Tener un capital físico ó moral que le proporcione vivir con decencia;

IV. No ejercer cargo ó empleo civil ó militar de la Federación.

V. No ser ministro de ningún culto.

Art. 15. Los diputados propietarios y los suplentes en ejercicio, solo con licencia del Congreso podrán aceptar empleo de la administración. Para los empleos de instrucción pública, no es necesario este requisito.

Art. 16. El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, los Jueces de Primera Instancia, los Prefectos, los subprefectos y el Tesorero General, no pueden ser electos diputados.

Art. 17. El Congreso califica irrevocablemente la elección de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre la misma elección.

Art. 18. Los diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el desempeño de sus funciones, y no podrán ser reconvencidos por ellas.

Art. 19. El Congreso no puede ejercer sus funciones sin la concurrencia de cinco diputados á lo menos; pero los que se reúnan el día señalado para el efecto, podrán apremiar á los que no hubieren concurrido, bajo las penas que señala el reglamento interior de la Asamblea.

Art. 20. El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias cada año: el primero comenzará el 16 de Septiembre y concluirá el 15 de Diciembre; y el segundo comenzará el 16 de Marzo y se cerrará el 15 de Junio, pudiéndose prorrogar ambos períodos por veinte días útiles.

Art. 21. Fuera de estos períodos, sólo podrá reunirse el Congreso en sesiones extraordinarias, convocadas en la forma legal y para tratar de los asuntos que en la convocatoria se expresan.

Art. 22. A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso, asistirá el Gobernador, con el único objeto de informar sucintamente sobre el estado que guarden los negocios públicos; y el Presidente de la Asamblea, contestará en términos generales.

Art. 23. Las disposiciones del Poder Legislativo, no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los secretarios, y los acuerdos por solo los secretarios.

Art. 24. Los períodos legislativos se computarán de tres en tres años, y la Corporación que funcione en uno, no podrá hacerlo en el siguiente, sea cual fuere el carácter con que haya ejercido en virtud de las circunstancias políticas ocurridas durante el período legislativo.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 25. El derecho de iniciar leyes compete:

A los diputados;

Al Gobernador;

Al Supremo Tribunal de Justicia y

A los Ayuntamientos.

Art. 26. Con excepción de las iniciativas de los diputados, que se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates, todas pasarán desde luego á la Comisión respectiva.

Art. 27. El proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volverse á presentar sino pasado un año.

Art. 28. El segundo período de sesiones ordinarias, se destinará de toda preferencia al examen y votación de los proyectos de presupuestos que remitirá oportunamente el Ejecutivo.

Art. 29. Si el Ejecutivo tuviere que hacer observaciones á alguna ley ó decreto, suspenderá su publicación, y la remitirá al Congreso en el preciso término de seis días, contados desde el en que la reciba. Las observaciones pasarán á la Comisión, y si en la nueva discusión se insistiere en la publicación, por la mayoría absoluta de los diputados presentes, el Ejecutivo deberá hacerla inmediatamente.

Art. 30. Si el Congreso expidiere alguna ley ó decreto con carácter de urgente, el término de seis días de que hace mérito, que-

dará reducido á dos, pasados los cuales sin que el Ejecutivo haga uso de la facultad que se le concede en el artículo anterior, se entenderá que renuncia á ella y deberá publicarse sin más demora la ley ó decreto.

Art. 31. Cuando el Congreso lo considere conveniente, podrá llamar á uno de los miembros del Supremo Tribunal de Justicia ó al Secretario del Despacho, para que tomen parte en los debates, sin derecho de votar.

Art. 32. Las leyes son obligatorias para su general observancia, veinticuatro horas después de su publicación.

PÁRRAFO TERCERO.

Facultades del Congreso.

Art. 33. Corresponde al Congreso:

I. Legislar sobre todos los ramos de Administración ó Gobierno interior, é interpretar, reformar ó abrogar las leyes locales y reformar la presente Constitución, previos los requisitos que ella misma establece;

II. Fijar anualmente los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y los de los municipios;

III. Examinar y aprobar ó reprobado las cuentas de todos los caudales públicos; y en caso de responsabilidad sobre este punto exigirla si es de su competencia, ó mandar que se exija al culpable conforme á las leyes;

IV. Intervenir en la elección de Senadores por el Estado, en los términos que la ley determine;

V. Erigirse en Colegio electoral para computar los sufragios emitidos en la elección de Gobernador, y declarar electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta: en caso de empate ó de mayoría relativa, elegirá, de entre los candidatos, al que deba desempeñar el cargo;

VI. Admitir por causas graves las renunciaciones de los funcionarios del Estado, nombrados por elección popular;

VII. Erigirse en gran Jurado para declarar si hay ó no lugar á formación de causa contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional, conforme al título V de esta Constitución;

VIII. Acordar con las formalidades legales los límites definiti-

vos del Estado con sus vecinos, tomando por base no disminuir de ningún modo el territorio actual de Colima;

IX. Dirimir las cuestiones que sobre límites se susciten en los municipios;

X. Erigir nuevos municipios y extinguir los que no satisfagan las condiciones constitucionales, agregando su territorio á los demás;

XI. Facultar al Ejecutivo para celebrar contratos ó adquirir empréstitos sobre los bienes ó rentas del Estado;

XII. Dar bases para dichos contratos ó empréstitos y aprobarlos ó reprobados;

XIII. Imponer las contribuciones que basten para cubrir los gastos del Estado;

XIV. Declarar los derechos de ciudadanía del Estado, en favor de las personas que lo merecieren como título de honor;

XV. Conceder amnistías por delitos políticos que corresponden á la jurisdicción de los Tribunales del mismo Estado;

XVI. Indultar á los reos de la pena de muerte, sin perjuicio de que el Tribunal les imponga la de prisión correspondiente, salvo el caso en que la Cámara crea justo absolverlos de ambas;

XVII. Nombrar persona ó personas aptas que representen al Estado en las controversias que se susciten por las leyes ó actos de las autoridades ó Poderes Federales que vulneren ó restrinjan la soberanía del Estado;

XVIII. Revisar las elecciones de Ayuntamiento y declarar su validez ó nulidad;

XIX. Designar los Distritos electorales y sus correspondientes cabeceras;

XX. Recibir la protesta constitucional al Gobernador y á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Tesorero General y Contador de Glosa;

XXI. Conceder dispensa de leyes secundarias en los casos que determine la ley;

XXII. Conceder exenciones por término fijo para proteger la colonización del Estado y el adelanto de la industria, de la agricultura y de las artes;

XXIII. Autorizar al Gobernador para poner en servicio activo la guardia nacional;

XXIV. Rehabilitar á los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía del Estado;

XXV. Conceder licencias temporales que no excedan de tres meses, y sin goce de sueldo, al Gobernador, á los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, Tesorero General y Contador de glosa;

XXVI. Conceder á los mismos funcionarios, licencias por el tiempo necesario á causa de enfermedad ó de importante servicio público, gozando el sueldo que las leyes determinen;

XXVII. Crear, aumentar, disminuir y refundir unos en otros los Distritos políticos del Estado;

XXVIII. Conceder pensiones y señalar premios, recompensas y honores por servicios distinguidos al Estado, ya se trate de los agraciados personalmente, de sus viudas, ó de sus hijos;

XXIX. Investir de facultades extraordinarias al Jefe del Estado, cuando lo reclamen circunstancias graves que amenacen turbar la paz y tranquilidad públicas;

XXX. Revisar las ordenanzas municipales para su aprobación ó reprobación;

XXXI. Pedir por conducto de sus comisiones, todos los datos que necesite á cualquiera oficina del Estado;

XXXII. Condonar contribuciones cuando lo considere justo y equitativo;

XXXIII. Formar su reglamento interior y dictar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados que no se presenten á ejercer sus funciones;

XXXIV. Nombrar y remover á los empleados de su resorte conforme á las leyes;

XXXV. Decretar las leyes electorales conforme á la presente Constitución y fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones que por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señalen las mismas leyes;

XXXVI. Ejercer todas las facultades que le correspondan conforme á la Constitución Federal;

XXXVII. Convocar á elecciones extraordinarias;

XXXVIII. Reorganizar la administración municipal, nombrando funcionarios interinos, siempre que por cualquier motivo falten los nombrados por elección popular.

PÁRRAFO CUARTO.

De la Diputación Permanente.

Art. 34. En los recesos del Congreso funcionará una Diputación Permanente, formada de tres diputados, sin cuyo número no podrá tener acuerdo. Las faltas de los miembros de la Diputación Permanente serán cubiertas por el respectivo suplente de cada uno de ellos.

Art. 35. Corresponde á la Diputación Permanente:

I. Vigilar sobre la observancia de la presente Constitución, la General y demás leyes; dando cuenta al Congreso de las infracciones que notare;

II. Reservar para dar cuenta al Congreso, los expedientes electorales que se le remitan;

III. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando las creyere necesarias ó lo pidiere el Ejecutivo;

IV. Presidir las juntas previas ó preparatorias en la instalación ó renovación del Congreso;

V. Tramitar los negocios que se le presenten, conforme á sus facultades;

VI. Ejercer las facultades consignadas en las fracciones XX y XXXVII del artículo 33;

VII. Llamar á los diputados suplentes cuando el número de propietarios no complete el de que habla el art. 19, ó acordar lo correspondiente para que se cubra por nueva elección, si no se lograre obtener de la manera indicada.

SECCIÓN II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 36. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará: "Gobernador del Estado."

Art. 37. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener treinta años cumplidos el día en que se verifique la elección;

XXV. Conceder licencias temporales que no excedan de tres meses, y sin goce de sueldo, al Gobernador, á los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, Tesorero General y Contador de glosa;

XXVI. Conceder á los mismos funcionarios, licencias por el tiempo necesario á causa de enfermedad ó de importante servicio público, gozando el sueldo que las leyes determinen;

XXVII. Crear, aumentar, disminuir y refundir unos en otros los Distritos políticos del Estado;

XXVIII. Conceder pensiones y señalar premios, recompensas y honores por servicios distinguidos al Estado, ya se trate de los agraciados personalmente, de sus viudas, ó de sus hijos;

XXIX. Investir de facultades extraordinarias al Jefe del Estado, cuando lo reclamen circunstancias graves que amenacen turbar la paz y tranquilidad públicas;

XXX. Revisar las ordenanzas municipales para su aprobación ó reprobación;

XXXI. Pedir por conducto de sus comisiones, todos los datos que necesite á cualquiera oficina del Estado;

XXXII. Condonar contribuciones cuando lo considere justo y equitativo;

XXXIII. Formar su reglamento interior y dictar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados que no se presenten á ejercer sus funciones;

XXXIV. Nombrar y remover á los empleados de su resorte conforme á las leyes;

XXXV. Decretar las leyes electorales conforme á la presente Constitución y fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones que por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señalen las mismas leyes;

XXXVI. Ejercer todas las facultades que le correspondan conforme á la Constitución Federal;

XXXVII. Convocar á elecciones extraordinarias;

XXXVIII. Reorganizar la administración municipal, nombrando funcionarios interinos, siempre que por cualquier motivo falten los nombrados por elección popular.

PÁRRAFO CUARTO.

De la Diputación Permanente.

Art. 34. En los recesos del Congreso funcionará una Diputación Permanente, formada de tres diputados, sin cuyo número no podrá tener acuerdo. Las faltas de los miembros de la Diputación Permanente serán cubiertas por el respectivo suplente de cada uno de ellos.

Art. 35. Corresponde á la Diputación Permanente:

I. Vigilar sobre la observancia de la presente Constitución, la General y demás leyes; dando cuenta al Congreso de las infracciones que notare;

II. Reservar para dar cuenta al Congreso, los expedientes electorales que se le remitan;

III. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando las creyere necesarias ó lo pidiere el Ejecutivo;

IV. Presidir las juntas previas ó preparatorias en la instalación ó renovación del Congreso;

V. Tramitar los negocios que se le presenten, conforme á sus facultades;

VI. Ejercer las facultades consignadas en las fracciones XX y XXXVII del artículo 33;

VII. Llamar á los diputados suplentes cuando el número de propietarios no complete el de que habla el art. 19, ó acordar lo correspondiente para que se cubra por nueva elección, si no se lograre obtener de la manera indicada.

SECCIÓN II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 36. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará: "Gobernador del Estado."

Art. 37. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener treinta años cumplidos el día en que se verifique la elección;

III. Poseer un capital físico ó moral que le proporcione vivir con decencia;

IV. Haber nacido en territorio colimense ó tener cuando menos quince años de vecindad no interrumpida en el Estado, siendo mexicano por nacimiento;

V. No pertenecer al Ejército nacional ni desempeñar funciones de la Federación;

VI. No ser ministro de ningún culto religioso.

Art. 38. El Gobernador entrará á ejercer su encargo el día 1.º de Noviembre y durará en sus funciones cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato ni desempeñar el Gobierno por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio del Poder.

Art. 39. No puede ser electo Gobernador el que ejerza al tiempo de la elección, ó dentro de los tres meses anteriores á ella, hubiere ejercido el Poder Ejecutivo con cualquier carácter.

Art. 40. Para cubrir las faltas temporales del Gobernador y la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, el Congreso nombrará un sustituto ó interino, según el caso, que tenga los mismos requisitos exigidos por el art. 37. Si la falta absoluta acaeciere dentro del tercer año del período constitucional, no se hará nueva elección, sino que funcionará el nombrado por el Congreso hasta concluir el período; pero si la falta ocurriere antes de dicho tercer año, se convocará á nueva elección, y el electo funcionará por solo el tiempo que falte para terminar el período respectivo.

Art. 41. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día 1.º de Noviembre, en que debe verificarse la renovación de personal, ó el electo no estuviere pronto á tomar posesión de su encargo, cesará siempre el antiguo, y el Congreso nombrará un interino que funcione mientras se presenta el propietario, ó se hace la elección, no pudiendo exceder la interinidad de dos meses.

Art. 42. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.

Art. 43. Son facultades y obligaciones del Ejecutivo:

- I. Promulgar y hacer que se cumplan las leyes del Estado;
- II. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y á los empleados de su secretaría;
- III. Nombrar y remover conforme á las leyes á los demás empleados y agentes de su resorte;

IV. Mandar en jefe la guardia nacional y las fuerzas de seguridad pública;

V. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, previo acuerdo de la Diputación Permanente;

VI. Dar á las autoridades judiciales los auxilios y fuerza armada que necesiten, para el expedito ejercicio de sus funciones;

VII. Conservar el orden, tranquilidad y seguridad del Estado, por medio de las autoridades de su dependencia;

VIII. Reducir y conmutar penas conforme á la ley;

IX. Formar y remitir oportunamente al Congreso los presupuestos de contribuciones y gastos para cada año fiscal;

X. Cuidar de que el manejo de los fondos públicos se asegure conforme á las leyes, y de que los empleados respectivos rindan cuentas en la forma y tiempo prescritos por las mismas leyes;

XI. Vigilar la recaudación y disponer la inversión de las rentas según lo determinen las leyes;

XII. Cuidar de que se conserve en buen estado la instrucción pública; fomentando por todos los medios de que disponga, su progreso y desarrollo;

XIII. Inspeccionar las obras de mejoras materiales costeadas por las rentas del Estado; cuidando de que no se dilapiden las mismas rentas;

XIV. Visitar cada año los pueblos del Estado durante el receso de la Cámara, proveyendo lo conveniente en el orden administrativo y dando cuenta á los demás Poderes de lo que les corresponda;

XV. Pedir prórrogas de sesiones ordinarias y convocatorias de extraordinarias del Congreso;

XVI. Hacer cumplir las ejecutorias de los Tribunales;

XVII. Suspender á los Ayuntamientos en los casos expresamente previstos por las leyes; dando cuenta al Congreso para que apruebe ó repruebe el acto;

XVIII. Imponer gubernativamente multas hasta de quinientos pesos, ó hasta un mes de reclusión á los que le fueren irrespetuosos ó infringieren sus órdenes;

XIX. Conceder licencias con ó sin goce de sueldo conforme á las leyes, y admitir renunciaciones á los empleados de su resorte;

XX. Presidir todas las reuniones oficiales á que concurra, menos las del Congreso y las de los Tribunales;

XXI. Expedir los títulos profesionales previas las aprobaciones correspondientes;

XXII. Presentar cada año al Congreso una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuáles sean los males que note y los remedios que en su concepto deban aplicarse;

XXIII. Aprobar los reglamentos interiores de las oficinas de su dependencia;

XXIV. Cuidar de que las elecciones se verifiquen en el tiempo y forma prescritos por las leyes;

XXV. Cuidar de que los Ayuntamientos en sus disposiciones, no contravengan las leyes, pudiendo suspender los efectos de las primeras cuando contengan trasgresión, dando cuenta al Congreso para que acuerde lo conveniente;

XXVI. Celebrar contratos en nombre del Estado, sin contravenir en ellos los principios de esta Constitución y sometidos a la ratificación del Congreso;

XXVII. Cumplir y hacer cumplir las Constituciones Federal y del Estado;

XXVIII. Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes constitucionales de la Federación y del Estado.

Art. 44. El Gobernador no puede:

I. Separarse del Estado sin licencia del Congreso;

II. Llevar la firma oficial sin que sea autorizada por el Secretario ó su respectivo sustituto en defecto de aquél;

III. Negarse á publicar las leyes del Congreso ó al cumplimiento de los acuerdos del mismo. Sólo en caso de que le parecieren contrarias á las de la Unión ó á la Constitución del Estado, lo hará así presente á la Legislatura en los términos del artículo 29. Si la Constitución Federal fuere contrariada, dará aviso además al Ejecutivo Nacional de la manera más prudente para salvar su responsabilidad; pero reproducida por la Cámara una disposición, se publicará en el acto;

IV. Distraer los caudales públicos de los objetos á que las leyes los destinan.

PÁRRAFO PRIMERO.

Del Secretario del Despacho.

Art. 45. Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado, habrá un Secretario, y para serlo se necesita: haber cumplido veinticinco años de edad: ser ciudadano colimense en ejercicio de sus derechos y pertenecer al estado seglar.

Art. 46. Todas las órdenes, decretos y reglamentos del Gobernador, deberán firmarse por el Secretario del despacho, y sin este requisito no se obedecerán.

Art. 47. Será responsable el Secretario de los actos que autorice contra la Constitución y las leyes del Estado, sin que le sirva de excusa el acuerdo del Gobernador.

Art. 48. Las faltas temporales del Secretario serán sustituidas por el oficial 1º de la Secretaría; pero no indefinidamente, sino por tres meses á lo más.

PÁRRAFO SEGUNDO.

División política del Estado.

Art. 49. El Estado se dividirá para su Gobierno económico-político, en Distritos y Municipios. Los primeros serán regidos en lo gubernativo por Prefectos políticos y los segundos por Subprefectos ó por los Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 50. Habrá Ayuntamiento en cada pueblo cuya demarcación contenga cuando menos cuatro mil habitantes. Estos Cuerpos se compondrán de nueve miembros á lo más y de cinco á lo menos, electos popularmente, nombrándose por cada propietario un suplente,

Art. 51. Una ley detallará la organización y facultades de los Ayuntamientos, así como las de los Prefectos y Subprefectos.

Art. 52. En los lugares en que no hubiere Ayuntamiento, el Ejecutivo nombrará un Comisario que cuide de la policía y del orden, ejerciendo además las funciones judiciales que la ley le encomienda.

Art. 53. Los Prefectos serán nombrados por el Ejecutivo, lo

mismo que los Subprefectos, y para serlo se requiere: ser ciudadano colimense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y no pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 54. Para ser Regidor de los Ayuntamientos se requiere ser mayor de veintiún años, siendo casado, ó de veinticinco en caso contrario, estar en el goce de los derechos de ciudadano colimense y pertenecer al estado seglar.

Art. 55. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad anualmente, en la forma que establezca la ley electoral.

Art. 56. Cada Ayuntamiento formará sus respectivas ordenanzas municipales que serán revisadas por el Congreso para los efectos de la fracción XXX del artículo 33.

Art. 57. Los Ayuntamientos reglamentarán las oficinas de su resorte como mejor convenga al servicio público.

Art. 58. Todos los empleados, con excepción de los del ramo judicial, cuyos sueldos fueren pagados de los fondos municipales, serán nombrados y removidos por los Ayuntamientos, exigiendo en todo caso garantía á los que manejen caudales.

SECCIÓN III.

Del Poder Judicial.

Art. 59. El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de 1.^a Instancia, Alcaldes y Comisarios Municipales.

Art. 60. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal que será también Procurador general del Estado. Las faltas temporales de los Magistrados, se cubrirán por los suplentes que establezca la ley, en la forma que la misma determine.

Art. 61. Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia se necesita: tener treinta años de edad y cuatro á lo menos de práctica forense, con título de Abogado de los Tribunales de la República y estar en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

Art. 62. Los miembros del Supremo Tribunal serán nombrados por el Congreso y durarán en su encargo cuatro años.

Art. 63. Los Jueces de 1.^a Instancia serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta del Tribunal pleno y deberán reunir las si-

guientes condiciones: tener veinticinco años cumplidos y ser abogado con dos años de práctica.

Art. 64. Los Alcaldes serán electos popularmente cada año por el mismo Colegio que haga la elección de Ayuntamiento, y los candidatos deberán tener las mismas circunstancias que se exijan para ser diputado.

Art. 65. Una ley secundaria fijará las atribuciones de los Tribunales y establecerá los procedimientos á que deben sujetarse en la Administración de Justicia.

Art. 66. Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia:

I. El conocimiento de las causas de responsabilidad del Gobernador, diputados, Secretario del Despacho, Tesorero general, Jueces de 1.^a Instancia y Alcaldes.

II. Declarar cuándo hay lugar á formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia, y contra los alcaldes por los delitos comunes y responsabilidades en que incurran;

III. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre las Tribunales del Estado;

IV. Conocer de los recursos fuera de grado, de casación y de las segundas y terceras instancias de los negocios que las tengan;

V. Usar del derecho de iniciativa que le concede esta Constitución.

Art. 67. Para juzgar á los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso nombrará diez ciudadanos instruidos en la ciencia del derecho á juicio de los diputados, de probidad conocida, mayores de treinta años y vecinos del Estado.

Art. 68. El Congreso, y en sus recesos la Diputación Permanente, sorteará cuando fuere necesario, de entre dichos ciudadanos, un Fiscal y tres jueces que formarán la primera Sala. Del mismo modo se sortearán las personas que han de formar la segunda y tercera Salas. En todas actuará el Fiscal que salga para la primera.

TÍTULO TERCERO.

DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

Art. 69. La Hacienda del Estado se formará de las contribuciones que se establezcan por el Congreso, tomando por base el importe del presupuesto de cada año fiscal.

Art. 70. Para la guarda y distribución de los caudales públicos, habrá en el Estado una Tesorería á cargo de un empleado de acreditada probidad que nombrará el Congreso, y se denominará "Tesorero General del Estado."

Art. 71. El Tesorero en la distribución de caudales públicos, se arreglará al presupuesto general. Si el Gobernador le ordenare que se ministre alguna cantidad que no conste en el presupuesto, podrá hacerle sobre ello las observaciones que estime convenientes; mas si el Gobernador insistiere, deberá ministrarla, quedando en este caso libre de responsabilidad.

Art. 72. Para la glosa de las cuentas que deben llevarse en todas las oficinas en que se manejen fondos públicos, habrá una Contaduría General dependiente del Congreso y á cargo de un empleado que el mismo nombrará. Una ley designará las facultades, obligaciones y responsabilidades del Tesorero y del Contador.

TÍTULO CUARTO.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 73. En el Estado es libre la enseñanza. Las profesiones que necesiten título para su ejercicio serán determinadas por la ley.

Art. 74. Es obligatorio para los habitantes del Estado recibir la instrucción primaria.

Art. 75. El método de enseñanza pública será uniforme. El Gobierno procurará por todos los medios que estén á su alcance la mejora intelectual de los habitantes del Estado.

TÍTULO QUINTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 76. Todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Pero el Gobernador, durante sus funciones, solo podrá ser acusado por el delito de traición contra la independencia nacional ó forma establecida de Gobierno; por cohecho ó soborno; por actos dirigidos á impedir las elecciones populares, la reunión de los diputados ó el ejercicio de las atribuciones del Congreso; por usurpación del Poder Legislativo ó Judicial y por delitos atroces.

Art. 77. Cuando el Gobernador, los diputados, el Secretario del Despacho, los Magistrados del Supremo Tribunal ó el Tesorero General, hubieren cometido algún delito común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si hay ó no lugar á proceder contra el acusado. Si la resolución fuere negativa no habrá lugar á procedimiento ulterior; pero si fuere afirmativa, el acusado quedará desde luego separado de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 78. Tratándose de delitos oficiales, el acusado que hubiere sido declarado culpable, en la forma establecida por el artículo anterior, quedará fuera de su encargo y á disposición del Supremo Tribunal de Justicia, cuyo cuerpo erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar las penas que la ley designe.

Art. 79. Pronunciada una sentencia por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 80. La responsabilidad por delitos oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 81. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO SEXTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 82. Si se interrumpe el orden constitucional en el Estado y durante la interrupción fenecieren ó se declararen fenecidos, conforme á la ley, los períodos constitucionales del Gobernador y diputados, el que ejerza provisoriamente el Gobierno, convocará á elecciones inmediatamente que pasen las circunstancias que hayan determinado la interrupción, sin hacer innovación alguna á las leyes electorales, y los individuos que resulten electos, solo funcionarán el tiempo que falte para concluir el período respectivo, conforme lo determinan los arts. 24 y 41.

Art. 83. El derecho de vecindad para los efectos civiles, políticos y judiciales se adquiere en el Estado á los dos años de residencia en él.

Art. 84. Ningún ciudadano puede desempeñar á la vez dos ó más empleos, ya sean del Estado ó de éste y de la Federación. Tampoco se podrán reunir en una persona dos cargos de elección popular; pero el agraciado, tiene el derecho de elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciando el otro: se exceptúan de la regla anterior los empleos de instrucción pública que se declaran compatibles con cualquier otro, siempre que se concilien sus labores.

Art. 85. Cuando se decreta aumento de sueldos á los funcionarios de elección popular, ese aumento no lo percibirán los que funcionen en el período en que se decreta, sino los que entren á ejercer en el inmediato.

Art. 86. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por la ley posterior.

Art. 87. Todo funcionario ó empleado público, antes de comenzar el desempeño de sus funciones, protestará en la forma legal, ante quien corresponda, guardar la presente Constitución, la General de la República y las leyes que de ambas emanen.

Art. 88. El cohecho, soborno y prevaricación, producen acción popular contra cualquier funcionario ó empleado público del Estado.

Art. 89. Ningún negocio civil ó criminal de los que se giren en los Tribunales del Estado, podrá tener más de tres instancias. Una ley determinará la organización de los Tribunales, así como los procedimientos en materia civil y criminal.

Observancia de la Constitución y modo de reformarla.

Art. 90. El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 91. Esta Constitución puede ser adicionada ó reformada; pero para que las adiciones ó reformas llegen á ser parte de ella, se necesita:

I. Que el Congreso ante quien se presenten las adiciones ó reformas, las admita á discusión por las dos terceras partes de votos de los individuos presentes, en cuyo caso se imprimirán y publicarán con los fundamentos en que se apoyen;

II. El Congreso siguiente á aquel en que se hubieren admitido á discusión procederá á ella, y á su votación;

III. Si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los diputados, se sujetarán á la ratificación de los Ayuntamientos del Estado y si entre estos cuerpos fueren también aprobadas, se publicarán en la forma legal.

IV. Si no se obtuviere el voto de las dos terceras partes de los diputados, ó la ratificación de los Ayuntamientos, se entenderá desechado al respectivo proyecto.

Art. 92. El Congreso hará la computación de votos de los Ayuntamientos, no por personas, sino por corporaciones.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Colima, Mayo 27 de 1882.—*Esteban García*, diputado presidente.—*Miguel Madrid*.—*Miguel Bazán*.—*Miguel Alvarez*.—*Isidoro Barreto*.—*Remigio Rodriguez*, diputado secretario.—*Arcadio de la Vega*, diputado secretario." ®

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Colima, 30 de Mayo de 1882.—*Francisco Santa Cruz*.—*Gildardo Gómez*, secretario.

GILDARDO GÓMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta:

NUMERO 27.

Artículo único. El Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 91 de la Constitución política local, y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, declara derogado el artículo 39, y reformado el 38 de la misma Constitución, en los términos siguientes:

Art. 38. El Gobernador entrará á ejercer su encargo el día 1° de Noviembre del año de su elección, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para desempeñar el Gobierno por cualquiera motivo, á no ser que hubieren transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Colima, 22 de Marzo de 1889.—*Miguel Bazán*, diputado presidente.—*Miguel Alvarez*.—*Ignacio F. Fuentes*.—*Ignacio Cobián*.—*C. Bolaños*.—*Gerardo Hurtado*, diputado secretario.—*Adolfo Brizuela*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Colima, 23 de Marzo de 1889.—*Gildardo Gómez*.—*Alberto Betancourt*, secretario interino.

GILDARDO GÓMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta:

NUMERO 28.

Artículo único. El Congreso del Estado, ejercitando la facultad que le concede el artículo 91 de la Constitución política local, y pre-

via la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, declara reformados los artículos 55 y 64 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 55. Los Ayuntamientos, se renovarán cada dos años en la forma que establezca la ley electoral.

Art. 64. Los alcaldes serán electos popularmente cada dos años por el mismo Colegio que haga las elecciones de Ayuntamiento; y los candidatos deberán tener los mismos requisitos que se exigen para ser diputado.

TRANSITORIO.

Los funcionarios municipales, que por su elección anterior, tienen derecho á figurar en los Ayuntamientos del año próximo entrante, de conformidad con lo que preceptuaba el artículo constitucional que se reforma, terminarán su periodo legal con el carácter que les corresponda.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique con las formalidades de estilo, circule y observe.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Colima, 26 de Marzo de 1889.—*Miguel Bazán*, diputado presidente.—*Ignacio Cobián*.—*Ignacio F. Fuentes*.—*Crescencio Bolaños*.—*Gerardo Hurtado*, diputado secretario.—*Adolfo Brizuela*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Colima, 27 de Marzo de 1889.—*Gildardo Gómez*.—*Alberto Betancourt*, secretario interino.

GILDARDO GÓMEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Colima, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“El Congreso del Estado en nombre del Pueblo, decreta:

NUMERO 12.

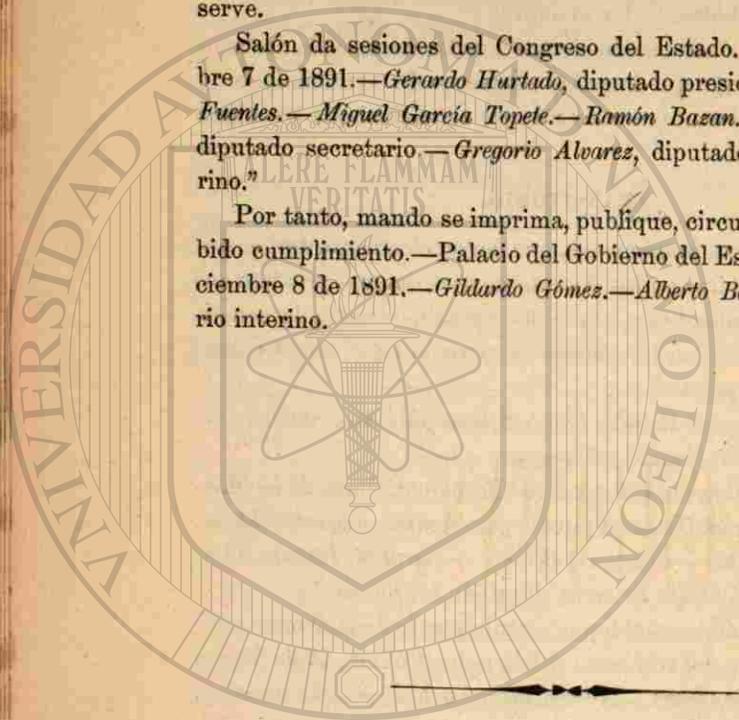
ARTÍCULO ÚNICO.—El Congreso del Estado en ejercicio de la facultad que le concede el art. 91 de la Constitución Política local, y previa la ratificación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, declara reformado el art. 38 de la misma Constitución en los siguientes términos:

"Art. 33. El Gobernador entrará á ejercer su encargo el día 1º de Noviembre del año de su elección y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto."

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Salón da sesiones del Congreso del Estado. Colima, Diciembre 7 de 1891.—*Gerardo Hurtado*, diputado presidente.—*Ignacio F. Fuentes*.—*Miguel García Topete*.—*Ramón Bazan*.—*Adolfo Brizuela*, diputado secretario.—*Gregorio Alvarez*, diputado secretario interino."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno del Estado. Colima, Diciembre 8 de 1891.—*Gildardo Gómez*.—*Alberto Betancourt*, secretario interino.



U A N L
CHIAPAS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

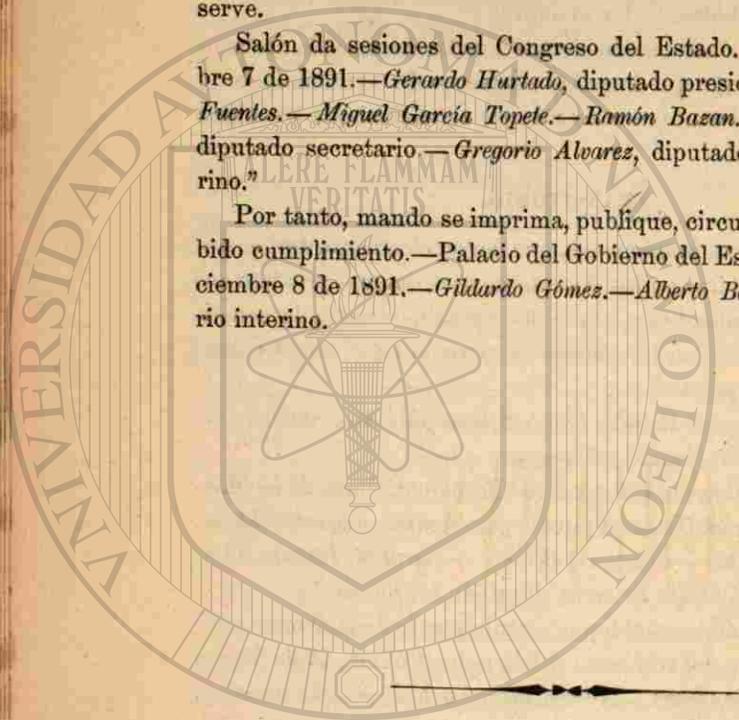


"Art. 33. El Gobernador entrará á ejercer su encargo el día 1º de Noviembre del año de su elección y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto."

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Colima, Diciembre 7 de 1891.—*Gerardo Hurtado*, diputado presidente.—*Ignacio F. Fuentes*.—*Miguel García Topete*.—*Ramón Bazan*.—*Adolfo Brizuela*, diputado secretario.—*Gregorio Alvarez*, diputado secretario interino."

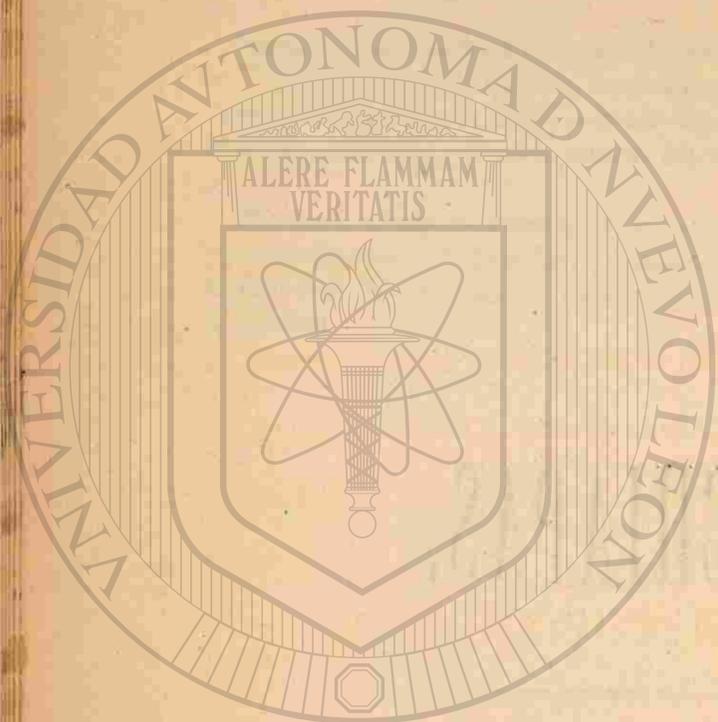
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno del Estado. Colima, Diciembre 8 de 1891.—*Gildardo Gómez*.—*Alberto Betancourt*, secretario interino.



U A N L
CHIAPAS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



EMILIO RABASA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, en nombre del pueblo decreta:

La Constitución del Estado queda reformada en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TÍTULO PRIMERO.

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO.

Art. 1º El Estado de Chiapas, que por su libre voluntad forma parte de los Estados Unidos Mexicanos desde el 12 de Septiembre de 1824, reconoce como ley fundamental y suprema la Constitución general de la República; y es libre y soberano en cuanto concierne á su régimen interior, con arreglo á los preceptos de la presente ley constitutiva.

Art. 2º Son parte integrante del Estado los departamentos de Comitán, Chiapa, Chilón, Las Casas, La Libertad, Mescalapa, Palenque, Pichucalco, Simojovel, Soconusco, Tonalá y Tuxtla, conservando cada uno la comprensión que actualmente les da la ley.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS VECINOS Y CIUDADANOS DEL ESTADO.

Art. 3º Son vecinos del Estado los individuos que tengan seis meses de residencia en él. Sus obligaciones y derechos son:

- I. Inscribirse en el padrón de su municipio, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesión, trabajo ó capital de que subsistan;
- II. Contribuir para los gastos públicos de la manera que determine la ley;
- III. Tomar las armas en defensa del orden público;
- IV. Votar en las elecciones municipales del lugar en que residen, y servir los cargos para los que fueren votados.

Art. 4º Son ciudadanos chiapanecos:

- I. Los que habiendo nacido en el territorio del Estado, tengan diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y modo honesto de vivir;
- II. Los ciudadanos mexicanos que tengan un año de residencia en el Estado;

Art. 5º Son obligaciones de los ciudadanos chiapanecos:

- I. Votar en las elecciones populares para los cargos públicos del Estado;
- II. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado;
- III. Inscribirse en los registros de la guardia nacional y servir en ella.

Art. 6º Son derechos de los ciudadanos chiapanecos:

- I. Elegir y poder ser electos para los cargos públicos de elección popular;
- II. Tomar las armas en la guardia nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones;
- III. Los de petición y asociación en los asuntos políticos del Estado.

Art. 7º La calidad de ciudadano se suspende:

- I. Por incapacidad intelectual declarada judicialmente;
- II. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decreta el auto de formal prisión ó el auto de haber lugar á formación

de causa, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable absolutoria ó se haya compurgado la pena;

III. Por rehusarse sin causa legítima, calificada por autoridad competente, á desempeñar los cargos de elección popular. La suspensión durará en este caso lo que debiera durar el encargo.

Art. 8º Pierde el derecho de ciudadano del Estado el que deje de ser ciudadano mexicano.

Art. 9º Sólo el Congreso puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los hubiere perdido.

Art. 10. La calidad de ciudadano chiapaneco no puede obtenerse por declaratoria del Congreso.

TÍTULO TERCERO.

DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 11. El Poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una sola persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

SECCIÓN I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO I.

De la elección é instalación del Congreso.

Art. 12. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso, que se renovará cada dos años, compuesto de diputados popularmente elegidos. Cada Departamento nombrará un diputado propietario y un suplente.

Art. 13. Para ser diputado se requiere ser ciudadano chiapaneco, mayor de veinticinco años al tiempo de la elección.

Art. 14. No pueden ser electos diputados el Gobernador del Estado, los Secretarios del Despacho, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ni el Tesorero General. Tampoco pueden serlo,

por el Distrito en que ejerzan su jurisdicción, los Jefes políticos, ni los Jueces de Primera Instancia.

Art. 15. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó empleo de nombramiento de la Unión ó del Estado en que se disfrute sueldo; pero el Congreso podrá dar licencia á sus miembros para desempeñarlo. La misma restricción tienen los diputados suplentes en ejercicio. No se comprenden en la restricción los cargos de instrucción pública.

Art. 16. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y nunca podrán ser reconvencidos por ellas.

Art. 17. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 18. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deben reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes á que concurren, bajo las penas que ella designe.

Art. 19. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 20. A la apertura del primer período anual de sesiones del Congreso, asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso informativo sobre la situación del Estado. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 21. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos por sólo los últimos.

CAPÍTULO II.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 22. El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los diputados;

III. Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo.

Art. 23. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, pasa-

rán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados y el Tribunal de Justicia se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 24. Discutido y declarado con lugar á votar todo proyecto de ley, se pasará al Ejecutivo en copia, para que en el término de siete días manifieste su opinión ó exprese que no usa de esta facultad.

Art. 25. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusión á la votación; mas si discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine otra vez el proyecto. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta se procederá á votar.

Art. 26. En caso de urgencia notoria, calificada por la mayoría de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites de reglamento; pero sin dejar de pasar el proyecto al Ejecutivo, á quien podrá estrechársele el término que señala el art. 24, reduciéndolo al número de horas que estime el Congreso.

Art. 27. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley ó decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro del término que corresponda; á no ser que, corriendo este término, hubiese el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, caso en el cual la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

Art. 28. La derogación ó reforma de las leyes, se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación.

Art. 29. Para que los proyectos que se refieran á las facultades especiales que enumera el art. 31, lleguen á ser leyes ó decretos, se necesita que el Congreso en un período ordinario de sesiones los admita á discusión, que se publiquen en el periódico oficial, dentro de 15 días de admitidos, y que en el período ordinario siguiente sean aprobados por dos tercios, por lo menos, de los diputados presentes. Los Secretarios serán responsables si la publicación no se hiciere en el término fijado.

CAPÍTULO III.

De las facultades del Congreso.

Art. 30. Son facultades del Congreso, además de las que le asigna la Constitución Federal:

I. Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, y en todo aquello que la Constitución General no comete expresamente á los funcionarios federales;

II. Legislar sobre la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado;

III. Dirimir las competencias que se susciten entre el Gobierno y el Tribunal de Justicia;

IV. Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones;

V. Decretar el Presupuesto de Egresos con vista del proyecto que anualmente debe presentar el Ejecutivo, y las contribuciones necesarias para cubrirlo;

VI. Aprobar los empréstitos sobre el crédito del Estado ó contratos en que éste se comprometa, hechos por el Ejecutivo mediante la previa autorización á que se refiere la fracción II del artículo 31;

VII. Otorgar premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado;

VIII. Conceder al Ejecutivo las autorizaciones necesarias en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualquiera otro que ponga á la sociedad en grave peligro ó conflicto;

IX. Erigirse en colegio electoral á efecto de computar los votos emitidos en la elección de Gobernador y Magistrados del Tribunal de Justicia;

X. Ratificar el nombramiento que el Gobierno haga de Tesorero general;

XI. Formar su reglamento interior y acordar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes;

XII. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría;

XIII. Nombrar y remover al Contador mayor de Glosa;

XIV. Hacer la división interior de los departamentos en municipios;

XV. Decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos de las municipalidades;

XVI. Conceder amnistía por delitos políticos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado;

XVII. Prorrogar hasta por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias;

XVIII. Recibir la protesta al Gobernador, diputados, Magistrados del Tribunal Superior y Contador de Glosa;

XIX. Conceder licencias para separarse de sus respectivos encargos al Gobernador y diputados, y por más de dos meses á los Magistrados del Tribunal Superior;

XX. Aprobar los convenios que celebre el Ejecutivo con los Estados de la Frontera del Sur para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros;

XXI. Convocar á elecciones extraordinarias cuando haya necesidad.

Art. 31. Son también facultades del Congreso, que sólo puede ejercer en los términos del art. 29, las siguientes:

I. Cambiar la residencia de los Poderes;

II. Autorizar al Ejecutivo, dándole bases, para negociar empréstitos sobre el Crédito del Estado ó celebrar contratos que requieran emisión de bonos;

III. Ordenar el pago de la deuda del Estado, decretando la manera de cubrirla.

Art. 32. El Congreso no puede conceder dispensas de ley.

CAPÍTULO IV.

De la Diputación Permanente.

Art. 33. Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de tres miembros propietarios y tres suplentes, todos diputados en ejercicio. El nombramiento se hará por el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 34. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Acordar por sí sólo ó á petición del Ejecutivo la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias;

II. Ratificar en su caso el nombramiento á que se refiere la fracción X del art. 30;

III. Ejercer las facultades á que se refieren las fracciones VIII, XII, XIII, XVIII y XIX del citado artículo;

IV. Dictaminar sobre todos los asuntos pendientes, á fin de que la nueva legislatura tenga desde luego en qué ocuparse.

Art. 35. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso de los nombramientos que hubiere hecho para que aquel determine si lo ratifican ó no.

CAPÍTULO V.

De la Contaduría Mayor de Glosa.

Art. 36. En la Secretaría del Congreso habrá una sección de glosa para el examen de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso y en su receso de la Diputación Permanente.

SECCIÓN II.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

Del Gobernador.

Art. 37. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Gobernador del Estado, que será electo popularmente, y declarado tal por una ley previo el escrutinio que hará el Congreso.

Art. 38. Si ningún ciudadano hubiere obtenido mayoría absoluta, el Congreso elegirá el Gobernador de entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos en la elección popular.

Art. 39. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano chiapaneco, nacido en el territorio de la República y tener más de treinta años al tiempo de la elección.

Art. 40. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 41. En sus faltas temporales será sustituido por un Gobernador interino nombrado por el Congreso. En la falta absoluta

que ocurra, hallándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, entrará á sustituirlo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, sólo para mientras el Congreso nombra al interino y éste se presenta á tomar posesión de su encargo. En la que ocurra cuando estuviere sustituido por un interino, éste continuará en el encargo.

Art. 42. En los casos segundo y tercero del artículo anterior, el Congreso, ó en sus recesos la Diputación Permanente, convocará á nueva elección en la segunda sesión que celebre, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día 30 de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Art. 43. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 44. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el día 1º de Diciembre en que debe verificarse la renovación, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente del Tribunal Superior, mientras el Congreso nombra un Gobernador interino. El nombramiento no podrá recaer en el Presidente del Tribunal ni en este caso, ni en el de falta absoluta á que se refiere el art. 41.

Art. 45. El Gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes ni del ejercicio de su encargo, sino por causa grave calificada por el Congreso, y en su receso por la Diputación Permanente. La primera prohibición no comprende la separación del Gobernador para visitar los departamentos ó municipios; caso en el cual bastará el previo aviso al Congreso ó Diputación Permanente; pero entonces su ausencia no podrá exceder de dos meses.

Art. 46. El Gobernador, al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestará guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 47. Son facultades del Gobernador:

I. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, Tesorero general, jefes políticos y demás funcionarios y empleados subalternos del ramo administrativo;

II. Nombrar asesores generales y Jueces de Primera Instancia, á propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia;

II. Ratificar en su caso el nombramiento á que se refiere la fracción X del art. 30;

III. Ejercer las facultades á que se refieren las fracciones VIII, XII, XIII, XVIII y XIX del citado artículo;

IV. Dictaminar sobre todos los asuntos pendientes, á fin de que la nueva legislatura tenga desde luego en qué ocuparse.

Art. 35. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso de los nombramientos que hubiere hecho para que aquel determine si lo ratifican ó no.

CAPÍTULO V.

De la Contaduría Mayor de Glosa.

Art. 36. En la Secretaría del Congreso habrá una sección de glosa para el examen de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso y en su receso de la Diputación Permanente.

SECCIÓN II.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

Del Gobernador.

Art. 37. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Gobernador del Estado, que será electo popularmente, y declarado tal por una ley previo el escrutinio que hará el Congreso.

Art. 38. Si ningún ciudadano hubiere obtenido mayoría absoluta, el Congreso elegirá el Gobernador de entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos en la elección popular.

Art. 39. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano chiapaneco, nacido en el territorio de la República y tener más de treinta años al tiempo de la elección.

Art. 40. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 41. En sus faltas temporales será sustituido por un Gobernador interino nombrado por el Congreso. En la falta absoluta

que ocurra, hallándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, entrará á sustituirlo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, sólo para mientras el Congreso nombra al interino y éste se presenta á tomar posesión de su encargo. En la que ocurra cuando estuviere sustituido por un interino, éste continuará en el encargo.

Art. 42. En los casos segundo y tercero del artículo anterior, el Congreso, ó en sus recesos la Diputación Permanente, convocará á nueva elección en la segunda sesión que celebre, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día 30 de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Art. 43. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 44. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el día 1º de Diciembre en que debe verificarse la renovación, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente del Tribunal Superior, mientras el Congreso nombra un Gobernador interino. El nombramiento no podrá recaer en el Presidente del Tribunal ni en este caso, ni en el de falta absoluta á que se refiere el art. 41.

Art. 45. El Gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes ni del ejercicio de su encargo, sino por causa grave calificada por el Congreso, y en su receso por la Diputación Permanente. La primera prohibición no comprende la separación del Gobernador para visitar los departamentos ó municipios; caso en el cual bastará el previo aviso al Congreso ó Diputación Permanente; pero entonces su ausencia no podrá exceder de dos meses.

Art. 46. El Gobernador, al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestará guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 47. Son facultades del Gobernador:

I. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, Tesorero general, jefes políticos y demás funcionarios y empleados subalternos del ramo administrativo;

II. Nombrar asesores generales y Jueces de Primera Instancia, á propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia;

III. Conceder ó negar indultos, con arreglo á la ley, á los reos sentenciados por los Tribunales del Estado;

IV. Reglamentar las leyes ó decretos en que se le autorice expresamente para ello;

V. Visitar los departamentos y municipios.

Art. 48. Son obligaciones del Gobernador:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales;

II. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia;

III. Presentar cada año al Congreso, el tercer día de la apertura del segundo período de sus sesiones ordinarias, el balance general de los gastos del año económico anterior;

IV. Presentar igualmente cada año al Congreso, en la primera quincena del mes de Noviembre, los proyectos de presupuestos que deben regir en el ejercicio fiscal siguiente;

V. Presentar, al renovarse la Legislatura, en los primeros días de la apertura de sus sesiones ordinarias, una Memoria del estado de la administración en todos sus ramos;

VI. Velar por la conservación del orden público;

VII. Cuidar de que en todo el Estado se administre pronta y cumplida justicia, facilitando al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones;

VIII. Cuidar de que la recaudación é inversión de los caudales públicos se haga con arreglo á las leyes;

IX. Mantener relaciones políticas con los Poderes de la Federación y de los Estados;

X. Cuidar de que se practiquen las elecciones constitucionales en el tiempo señalado por las leyes.

Art. 49. El Gobernador es el Jefe de la guardia Nacional al servicio del Estado, y por consiguiente, puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad interior del mismo, pero no podrá mandarla personalmente en campaña sin permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente.

Art. 50. Para el despacho de los negocios del Gobierno habrá uno ó más Secretarios, según lo determine la ley, que deberán ser ciudadanos chiapanecos, nacidos en el territorio de la República y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 51. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gober-

nador deberán ir firmados por el Secretario del ramo, sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 52. Los Secretarios llevarán la voz del Ejecutivo en el Congreso, á cuyas sesiones concurrirán cuando fueren llamados para informar ó lo dispusiere el Gobernador.

CAPÍTULO II.

De la administración interior.

Art. 53. Para la administración del Estado habrá Jefes Políticos, Ayuntamientos y Agentes municipales, cuyo número, jurisdicción y atribuciones señalará la ley. Los Jefes políticos serán nombrados por el Gobierno y los Ayuntamientos por elección popular.

SECCIÓN III.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

Del Tribunal de Justicia.

Art. 54. El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jurados, Jueces menores y Alcaldes, en los términos que establezca la ley.

Art. 55. El Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados de número y tres supernumerarios electos popularmente, y declarados por una ley, previo el escrutinio que hará el Congreso.

Art. 56. Si del escrutinio resultare que en la elección de un Magistrado no hubo mayoría absoluta en favor de una persona, el Congreso lo elegirá entre los dos ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos en la elección popular.

Art. 57. Para ser Magistrado se requiere ser ciudadano chiapaneco nacido en el territorio de la República, abogado y mayor de treinta años al tiempo de la elección.

Art. 58. Los Magistrados durarán en su encargo cuatro años.

Art. 59. El cargo de Magistrado solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia, y en su receso por la Diputación Permanente.

Art. 60. Será Presidente del Tribunal el Magistrado primeramente electo, y en su falta el que le siga según el orden de su nombramiento prefiriéndose siempre á los de número.

Art. 61. Corresponde al Tribunal de Justicia:

I. Conocer como jurado de sentencia en las causas instruidas contra los funcionarios públicos, á que se refiere el art. 72 por delitos oficiales;

II. Conocer en la Segunda y Tercera Instancia de los negocios que conforme á la ley deban tenerla;

III. Conocer en los recursos de nulidad ó casación;

IV. Nombrar y remover libremente á los Secretarios y demás empleados de la secretaría;

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los diversos Tribunales inferiores del Estado;

VI. Conceder licencia á los Magistrados hasta por dos meses y á los asesores y jueces de Primera Instancia.

Art. 62. Los Magistrados que estén en ejercicio de sus funciones no pueden ser abogados ó apoderados en negocios ajenos, asesores ó árbitros de derecho, ni tener comisión alguna del Gobierno sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente.

CAPÍTULO II.

De los Jueces.

Art. 63. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Tribunal de Justicia y se renovarán cada dos años en todo el Estado.

Art. 64. Los Jueces menores serán electos popularmente al hacerse la elección de ayuntamientos. Los Alcaldes serán nombrados por el Juez de Primera Instancia respectivo, con aprobación del Tribunal Superior. Unos y otros comenzarán á fungir el día 1º de Enero, y durarán en ejercicio un año.

TÍTULO CUARTO.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 65. Todo juicio criminal por delitos comunes que no sean leves será acusatorio. La acusación corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

Art. 66. El Ministerio Público depende directamente del Gobierno, y se compondrá de un Procurador de Justicia que integrará el Tribunal Pleno con voz y sin voto, y de los agentes que le estarán subordinados en los términos que disponga la ley.

TÍTULO QUINTO.

DEL ERARIO DEL ESTADO.

Art. 67. La Dirección general de Rentas estará á cargo del Tesorero del Estado y dependerá directamente del Ejecutivo. El Tesorero caucionará su manejo en los términos que disponga la ley relativa.

Art. 68. El Tesorero presentará mensualmente al Gobierno los cortes de caja y balanza de comprobación relativos al mes anterior. Estos documentos se publicarán en seguida en el periódico oficial.

Art. 69. Ningún pago podrá hacerse que no estuviere autorizado en el Presupuesto de Egresos ó en ley especial. Las órdenes con cargo á una partida ó ley que asigne una cantidad para gastos extraordinarios, serán firmadas por el Gobernador y Secretario.

TÍTULO SEXTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 70. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Magistrados del Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Tesorero general y el Contador mayor de Glosa, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 71. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran

jurado, declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior; en el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 72. En los delitos oficiales conocerán, el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto á disposición del Tribunal de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Procurador de justicia y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 73. El Congreso, en el primer período de sus sesiones ordinarias, nombrará doce personas que tengan las cualidades que se requieran para ser Magistrado, y entre ellas se sorteará en cada caso el número de jueces que la ley designe para juzgar, erigidos en jurado de sentencia, á los Magistrados del Tribunal de Justicia en caso de ser acusados todos ó alguno de ellos. El sorteo se hará en presencia del acusador y de los acusados, pudiéndose recusar por una y otra parte el número de individuos que la ley designe.

Art. 74. El período de duración de los insaculados á que se refiere el artículo anterior será de dos años.

Art. 75. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y durante el año siguiente.

Art. 76. En demandas del orden civil no hay fuero para ningún funcionario público.

TÍTULO SÉPTIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 77. Toda elección popular será indirecta en primer grado.

Art. 78. Los ministros de culto religioso no pueden ser nom-

brados para ningún cargo de elección popular, ni para el de Secretario del Despacho.

Art. 79. Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos cargos del Estado de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera servir.

Art. 80. Los funcionarios y empleados del Estado, al prestar la protesta que exige la Constitución General, protestarán también guardar la presente. La protesta se otorgará ante el superior inmediato; pero el Gobernador, el Tribunal de Justicia y el Tesorero general pueden delegar en otra autoridad esa facultad cuando el que ha de prestar la protesta deba desempeñar sus funciones, ó se encuentre al ser nombrado, fuera del lugar en que se halle el superior.

Art. 81. Los Poderes del Estado residirán en un mismo lugar, á menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesaria su separación.

TÍTULO OCTAVO.

DE LAS REFORMAS Y ADICIONES Á LA CONSTITUCIÓN.

Art. 82. Para que esta Constitución pueda adicionarse ó reformarse se necesita:

I. Que una Legislatura admita á discusión el proyecto, por las dos terceras partes de los diputados presentes;

II. Que el proyecto se publique en el periódico oficial del Estado, por lo menos treinta días antes de la elección de la siguiente Legislatura; y además en carteles fijados en parajes públicos en todas las cabeceras de Departamento;

III. Que la nueva Legislatura apruebe por dos terceras partes de sus miembros presentes las adiciones ó reformas propuestas.

Art. 83. Los proyectos de reformas ó adiciones á la Constitución se sujetarán á los trámites que indica el Capítulo II, Sección 1^a Título III, con excepción del que marca el art. 24.

TÍTULO NOVENO.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 84. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta Constitución comenzará á regir el día 1º de Enero de 1894, fecha en la cual será publicada solemnemente en todas las poblaciones del Estado.

Art. 2º En la misma fecha todos los funcionarios y empleados protestarán el cumplimiento de la nueva Constitución, cerrando en seguida su primer período de sesiones la XVIII Legislatura.

Art. 3º Los Magistrados electos en el corriente año, durarán en su encargo hasta el 30 de Noviembre de 1895.

Art. 4º El juicio por jurados, el Ministerio Público y los jueces menores, se establecerán cuando se expida la ley que los reglamente.

El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Tuxtla Gutiérrez, Noviembre quince de mil ochocientos noventa y tres.

F. Antonio Acebo, diputado por el Departamento de Tuxtla, presidente.—*Enoch Paniagua*, diputado por el Departamento de Las Casas, vicepresidente.—*Manuel P. Abreu*, diputado por el Departamento de Tonalá.—*Daniel A. Zepeda*, diputado por el Departamento de Soconusco.—*Manuel de Trejo*, diputado por el Departamento de Simojovel.—*Virgilio Figueroa*, diputado por el Departamento de Chiapa.—*Manuel T. Corzo*, diputado por el Departamento de Palenque.—*Pomposo Castellanos*, diputado por el Departamento de

Mescalapa.—*Manuel H. San Juan*, diputado por el Departamento de Pichualco.—*M. Suárez*, diputado por el Departamento de Chi-lón, secretario.—*José I. Cano*, diputado por el Departamento de La Libertad, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Palacio del Gobierno del Estado. Tuxtla Gutiérrez, Noviembre quince de mil ochocientos noventa y tres.—*Emilio Rabasa*.—*Ausencio M. Cruz*, secretario.

Secretaría General del Gobierno del Estado de Chiapas.—Decreto núm. 5.

RAFAEL PIMENTEL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El XXII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 55 de la Constitución Política del Estado de 15 de Noviembre de 1893, en los términos siguientes:

Art. 55. El Tribunal de Justicia se compondrá de seis Magistrados propietarios y tres supernumerarios, electos popularmente y declarados por una ley, los cuales funcionarán en Tribunal pleno ó en salas, según lo disponga la ley orgánica.

TRANSITORIOS.

I. El Congreso convocará á elecciones para nombrar á los nueve Ministros de que se compondrá el Tribunal de Justicia, señalando la época en que aquéllas deban tener lugar, y la fecha en que éstos deben tomar posesión;

II. Los Ministros que resulten nombrados, terminarán por esta vez, su período, el día 30 de Noviembre de 1903, fecha en que concluye el actual período Constitucional;

III. Mientras toman posesión los nuevos Ministros, el Tribunal de Justicia continuará funcionando en la forma actualmente establecida.

El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Tuxtla Gutiérrez, Noviembre 11 de 1901.—*José E. Moguel*, presidente, diputado por el Departamento de Palenque.—*Angel M. Pérez*, vicepresidente, diputado por el Departamento de Sponusco.—*Eliseo López*, diputado por el Departamento de Chiapa.—*Jesús Flores*, diputado por el Departamento de Las Casas.—*Manuel C. Paz*, diputado por el Departamento de Pichucalco.—*Antonio Rancé*, diputado por el Departamento de Tonalá.—*C. Farrera*, diputado por el Departamento de La Libertad.—*Daniel A. Zepeda*, diputado por el Departamento de Chilón.—*Luis Farrera*, diputado por el Departamento de Tuxtla.—*D. Chanona*, secretario, diputado por el Departamento de Simojovel.—*Daniel Carrera*, secretario, diputado por el Departamento de Comitán.—*José I. Cano*, prosecretario, diputado por el Departamento de Mescalapa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, á doce de Noviembre de mil novecientos uno.—*R. Pimentel*.—*Abraham A. López*, secretario general.

CHIHUAHUA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Tuxtla Gutiérrez, Noviembre 11 de 1901.—*José E. Moguel*, presidente, diputado por el Departamento de Palenque.—*Angel M. Pérez*, vicepresidente, diputado por el Departamento de Sponusco.—*Eliseo López*, diputado por el Departamento de Chiapa.—*Jesús Flores*, diputado por el Departamento de Las Casas.—*Manuel C. Paz*, diputado por el Departamento de Pichucalco.—*Antonio Rancé*, diputado por el Departamento de Tonalá.—*C. Farrera*, diputado por el Departamento de La Libertad.—*Daniel A. Zepeda*, diputado por el Departamento de Chilón.—*Luis Farrera*, diputado por el Departamento de Tuxtla.—*D. Chanona*, secretario, diputado por el Departamento de Simojovel.—*Daniel Carrera*, secretario, diputado por el Departamento de Comitán.—*José I. Cano*, prosecretario, diputado por el Departamento de Mescalapa.

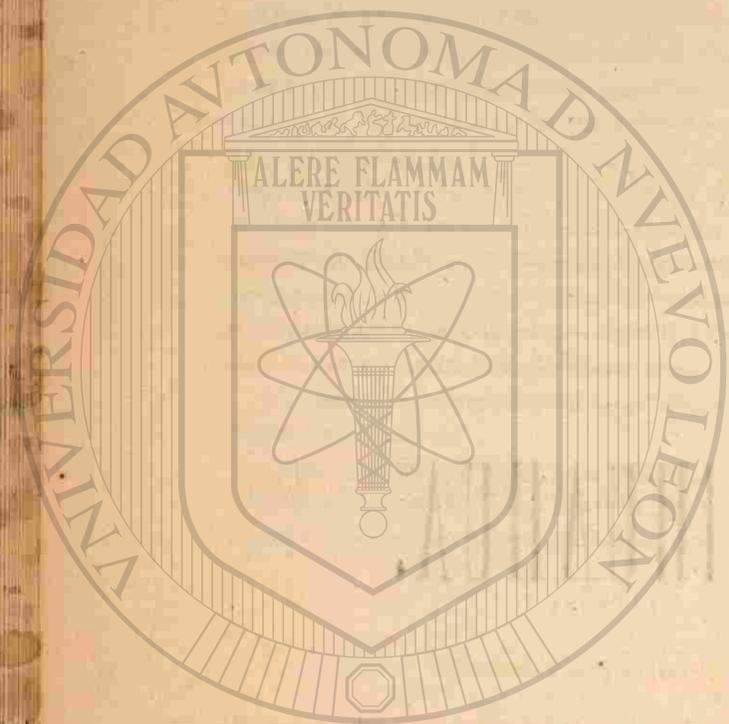
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, á doce de Noviembre de mil novecientos uno.—*R. Pimentel*.—*Abraham A. López*, secretario general.

CHIHUAHUA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



LAURO CARRILLO, Gobernador substituto Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional del mismo Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El XVI Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, en uso de la facultad que le concede el art. 102 de la Constitución Política del mismo, reforma ésta en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA.

TÍTULO I.

Del Estado y su Territorio.

Art. 1º El Estado de Chihuahua es parte de la Federación Mexicana.

Art. 2º Es libre, soberano é independiente en lo que concierne á su régimen interior.

Art. 3º La soberanía del Estado reside originariamente en el pueblo; y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en la presente Constitución.

Art. 4º El ejercicio del Poder se limita á las facultades expresamente designadas en esta Constitución y en las leyes.

El Poder público no puede más que lo que la ley le conceda; el hombre todo lo que ella no le prohíba.

Art. 5º El ejercicio del Poder Público no es delegable, excepto en los casos expuestos en esta Constitución.

Art. 6º El territorio del Estado es el que de hecho ha poseído y posee, y el que de derecho le corresponde. Se dividirá para su

administración en Distritos, Municipalidades, Secciones de Municipalidad, Comisarías, Haciendas y Ranchos. Una ley reglamentará este artículo.

TÍTULO II.

De las garantías individuales.

Art. 7º Los Poderes del Estado deberán sostener y respetar las garantías individuales, consignadas en la Sección 1ª, Título 1º de la Constitución Federal, y las que expresan los artículos siguientes.

Art. 8º Solo la autoridad judicial puede imponer penas propiamente tales: las correcciones permitidas á las autoridades políticas ó administrativas, se aplicarán siempre con la audiencia de la persona á quien se imponga, salvo rebeldía de ésta.

Art. 9º Toda persona detenida ó presa, tiene derecho á ser alimentada por cuenta de los fondos públicos que señale la ley.

Art. 10. Todo habitante del Estado tiene derecho á ser instruido en los establecimientos de enseñanza sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos de los institutos.

Art. 11. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído dentro de ocho días á lo más, salvo los casos en que la ley señale mayor ó menor término.

TÍTULO III.

De la vecindad.

Art. 12. La vecindad se adquiere en un lugar por la residencia habitual de un año en él.

Art. 13. La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir en el lugar, manifestando á la autoridad local, el ánimo de cambiar de domicilio;

II. Por dejar de residir habitualmente durante un año en el lugar, aun cuando no se diere aviso á la autoridad.

Art. 14. La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia en comisión del servicio público que no constituya empleo ó comisión permanente ó negocio particular; pero en este último caso se necesita que el individuo manifieste á la auto-

ridad política del lugar, antes de que cumpla el año de su ausencia, el ánimo de conservar su vecindad;

II. Por ausencia con motivo de estudios científicos ó artísticos.

En este caso y en el anterior, se perderá la vecindad si la persona la adquiere expresamente en el lugar en que resida fuera del Estado.

TÍTULO IV.

De los habitantes y de los ciudadanos del Estado, sus prerrogativas y derechos.

Art. 15. Son chihuahuenses:

I. Los nacidos dentro y fuera del territorio del Estado de padres chihuahuenses, ó de madre chihuahuense si el padre no fuere conocido;

II. Los mexicanos conforme al art. 30 de la Constitución Federal, que adquieran vecindad en algún lugar del Estado;

Art. 16. Son ciudadanos del Estado los chihuahuenses varones mayores de dieciocho años siendo casados, ó de veintiuno si no lo son.

Art. 17. Todo habitante del Estado y aun los transeuntes, están obligados á obedecer las leyes y respetar á las autoridades.

Art. 18. Los habitantes del Estado, están obligados:

I. A contribuir á los gastos públicos en el modo y términos que dispongan las leyes;

II. A dar auxilio á las autoridades en los casos de urgencia para hacerse respetar, ya en su persona, ya en sus disposiciones, para aprehender á los delincuentes, evitar algún daño ó desorden, ó tomar alguna medida urgente en servicio público;

III. A inscribirse en el registro del lugar de su residencia.

Art. 19. Son prerrogativas de los ciudadanos chihuahuenses:

I. Votar en las elecciones populares del Estado;

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, y nombrados para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las cualidades que las leyes establezcan;

III. Tomar las armas en la Guardia Nacional, para la defensa del Estado y de sus instituciones.

Art. 20. Son deberes de los ciudadanos, además de los que tienen como habitantes:

I. Inscribirse en el padrón de la Municipalidad á que pertenez-

can, manifestando la propiedad que tengan, su profesión, trabajo ó industria;

II. Alistarse en la Guardia Nacional y tomar las armas cuando el Estado los llame á su defensa;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que disponga la ley.

IV. Desempeñar todos los cargos de elección popular y los concejiles para que fueren nombrados, conforme á la ley, salvo excusa legítima.

Art. 21. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

I. Por incapacidad moral, declarada conforme á las leyes.

II. Por negarse á desempeñar sin causa legítima, cualquier cargo de elección popular ó concejil. La suspensión por este motivo durará sólo el período correspondiente al encargo;

III. Estar procesado criminalmente, desde el auto de formal prisión, ó declaración de haber lugar á formación de causa en los individuos aforados, hasta que se dicte sentencia absolutoria ó se extinga la condena.

IV. Por sentencia judicial en los casos y por el tiempo que en ella se determine conforme á las leyes.

Art. 22. En el caso de la frac. III, la suspensión no se reputa una pena propiamente tal, y se efectúa de un modo legal sin necesidad de declaración de la autoridad.

Art. 23. Se pierden los derechos de ciudadano del Estado:

I. Por haber perdido los derechos de ciudadano mexicano;

II. Por desconocimiento, subversión ó sublevación contra las instituciones ó autoridades federales ó del Estado;

III. En los demás casos que la ley lo establezca.

Art. 24. Los derechos de ciudadano chihuahuense suspensos ó perdidos, se recobran:

I. En el caso de la fracción I del artículo antecedente, por recobrar la ciudadanía mexicana;

II. En los demás casos, por cumplimiento de la pena ó rehabilitación, ó indulto de la autoridad competente, siempre que el individuo no haya perdido la ciudadanía mexicana ó se encuentre rehabilitado.

TÍTULO V.

De la forma de Gobierno.

Art. 25. El Estado de Chihuahua adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano representativo, popular.

Art. 26. El ejercicio del Poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO."

El del Poder Ejecutivo en el Gobernador, Jefes Políticos, Ayuntamientos y Juntas Municipales.

El del Poder Judicial se deposita en un TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, y en los Jueces establecidos en la presente Constitución.

Art. 27. No podrán reunirse estos Poderes ni dos de ellos, en una sola persona ó corporación, ni ejercerse el Legislativo sino por el Congreso ó parcialmente por el Ejecutivo en el caso y con los requisitos que señala la fracción XII del artículo 62 de esta Constitución.

TÍTULO VI.

SECCIÓN PRIMERA.

De la organización del Poder Legislativo.

Art. 28. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado." Este se compondrá de quince diputados propietarios y quince suplentes, electos directa y popularmente cada dos años.

Para la elección de diputados se divide el Estado en quince partidos, cada uno de los cuales dará un diputado propietario y un suplente. Una ley secundaria fijará la división de los quince partidos y dispondrá todo lo demás concerniente á la elección.

Art. 29. Los diputados serán elegidos en su totalidad cada dos años, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 30. Para ser diputado se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos;

can, manifestando la propiedad que tengan, su profesión, trabajo ó industria;

II. Alistarse en la Guardia Nacional y tomar las armas cuando el Estado los llame á su defensa;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que disponga la ley.

IV. Desempeñar todos los cargos de elección popular y los concejiles para que fueren nombrados, conforme á la ley, salvo excusa legítima.

Art. 21. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

I. Por incapacidad moral, declarada conforme á las leyes.

II. Por negarse á desempeñar sin causa legítima, cualquier cargo de elección popular ó concejil. La suspensión por este motivo durará sólo el período correspondiente al encargo;

III. Estar procesado criminalmente, desde el auto de formal prisión, ó declaración de haber lugar á formación de causa en los individuos aforados, hasta que se dicte sentencia absolutoria ó se extinga la condena.

IV. Por sentencia judicial en los casos y por el tiempo que en ella se determine conforme á las leyes.

Art. 22. En el caso de la frac. III, la suspensión no se reputa una pena propiamente tal, y se efectúa de un modo legal sin necesidad de declaración de la autoridad.

Art. 23. Se pierden los derechos de ciudadano del Estado:

I. Por haber perdido los derechos de ciudadano mexicano;

II. Por desconocimiento, subversión ó sublevación contra las instituciones ó autoridades federales ó del Estado;

III. En los demás casos que la ley lo establezca.

Art. 24. Los derechos de ciudadano chihuahuense suspensos ó perdidos, se recobran:

I. En el caso de la fracción I del artículo antecedente, por recobrar la ciudadanía mexicana;

II. En los demás casos, por cumplimiento de la pena ó rehabilitación, ó indulto de la autoridad competente, siempre que el individuo no haya perdido la ciudadanía mexicana ó se encuentre rehabilitado.

TÍTULO V.

De la forma de Gobierno.

Art. 25. El Estado de Chihuahua adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano representativo, popular.

Art. 26. El ejercicio del Poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO."

El del Poder Ejecutivo en el Gobernador, Jefes Políticos, Ayuntamientos y Juntas Municipales.

El del Poder Judicial se deposita en un TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, y en los Jueces establecidos en la presente Constitución.

Art. 27. No podrán reunirse estos Poderes ni dos de ellos, en una sola persona ó corporación, ni ejercerse el Legislativo sino por el Congreso ó parcialmente por el Ejecutivo en el caso y con los requisitos que señala la fracción XII del artículo 62 de esta Constitución.

TÍTULO VI.

SECCIÓN PRIMERA.

De la organización del Poder Legislativo.

Art. 28. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado." Este se compondrá de quince diputados propietarios y quince suplentes, electos directa y popularmente cada dos años.

Para la elección de diputados se divide el Estado en quince partidos, cada uno de los cuales dará un diputado propietario y un suplente. Una ley secundaria fijará la división de los quince partidos y dispondrá todo lo demás concerniente á la elección.

Art. 29. Los diputados serán elegidos en su totalidad cada dos años, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 30. Para ser diputado se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos;

tener veinticinco años de edad y haber residido en el Estado durante dos años.

Art. 31. No pueden ser electos diputados:

I. El Gobernador, el Secretario del Despacho, los Magistrados del Supremo Tribunal, el Procurador general de Justicia y el Tesorero general del Estado;

II. Los Magistrados, Jueces y empleados superiores de la Federación en el Estado, y los Jefes de fuerzas federales con mando en el mismo;

III. Los Jefes de las fuerzas que estén al servicio del Estado y que no sean los de Guardia Nacional;

IV. Los ministros de cultos;

V. Los Jefes Políticos, sus Secretarios y los Jueces de 1ª Instancia, por los Distritos en que ejerzan sus funciones.

Art. 32. El cargo de diputado propietario ó de suplente en ejercicio, es legalmente incompatible con cualquier otro empleo, comisión ó encargo federal ó del Estado por los que se disfrute remuneración.

Art. 33. Si un empleado de la federación ó del Estado fuere electo diputado, deberá renunciar su empleo, comisión ó encargo, dentro del término que prudentemente le fije el Congreso ó la Diputación Permanente, para que entre á desempeñar sus funciones en la Cámara.

Art. 34. Si transcurrido el plazo de que trata el artículo anterior, el diputado no justificare la admisión de su renuncia como empleado ó comisionado federal ó del Estado, el Congreso declarará la falta absoluta del mismo diputado.

Art. 35. La infracción del artículo 32 durante el desempeño del cargo de diputado, se castigará con la pena de destitución de éste.

Art. 36. Los diputados durante el tiempo del cargo, deberán pedir permiso para aceptar cualquiera empleo, comisión ó cargo, federal ó del Estado, en que se disfrute remuneración, y la Cámara podrá otorgarlo si no encuentra incompatibilidad real.

Art. 37. No se comprenden los cargos de instrucción ó de beneficencia pública, en la prohibición de que se ocupan los artículos anteriores.

Art. 38. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo.

Art. 39. Los diputados suplentes funcionarán en los casos siguientes:

I. Cuando haya falta absoluta del propietario;

II. Cuando no se hubiere reunido la mayoría de diputados propietarios para la instalación del Congreso, en virtud de llamamiento de los que se hubieren presentado, y mientras concurren los compelidos á integrar la Cámara;

III. Cuando en los períodos ordinarios de sesiones, no haya en el lugar donde reside el Congreso la mayoría de propietarios;

IV. Cuando fueren llamados por el Congreso ó Diputación Permanente.

Art. 40. Para que los diputados propietarios y suplentes puedan funcionar, deberán haber protestado previamente ante el Congreso, ante las Juntas previas, ante la Diputación Permanente en sus respectivos casos, ó ante la reunión de diputados á que se refiere la fracción III del artículo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la instalación del Congreso, período de sus sesiones, lugar de su residencia y carácter de sus disposiciones.

Art. 41. El Congreso se instalará en casos ordinarios, el día 16 de Septiembre del año que corresponda á su instalación; y en los casos extraordinarios, el día que se fije en la convocatoria respectiva.

Art. 42. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 16 de Diciembre, prorrogable hasta por un mes; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1.º de Junio y terminará el último de Julio.

Art. 43. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos, á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á la revisión de la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo.

Art. 44. El Congreso celebrará sesiones extraordinarias, cuando para ellas fuere convocado en los términos que dispone esta Constitución.

Art. 45. Siempre que el Congreso abra ó cierre sus sesiones ó las prorogue, lo hará con formal decreto.

Art. 46. A la apertura de las sesiones ordinarias concurrirá el Gobernador, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado de la administración.

El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 47. El Congreso residirá en la capital del Estado.

En caso de trastorno grave del orden público ó calamidad pública, el Gobernador, con aprobación del Congreso y en sus recessos de acuerdo con la Diputación Permanente, podrá establecer en otro lugar la residencia provisional de los Poderes,

Art. 48. El Congreso no podrá instalarse ni funcionar sin más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 49. Toda resolución del Congreso no podrá tener otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo. Las leyes y decretos, serán subscriptos por el Presidente y Secretarios, y los acuerdos por solo los últimos.

Art. 50. Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el Congreso estuviere funcionando como Gran Jurado, prorrogará aquéllas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse entretanto de ningún otro asunto.

Art. 51. Cuando desaparezca solamente el poder Legislativo del Estado ó sólo el Ejecutivo, el Estado mismo procederá á reconstruir el Poder que haya desaparecido en la forma establecida en esta Constitución.

Art. 52. Unicamente cuando desaparezcan los dos Poderes constitucionales, Legislativo y Ejecutivo del Estado, no podrá esta Entidad Federativa proveer á la reconstrucción de estos Poderes, conforme á la fracción 5ª, letra B, artículo 72 de la Constitución Federal.

Art. 53. El Congreso desaparecerá:

I. Cuando llegado el 16 de Septiembre en que concluya el bienio constitucional de una Legislatura, no se hubieren verificado las elecciones y no se hubiere expedido la convocatoria respectiva;

II. Cuando llegado ese día, se hubieren verificado las elecciones de diputados; pero el Congreso saliente no hubiese hecho la declaración de quiénes son los diputados que deben formar el entrante;

III. Cuando no se instale en el término de un mes, contado

desde el día 16 de Septiembre del año de la instalación, salvo el caso de fuerza mayor;

IV. Cuando no funcione en alguno de sus períodos ordinarios durante un mes consecutivo, salvo fuerza mayor;

V. Cuando dividido en grupos, ninguno de ellos tenga *quorum* legal de diputados propietarios, ó de éstos y suplentes que hayan prestado ya la protesta, y cuyos propietarios no figuren en alguno de dichos grupos. En este caso desaparece el Congreso, siempre que dure un mes la división de éste, sin formar *quorum* legal ningún grupo;

VI. Cuando concluyere cualquier período de sesiones ordinarias, sin dejar nombrada la Diputación Permanente, y convocado á sesiones extraordinarias por el Ejecutivo, para solo este acto, no se reuna dentro del término de un mes inmediato.

Art. 54. En el primer caso del artículo anterior, el Gobernador convocará á elecciones de diputados si no hubiese convocado antes el Congreso.

Art. 55. En el segundo caso del art. 53, si existieren en el Congreso ó en los Ayuntamientos los expedientes de elección de la mayoría de diputados que puedan formar *quorum*, el nuevo Congreso se instalará en la forma que prevenga la ley electoral, sirviendo de base dichos expedientes; si no existieren éstos, ó no se instalare aquel dentro de un mes contado desde el 16 de Septiembre, en que debió instalarse, el Gobernador convocará á elecciones extraordinarias.

Art. 56. En el caso de la tercera fracción del art. 53, los diputados presentes compelerán á los ausentes, bien propietarios, bien suplentes, para que concurren y se instale el Congreso dentro del término de un mes de la fecha en que debía haberse instalado con arreglo al art. 41; si pasado este lapso aun no se hubiere podido reunir *quorum* legal, el Gobernador convocará á elecciones de diputados.

Art. 57. En los casos de las fracciones 4ª, 5ª y 6ª del art. 53, el Gobernador convocará á elecciones de diputados, debiendo expedir su convocatoria en los casos de las fracciones 4ª y 5ª, tan luego como transcurra el mes á que éstas se refieren.

Art. 58. En todos los casos no previstos en la presente Constitución y en que de hecho desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará á elecciones de diputados, tan luego como transcurra un mes contado desde la fecha de la desaparición.

En estos casos la elección y la instalación del Congreso se verificará como prevenga la ley orgánica electoral.

Art. 59. En todos los casos en que el Ejecutivo deba convocar á elecciones extraordinarias de diputados, la instalación del nuevo Congreso se verificará dentro de tres meses contados desde la fecha de la desaparición del Congreso anterior. Si la expresada instalación hubiere de tener lugar durante un receso, la Asamblea Legislativa solamente deberá ocuparse del nombramiento de Comisiones y de la Diputación Permanente.

Art. 60. En todos los casos en que por haber desaparecido un Congreso se elija otro, el nuevamente electo llevará el número de *bis* del que desapareció, si dentro del período constitucional de este Congreso se instalare el nuevo. El período de los nuevos diputados, se contará como lo establece el art. 146 de esta Constitución.

SECCIÓN TERCERA.

De las facultades y obligaciones del Congreso, deberes y atribuciones de los diputados.

Art. 61. Son obligaciones del Congreso:

I. Tomar en consideración las iniciativas de sus miembros, las del Ejecutivo, y en lo relativo al Poder Judicial las del Supremo Tribunal de Justicia;

Las iniciativas de los demás funcionarios y las de uno ó varios ciudadanos, necesitan el apoyo de los que tienen el derecho de hacerlas, para ser tomadas en consideración;

II. Fijar cada año el presupuesto de ingresos y egresos con vista del que presente el Ejecutivo;

III. Dar la resolución que corresponda, aprobando, reprobando ó modificando las ordenanzas municipales de los municipios, y sus planes de arbitrios para cubrirlos;

IV. Computar los votos emitidos para las elecciones de diputados, Gobernador del Estado, Ministros del Supremo Tribunal y Procurador General, haciendo la declaración de los electos en los términos que fije la ley;

V. Exigir al Gobernador que rinda cuentas sobre la recaudación ó inversión de los caudales públicos;

VI. Expedir en su caso la convocatoria para elecciones de los funcionarios que expresa la fracción 4^a

A.—Cuando no se hayan verificado las elecciones en sus períodos ordinarios;

B.—Cuando se hayan declarado nulas;

C.—Cuando haya falta absoluta del funcionario electo suplente respectivo;

VII. Proteger eficazmente la instrucción y beneficencia pública en el Estado.

Art. 62. Son atribuciones del Congreso:

I. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones general de la República y particular del Estado, y leyes que de ellas emanen, á los diputados, Gobernador, Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General de Justicia;

II. Resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus encargos los funcionarios á que se refiere la fracción precedente;

III. Iniciar al Congreso de la Unión leyes generales, y representar contra las que se opongan á los intereses del Estado;

IV. Ratificar ó no, la erección de nuevos Estados, dar su voto en el caso del art. 127 de la Constitución de la República, y ejercer las demás facultades que á las Legislaturas de los Estados concede la misma Constitución;

V. Autorizar al Gobernador para que arregle los límites del Estado, por convenios que sujetará á la aprobación de la Legislatura, y ésta al Congreso de la Unión, conforme al art. 100 de la Constitución General;

VI. Revisar la cuenta de gastos que presente el Gobernador en el tiempo que determine esta Constitución;

VII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, aumentar ó disminuir las respectivas remuneraciones;

VIII. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, conforme á las bases que se den para cada caso;

IX. Decretar la manera de reconocer y pagar la deuda del Estado;

X. Acordar pensiones á los buenos servidores del Estado;

XI. Otorgar premios, distinciones ó recompensas por servicios eminentes prestados á la humanidad, á la Patria ó al Estado;

XII. Conceder al Gobernador facultades extraordinarias en

los diversos ramos de la Administración, cuando así lo exijan las circunstancias del Estado, con la taxativa que establece el art. 50 de la Constitución de la República, respecto á los Poderes Federales;

XIII. Erigirse en gran Jurado para declarar si ha ó no lugar á formación de causa, en los casos de delitos oficiales del Gobernador, de los diputados en ejercicio, Ministros del Supremo Tribunal y Procurador General, y para desaforar á estos funcionarios en los casos de delitos comunes;

XIV. Organizar la división territorial del Estado, reformarla ó variarla siempre que lo estime conveniente;

XV. Rehabilitar en los derechos de ciudadano chihuahuense, y dar cartas de ciudadanía;

XVI. Decretar la organización de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado;

XVII. Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia del Estado;

XVIII. Conceder habilitaciones de edad, en los términos que disponga la ley, á los menores que la soliciten;

XIX. Resolver las controversias que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, salvo el caso en que deba intervenir el Senado de la Unión;

XX. Resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos, en caso de queja ó previo informe del Ejecutivo;

XXI. Expedir su reglamento interior;

XXII. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría;

XXIII. Expedir todas las leyes, decretos y acuerdos para la mejor administración del Estado;

XXIV. Derogar ó interpretar las leyes, decretos y acuerdos, siempre que lo estime conveniente;

XXV. Otorgar licencias por más de diez días al Gobernador, diputados, Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General;

XXVI. Para nombrar un individuo que bajo la denominación de "Gobernador interino" ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Gobernador. Si la falta fuere absoluta, el Congreso convocará á elección en el mismo día en que haga el

nombramiento, de manera que el Gobernador que resulte electo tome posesión de su encargo dentro de los noventa días siguientes al de la falta;

XXVII. Conceder dispensas de ley;

XXVIII. Para prorrogar sus sesiones cuando sean prorrogables;

XXIX. Aprobar ó reprobado el nombramiento de coroneles que proponga el Ejecutivo.

Art. 63. El Congreso no puede:

I. Cambiar la forma de Gobierno;

II. Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que competen á los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni atentar contra las facultades que les señala esta Constitución;

III. Decidir que algún caso está comprendido en alguna ley; pues para interpretar cualquiera, deberá comenzar por declarar si hay ó no duda en ella; y sólo en el primer caso hará la interpretación, que no podrá entonces aplicarse sino á los que ocurrieren después de publicada;

IV. Dispensar la obligación de rendir cuentas de los caudales públicos á los que los manejen;

V. Disponer de los mismos caudales, fuera del servicio público;

VI. Declararse disuelto en ningún caso.

Art. 64. Las resoluciones del Congreso como Colegio Electoral ó como Jurado, en ningún tiempo son revisables, ni aun por el mismo Congreso.

Art. 65. Son deberes y atribuciones de los diputados:

I. Concurrir puntualmente á las sesiones del Congreso, ya sean ordinarias ó extraordinarias;

II. Despachar dentro de los términos que señala el reglamento interior, los negocios que pasen á las Comisiones que desempeñen;

III. Emitir su voto en los negocios que se sujeten á la deliberación del Congreso;

IV. Visitar en los recesos del Congreso una vez á lo menos durante un período constitucional, los pueblos del Distrito que representen, para informarse;

A.—Del estado en que se encuentre la instrucción pública.

B.—De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplen con sus respectivas atribuciones.

C.—Del progreso ó decadencia en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

D.—De los obstáculos que se opongan al adelanto del Distrito, y de las medidas impulsivas que sea necesario dictar en todos ó algunos de los ramos de la riqueza pública.

Art. 66. Para que los diputados puedan cumplir con las prevenciones que contiene el artículo anterior, las oficinas les facilitarán todos los datos que pidieren.

Art. 67. Al abrirse el período de sesiones posterior á la visita, los diputados presentarán al Congreso un *Informe* por escrito, de las observaciones que hubieren hecho, proponiéndole al mismo tiempo las medidas que crean conducentes.

SECCIÓN CUARTA.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 68. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde al Gobernador, al Supremo Tribunal en acuerdo pleno; á los diputados.

Art. 69. Las iniciativas del Tribunal, solo pueden referirse á la administración de justicia.

Art. 70. Las iniciativas del Gobernador y Supremo Tribunal, pasarán desde luego á comisión, las de los diputados se sujetarán á los términos del reglamento parlamentario.

Art. 71. Desechado un proyecto, no podrá volverse á presentar, sino pasado un período de sesiones; pero alguno ó algunos de sus artículos podrán componer parte de otro proyecto.

Art. 72. Para que un proyecto tenga fuerza de ley ó decreto, necesita la aprobación de más de la mitad de los diputados presentes, en votación nominal, la sanción del Gobernador y la publicación.

Para los acuerdos se observarán los requisitos determinados por el reglamento parlamentario.

Art. 73. Si el Gobernador estimare conveniente hacer observaciones á alguna ley ó decreto, suspenderá su publicación y los devolverá dentro de ocho días útiles contados desde el que los recibía. También podrá hacer observaciones á los acuerdos, devolviéndolos en el término de tres días hábiles.

Art. 74. Las leyes, decretos ó acuerdos devueltos por el Gobernador con observaciones pasarán de nuevo á la comisión respectiva, y si después de la discusión se desecharen dichas observaciones por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el Gobernador los sancionará y mandará publicar desde luego.

Art. 75. Si el Congreso expidiere una ley ó decreto manifestando al Ejecutivo la calidad de urgente, el Gobernador podrá hacer observaciones dentro de tres días; pasados éstos sin hacerlas, deberá sancionarlos y mandarlos publicar.

Art. 76. En la derogación de cualquiera disposición legislativa, se observarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Art. 77. Las leyes obligan en la capital del Estado, desde el día siguiente al de la promulgación en el "Periódico Oficial" del Estado; y en los demás lugares á los 20 días de la fecha de su promulgación en dicho periódico, á menos que la ley determine mayor ó menor término.

SECCIÓN QUINTA.

De la Diputación Permanente.

Art. 78. La Diputación Permanente se compondrá de tres diputados vocales propietarios y tres suplentes, para cubrir las faltas de aquéllos, los que nombrará la Legislatura la víspera de cerrar alguno de los períodos de sus sesiones ordinarias; y en el mismo día de la clausura de ella, verificará la Diputación Permanente su instalación. En todo el período de sus funciones, servirán los cargos de Presidente y Secretario, los primeros nombrados, por el orden de su nombramiento.

Art. 79. Las facultades de la Diputación Permanente son:

I. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y del Estado;

II. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso, en su próxima reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado. Para este efecto, podrá pedir á todos los funcionarios públicos, los informes que estime convenientes;

III. Glosar las cuentas de recaudación y de distribución de las

rentas públicas del Estado, y dar cuenta al Congreso del resultado; presentando dictamen al día siguiente de la apertura de sesiones ordinarias, para su aprobación ó reprobación;

IV. Acordar por sí, ó excitada por el Gobierno, la convocación y materias de las sesiones extraordinarias, señalando el día para la reunión del Congreso, el que no podrá ocuparse de otros negocios, que de aquellos para los que haya sido convocado;

V. Circular esta convocatoria por medio de su Presidente;

VI. Integrar el número de diputados que la componen, siempre que llegue á faltar por muerte ó gravísimo impedimento alguno de los nombrados;

VII. Desempeñar en los términos que disponga la ley, y aumentada con los suplentes, la obligación 4.^a de las que el artículo 61 impone al Congreso;

VIII. Llamar á los diputados suplentes en los casos prevenidos en esta Constitución para integrar al Congreso;

IX. Ejercer las facultades que le están cometidas por esta Constitución y leyes reglamentarias;

X. Ejercer, en los recesos del Congreso, las facultades que le encomienda la fracción 26.^a del artículo 62;

XI. Expedir en su caso, la convocatoria para elecciones, en la forma y términos señalados en la fracción VI del artículo 61;

XII. Conceder en su caso, las licencias á que se refiere la fracción XXV del artículo 62 de esta Constitución;

XIII. Tomar la protesta legal á los funcionarios á que se refiere la fracción I del artículo 62;

XIV. Acordar con el Gobernador el establecimiento fuera de la Capital, del Congreso, según el caso previsto en el artículo 47 de esta Constitución;

XV. Ejercer, cuando el peligro no admite demora, la facultad que concede al Congreso la fracción XII del artículo 62 de esta Constitución.

TÍTULO VII.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN PRIMERA.

Del Gobernador, duración de su encargo, lugar de su residencia, sus deberes y atribuciones.

Art. 80. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un funcionario que con el nombre de Gobernador, durará en su encargo cuatro años, y será elegido directa y popularmente, en los términos que establezca la ley electoral.

Art. 81. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Mayor de treinta y cinco años;
- III. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano del Estado;
- IV. Haber residido en el Estado cinco años si no fuere originario de él, y uno si lo fuere;
- V. Pertenecer al estado seglar.

Art. 82. El cargo de Gobernador prefiere á cualquiera otro del Estado, y sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 83. El Gobernador tomará posesión de su empleo el día *cuatro de Octubre*, cada cuatro años; y si el nombrado no se hallase en la Capital, cesará el saliente, y se encargará del Gobierno, como siempre que falte el propietario, el Gobernador interino, que nombrará el Congreso, ó en su receso la Diputación Permanente, aumentada con los diputados que se hallaren en la Capital al tiempo de la elección. Las faltas absolutas del Gobernador, se cubrirán por nueva elección, que haga directamente el pueblo, y entretanto, por el Gobernador interino.

Art. 84. En caso de nueva elección, por falta absoluta de Gobernador, el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día tres de Octubre del cuarto año siguiente al de su elección.

Art. 85. El Gobernador no se considerará separado del Despacho cuando saliere á visitar los Distritos.

rentas públicas del Estado, y dar cuenta al Congreso del resultado; presentando dictamen al día siguiente de la apertura de sesiones ordinarias, para su aprobación ó reprobación;

IV. Acordar por sí, ó excitada por el Gobierno, la convocación y materias de las sesiones extraordinarias, señalando el día para la reunión del Congreso, el que no podrá ocuparse de otros negocios, que de aquellos para los que haya sido convocado;

V. Circular esta convocatoria por medio de su Presidente;

VI. Integrar el número de diputados que la componen, siempre que llegue á faltar por muerte ó gravísimo impedimento alguno de los nombrados;

VII. Desempeñar en los términos que disponga la ley, y aumentada con los suplentes, la obligación 4.^a de las que el artículo 61 impone al Congreso;

VIII. Llamar á los diputados suplentes en los casos prevenidos en esta Constitución para integrar al Congreso;

IX. Ejercer las facultades que le están cometidas por esta Constitución y leyes reglamentarias;

X. Ejercer, en los recesos del Congreso, las facultades que le encomienda la fracción 26.^a del artículo 62;

XI. Expedir en su caso, la convocatoria para elecciones, en la forma y términos señalados en la fracción VI del artículo 61;

XII. Conceder en su caso, las licencias á que se refiere la fracción XXV del artículo 62 de esta Constitución;

XIII. Tomar la protesta legal á los funcionarios á que se refiere la fracción I del artículo 62;

XIV. Acordar con el Gobernador el establecimiento fuera de la Capital, del Congreso, según el caso previsto en el artículo 47 de esta Constitución;

XV. Ejercer, cuando el peligro no admite demora, la facultad que concede al Congreso la fracción XII del artículo 62 de esta Constitución.

TÍTULO VII.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN PRIMERA.

Del Gobernador, duración de su encargo, lugar de su residencia, sus deberes y atribuciones.

Art. 80. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un funcionario que con el nombre de Gobernador, durará en su encargo cuatro años, y será elegido directa y popularmente, en los términos que establezca la ley electoral.

Art. 81. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Mayor de treinta y cinco años;
- III. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano del Estado;
- IV. Haber residido en el Estado cinco años si no fuere originario de él, y uno si lo fuere;
- V. Pertenecer al estado seglar.

Art. 82. El cargo de Gobernador prefiere á cualquiera otro del Estado, y sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 83. El Gobernador tomará posesión de su empleo el día *cuatro de Octubre*, cada cuatro años; y si el nombrado no se hallase en la Capital, cesará el saliente, y se encargará del Gobierno, como siempre que falte el propietario, el Gobernador interino, que nombrará el Congreso, ó en su receso la Diputación Permanente, aumentada con los diputados que se hallaren en la Capital al tiempo de la elección. Las faltas absolutas del Gobernador, se cubrirán por nueva elección, que haga directamente el pueblo, y entretanto, por el Gobernador interino.

Art. 84. En caso de nueva elección, por falta absoluta de Gobernador, el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día tres de Octubre del cuarto año siguiente al de su elección.

Art. 85. El Gobernador no se considerará separado del Despacho cuando saliere á visitar los Distritos.

Art. 86. Son deberes y atribuciones del Gobernador:

- I. Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos;
- II. Imponer gubernativamente hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión;
- III. Mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa, cuanto fuere necesario á su exacta observancia;
- IV. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes, sujetándolos á la aprobación del Congreso;
- V. Hacer observaciones en los términos que dispone el artículo 73, á las leyes, decretos ó acuerdos que le remita el Congreso;
- VI. Dar su opinión en los proyectos de ley, decretos ó acuerdos, cuando el Congreso se la pidiere;
- VII. Iniciar al Congreso las leyes, decretos ó acuerdos que juzgue convenientes, pedirle que inicie al de la Unión las que sean de su competencia;
- VIII. Pasar al Congreso y en su receso á la Comisión Permanente, los negocios cuyo conocimiento le corresponda;
- IX. Mandar la guardia nacional y las fuerzas de seguridad pública del Estado, cualquiera que sea su denominación;
- X. Cuidar de que los tribunales y juzgados administren justicia con puntualidad, excitándolos al efecto, cuando lo estimare conveniente;
- XI. Impartir á los tribunales y juzgados los auxilios que bajo su responsabilidad demanden, para el desempeño de sus funciones;
- XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente;
- XIII. Presentar al Congreso el día 15 de Diciembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos del próximo año económico, y la cuenta general del año anterior, para su revisión;
- XIV. Remitir cada dos años al nuevo Congreso, dentro de los primeros treinta días de su instalación, una Memoria instructiva, documentada y autorizada por el Secretario, del estado que guarde la administración pública;
- XV. Revisar los presupuestos de gastos de los Ayuntamientos para aprobarlos ó modificarlos, según lo estimare conveniente;
- XVI. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, jefes políticos y empleados nombrados por el Ejecutivo;

- XVII. Nombrar á propuesta en terna del Tribunal Superior, á los Jueces de Primera Instancia y á los menores;
- XVIII. Nombrar á propuesta en terna del Procurador General, á los Agentes del Ministerio Público;
- XIX. Desechar las ternas de Jueces y Agentes, cuando los propuestos no tengan los requisitos legales;
- XX. Nombrar libremente á los Jueces y Agentes del Ministerio Público, cuando las ternas respectivas hubieren sido devueltas tres veces por el Gobernador, ó cuando pedidas se nieguen á darlas las autoridades á quienes corresponda, ó no las remitan al Ejecutivo en el término de cinco días, contados desde que fueren pedidas;
- XXI. Nombrar y remover á los demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no cometan las leyes á otras autoridades;
- XXII. Suspender á los jefes políticos, Tesorero General del Estado, miembros de los Ayuntamientos, de las juntas municipales y presidentes de Sección, Agentes del Ministerio Público y alcaides de cárceles, por las faltas y omisiones que cometieren en el desempeño de su cargo, poniéndolos, con los antecedentes, á disposición de la autoridad que corresponda;
- XXIII. Suspender y privar de sueldo á los empleados que sean de su nombramiento, cuando falten á sus deberes, consignándolos al Juez competente, siempre que por los antecedentes creyere necesario que se les forme causa;
- XXIV. Conceder ó denegar indulto ó conmutación de pena por los delitos de la competencia del Estado, sujetándose á los requisitos que para ello exige la ley;
- XXV. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones general de la República y particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen al Secretario del Despacho, Tesorero General, á los Jueces y á los Agentes del Ministerio Público de la Capital, y Jefe Político de la misma;
- XXVI. Para que, cuando se hubiere dividido en varios grupos la Legislatura, reconozca á aquel grupo que tenga *quorum* legal conforme á esta Constitución;
- XXVII. Formar el catastro del Estado, proponiendo al Congreso, para su aprobación, los medios de ejecutarlo;
- XXVIII. Declarar si ha ó no lugar á formación de causa de

los Jueces de Primera Instancia y menores, Agentes del Ministerio Público y jefes políticos. Esta declaración se hará en un jurado compuesto del Gobernador, un Magistrado y el Procurador General, sirviendo de Secretario el del Despacho.

XXIX. Expedir despachos, en el orden militar, hasta el empleo de Coronel, recabando para este último grado, la aprobación del Congreso;

XXX. Convocar á elección de diputados, en los casos que determina esta Constitución.

SECCION SEGUNDA.

De la Administración política y municipal de los Distritos.

Art. 87. La administración política de cada Distrito, estará á cargo de un funcionario que se denominará Jefe Político del Distrito, cuyas facultades las determinará una ley.

Art. 88. Para ser Jefe Político se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 89. En cada municipalidad del Distrito, inclusive el de la cabecera de éste, habrá un Ayuntamiento compuesto de un Presidente municipal, los síndicos y regidores que determine la ley.

Art. 90. En cada sección municipal habrá una junta municipal compuesta de un Presidente, un Síndico y un Regidor. Cada uno de éstos tendrá su suplente respectivo.

Art. 91. Los individuos que formen los Ayuntamientos y las juntas municipales y sus respectivos suplentes, serán electos directa y popularmente. Una ley determinará su duración y facultades.

Art. 92. En las secciones de municipalidad y en las poblaciones menores que no sean cabeceras de municipalidad ni de sección habrá un Presidente de sección. En las haciendas ó ranchos habrá un comisario de policía, que será siempre el dueño, mayordomo ó encargado de la finca.

TÍTULO VIII.

Del Poder Judicial.

Art. 93. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Supremo, jueces de Primera Instancia, jueces menores y jueces de Paz.

Art. 94. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios y diez suplentes, que serán electos popular y directamente cada cuatro años.

La elección de los suplentes será ordinal.

El número de los demás jueces, su duración, sus funciones y todo lo relativo á organización de tribunales y administración de Justicia, se fijará en las leyes relativas.

Art. 95. Cada funcionario judicial de nombramiento del Ejecutivo, tendrá su suplente.

Art. 96. La residencia del Supremo Tribunal será la de los demás Poderes.

Art. 97. Para ser Magistrado se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado recibido, haber ejercido cinco años la profesión y ser de probidad notoria é intachable.

Art. 98. Los Jueces de Primera Instancia, los menores y sus respectivos suplentes serán nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna del Supremo tribunal en acuerdo pleno, en el cual para este caso tendrá voto el Procurador General.

Art. 99. Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado recibido con un año de ejercicio en su profesión, y ser de probidad notoria é intachable.

Art. 100. Los jueces de Paz serán nombrados por el Jefe Político del Distrito, á propuesta de los Ayuntamientos respectivos; y si éstos no hicieren la propuesta dentro del término que establezca la ley ó los propuestos no reúnen los requisitos legales, el nombramiento lo hará el Jefe Político.

La ley orgánica determinará el número de estos funcionarios, su duración y atribuciones.

Art. 101. Para ser Juez menor y de Paz se requiere: ser ciu-

dadano del Estado, mayor de veinticinco años, vecino del lugar en que ejerce este encargo, y tener probidad notoria é intachable.

Art. 102. Todos los cargos del Poder Judicial son renunciables por las causas que determine la ley orgánica relativa.

El Congreso ó la Diputación Permanente, en su caso, resolverá sobre las renunciaciones de los funcionarios judiciales de elección popular, el Gobernador sobre las de los demás; y el Jefe Político sobre las de los que él nombre.

Art. 103. El Supremo Tribunal de Justicia juzgará á los funcionarios que hayan sido declarados con lugar á formación de causa por el Congreso. Los demás funcionarios, una vez desaforados, quedarán sujetos á las reglas comunes sobre enjuiciamiento. La ley orgánica determinará el procedimiento en las causas de aquellos funcionarios.

Art. 104. El desempeño de las funciones judiciales, tanto respecto de los Magistrados del Supremo Tribunal como de los Jueces de 1.^a Instancia es incompatible con el ejercicio de la abogacía, y con todo otro encargo, empleo ó comisión, que no sea de instrucción ó beneficencia pública.

Art. 105. En los juicios criminales y civiles no podrá haber más de dos instancias y el recurso de Casación, cuando proceda, en los términos que establezca la ley.

Art. 106. Las faltas de los Magistrados se suplirán de un modo ordinal por los suplentes.

TÍTULO IX.

Del Ministerio Público.

Art. 107. El Ministerio Público es el órgano del Estado para defender los intereses del mismo, acusar y perseguir los delitos y faltas, intervenir en los juicios en que estén interesadas personas á quienes las leyes acuerden especial protección, y vigilar por el cumplimiento de las del orden público.

Art. 108. El Ministerio Público se desempeñará por un Procurador general y los Agentes que determine la ley. Cada uno de estos funcionarios tendrá su respectivo suplente.

Art. 109. El Procurador general será electo popular y directamente en todo el Estado; los Agentes del Ministerio Público se-

rán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna del Procurador general.

Art. 110. Los funcionarios referidos constituyen un Cuerpo cuya dependencia entre sí, atribuciones, forma y modo en que deban ejercerlas, se determinará por una ley.

Art. 111. Los funcionarios del Ministerio Público, cuando intervengan en los juicios, no disfrutarán de ninguna preeminencia, debiendo sujetarse á las leyes de procedimientos, en el carácter de actor ó reo que les corresponda.

Art. 112. Para ser Procurador general se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado; y para ser Agente del Ministerio Público, se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de 1.^a Instancia, menos el año de ejercicio en la profesión de abogado.

Los suplentes no necesitan ser abogados.

Art. 113. El Procurador general durará en su encargo cuatro años.

Art. 114. El desempeño de las funciones de Procurador general y Agentes del Ministerio Público, es incompatible con el ejercicio de la abogacía, y con todo otro encargo, empleo ó comisión, que no sea de instrucción ó beneficencia pública.

TÍTULO X.

De la Instrucción Pública.

Art. 115. Es obligación del Estado, proporcionar al pueblo la instrucción primaria. Esta será gratuita, laica, uniforme y obligatoria para todos los habitantes del Estado; se dará en los términos que prevenga la ley, y se costeará por los fondos públicos.

Art. 116. La instrucción preparatoria y la de profesores de instrucción primaria, será gratuita; se pagará por el Estado y se dará al que la solicite.

Art. 117. El Estado protegerá la instrucción profesional.

Art. 118. En el Estado es altamente honroso y meritorio servir á la instrucción pública. La Legislatura cuando lo crea conveniente, decretará recompensas y distinciones á los profesores que las merezcan por sus buenos servicios en la enseñanza.

Art. 119. En todo establecimiento de instrucción pública que dependa del Gobierno, es obligatoria la lectura de las Constitucio-

nes general de la República y particular del Estado, y las leyes electorales relativas á una y otra.

TÍTULO XI.

De la seguridad pública.

Art. 120. Para la conservación de la tranquilidad y orden público en el Estado se organizará la fuerza competente, tanto urbana como rural, en los términos en que la establezca la ley.

TÍTULO XII.

De la Hacienda Pública del Estado.

Art. 121. La Hacienda pública tiene por objeto atender á los gastos públicos, ordinarios y extraordinarios del Estado,

Art. 122. La Hacienda pública se formará:

- I. Del producto de las contribuciones que decreta el Congreso;
- II. Del producto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;
- III. De las multas que conforme á las leyes deban ingresar al Erario;
- IV. De los donativos.

Art. 123. El Congreso expedirá la ley de Hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos.

Esa ley podrá variarse ó modificarse anualmente, en vista del presupuesto de gastos, y siempre que lo exijan las necesidades públicas, pero se entenderá vigente mientras no se altere, aunque no se expida el presupuesto de egresos.

Art. 124. Si el Congreso no expide su presupuesto de egresos en la época oportuna, mientras lo expida continuará vigente el anterior á esa época.

Art. 125. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una oficina que se denominará TESORERÍA GENERAL, á la que ingresarán los fondos que las leyes designen.

Art. 126. La referida oficina estará á cargo de un funcionario que se donominará "Tesorero General," y será nombrado por el Gobernador.

Art. 127. El Tesorero distribuirá los caudales con estricto arre-

glo al presupuesto general de gastos, y será responsable pecuniariamente de los pagos que hiciere ú ordenare que no estén comprendidos en aquél ó autorizados por ley posterior.

Tendrá el derecho de hacer observaciones á las órdenes de pagos, cumpliéndolas sin su responsabilidad, si el Gobernador insistiere.

Art. 128. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una contaduría general que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en cuya oficina se glosarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos, incluso los municipales.

Art. 129. Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada, á más tardar un año después de su presentación. La falta de cumplimiento á esta prevención será causa de responsabilidad.

Art. 130. La Contaduría General expedirá el finiquito de las cuentas que glose en la forma que la ley prevenga y rendirá cada tres meses un informe al Congreso, por conducto de la comisión respectiva, de las operaciones que hubiere practicado.

Art. 131. El Tesorero general y los demás empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.

Art. 132. Una ley determinará las atribuciones, organización, planta y dotación de las oficinas de Hacienda del Estado.

TÍTULO XIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 133. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante el tiempo de su encargo, y los delitos, faltas ú omisiones en que incurra en el desempeño del mismo.

El Gobernador, durante su encargo sólo podrá ser acusado por el delito de traición á la patria, violación á la Constitución General y particular del Estado, ataque á la libertad electoral, y por delitos graves del orden común.

Art. 134. De los delitos oficiales del Gobernador, diputados al Congreso, Secretario del Despacho, Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General, conocerá el Congreso como Jurado de acusación, y el Supremo Tribunal como Jurado de sentencia.

Art. 135. Para que el Congreso pueda erigirse en Gran Jura-

nes general de la República y particular del Estado, y las leyes electorales relativas á una y otra.

TÍTULO XI.

De la seguridad pública.

Art. 120. Para la conservación de la tranquilidad y orden público en el Estado se organizará la fuerza competente, tanto urbana como rural, en los términos en que la establezca la ley.

TÍTULO XII.

De la Hacienda Pública del Estado.

Art. 121. La Hacienda pública tiene por objeto atender á los gastos públicos, ordinarios y extraordinarios del Estado,

Art. 122. La Hacienda pública se formará:

- I. Del producto de las contribuciones que decreta el Congreso;
- II. Del producto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;
- III. De las multas que conforme á las leyes deban ingresar al Erario;
- IV. De los donativos.

Art. 123. El Congreso expedirá la ley de Hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos.

Esa ley podrá variarse ó modificarse anualmente, en vista del presupuesto de gastos, y siempre que lo exijan las necesidades públicas, pero se entenderá vigente mientras no se altere, aunque no se expida el presupuesto de egresos.

Art. 124. Si el Congreso no expide su presupuesto de egresos en la época oportuna, mientras lo expida continuará vigente el anterior á esa época.

Art. 125. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una oficina que se denominará TESORERÍA GENERAL, á la que ingresarán los fondos que las leyes designen.

Art. 126. La referida oficina estará á cargo de un funcionario que se donominará "Tesorero General," y será nombrado por el Gobernador.

Art. 127. El Tesorero distribuirá los caudales con estricto arre-

glo al presupuesto general de gastos, y será responsable pecuniariamente de los pagos que hiciere ú ordenare que no estén comprendidos en aquél ó autorizados por ley posterior.

Tendrá el derecho de hacer observaciones á las órdenes de pagos, cumpliéndolas sin su responsabilidad, si el Gobernador insistiere.

Art. 128. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una contaduría general que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en cuya oficina se glosarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos, incluso los municipales.

Art. 129. Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada, á más tardar un año después de su presentación. La falta de cumplimiento á esta prevención será causa de responsabilidad.

Art. 130. La Contaduría General expedirá el finiquito de las cuentas que glose en la forma que la ley prevenga y rendirá cada tres meses un informe al Congreso, por conducto de la comisión respectiva, de las operaciones que hubiere practicado.

Art. 131. El Tesorero general y los demás empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.

Art. 132. Una ley determinará las atribuciones, organización, planta y dotación de las oficinas de Hacienda del Estado.

TÍTULO XIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 133. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante el tiempo de su encargo, y los delitos, faltas ú omisiones en que incurra en el desempeño del mismo.

El Gobernador, durante su encargo sólo podrá ser acusado por el delito de traición á la patria, violación á la Constitución General y particular del Estado, ataque á la libertad electoral, y por delitos graves del orden común.

Art. 134. De los delitos oficiales del Gobernador, diputados al Congreso, Secretario del Despacho, Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General, conocerá el Congreso como Jurado de acusación, y el Supremo Tribunal como Jurado de sentencia.

Art. 135. Para que el Congreso pueda erigirse en Gran Jura-

do de acusación, se requiere el mismo número de diputados que para legislar, y el voto de la mayoría de los presentes bastará para declarar si ha ó no lugar á formación de causa.

Art. 136. Cuando los funcionarios de que habla el art. 34 fueren acusados de delitos del orden común, tan luego como se declare que ha lugar á formación de causa, quedarán por el mismo hecho separados de su empleo, y sujetos á los Tribunales comunes. En caso contrario, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior.

Art. 137. De los delitos comunes y oficiales que cometan los funcionarios públicos no mencionados especialmente en esta Constitución, conocerán los Tribunales comunes, en los términos que fije la ley.

Art. 138. La responsabilidad por los delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo y un año después.

Art. 139. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Art. 140. Los funcionarios podrán ser acusados por los delitos y faltas comunes y por delitos oficiales cometidos con anterioridad á su encargo en la forma que este título establece, si no prefieren ser juzgados por el Tribunal competente, atendida la época en que se cometió el delito.

TÍTULO XIV.

Prevenciones Generales.

Art. 141. Ningún ciudadano podrá desempeñar dos cargos; pero el nombraado podrá elegir el que le pareciere, entendiéndose renunciado uno con la admisión del otro. Se exceptuarán los cargos de instrucción y beneficencia pública.

Art. 142. Nunca podrán reunirse en un individuo dos destinos por los que disfrute sueldo.

Art. 143. Los funcionarios públicos recibirán remuneración por sus servicios, exceptuándose los que la ley declare de encargo concejil.

Art. 144. La ley puede aumentar ó disminuir la remuneración de que habla el artículo anterior, pero tal determinación no surtirá sus efectos sino hasta que haya terminado el período constitucional del Congreso que la dictó.

Art. 145. Los encargos y empleos del Estado, no son propiedad ni forman el patrimonio de ninguna persona.

Art. 146. Los funcionarios que por nueva elección ó nombramiento ó por cualquier otro motivo, entren al ejercicio de su encargo ó tomen posesión de él con posterioridad á los días señalados como principio de los períodos de tiempo en esta Constitución, solo permanecerán en sus funciones por el que falte para concluir el período que le corresponda, á no ser que en esta Constitución esté expreso lo contrario.

Art. 147. Los funcionarios que conforme á esta Constitución, no tuvieren período de tiempo señalado y los empleados que no puedan ser removidos libremente, permanecerán en sus encargos mientras á ello se hagan acreedores por sus servicios y buena conducta.

Art. 148. Toda autoridad se limitará á obrar dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 149. No habrá en el Estado otros títulos ni distinciones que los que decreta el Congreso, por los motivos expresados en esta Constitución.

Art. 150. Quedan proscriptos para siempre todos los tratamientos que se daban anteriormente á las autoridades y corporaciones, y en lo sucesivo se usará del impersonal aun para dirigirse á los Poderes del Estado.

Art. 151. Ningún individuo podrá entrar en el desempeño de un encargo, empleo ó comisión del Estado, de cualquier especie que ellos sean, comprendiéndose para este efecto los encargos de instrucción pública y de beneficencia, sin prestar previamente la protesta de cumplir y en su caso hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen. Una ley determinará la fórmula de este acto, y dirá ante quién deban hacer la protesta los individuos á que se refiere este artículo, y aquellos á quienes esta Constitución no señala la autoridad ante la que deban hacerla.

TÍTULO XV.

De la reforma de esta Constitución.

Art. 152. En cualquier tiempo podrán reformarse ó adicionarse los artículos de esta Constitución, siempre que las reformas se

acuerden por la mayoría de dos Congresos distintos é inmediatos ó por los dos tercios de uno mismo, en dos distintas discusiones, y con intervalo de seis meses entre una y otra.

Art. 153. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, y siempre que hubiere un trastorno público, continuará su observancia, tan luego como el pueblo recobre su libertad.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta Constitución será promulgada por bando solemne en todo el Estado.

Art. 2º Mientras no se expidan las leyes orgánicas que exige esta Constitución, continuarán vigentes las anteriores, procurándose siempre aplicarlas de un modo compatible con esta Constitución.

Art. 3º Los funcionarios actuales de elección popular continuarán en el desempeño de su encargo por el tiempo que les falte para cumplir aquél, pero sus funciones serán las que fija esta Constitución.

Art. 4º Los alcaldes continuarán con su encargo según el artículo anterior, pero en calidad de jueces menores.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dada en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Chihuahua, Septiembre 24 de 1887.—*Manuel de Herrera*, D. P.—*Tomás Dozal y Hermosillo*, D. V. P.—*Jesús M. Palacios*.—*Francisco Pacheco Sandoval*.—*Tito Arriola*.—*Pedro Carbajal*.—*Francisco Albiztegui*.—*Felipe Gutiérrez*.—*José Valenzuela*, D. S.—*Antonio Prieto*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Chihuahua, Septiembre 27 de 1887.—*Lauro Carrillo*.—*Lic. Rafael Pimentel*, secretario.

CELSO GONZÁLEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, previos los respectivos trámites constitucionales, ha decretado lo que sigue:

Art. 1º Se reforma el art. 97 de la Constitución Política del Estado, en estos términos:

“Art. 97. Para ser Magistrado se requiere ser ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado recibido, haber ejercido cinco años la profesión y ser de probidad notoria é intachable.”

Art. 2º Se adieciona el título 7º del mismo Código, con la siguiente:

“SECCION.

Del Secretario del Despacho.

1º Para el despacho de los negocios oficiales del Poder Ejecutivo, habrá un Secretario General.

2º Para ser Secretario General del Despacho, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años de edad.

3º El Secretario del Despacho será el órgano preciso é indispensable de comunicación, por donde el Ejecutivo haga saber sus resoluciones. El mismo llevará en el Congreso la voz de aquél, en los casos á que se refiere la fracción 6ª del art. 86 de la Constitución.

4º Todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmadas por el Secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidas; siendo este funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado.

5º El Secretario de Gobierno durante sus funciones, no podrá ejercer la abogacía ni procuración en los tribunales del Estado.

6º Las faltas temporales del Secretario, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría, con las misma responsabilidad que aquél.

7º El Secretario General, con acuerdo del Gobernador, formará el reglamento de la Secretaría sometiéndolo á la aprobación del Congreso.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso. Chihuahua, Junio 15 de 1888.—*Manuel de Herrera*, D. P.—*José Valenzuela*, D. S.—*Donaciano Mápula*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Junio 21 de 1888.—*Celso González*.—*Rafael Pimentel*, secretario.

LAURO CARRILLO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, previos los requisitos constitucionales respectivos ha decretado lo que sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los arts. 89 y 91 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 89. En cada municipalidad, inclusive la de la cabecera del Distrito, habrá un Ayuntamiento compuesto de un Presidente, los síndicos y regidores que la ley determina.

El Presidente del Ayuntamiento de la cabecera del Distrito será el Jefe Político, quien podrá presidir las demás corporaciones municipales de su Distrito, siempre que se encuentre con motivo del ejercicio de sus funciones en el lugar en que celebren sus sesiones.

Art. 91. Los individuos que formen los ayuntamientos ó juntas municipales y sus respectivos suplentes, exceptuándose los presidentes de los ayuntamientos de las cabeceras de Distrito, serán electos directa y popularmente.

La ley determinará la duración y facultades de las expresadas corporaciones.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento,

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso. Chihuahua, Junio 10 de 1889.—*José Valenzuela*, D. P.—*Tomás Dozal y Hermosillo*, D. S.—*Jesús M. Palacios*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Junio 13 de 1889.—*Lauro Carrillo*.—*Lic. Rafael Pimentel*, secretario.

LAURO CARRILLO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado lo que sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la fracción IV del art. 2º del decreto de reformas y adiciones constitucionales expedido el 15 de Junio del año próximo pasado, en estos términos:

“IV. Es obligación del Secretario del Despacho firmar todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes de pago que dicte el Ejecutivo en uso de sus facultades, siendo el Secretario responsable de las disposiciones que autorice contra la Constitución y leyes vigentes, si al hacerlo no salva su responsabilidad.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso. Chihuahua, Junio 21 de 1889.—*Manuel de Herrera*, D. P.—*Jesús M. Palacios*, D. S.—*Tomás Dozal y Hermosillo*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Junio 22 de 1889.—*Lauro Carrillo*.—*Rafael Pimentel*, secretario.

RAFAEL PIMENTEL, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Chihuahua á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, previos los requisitos que establece el art. 152 de la Constitución Política del mismo, ha decretado lo que sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 80 de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

“Art. 80. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un funcionario que, electo directa y popularmente y con el nombre de Gobernador, durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para desempeñar dicho encargo por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, Chihuahua, Octubre 23 de 1890.—*Tomás Dozal y Hermosillo*, D. P.—*Eduardo Bárcenas*, D. S.—*Lorenzo J. Arellano*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Chihuahua, Noviembre 1º de 1890.—*Rafael Pimentel*.—*Tomás Hernández*, Oficial Mayor.

MIGUEL AHUMADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado las siguientes reformas á la Constitución Política del mismo.

Art. 1º Se reforma la fracción I del art. 31, en los siguientes términos:

“Art. 31. No pueden ser electos diputados:

“I. El Gobernador, Secretario del Despacho, los Magistrados del Supremo Tribunal, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado, exceptuando el caso de que, por licencia ó renuncia, estuvieren separados de sus respectivos cargos, un mes antes del día en que la Legislatura haga la declaración correspondiente.”

Art. 2º Se reforma el art. 33 como sigue:

“Art. 33. Si un empleado del Estado ó de la Federación de los no comprendidos en el inciso II del art. 31, fuere electo diputado, deberá tener hecha y admitida la renuncia de su cargo, un mes antes del día en que el Congreso haga la correspondiente declaración.”

Art. 3º Se reforma el art. 34 en los siguientes términos:

“Art. 34. Si el electo diputado no justificare debidamente la admisión de su renuncia, como empleado ó comisionado federal ó del Estado, en los términos prevenidos en el art. 33, el Congreso declarará la falta absoluta del mismo diputado.”

Art. 4º Se reforma el art. 85 como sigue:

“Art. 85. El Gobernador no se considerará separado del Despacho, cuando salga á visitar los Distritos, ni cuando saliere fuera del Estado por menos de veinticuatro horas, por razones de interés público ó fuerza mayor.”

Art. 5º Se reforma la fracción XIV del art. 86 como sigue:

“Art. 86.—Fracción XIV. Remitir al Congreso al fin de cada periodo constitucional, una Memoria instructiva, documentada y autorizada por el Secretario, del estado que guarda la administración pública.”

Art. 6º Se reforma el inciso I del art. 94 de la manera siguiente:

“Art. 94. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios y diez suplentes, que serán electos popular y directamente cada dos años.”

Art. 7º Se reforma el art. 106 en los términos siguientes:

“Art. 106. Las faltas temporales de los Magistrados y Procurador General propietarios, por licencia, excusa ó recusación, se suplirán de un modo ordinal por los suplentes. En los casos de separación absoluta de los mismos funcionarios y de los suplentes, por muerte ó renuncia de sus cargos, el Congreso ó en su receso la Diputación Permanente, hará los respectivos nombramientos á propuesta en terna por el Ejecutivo; durando los nombrados en el ejercicio de sus funciones, hasta terminar el periodo constitucional. Si por excusa, recusación ó cualquiera otra causa legal llegaren á quedar impedidos los suplentes para conocer en algún juicio civil ó criminal, el Congreso ó la Diputación Permanente, en su caso, nombrará un nuevo suplente, en la forma prevenida en el inciso anterior.”

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Chihuahua, Febrero 20 de 1899.—*C. Elias*, D. P.—*Ignacio Velázquez*, D. S.—*José María Prieto*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Chihuahua, Febrero 23 de 1899.—*Miguel Ahumada*.—*Joaquín Cortazar*, secretario.

MIGUEL AHUMADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, previos los requisitos que establece el art. 152 de la Constitución Política del mismo, ha decretado lo que sigue:

Art. 1º Se reforma el art. 80 de la Constitución vigente, por decreto de 1º de Noviembre de 1890, en los siguientes términos:

“Art. 80. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un funcionario que, con el nombre de Gobernador, durará en su encargo cuatro años y será electo directa y popularmente.”

Art. 2º Este decreto obliga y comenzará á surtir sus efectos en todo el Estado, desde el día siguiente al de su promulgación en el Periódico Oficial.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso. Chihuahua, Mayo 17 de 1900.—*Joaquín Cortazar*, D. P.—*Ignacio Torres*, D. V. P.—*Salvador Arellano*, D. S.—*Ignacio Velázquez*, D. S.—*Francisco A. Muñoz*.—*Carlos Cuilty*.—*M. Salazar*.—*G. C. Moye*.—*Ignacio Flores*.—*C. Elias*.—*L. Emilio Lafón*.—*Rómulo Jaurrieta*.—*Gaspar Horcasitas*.—*José María Prieto*,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Mayo 18 de 1900.—*Miguel Ahumada*.—*Tomás Hernández*, Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

MIGUEL AHUMADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado las siguientes reformas á la Constitución Política del mismo:

Art. 1º Se reforma la frac. I del art. 31 como sigue:

“Art. 31. No pueden ser electos diputados:

I. El Gobernador, Secretario del Despacho, Magistrados del Supremo Tribunal, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado, exceptuando el caso de que por licencia ó renuncia estuvieren separados de sus respectivos cargos, un mes antes del día en que se verifique la elección.”

Art. 2º Se reforma el art. 33 en los siguientes términos:

“Art. 33. Si un empleado del Estado ó de la Federación de los no comprendidos en el inciso II del art. 31, fuere electo diputado, deberá renunciar su empleo, comisión ó encargo, dentro del término que prudentemente le fije el Congreso ó la Diputación Permanente para que entren á desempeñar sus funciones en la Cámara.”

Art. 3º Se reforma el art. 34 como sigue:

“Art. 34. Si transcurrido el plazo de que trata el artículo anterior, el diputado no justificare la admisión de su renuncia como empleado ó comisionado federal ó del Estado, el Congreso declarará la falta absoluta del mismo diputado.”

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Chihuahua, Junio 7 de 1900.—*José María Prieto*, D. P.—*Anastasio Porras*, D. V. P.—*Ignacio Velázquez*, D. S.—*G. C. Moye*, D. S.—*Gaspar Horcasitas*.—*Ignacio Torres*.—*Salvador Arellano*.—*José M. Sánchez*.—*C. Elias*.—*Carlos Cuilty*.—*Rómulo Jaurrieta*.—*Ignacio Flores*.—*Francisco A. Muñoz*.

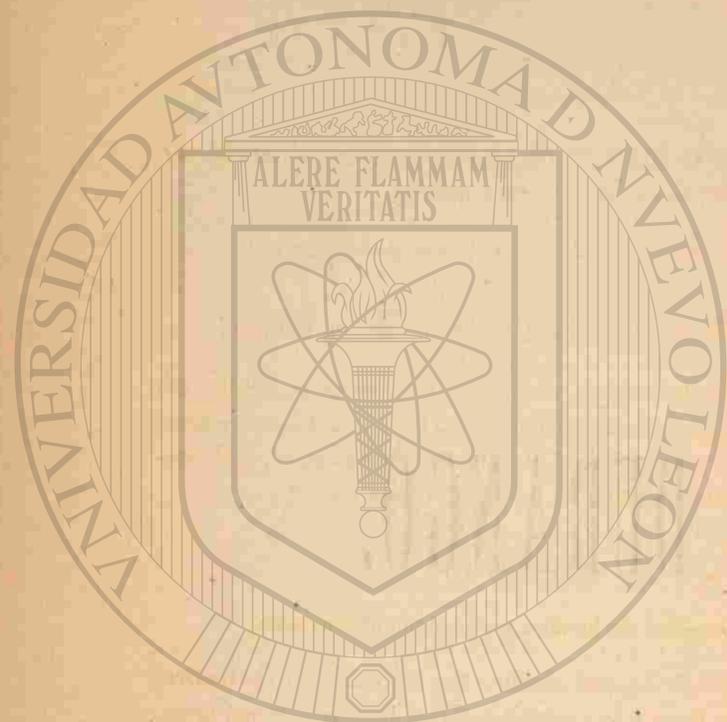
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Junio 10 de 1900.—*Miguel Ahumada*.—*Joaquín Cortazar*, secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DURANGO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

EL C. BENIGNO SILVA, Gobernador Constitucional interino del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del mismo ha decretado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA REFORMADA DEL ESTADO DE DURANGO.

En el nombre de la razón augusta é invocando el auxilio del Supremo Legislador de las sociedades, el Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Durango, reforma en los siguientes términos la Carta fundamental del mismo Estado.

TÍTULO I.

De los derechos del hombre y ciudadano duranguense.

Art. 1º Los derechos del hombre son la base de toda institución social. Las leyes y la autoridad deben protegerlos con igualdad absoluta.

Art. 2º Todos los habitantes del Estado gozarán de los derechos que les ha garantizado la Constitución General, y de los que se expresan en esta declaración.

Art. 3º En el Estado de Durango todos son y nacen libres: el esclavo al pisar su territorio disfrutará de tan sagrada garantía.

Art. 4º La expresión de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial ni administrativa, sino sólo en el caso que ataque la moral, el orden público ó los derechos de tercero.

Art. 5º La ley es una para todos. La autoridad solamente puede lo que aquella expresa; y el que obedece, todo lo que no prohíba.

Art. 6º Queda prohibido para siempre todo juicio por comisión. No podrá expedirse ley alguna que tenga efecto retroactivo. Tampoco podrá decretarse la proscripción, la confiscación de bienes, ni

hacerse extensiva la infamia de las penas á personas no comprendidas expresamente en los fallos judiciales.

Art. 7.º Quedan abolidos los tribunales especiales y los fueros, á excepción del de guerra para los que tengan íntima conexión con la disciplina militar. En demandas del orden civil no habrá fueros ni inmunidad, ni aun para los funcionarios públicos.

Art. 8.º Nadie está obligado á responder criminalmente cuando no esté plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede exigírsele que declare contra sí propio, ni contra las personas con quienes estuviere ligado íntimamente con los vínculos de la sangre.

Art. 9.º Es derecho del hombre que se le reciban las pruebas que le sean favorables, se le manifieste la causa de su prisión, se le faciliten los datos necesarios para sus descargos, se le presenten los testigos, se le dé conocimiento de las declaraciones que le fueren contrarias y se le oigan las defensas que hiciere por sí ó por el ministerio de las personas que le merezcan confianza.

Art. 10. Los negocios judiciales no tendrán más de tres instancias, y el Juez que conociere en alguna, no podrá conocer en cualquiera de las otras, ni en sus incidentes.

Art. 11. Concluido un negocio en todas sus instancias, no podrá promoverse de nuevo. Los litigantes pueden en todo tiempo someter sus diferencias á la decisión de arbitradores ó amigables componedores, ó á la de árbitros de derecho con apelación al Tribunal Superior ó con renuncia de ulteriores recursos.

Art. 12. Es facultad exclusiva del Poder Judicial imponer penas. La autoridad política ó administrativa podrá castigar las faltas que designe la ley con multas que jamás podrán exceder de doscientos pesos ó con arrestos que no pasen de un mes.

Art. 13. Nadie podrá ser preso por deuda civil, siempre que no envuelva fraude que importe escarmiento.

Art. 14. Quedan abolidos los títulos de nobleza y los honores hereditarios. Sólo el pueblo por medio de sus legítimos representantes puede decretar recompensas por servicios de importancia hechos á la patria. Cesa también el tratamiento oficial que solía darse á los funcionarios públicos del mismo Estado, quienes tendrán sólo el de ciudadanos.

Art. 15. La autoridad tiene obligación de oír las peticiones que se le dirijan y de comunicar su acuerdo á los interesados.

Art. 16. Los duranguenses tienen derecho de reunirse pacífica-

mente para deliberar sobre los negocios públicos. Solamente los que tengan el título de ciudadanos podrán usar de este derecho en asuntos políticos.

Art. 17. El hogar doméstico es inviolable. En consecuencia, nadie será molestado en su persona, familia, papeles é intereses, si no es en virtud de orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Art. 18. En caso de delito infraganti podrá ser detenido el que lo cometa, ya por la autoridad ó por sus agentes y aun por cualquier ciudadano, poniéndolo desde luego á disposición del Juez competente.

Art. 19. La detención de un individuo no podrá exceder de tres días, sin que se diere el auto motivado de prisión; y éste solamente podrá decretarse por causa que merezca pena corporal.

Art. 20. Cualquiera que sea el estado de la causa en que aparezca que no debe aplicarse pena corporal, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

Art. 21. Declarada la libertad de un reo, no podrá detenerse por falta alguna de ministración de dinero. Queda prohibido el maltratamiento á los reos, y en las cárceles todo impuesto pecuniario.

Art. 22. Toda elección popular debe ser directa en primer grado y enteramente libre, pudiendo elegir y ser electos los ciudadanos que tengan los requisitos que exija la ley.

Art. 23. Ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes.

Art. 24. Es inviolable el derecho de propiedad, la que no podrá ser ocupada, sino previa la correspondiente indemnización y tan sólo por causa de utilidad pública.

Art. 25. Todos los servidores del Estado, á excepción de los individuos del Ayuntamiento, jueces menores, jueces de paz y comisarios de policía, tienen derecho á que se les indemnice con el producto de los fondos públicos; y en la aplicación de esta recompensa no habrá preferencias, salvo el caso en que para el mejor servicio público las acordaren el Congreso ó Diputación Permanente.

Art. 26. Queda abolida la pena de comiso, que será sustituida con multas conforme lo determine la ley, con precisa aplicación á las obras de beneficencia pública.

Art. 27. Es obligatorio el servicio de los encargos públicos de elección popular: los que se negaren á desempeñarlos sin causa jus-

tificada, perderán los derechos de ciudadano por el período en que debieran durar en el empleo.

Art. 28. Quedan asimismo privados de los derechos de ciudadano y de toda acción en juicio civil, los que conforme á la ley no se inscribieren en la guardia nacional, ó estando exceptuados no acrediten haber satisfecho la pensión que se les asigne. El Gobierno reglamentará el servicio de guardia nacional, conforme á las bases establecidas en la ley general.

Art. 29. Son duranguenos:

- 1º Los nacidos en el Estado.
- 2º Los mexicanos que permanezcan en él por dos años.
- 3º Los mismos por el sólo hecho de adquirir bienes raíces en el Estado y manifestar á la autoridad voluntad de vivir en su territorio.
- 4º Los extranjeros naturalizados según las leyes generales, que se hallaren en uno de los dos casos que preceden.

Art. 30. Son ciudadanos duranguenos los nacidos en el Estado y los mexicanos y extranjeros que estando comprendidos en el artículo anterior, tengan diez y seis años cumplidos y un modo honesto de vivir.

Art. 31. Los derechos de ciudadano se suspenden por rehusarse á servir sin causa justificada los cargos públicos de elección popular: por deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos en que haya intervenido fraude, dolo ó malaversación; por la condición de vago, previa declaración judicial; y por el auto de prisión en proceso en que deba imponerse pena infamante.

Art. 32. Los derechos de ciudadano se pierden: 1º por naturalizarse ó residir por cinco años en país extranjero, sin comisión ó permiso del Gobierno general; 2º por recibir título, condecoración ó empleo de otra Nación, sin conocimiento del Gobierno del Estado, y permiso del de la Unión; 3º por sentencia ejecutoria que condene á pena infamante, y 4º por haber atentado contra la forma de Gobierno establecida, aun cuando haya recaído indulto de la pena que se aplicare.

Art. 33. Para recobrar este derecho es necesaria la rehabilitación de la Legislatura ó en su receso de la Diputación Permanente, menos en el caso en que los procesados obtuvieren sentencia absolutoria.

TÍTULO II.

Del Estado, su forma de Gobierno y religión.

Art. 34. El Estado tolera y protege el ejercicio de todos los cultos religiosos sin distinción ó preferencia. Este ejercicio no tendrá más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todos los demás, la Independencia entre el Estado y las sociedades religiosas, es y será perfectamente inviolable.

Art. 35. El Estado de Durango es soberano en todo lo relativo á su régimen interior y reconoce la obligación de observar y hacer observar la Carta Fundamental de la República.

Art. 36. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y la ejerce por medio de sus legítimos representantes en los términos establecidos en esta Constitución; todo poder público dimana del pueblo, hallándose establecido para su beneficio; y el pueblo tiene el derecho inalienable de alterar tanto esta Constitución, como las demás leyes que reglamentan la Administración pública.

Art. 37. El territorio del Estado tiene la extensión y límites que se demarcan en la Constitución General, y se divide en trece partidos que son: Durango, Mezquital, Nombre de Dios, San Juan de Guadalupe, Cuencamé, Mapimí, Nazas, San Juan del Río, Santiago Papasquiario, Oro, Indé, San Dimas y Tamazula, sin perjuicio de que la ley pueda decretar otra división territorial.

Art. 38. El Estado adopta para su Administración interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular.

Art. 39. El ejercicio del Poder se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no pudiéndose depositar el Poder Legislativo en un sola persona, ni unirse dos ó más Poderes en un individuo ó corporación. La potestad de hacer las leyes reside en la Legislatura: la de hacerlas ejecutar, en el Gobierno; y la de aplicarlas en los Tribunales establecidos por la ley.

TÍTULO III.

Del Poder Legislativo.

Art. 40. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "Legislatura del Estado de Durango," y se compon-

drá de representantes que se renovarán en su totalidad cada dos años, eligiéndose popularmente un propietario y un suplente por cada partido.

Art. 41. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, no ser Ministro de ningún culto religioso y ser vecino y residente en el Estado por dos años. La vecindad no se pierde por ausencia que tenga por objeto algún encargo público.

Art. 42. El encargo de diputado es incompatible con el desempeño de cualquier empleo ó comisión públicos, necesitándose para el ejercicio de uno ú otra, el permiso de la Legislatura ó de la Diputación Permanente.

Art. 43. Los diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.

Art. 44. Los diputados que sin licencia dejaren de concurrir por un mes seguido á cualquier período de sesiones. quedarán destituidos de su encargo y suspensos por el tiempo de éste, de los derechos de ciudadano. La misma pena sufrirán los suplentes en su caso, desde que sean llamados para reemplazar al propietario. Para la aplicación de esta pena se necesita declaración expresa de la Cámara.

Art. 45. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los diputados. Tendrá dos períodos ordinarios de sesiones en cada año, comenzando el primero el 16 de Septiembre que concluirá el 16 de Diciembre, y el segundo el 16 de Febrero á 16 de Mayo.

Art. 46. El Gobernador y los diputados tienen derecho de iniciativa, pudiendo también el Tribunal de Justicia iniciar en lo relativo á su ramo, y el Director General de rentas en el de Hacienda. Las iniciativas del Gobierno y Tribunal pasarán desde luego á comisión y las de los diputados y Director General se sujetarán á los trámites demarcados en el Reglamento del Congreso. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 47. El Congreso pasará á una comisión de su seno el presupuesto que presente el Ejecutivo, y la Comisión dictaminará precisamente en el término de un mes.

Art. 48. Los proyectos de ley se pasarán á comisión, se discu-

tirán conforme á lo prevenido en el Reglamento, y aunque haya dispensas de trámites no dejará de darse audiencia al Ejecutivo cuando quiera usar de este derecho.

Art. 49. Son facultades de la Legislatura:

- 1ª Iniciar leyes al Congreso de la Unión;
 - 2ª Declarar la resistencia á una invasión extranjera siempre que urgiere el momento, dando cuenta inmediatamente al Gobierno General;
 - 3ª Legislar en todo lo que no estuviere sometido al Gobierno de la Unión;
 - 4ª Legislar en lo relativo á la Administración interior del Estado;
 - 5ª Crear y suprimir empleos y designar sus dotaciones;
 - 6ª Aprobar el presupuesto y decretar contribuciones para cubrirlo. En el primer período de sus sesiones aprobará el presupuesto de los gastos del año siguiente, y en el segundo examinará las cuentas de los erogados en el anterior;
 - 7ª Decretar empréstitos cuando imperiosamente lo demanden las circunstancias del Erario;
 - 8ª Formar los Códigos;
 - 9ª Conceder premios por los servicios hechos al Estado;
 - 10ª Otorgar al Ejecutivo facultades extraordinarias, siempre que esta medida sea indispensable para salvar la situación;
 - 11ª Nombrar Gobernador interino y ejercer las demás funciones electorales que designa esta Constitución y determinare la ley;
 - 12ª Formar su reglamento interior y nombrar los empleados de su Secretaría;
 - 13ª Recibir al Gobernador del Estado y á los magistrados propietarios y suplentes del Tribunal la protesta que ha sustituido al juramento;
 - 14ª Conceder indultos á los reos de la competencia de los Tribunales del Estado;
 - 15ª Aprobar las Ordenanzas Municipales;
 - 16ª Prorrogar hasta por un mes cualquiera de los períodos ordinarios de sesiones.
- Art. 50. Toda resolución de la Legislatura no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

TÍTULO IV.

De la Diputación Permanente.

Art. 51. La Diputación Permanente se compondrá de tres diputados propietarios y dos suplentes. En la víspera de la clausura de cualquier de los períodos de sesiones será nombrada por la Legislatura, instalándose al día siguiente.

Art. 52. Sus facultades son:

1ª Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y de los Estados, en todos aquellos asuntos que correspondan al conocimiento de la Legislatura;

2ª Ejercer las funciones electorales que por esta Constitución y leyes reglamentarias sean de la incumbencia del Cuerpo Legislativo. Este mismo única y exclusivamente practicará sin que pueda hacerlo la Diputación Permanente, la computación y regulación de votos, con las correspondientes declaraciones respecto de la elección popular de los Poderes del Estado;

3ª Recibir la protesta al Gobernador y Ministros del Tribunal de Justicia;

4ª Acordar por sí ó excitada por el Ejecutivo la reunión de la Legislatura á sesiones extraordinarias;

5ª Convocar á la Legislatura cuando sea necesario, para ejercer sus funciones fuera de la Capital;

6ª Dictar su acuerdo en todos los casos que lo dispusieren la Constitución y las leyes;

7ª Abrir dictamen sobre los negocios de la competencia de la Legislatura, dando cuenta en el período inmediato de sesiones;

8ª Velar sobre la observancia de esta Constitución, dando cuenta á la Legislatura de las infracciones que notare;

9ª Conceder indulto á los reos de la competencia de los tribunales del Estado, que hayan sido condenados á la pena capital;

10ª Cuidar de que la instalación de la Legislatura se verifique en los términos que señala esta Constitución; bajo el concepto, que mientras no tenga efecto este acto, seguirá la Diputación en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO V.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 53. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado. Durará cuatro años en su encargo y entrará á ejercer sus funciones el 16 de Septiembre.

Art. 54. Para ser Gobernador del Estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: de treinta años de edad, originario de la República, no ser Ministro de ningún culto religioso, ni empleado de la Federación, ó militar en servicio personalmente, y tener cinco años de vecindad en el Estado al tiempo de su elección.

Art. 55. La elección de Gobernador será popular, y la Legislatura declarará que lo es la persona que hubiere reunido la mayoría absoluta de votos, previa la computación de éstos: decidirá en caso de empate, y nombrará, cuando no hubiere mayoría absoluta uno de entre tres de los ciudadanos que hubiere obtenido la más alta mayoría relativa de sufragios.

Art. 56. Las faltas temporales del Gobernador se cubrirán por nombramiento que haga la Legislatura, ó en su caso la Diputación Permanente, de un Gobernador interino; y las absolutas por nueva elección que haga directamente el pueblo; pero en este último caso durará el nombrado únicamente el tiempo que faltare para que se termine el período que señala el art. 53. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causas graves que calificará la Legislatura ó la Diputación Permanente.

Art. 57. El Gobernador prestará la protesta correspondiente ante la Legislatura ó Diputación Permanente en los términos que prescribe la ley.

Art. 58. No podrá el Gobernador separarse del lugar de su residencia sin permiso de la Legislatura ó de la Diputación Permanente.

Art. 59. Son facultades del Gobernador del Estado:

1ª Proveer á la Administración interior del Estado y cuidar de la conservación del orden público;

2ª Nombrar y remover al Secretario del Despacho y suspender

hasta por tres meses á los demás empleados de nombramiento del Gobierno, poniéndolos á disposición del Juez competente cuando la falta mereciere mayor castigo;

3^a Excitar á los tribunales á la más pronta y cumplida administración de justicia;

4^a Hacer observaciones dentro del término de diez días á las leyes que expidiere la Legislatura;

5^a Visitar á los pueblos del Estado durante su período, para remediar las necesidades que advirtiere en el orden administrativo y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgare necesarias.

Art. 60. Son obligaciones del Gobernador:

1^a Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales, en todo aquello que no mire al régimen interior del Estado, y que por consecuencia no menoscabe su soberanía, reconocida por la Carta fundamental de la República;

2^a Promulgar y ejecutar las leyes que expida la Legislatura, reglamentando su observancia en la esfera administrativa;

3^a Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias, cuando lo acordare la Diputación Permanente;

4^a Presentar á los quince días de abierto el período de sesiones de Septiembre de cada año, el presupuesto de los gastos del siguiente;

5^a Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

6^a Presentar al día siguiente del primer período de sesiones una Memoria del estado de la Administración pública.

Art. 61. No puede el Gobernador mandar en persona la Guardia Nacional sin licencia de la Legislatura ó de la Diputación Permanente.

Art. 62. Para el despacho de los negocios de la Administración del Estado habrá un Secretario, necesitándose para el desempeño de este encargo ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, dos de residencia en el Estado al tiempo del nombramiento y haber nacido en la República. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno deberán autorizarse por el Secretario, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 63. Para la administración interior de los trece Partidos que componen el Estado, se dividirán en las Municipalidades que la ley determinará.

Art. 64. En cada Partido habrá un Jefe Político, nombrado directamente por el Ejecutivo del Estado, y en cada Municipalidad un Ayuntamiento elegido popularmente, que se compondrá de un número de vocales que no baje de cinco ni exceda de once. La ley determinará sus atribuciones y facultades, sirviendo de base precisa, que en el ejercicio de la administración que les fuere comitada, ha de excluirse toda intervención en lo judicial y político.

Art. 65. Las funciones de los Jefes de Partido se ejercerán bajo la inmediata inspección del Ejecutivo, y aquellos funcionarios publicarán y harán observar las leyes y órdenes que éste les comunicare.

Art. 66. Los Jefes Políticos cuidarán de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes de su comprensión, y ejercerán las demás funciones que les determine el Reglamento interior de los pueblos.

TÍTULO VI.

Del Poder Judicial.

Art. 67. El Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios, y quince supernumerarios, que servirán para cubrir las faltas y los impedimentos de los propietarios. Estos funcionarios durarán seis años, pudiendo reelegirse indefinidamente, y su elección será popular.

Art. 68. Para ser Magistrado propietario se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, profesor del derecho y mayor de treinta años. Para ser Ministro supernumerario basta la edad de veinticinco años, y no es indispensable el título de abogado.

Art. 69. Los Magistrados propietarios y supernumerarios, protestarán ante la Legislatura ó Diputación Permanente, y ante una ú otra se hará la renuncia de estos encargos, que no será admitida sino por causas graves.

Art. 70. Corresponde al Tribunal conocer de las causas de responsabilidad de los empleados públicos en los términos que fija esta Constitución; de los recursos de nulidad, y de las competencias que se susciten entre los jueces de Primera Instancia del Estado.

Art. 71. Es asimismo Tribunal de apelación, ó bien de última

instancia en los negocios civiles y criminales según los términos que acordare la ley reglamentaria.

Art. 72. Habrá en la capital jurados de hecho para los asesinatos y robos que se cometan en la comprensión del Distrito judicial de Durango; sin perjuicio de hacerse extensiva esta institución á los demás Distritos cuando la Legislatura lo estime conveniente.

TÍTULO VII.

De la Hacienda del Estado.

Art. 73. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que estableciere la Legislatura y demás rentas que se les señalaren por las leyes generales.

Art. 74. Para el arreglo y administración de los fondos del Estado, el Ejecutivo con aprobación de la Legislatura nombrará un individuo que se denominará Director General de Rentas; tendrá el derecho de iniciar leyes en lo relativo al ramo de Hacienda, y durará seis años en su encargo, que desempeñará bajo la inmediata inspección del Gobierno.

TÍTULO VIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 75. Ningún funcionario público tiene derecho de propiedad en el empleo que desempeña, aunque sí, opción á ser reelecto, y no podrá llevarse á efecto su separación del encargo, sin que antes se le forme causa y se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Art. 76. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su destino, y de los delitos, faltas ú omisiones en que incurra en su desempeño. El Gobernador mientras dure el ejercicio de su cargo, solo podrá ser acusado por traición á la patria, por contrariar la Constitución General y particular del Estado, por oponerse á la libertad electoral y por la perpetración de delitos graves del orden común.

Art. 77. De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del Despacho, diputados, Magistrados propietarios y supernumerarios y Director General de Rentas, conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal como jurado de sentencia.

Art. 78. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará á disposición del Supremo Tribunal de justicia, quien erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, de un abogado fiscal que nombrará y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que por ley corresponda.

Art. 79. Cuando los funcionarios de que habla el art. 77 fueren acusados de delito del orden común, el jurado de acusación declarará si ha ó no lugar á formación de causa, y en el primer caso quedarán sujetos aquéllos á los Tribunales ordinarios en la forma y términos que cualquier particular. Los diputados suplentes gozarán de esta prerrogativa sólo cuando se hallen en ejercicio.

Art. 80. Por los delitos oficiales solamente podrá exigirse responsabilidad á los funcionarios públicos, durante su encargo y un año después; y pronunciada sentencia condenatoria en esta clase de delitos, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 81. Todo funcionario público antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar esta Constitución según la fórmula que se prescriba.

Art. 82. Ningún funcionario está á derecho de renunciar la retribución que la ley le señale por los servicios que presta al Estado.

Art. 83. Cualquier ciudadano que fuere electo á la vez para dos ó más empleos de nombramiento popular, no desempeñará sino uno á su arbitrio.

Art. 84. Ningún gasto que no esté comprendido en el presupuesto aprobado ó determinado por la ley, podrá hacerse de los fondos públicos del Erario.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 85. La presente Constitución podrá ser reformada en todo tiempo; pero con la condición precisa de que no han de ser atacados en manera alguna los principios consignados ó que se consignaren en la Carta Fundamental de la República, y de que para que se decreten las reformas se han de observar, sin que puedan dispensarse, las formalidades siguientes:

1.^a La reforma ó reformas se presentarán en cualquiera de los períodos ordinarios de sesiones; pero durante él no se hará otra co-

sa que mandarlas publicar por la prensa y comunicarlas directamente al Ejecutivo, Tribunal de Justicia, y á cada uno de los Ayuntamientos del Estado, á fin de que emitan su juicio por escrito dirigiéndolo al Congreso ó Diputación Permanente, quienes formarán un expediente con todas las contestaciones que recibieren;

2^a Este expediente se pasará á la Comisión de Puntos Constitucionales el sexto día de haberse abierto las sesiones del período ordinario que siga al que se propusiere la reforma ó reformas. La Comisión presentará dictamen á la Cámara, á más tardar dentro de un mes de haber recibido el expediente, y se procederá á la discusión conforme al Reglamento, si hubiere ocho diputados presentes por lo menos; necesitándose para que dichas reformas formen parte de la Constitución que sean votadas por los mismos ocho diputados.

Art. 86. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, y siempre que hubiere un trastorno público, continuará su observancia tan luego como el pueblo recobre su libertad.

TRANSITORIO.

Art. 87. Las disposiciones de esta Constitución, que demanden medidas reglamentarias, no comenzarán á regir hasta que se expidan las leyes secundarias respectivas.

Dada en el Salón de Sesiones del Soberano Congreso del Estado de Durango, á los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—*Vicente Castro*, diputado por el partido de Nazas, Presidente.—*J. Ramón Briones*, diputado por Santiago Papasquiario, Vicepresidente.—*Mariano Campillo*, diputado por Indé.—*Felipe P. Gavilán*, diputado por Tamazula.—*Pedro José Olvera*, diputado por el Mezquital.—*V. Bocanegra*, diputado por Cuencame.—*José Ignacio Saracho*, diputado por Mapimí.—*Eduardo Casso López*, diputado por el Oro.—*Benigno García*, diputado por San Juan de Guadalupe.—*Agustín Leyva*, diputado por Durango, secretario interino.—*Eduardo Escárzega*, diputado por el Partido de San Juan del Río, secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese para su exacta observancia.

Victoria de Durango, Mayo 25 de 1863.—*Benigno Silva*—*Francisco C. Palacio*, secretario.

GUANAJUATO.

NOMINA DE NUEVO LEÓN



DE BIBLIOTECAS

sa que mandarlas publicar por la prensa y comunicarlas directamente al Ejecutivo, Tribunal de Justicia, y á cada uno de los Ayuntamientos del Estado, á fin de que emitan su juicio por escrito dirigiéndolo al Congreso ó Diputación Permanente, quienes formarán un expediente con todas las contestaciones que recibieren;

2^a Este expediente se pasará á la Comisión de Puntos Constitucionales el sexto día de haberse abierto las sesiones del período ordinario que siga al que se propusiere la reforma ó reformas. La Comisión presentará dictamen á la Cámara, á más tardar dentro de un mes de haber recibido el expediente, y se procederá á la discusión conforme al Reglamento, si hubiere ocho diputados presentes por lo menos; necesitándose para que dichas reformas formen parte de la Constitución que sean votadas por los mismos ocho diputados.

Art. 86. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, y siempre que hubiere un trastorno público, continuará su observancia tan luego como el pueblo recobre su libertad.

TRANSITORIO.

Art. 87. Las disposiciones de esta Constitución, que demanden medidas reglamentarias, no comenzarán á regir hasta que se expidan las leyes secundarias respectivas.

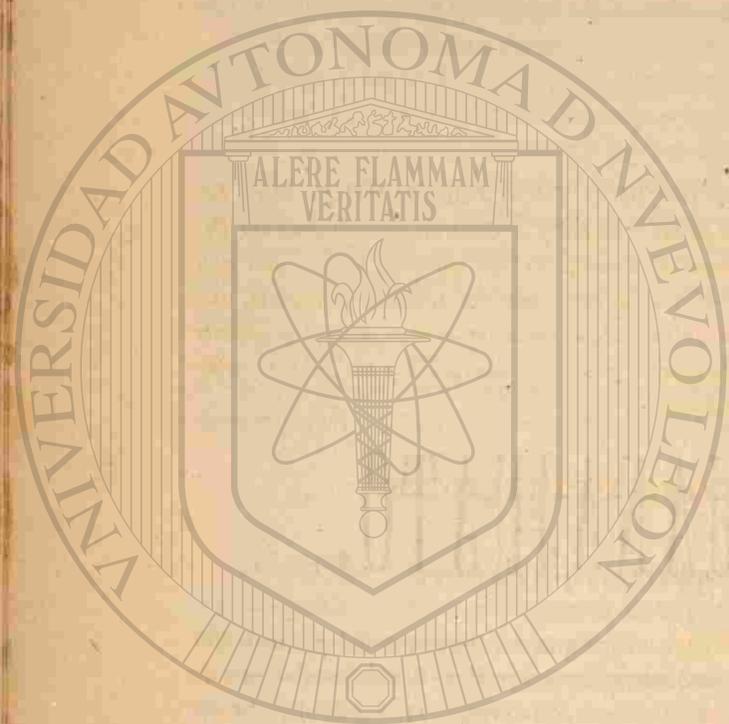
Dada en el Salón de Sesiones del Soberano Congreso del Estado de Durango, á los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—*Vicente Castro*, diputado por el partido de Nazas, Presidente.—*J. Ramón Briones*, diputado por Santiago Papasquiario, Vicepresidente.—*Mariano Campillo*, diputado por Indé.—*Felipe P. Gavilán*, diputado por Tamazula.—*Pedro José Olvera*, diputado por el Mezquital.—*V. Bocanegra*, diputado por Cuencame.—*José Ignacio Saracho*, diputado por Mapimí.—*Eduardo Casso López*, diputado por el Oro.—*Benigno García*, diputado por San Juan de Guadalupe.—*Agustín Leyva*, diputado por Durango, secretario interino.—*Eduardo Escárzega*, diputado por el Partido de San Juan del Río, secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese para su exacta observancia.

Victoria de Durango, Mayo 25 de 1863.—*Benigno Silva*—*Francisco C. Palacio*, secretario.

GUANAJUATO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO, Creador y Legislador Supremo de las Sociedades, el Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Guanajuato, con objeto de formar una perfecta unión entre los pueblos sus comitentes, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, promover el bien general y afirmar los beneficios de la libertad para esta generación y las futuras, ordena y decreta la siguiente

CONSTITUCION.

TÍTULO PRIMERO.

Art. 1º El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

Art. 2º Los habitantes del Estado además de aquellos derechos que les garantiza la Constitución Federal, gozarán de los que se expresan en esta declaración.

Art. 3º La manifestación de ideas es libre, y no podrá jamás ser materia de inquisición judicial ó administrativa; sino en el caso de que envuelva provocación de un delito, subversión del orden público, ataque á la moral ó á los derechos de un tercero.

Art. 4º La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El Poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohíba.

Art. 5º En el Estado jamás podrá expedirse ninguna ley de proscripción, ninguna que tenga efecto retroactivo ó que altere las obligaciones que hayan emanado de los contratos. Jamás se darán

leyes que hagan extensivas las penas ó la infamia que nace de ellas, á personas que no hayan delinquido.

Art. 6º. Nadie podrá ser juzgado por leyes ó Tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, y jueces previamente establecidos por la ley.

Art. 7º. Nadie está obligado á responder á una acusación criminal, si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede apremiársele para que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le manifieste la causa de su prisión, á que se le reciban las pruebas que ofrezca para justificarse, á que se le proporcionen los datos necesarios para sus descargos, á que se le oiga su defensa por sí ó por otra persona que elija libremente ó por ambos si lo quisiere, y á que en los delitos graves de que habla el art. 90 se le juzgue por un Jurado de hecho en los términos que designe la ley.

Art. 8º. Los negocios judiciales no podrán tener más que tres instancias, y concluídos en virtud de la sentencia que cause ejecutoria, no se promoverán nuevamente. El Juez ó Magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demás. Sea cual fuere el estado de un negocio civil ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decisión de arbitradores ó á la de árbitros de derecho con apelación del Supremo Tribunal ó con renuncia de ulterior recurso.

Art. 9º. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente; la detención no podrá exceder en ningún caso de tres días naturales, pasados los cuales si no se hubiere dado copia del auto motivado, al alcaide, éste ó cualquier otro agente, pondrá al detenido en libertad. Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detención sea distinto del de la prisión.

Art. 10. Ningún hombre podrá ser preso por deuda civil, sino en el caso de que ésta importe un delito.

Art. 11. Se prohíbe todo rigor ó maltratamiento usado en la aprehensión, en la detención ó en las prisiones, y toda gavela ó contribución en las cárceles, que no estén determinadas por la ley. Las autoridades que ordenaren lo contrario de lo prohibido en este artículo y sus ejecutores incurrirán en grave responsabilidad.

Art. 12. Únicamente la autoridad judicial podrá imponer penas. La política ó administrativa podrá castigar con multas que no excedan de quinientos pesos, ó con prisión que no pase de un mes, las faltas que designe la ley.

Art. 13. Quedan abolidos los títulos de nobleza y los honores hereditarios. El pueblo, por medio de sus representantes, es el único que puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art. 14. Todo hombre tiene derecho á dirigir peticiones á las autoridades y de exigir se le comunique el resultado; pero en asuntos políticos sólo los ciudadanos pueden hacer uso de este derecho.

Art. 15. El hogar doméstico es inviolable y no podrá ser cateado, así como nadie molestado en su persona, familia, papeles é intereses sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente que funde la causa del procedimiento.

Art. 16. Las elecciones deben ser enteramente libres, y todo hombre que tenga los requisitos que prescribe la ley, tiene derecho de elegir y de ser electo para los cargos públicos.

Art. 17. Se garantiza á los habitantes del Estado el derecho de asociación para tratar toda clase de negocios lícitos; pero sólo los ciudadanos podrán tomar parte en los que tengan un carácter político.

Art. 18. La propiedad es inviolable y jamás podrá ser ocupada sino por causa de utilidad pública legalmente justificada y previa indemnización en los términos que señala la ley.

Art. 19. Ninguna autoridad, ningún Poder público puede suspender los efectos de las leyes.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL ESTADO, SU SOBERANÍA Y TERRITORIO.

Art. 20. El Estado de Guanajuato se compone de la reunión de todos sus habitantes; es libre é independiente de todo otro Estado y de toda otra Nación, y es soberano en lo que exclusivamente pertenece á su administración y régimen interior.

Art. 21. Esta soberanía reside esencial y radicalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo re-

lativo á su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo Poder público se instituye para beneficio del mismo pueblo.

Art. 22. El Estado delega sus facultades en los Supremos Poderes de la Nación, únicamente en cuanto sea conforme al bien de toda ella, y en los términos que expresa la Constitución política de la Unión mexicana, la cual se obliga á guardar y hacer guardar, así como las leyes constitucionales.

Art. 23. El territorio del Estado tiene los límites y extensión que designa la Constitución Federal; cuyo territorio se divide en partidos y municipalidades. Una ley marcará con toda precisión los Distritos de aquéllos y de éstas.

TÍTULO TERCERO.

HABITANTES DEL ESTADO.

SECCIÓN PRIMERA.

De los guanajuatenses.

Art. 24. Son guanajuatenses los nacidos en el territorio del Estado.

Art. 25. Se reputan guanajuatenses los mexicanos avecindados ó que en lo sucesivo se avecindaren en el Estado.

Art. 26. Son obligaciones de los guanajuatenses:

1ª Ser fieles á la Nación mexicana y al Estado, obedecer á la Constitución de éste y á la general de la República, cumplir con las leyes y respetar á las autoridades legítimamente constituídas.

2ª Defender la independencía, el territorio, el honor y los derechos é intereses del Estado.

3ª Contribuir para los gastos públicos de éste y del municipio en que residan, en los términos que las leyes dispongan.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los ciudadanos guanajuatenses.

Art. 27. Son ciudadanos del Estado los varones que, á la calidad de guanajuatenses, unan las siguientes:

1ª Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son.

2ª Tener un modo honesto de vivir.

Art. 28. Son derechos del ciudadano guanajuatense:

1º Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa del Estado y de sus instituciones.

2º Votar en las elecciones populares.

3º Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

4º Asociarse para tratar de los asuntos políticos del Estado, y ejercer en dichos asuntos el derecho de petición.

Art. 29. Son obligaciones del ciudadano guanajuatense:

1ª Desempeñar todos los cargos de elección popular para los que fuere electo.

2ª Alistarse en la guardia nacional.

3ª Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, ó profesión ó el trabajo de que subsiste.

4ª Votar en las elecciones populares en el Distrito en que fuere vecino.

Art. 30. La calidad de ciudadano guanajuatense se perderá por servir oficialmente al Gobierno de otro Estado de la Federación, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin licencia del Congreso del Estado de Guanajuato. Exceptúanse los empleos de elección popular y los de instrucción pública, así como también los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden admitirse libremente.

Art. 31. Se suspende la calidad de ciudadano:

1º Durante la formación de un proceso criminal, desde el momento en que se motive la prisión; y tratándose de altos funcionarios, desde que se declare haber lugar á formación de causa.

2º Durante la extinción ó condena de una pena correccional.

3º Por manifestar oposición á la Constitución general de la República ó particular del Estado, ya se haga dicha manifestación por medio de actos que las mismas prohíben ó por la omisión culpable de los que prescriben.

Art. 32. La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa porque había sido perdida ó suspendida, conforme á las disposiciones anteriores.

SECCIÓN TERCERA.

De la forma de Gobierno y división de Poderes.

Art. 33. El Estado de Guanajuato adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 34. El ejercicio del Supremo poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Jamás podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una corporación ó persona, ni el Legislativo depositar la suma de su poder en un solo individuo.

TITULO CUARTO.

SECCIÓN PRIMERA.

Del Poder Legislativo.

Art. 35. El ejercicio de este poder residirá en una Asamblea que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO."

Art. 36. El Congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años.

Art. 37. Se elegirá un diputado por cada cincuenta mil habitantes, ó por una fracción que exceda de veinticinco mil. Por cada diputado se elegirá un suplente. Esta elección será indirecta en primer grado, en los términos que designe la ley.

Art. 38. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años al tiempo de la elección.

Art. 39. No pueden ser diputados:

- 1º El Gobernador del Estado.
- 2º Los ministros de cualquier culto legítimamente tolerado en el país.

Art. 40. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos, demandados ni juzgados por ellas.

Art. 41. Los diputados, desde el día de su elección hasta aquel en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Gobierno por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la celebración del Congreso.

Art. 42. El quince de Septiembre de cada año se reunirá el Congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la Capital del Estado, de la que podrá trasladarse temporalmente á otro lugar del mismo, conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 43. El Congreso tendrá en cada año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero durará desde el quince de Septiembre hasta el quince de Diciembre, y el segundo desde el primero de Marzo hasta el treinta de Abril. El primer período podrá prorrogarse por treinta días, y el segundo será improrrogable.

Art. 44. En el primer período se ocupará el Congreso de preferencia en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presentará el Gobierno, correspondiente al año entrante, así como el de contribuciones para sufragar aquéllos. En el segundo se ocupará con la misma preferencia en examinar y calificar las cuentas que el Gobierno le presente de los gastos que se hayan hecho en el año próximo anterior.

Art. 45. Las sesiones extraordinarias únicamente tendrán lugar cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los negocios; y su duración será por solo el tiempo preciso para llenar el objeto á que fueren convocadas.

Art. 46. Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquéllas, y el Congreso continuará conociendo en éstas de los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Art. 47. El mismo día en que el Congreso cierre sus sesiones

antes de disolverse, nombrará de su seno á pluralidad de sufragios, en escrutinio secreto, y votando por cédulas, una Diputación Permanente compuesta de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes, que durará todo el tiempo intermedio de unas y otras sesiones ordinarias. El primer nombrado será el Presidente de la Diputación y Secretario el último.

SECCIÓN TERCERA.

De las facultades del Congreso.

Art. 48. El Congreso tiene facultades:

1º Para expedir cuantas leyes fueren conducentes á la Administración y Gobierno interior del Estado, en todos los ramos que le están encomendados.

2º Para computar y calificar los votos que hayan dado los ciudadanos para el encargo de Gobernador del Estado haciendo sólo la computación respecto de los que se den para diputados.

3º Para tomar en consideración las renunciaciones que se hagan de los cargos de Gobernador, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia ó diputados al Congreso.

4º Para declarar cuando por delitos comunes ó cometidos en el desempeño de su oficio, deba formarse causa á los encargados ó empleados públicos, que no deben ser juzgados sino previo el requisito de la declaración dicha.

5º Para mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario ó empleado público.

6º Para fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del Estado, con vista de los presupuestos que sobre ello hagan el Gobierno y las municipalidades.

7º Para establecer contribuciones que los cubran, sin contravenir á las generales de la Federación.

8º Para examinar y aprobar las cuentas consiguientes á la administración de caudales del Estado, y á los municipales.

9º Para conceder amnistías ó indultos por delitos del privativo conocimiento de los tribunales del Estado, y cuando el bien público lo requiera.

10º Para autorizar al Ejecutivo á que contraiga deudas á nombre del Estado, y designe garantías para cubrirlas.

11º Para iniciar leyes generales al Congreso de la Unión, y re-

presentar á éste sobre las que diere y sobre los decretos ú órdenes generales que se opondan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

12º Para aprobar, ó no, la erección ó formación de nuevos Estados, con arreglo al art. 72 de la Constitución Federal.

13º Para arreglar los límites del Estado, como dispone el art. 110 de la misma.

14º Para ampliar ó disminuir el número de partidos en que se halle dividido el Estado y sus respectivos territorios.

15º Para crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones.

16º Para conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

17º Para autorizar en cuanto fuere necesario, y por determinado tiempo, al Ejecutivo, en caso de invasión, alteración del orden ó peligro público, para que salve la situación.

18º Para aprobar, ó no, los reglamentos que formare el Gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policía y seguridad de todo el Estado.

19º Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

20º Para nombrar quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales.

21º Para nombrar y remover á los empleados de su Secretaría que se organizará según lo disponga la ley.

22º Para expedir todas las leyes que crea necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta Constitución á los poderes del Estado,

SECCIÓN CUARTA.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 49. El derecho de iniciar leyes compete:

1º Al Gobernador del Estado.

2º Al Supremo Tribunal de Justicia.

3º A los diputados del Congreso.

4º A los ayuntamientos.

Art. 50. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia ó por los Ayuntamientos, pasarán

desde luego á comisi6n: las que presentaren los diputados se sujetar6n al reglamento de debates. Toda iniciativa 6 proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podr6 volver 6 ser presentado en el mismo per6odo de sesiones.

Art. 51. Ning6n proyecto de ley 6 decreto podr6 discutirse ni votarse sin que se hallen presentes la mitad y uno m6s de los diputados que deben componer el Congreso: el mismo requisito se exige para dictar tr6mites 6 providencias particulares.

Art. 52. Las iniciativas 6 proyectos de ley deber6n sujetarse 6 los tr6mites siguientes:

1º Dictamen de comisi6n.

2º Una 6 dos discusiones, en los t6rminos que 6 continuaci6n se expresan.

3º La primera discusi6n tendr6 lugar el d6a que designe el Presidente del Congreso, conforme al reglamento interior.

4º Concluida esta discusi6n se pasar6 al Ejecutivo copia del expediente para que en el preciso t6rmino de siete d6as manifieste su opini6n, 6 exprese que no usa de esa facultad.

5º Si la opini6n del Ejecutivo fuere favorable al proyecto, sin m6s tr6mites se proceder6 6 su votaci6n.

6º Si dicha opini6n discrepare en todo 6 en parte, volver6 el expediente 6 la comisi6n, para que con vista de las observaciones del Ejecutivo, examine de nuevo el negocio.

7º El nuevo dictamen sufrir6 nueva discusi6n; y concluida se proceder6 6 la votaci6n.

Art. 53. En el caso de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar 6 dispensar los tr6mites establecidos en el art6culo anterior pero en ning6n caso omitir6 oir la opini6n del Gobierno, si no es cuando el dictamen hubiere reca6do sobre iniciativa del mismo y est6 enteramente de acuerdo con 6sta.

SECCI6N QUINTA.

De la Diputaci6n Permanente.

Art. 54. Las atribuciones de la Diputaci6n Permanente son:

1º Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales y particulares y dar cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

2º Acordar por s6 sola, 6 6 petici6n del Ejecutivo, la convocaci6n del Congreso 6 sesiones extraordinarias.

3º Recibir los testimonios de las actas respectivas 6 la elecci6n de Gobernador y diputados, remitiendo al Congreso las primeras y haciendo la computaci6n de votos por lo relativo 6 las 6ltimas.

4º Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso, y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las pr6ximas sesiones con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

5º Admitir los proyectos de ley que se presentaren, para los efectos de la atribuci6n anterior.

6º Nombrar en compa6a de los suplentes de ella misma y dem6s diputados existentes en la Capital, quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales, cuando el Congreso no est6 reunido.

TITULO QUINTO.

SECCI6N PRIMERA.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 55. El ejercicio del Poder Ejecutivo residir6 en un s6lo individuo, que se denominar6 "GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO."

Art. 56. La elecci6n del Gobernador ser6 directa: el Congreso har6 el escrutinio y declarar6 por una ley qui6n es el Gobernador, debiendo recaer dicho nombramiento en el ciudadano que hubiere obtenido mayor6a absoluta de votos 6 en su defecto la relativa. En caso de empate, el Congreso nombrar6 6 pluralidad absoluta de votos el Gobernador del Estado, elig6ndolo precisamente de entre los que hubieren obtenido mayor n6mero de sufragios.

Art. 57. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

1º Ser mexicano de nacimiento.

2º Ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos.

3º Mayor de treinta a6os al tiempo de la elecci6n, y vecino del Estado.

Art. 58. Los originarios del Estado pueden ser nombrados Gobernadores sin el requisito de vecindad, y no podr6 nombrarse para este cargo 6 los Ministros de cualquier culto.

desde luego á comisi6n: las que presentaren los diputados se sujetar6n al reglamento de debates. Toda iniciativa 6 proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podr6 volver 6 ser presentado en el mismo per6odo de sesiones.

Art. 51. Ning6n proyecto de ley 6 decreto podr6 discutirse ni votarse sin que se hallen presentes la mitad y uno m6s de los diputados que deben componer el Congreso: el mismo requisito se exige para dictar tr6mites 6 providencias particulares.

Art. 52. Las iniciativas 6 proyectos de ley deber6n sujetarse 6 los tr6mites siguientes:

1º Dictamen de comisi6n.

2º Una 6 dos discusiones, en los t6rminos que 6 continuaci6n se expresan.

3º La primera discusi6n tendr6 lugar el d6a que designe el Presidente del Congreso, conforme al reglamento interior.

4º Concluida esta discusi6n se pasar6 al Ejecutivo copia del expediente para que en el preciso t6rmino de siete d6as manifieste su opini6n, 6 exprese que no usa de esa facultad.

5º Si la opini6n del Ejecutivo fuere favorable al proyecto, sin m6s tr6mites se proceder6 6 su votaci6n.

6º Si dicha opini6n discrepare en todo 6 en parte, volver6 el expediente 6 la comisi6n, para que con vista de las observaciones del Ejecutivo, examine de nuevo el negocio.

7º El nuevo dictamen sufrir6 nueva discusi6n; y concluida se proceder6 6 la votaci6n.

Art. 53. En el caso de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar 6 dispensar los tr6mites establecidos en el art6culo anterior pero en ning6n caso omitir6 oir la opini6n del Gobierno, si no es cuando el dictamen hubiere reca6do sobre iniciativa del mismo y est6 enteramente de acuerdo con 6sta.

SECCI6N QUINTA.

De la Diputaci6n Permanente.

Art. 54. Las atribuciones de la Diputaci6n Permanente son:

1º Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales y particulares y dar cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

2º Acordar por s6 sola, 6 6 petici6n del Ejecutivo, la convocaci6n del Congreso 6 sesiones extraordinarias.

3º Recibir los testimonios de las actas respectivas 6 la elecci6n de Gobernador y diputados, remitiendo al Congreso las primeras y haciendo la computaci6n de votos por lo relativo 6 las 6ltimas.

4º Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso, y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las pr6ximas sesiones con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

5º Admitir los proyectos de ley que se presentaren, para los efectos de la atribuci6n anterior.

6º Nombrar en compa6a de los suplentes de ella misma y dem6s diputados existentes en la Capital, quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales, cuando el Congreso no est6 reunido.

TITULO QUINTO.

SECCI6N PRIMERA.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 55. El ejercicio del Poder Ejecutivo residir6 en un s6lo individuo, que se denominar6 "GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO."

Art. 56. La elecci6n del Gobernador ser6 directa: el Congreso har6 el escrutinio y declarar6 por una ley qui6n es el Gobernador, debiendo recaer dicho nombramiento en el ciudadano que hubiere obtenido mayor6a absoluta de votos 6 en su defecto la relativa. En caso de empate, el Congreso nombrar6 6 pluralidad absoluta de votos el Gobernador del Estado, elig6ndolo precisamente de entre los que hubieren obtenido mayor n6mero de sufragios.

Art. 57. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

1º Ser mexicano de nacimiento.

2º Ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos.

3º Mayor de treinta a6os al tiempo de la elecci6n, y vecino del Estado.

Art. 58. Los originarios del Estado pueden ser nombrados Gobernadores sin el requisito de vecindad, y no podr6 nombrarse para este cargo 6 los Ministros de cualquier culto.

Art. 59. La residencia del Gobernador deberá ser precisamente la del Congreso, y su encargo sólo durará cuatro años á contar desde el día veintiséis de Septiembre de aquel en que fué electo, en cuyo día comenzará á ejercer sus funciones.

Art. 60. El Gobernador no puede ser reelecto sino cuatro años después del en que concluyó su encargo.

Art. 61. Las facultades del Gobernador son:

1ª Publicar y ejecutar las leyes de la Federación, las del Estado y los decretos que emanen de ambas autoridades, dando las órdenes é imponiendo las multas para ello convenientes.

2ª Formar los reglamentos que demande el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del Estado, pasándolos al Congreso para su aprobación.

3ª Mandar y disciplinar la guardia nacional, conforme á las leyes vigentes.

4ª Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias prestando para esto los auxilios que se necesiten.

5ª Para los efectos que expresa la atribución anterior, puede el Gobierno dirigir excitativas á los Magistrados y Jueces, pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, pudiéndolos suspender en sus empleos cuando lo juzgue necesario, poniéndolos en seguida á disposición de la autoridad competente, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido.

6ª Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputación Permanente.

7ª Presentar al principio del primer período de sesiones ordinarias el presupuesto de gastos del año próximo venidero, y un proyecto de arbitrios para cubrirlo; y en el segundo presentar igualmente á su principio la cuenta de gastos del año próximo anterior, para la aprobación del Congreso.

8ª Presentar al Congreso el día de su instalación una Memoria del estado de la administración.

9ª Nombrar y remover á su arbitrio á los funcionarios del Estado, cuyo nombramiento no esté demarcado por esta Constitución.

10ª Para tomar en consideración las renunciaciones que se hagan de los cargos de Regidor, Procurador y Alcalde popular.

11ª Mandar formar causa á dichos funcionarios, cuando á su juicio lo merecieren.

12ª Concurrir al acto de abrir y al de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

Art. 62. No puede el Gobernador del Estado:

1º Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente.

2º Salir por más de ocho días de la Capital, ni alejarse de ella más de cinco leguas, si no es bajo el mismo requisito de que habla la prevención anterior.

3º Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

Art. 63. Para el despacho de los negocios y administración del Estado habrá un sólo Secretario; y para serlo se requiere ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del Territorio de la Federación Mexicana y vecino del Estado.

Art. 64. Los decretos, órdenes y reglamentos que mande expedir el Gobernador del Estado, únicamente serán obedecidos si van firmados por el Secretario del despacho.

Art. 65. En las faltas temporales del Gobernador, éste será reemplazado por un individuo electo por el Congreso ó la Diputación Permanente en su caso; mas si dichas faltas fueren perpetuas, el pueblo elegirá Gobernador sustituto en los términos que prevenga la ley electoral, excepto cuando ellas acaecieren dentro de los últimos seis meses del período constitucional, pues entonces se subsanarán como si fueren temporales.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los partidos.

Art. 66. El Gobierno económico político de cada partido estará á cargo de un ciudadano nombrado por el Gobierno, que se denominará "Jefe de Policía."

Art. 67. Para ser jefe de policía se requiere: ser ciudadano guanajuatense, mayor de veinticinco años, vecino del Estado.

Art. 68. Las atribuciones del Jefe de policía son:

1ª Presidir al Ayuntamiento.

2ª Hacer ejecutar las disposiciones de éste.

3ª Disponer de la fuerza de policía como lo juzgue conveniente, y de la guardia nacional conforme á la ley.

4º Publicar las leyes y vigilar su observancia.

5º Cuidar del orden y administración de los pueblos que pertenezcan al Partido.

6º Dirigir los trabajos de la Jefatura, nombrar los empleados de la misma y ejercer todas las demás atribuciones que le designe la ley.

SECCIÓN TERCERA.

De las Municipalidades.

Art. 69. El Gobierno interior de los pueblos del Estado es del cargo de los Ayuntamientos cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras del Partido. En los otros pueblos se elegirán popularmente uno ó dos Alcaldes y un síndico procurador; y en los puntos en donde hubiere un número considerable de personas, á juicio del Gobierno, el jefe de policía del Partido á donde aquellos pertenezcan, nombrará uno ó dos alcaldes auxiliares y otros tantos tenientes, según las circunstancias de la población.

Art. 70. Los Ayuntamientos serán nombrados por elección directa, se renovarán por mitad cada año y se compondrán de un número de personas que no sea menor de cinco ni exceda de quince. Serán presididos por el regidor más antiguo, siempre que faltare el jefe de policía.

Art. 71. Para ser miembro del Ayuntamiento se necesita ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y tener vecindad y dos años de residencia en el pueblo en que se haga la elección.

Art. 72. Las vacantes de los Regidores y Síndicos procuradores serán reemplazada de la manera que lo determine la ley.

Art. 73. Ningún empleado público ni los ministros de los cultos permitidos pueden ser miembros del Ayuntamiento. Los servicios de los ayuntamientos no tienen más remuneración que la gratitud pública, y nadie podrá excusarse de desempeñarlos si no es por causa legal y justificada.

Art. 74. Los que hubieren servido los enunciados cargos no están obligados á desempeñarlos nuevamente, sino hasta pasados dos años.

Art. 75. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario de fuera de su seno, dotado de los fondos municipales, y nombrado por los miembros de aquél, á mayoría absoluta de votos, debiendo tener

la persona que desempeñe tal destino las mismas calidades que se exigen para pertenecer al Ayuntamiento; con la excepción sólo de la residencia.

Art. 76. Es obligación de los ayuntamientos:

1º Vigilar los establecimientos de instrucción pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó por los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones.

2º Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.

3º Cuidar de todos los objetos de administración general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar más parte en los asuntos políticos que la que les señalen aquéllas y les demarque esta Constitución.

4º Formar el presupuesto de gastos correspondientes al siguiente año económico y remitirlo al Congreso para su aprobación.

Art. 77. Una ley reglamentará la libertad que tienen los ayuntamientos para nombrar sus empleados y para administrar sus fondos.

TÍTULO SEXTO.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCIÓN PRIMERA.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 78. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se depositará en los Tribunales, Jueces de letras, Alcaldes populares y Jurados, en los términos que expresa esta Constitución y los que designe la ley orgánica de la materia.

Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de seis Ministros propietarios, dos Fiscales y seis Ministros supernumerarios. Dicho Supremo Tribunal será renovado en su totalidad cada seis años, y sus miembros serán nombrados por el Congreso del Estado.

Art. 80. Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia se requiere ser mexicano de nacimiento y ciudadano guanajuatense

en el pleno ejercicio de sus derechos, abogado de profesión, con seis años de práctica, y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.

Art. 81. El cargo de Ministro del Supremo Tribunal de Justicia no es renunciable, sino por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se llevará la renuncia. En caso de receso hará esta calificación la Diputación Permanente.

Art. 82. Son facultades del Supremo Tribunal de Justicia:

1ª. Conocer en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores.

2ª. Decidir las competencias que se susciten en el Estado entre los Jueces de primera instancia.

3ª. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades del orden judicial, y pasarlas al Congreso con informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al mismo Supremo Tribunal.

4ª. Conocer de todas las nulidades que se interpongan del juez inferior ó del mismo Tribunal en cualquiera instancia.

5ª. Dar mensualmente por medio de su secretario, una noticia de las causas y juicios civiles concluidos y de los pendientes en el Tribunal, para conocimiento del Congreso y del Gobierno del Estado.

6ª. Nombrar á su secretario y demás precisos dependientes, y remover á unos y á otros á su arbitrio.

7ª. Hacer su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobación.

8ª. Cumplir con las atribuciones que le demarque la ley orgánica de administración de Justicia.

Art. 83. Los Ministros que estén en el ejercicio de sus funciones no pueden ser abogados ó apoderados en negocios ajenos; asesores ó árbitros de derecho, ni tener comisión alguna del Gobierno, sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Jueces letrados y de los Alcaldes populares.

Art. 84. La justicia en primera instancia se administra por Alcaldes y Jueces letrados, en los términos que señale la ley.

Art. 85. Los Jueces letrados serán nombrados por el Congreso del Estado, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justi-

cia. Dichos jueces deberán durar cuatro años en el ejercicio de su encargo.

Art. 86. Para ser Juez letrado se requiere ser ciudadano guajuatense en el ejercicio de sus derechos, abogado de profesión, con dos años de práctica, y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.

Art. 87. Los Alcaldes serán electos popularmente en los mismos términos que los miembros del Ayuntamiento; deberán tener las mismas calidades que éstos, y solamente durarán un año en el ejercicio de su encargo. Pueden ser reelectos; pero no tienen obligación de aceptar el empleo sino hasta pasados dos años.

Art. 88. Ningún Juez ni Magistrado puede ser destituido, sino por sentencia de Tribunal competente, ni suspenso sino con arreglo á la frac. 6ª del art. 61.

SECCIÓN TERCERA.

De los Jueces de hecho.

Art. 89. En los pueblos en que hubiere Ayuntamiento habrá igualmente Jurados, ó Jueces de hecho, á fin de declarar si el de que se trata se ejecutó por la persona á quien se atribuye.

Art. 90. El número de Jurados, su nombramiento, sus atribuciones, las formalidades que deben observar en sus juicios y el tiempo en que son de celebrarse, serán objeto de una ley. Por ahora los Jurados sólo conocerán de los delitos graves de robo y heridas, del homicidio y del incendio.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 91. La Hacienda pública del Estado se forma de las contribuciones y demás rentas productivas del mismo. Dichas contribuciones no pueden tener más objeto que cubrir la parte que corresponde al Estado, de los gastos de la Federación, y los del mismo Estado.

Art. 92. Las contribuciones se establecerán en la cantidad ne-

cesaria para estos objetos; y jamás se crearán en el Estado gastos que no sean real y absolutamente precisos.

Art. 93. Ninguna contribución se establecerá sino después que el Congreso haya aprobado los gastos comunes y generales del Estado con vista de los presupuestos que le remita el Gobierno.

Art. 94. Habrá una Tesorería General donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del Tesorero General, que será nombrado por el Gobernador: dicho Tesorero hará la distribución conforme al presupuesto de gastos, y será responsable por el que hiere que no esté comprendido en aquél ó autorizado por la ley.

Art. 95. Habrá una oficina de glosa de cuentas, dependiente del Congreso, cuya organización y atribuciones designará una ley.

Art. 96. Habrá un Administrador General de rentas del Estado, un Tesorero y un Contador, cuyo manejo y atribuciones demarcará la ley, así como el número de Administraciones subalternas.

Art. 97. Todo empleado de Hacienda que tuviere algún manejo en los caudales del Estado lo afianzará competentemente.

Art. 98. Las cuentas generales de los gastos del Estado serán presentadas en el primer mes del segundo período de las sesiones ordinarias, para que examinadas y glosadas por la oficina correspondiente, el Congreso decrete con vista del informe que merezcan su enmienda ó aprobación.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 99. Para la conservación del orden interior del Estado, habrá en todos los pueblos de su Distrito una fuerza de Guardia Nacional formada con arreglo á las leyes.

Art. 100. El Congreso, previo informe del Gobierno, designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio necesario para cumplir el objeto propuesto en el artículo anterior.

Art. 101. El Congreso conformándose á lo que sobre organización, disciplina y ejercicio de la Guardia Nacional, tiene dispuesto ó en lo sucesivo dispusiere el Congreso de la Unión, formará el reglamento de la del Estado.

TÍTULO NOVENO.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 102. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras; y en aquellos en que fuere posible se fundarán toda clase de establecimientos para proporcionar la instrucción pública en las ciencias y en las artes útiles al Estado.

Art. 103. El Gobierno en todo el Estado y los Ayuntamientos en sus respectivos distritos vigilarán las escuelas y establecimientos de enseñanza, ya sean pagados por los fondos públicos, ya sostenidos por particulares ó corporaciones, les darán una protección especial, removiendo cuantas dificultades se presentaren para formarlas y hacer que progresen y adelanten.

TÍTULO DÉCIMO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 104. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Administrador General de Rentas, así como todos los demás empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden común.

Art. 105. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden que denomina el artículo anterior, si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado: en su receso hará esta declaración la Diputación Permanente. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto al Supremo Tri-

bunal de Justicia, si no es que se trate de él mismo ó de alguno de sus Ministros.

Art. 106. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios del primer orden á que se refiere el artículo anterior, conocerá el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal de Justicia como Jurado de sentencia. El primero tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la resolución fuere afirmativa el funcionario quedará inmediatamente separado del encargo y será puesto á disposición del Supremo Tribunal de Justicia. Este en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia con audiencia del reo, la del Fiscal y la del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley señale. Si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuará en el desempeño del encargo.

Art. 107. De los delitos comunes y oficiales que cometan los funcionarios inferiores no denominados especialmente en el artículo 104, conocerán los Tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

Art. 108. Para la determinación y formación de las causas criminales comunes y de responsabilidad, y civiles que hayan de instaurarse contra uno ó más Ministros, contra una ó más Salas, ó contra todo el Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso dentro del primer mes del año de su instalación, nombrará nueve Jueces propietarios, un Fiscal y tres suplentes. Los primeros divididos en tres Salas, y el Fiscal interviniendo en todas á su vez, procederán á sentenciar y decidir el proceso ó negocio civil con arreglo á las leyes comunes. En caso de recusación se suplirán los recusados con los Ministros de las Salas siguientes, y siendo de la tercera Sala con los suplentes. No tendrá lugar el procedimiento criminal sino después de hecha por el Congreso la declaración de que hablan los arts. 105 y 106.

Art. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo y un año después.

Art. 110. En demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO UNDÉCIMO.

REGLAS GENERALES.

Art. 111. Ningún ciudadano puede desempeñar á la vez en el Estado dos cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública.

Art. 112. Todo funcionario público, á excepción de los municipales, recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por ley. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto sino después de concluido el período constitucional del Congreso que la dió.

Art. 113. Los empleos ó cargos públicos no son ni pueden ser en el Estado propiedad ó patrimonio de quien los ejerce.

Art. 114. La vecindad en el Estado se adquiere por el ánimo justificado de adquirirla.

Art. 115. La infracción de cualquier precepto constitucional produce acción popular contra el infractor.

TÍTULO DUODÉCIMO.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE SU INVOLABILIDAD.

Art. 116. En todo tiempo puede ser reformada ó adicionada la presente Constitución. Para que la adición ó reforma sea mirada como parte de la Constitución, se requiere que el Congreso del Estado la apruebe por el voto de las cuatro quintas partes de los individuos que formen aquella Asamblea.

Art. 117. Cuando por alguna rebelión se interrumpa la observancia de esta Constitución en alguno ó algunos de los pueblos del Estado, luego que éstos se pacifiquen, la observancia de la Constitución se restablecerá; y conforme á sus preceptos y á las leyes que emanen de ella, deberán ser castigados los culpables.

Art. 118. Si por algún trastorno público dejare de regir en la

República el Gobierno emanado de la Constitución Federal, entretanto que vuelve á establecerse, recobrará el Estado de Guanajuato su soberanía, y solamente se gobernará por la presente Constitución y por las leyes que de ella emanen.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Ar. 1º El Gobernador nombrado conforme á esta Constitución comenzará su período el día veintiséis de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

2º El primer Congreso constitucional se instalará el día 1º de Junio de 1861, y concluirá su período el día 14 de Septiembre de 1863.

3º En 26 de Septiembre de 1861 comenzará á ejercer sus funciones el Supremo Tribunal de Justicia formado como en esta Constitución se exige.

4º Esta Constitución se publicará solemnemente en todo el Estado de Guanajuato el día 1º de Abril de 1861.

Es dada en Guanajuato, á los catorce días del mes de Marzo del año de mil ochocientos sesenta y uno, cuadragésimo primo de la Independencia Mexicana, séptimo de la restauración de *La Libertad* y tercero de la Reforma.—*Remigio Ibáñez*, diputado presidente.—*Nicanor Herrera*, diputado vicepresidente.—*José Linares*.—*Antonio Hernández*.—*Francisco Villanueva*.—*Pánfilo Falcón*.—*Luis Corona*, diputado secretario.—*Pedro Araujo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Guanajuato, á 14 de Marzo de 1861.—*Juan Ortiz Careaga*.—*Manuel López*, secretario.

DECRETOS DE REFORMAS HECHAS A LA ANTERIOR CONSTITUCION.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 17.

EL C. LIC. FRANCISCO DE P. RODRÍGUEZ, Gobernador interino Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á sus habitantes, sabed:

Que el primer Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

"El primer Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—A las atribuciones que tiene la Diputación Permanente del Congreso del Estado, conforme al art. 54 de la Constitución del mismo, se agregará la siguiente:

"7º Nombrar con las mismas formalidades, y con calidad de interinos, ministros propietarios, supernumerarios y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, y jueces de letras, en las faltas perpetuas ó temporales de los que hayan sido nombrados por el Congreso."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 14 de Diciembre de 1862.—*Vicente Ciro Patiño*, diputado presidente.—*Victor Bustos*, diputado secretario.—*I. Rule*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 21 de Diciembre de 1862.—*Francisco de P. Rodríguez*.—*Albino Torres*, secretario.

República el Gobierno emanado de la Constitución Federal, entretanto que vuelve á establecerse, recobrará el Estado de Guanajuato su soberanía, y solamente se gobernará por la presente Constitución y por las leyes que de ella emanen.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Ar. 1º El Gobernador nombrado conforme á esta Constitución comenzará su período el día veintiséis de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

2º El primer Congreso constitucional se instalará el día 1º de Junio de 1861, y concluirá su período el día 14 de Septiembre de 1863.

3º En 26 de Septiembre de 1861 comenzará á ejercer sus funciones el Supremo Tribunal de Justicia formado como en esta Constitución se exige.

4º Esta Constitución se publicará solemnemente en todo el Estado de Guanajuato el día 1º de Abril de 1861.

Es dada en Guanajuato, á los catorce días del mes de Marzo del año de mil ochocientos sesenta y uno, cuadragésimo primo de la Independencia Mexicana, séptimo de la restauración de *La Libertad* y tercero de la Reforma.—*Remigio Ibáñez*, diputado presidente.—*Nicanor Herrera*, diputado vicepresidente.—*José Linares*.—*Antonio Hernández*.—*Francisco Villanueva*.—*Pánfilo Falcón*.—*Luis Corona*, diputado secretario.—*Pedro Araujo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Guanajuato, á 14 de Marzo de 1861.—*Juan Ortiz Careaga*.—*Manuel López*, secretario.

DECRETOS DE REFORMAS HECHAS A LA ANTERIOR CONSTITUCION.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 17.

EL C. LIC. FRANCISCO DE P. RODRÍGUEZ, Gobernador interino Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á sus habitantes, sabed:

Que el primer Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

"El primer Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—A las atribuciones que tiene la Diputación Permanente del Congreso del Estado, conforme al art. 54 de la Constitución del mismo, se agregará la siguiente:

"7º Nombrar con las mismas formalidades, y con calidad de interinos, ministros propietarios, supernumerarios y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, y jueces de letras, en las faltas perpetuas ó temporales de los que hayan sido nombrados por el Congreso."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 14 de Diciembre de 1862.—*Vicente Ciro Patiño*, diputado presidente.—*Victor Bustos*, diputado secretario.—*I. Rule*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 21 de Diciembre de 1862.—*Francisco de P. Rodríguez*.—*Albino Torres*, secretario.

NUMERO 22.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:

El segundo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, observando el requisito que previene el art. 116 de la Constitución, decreta:

Art. 1º La segunda parte del segundo período del art. 43 de la Constitución del Estado, queda reformado en estos términos: "y el segundo desde el primero de Abril hasta el treinta y uno de Mayo."

Art. 2º La segunda parte de la fracción 7ª del art. 61 de la misma Constitución, quedará en esta forma: "presentar igualmente en todo el mes de Enero la cuenta de gastos del año próximo anterior para la aprobación del Congreso."

Art. 3º Se adiciona el art. 76 con la fracción que dice: "5ª Formar la cuenta de gastos hechos en el año próximo anterior, remitiéndola al Congreso para su aprobación, según la fracción 8ª del art. 48."

Art. 4º El art. 98 se sustituye con este otro: "Art. 98. Las cuentas generales de los gastos del Estado y las de las Municipalidades, serán presentadas en todo el mes de Enero de cada año, para que examinadas y glosadas por la oficina correspondiente, el Congreso con vista del informe que merezcan, decrete su enmienda ó aprobación en el segundo período."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 29 de Abril de 1868.—José María Bribiesca, diputado presidente.—Antonio Rincón, diputado secretario.—Juan Urbina, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 30 de Abril de 1868.—Florencio Antillón.—Francisco García, Secretario.

NUMERO 7.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:

"El tercer Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. El art. 85 de la Constitución del Estado se modifica en estos términos:

"Art. 85. Los jueces letrados serán nombrados por el Congreso del Estado, á cuyo efecto el Supremo Tribunal de Justicia expedirá previamente convocatoria con arreglo á la ley. Dichos jueces deberán durar cuatro años en el ejercicio de su encargo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 10 de Noviembre de 1869.—Francisco de P. Castañeda, diputado presidente.—F. Calderón, diputado secretario.—Ignacio Ibarguengoitia, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 12 de Noviembre de 1869.—Florencio Antillón.—Francisco García, Secretario.

NUMERO 13.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:

"El tercer Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º La pena de proscripción de que habla el art. 5º de la Constitución del Estado no comprende la de destierro, porque ésta es aplicable conforme á la ley por los Tribunales competentes.

Art. 2º El art. 37 queda en este sentido: "Se eligirá un dipu-

tado por cada setenta mil habitantes ó una fracción que exceda de treinta y cinco mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Esta elección será indirecta en primer grado en los términos que designe la ley."

Art. 3º Se reforma el art. 43 en estos términos: "El Congreso tendrá en cada año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero durará desde el quince de Septiembre hasta el quince de Diciembre, y el segundo desde el primero de Abril hasta el treinta y uno de Mayo. Cada uno de estos períodos podrá prorrogarse hasta por treinta días."

Art. 4º El art. 44 queda en este sentido: En el primer período se ocupará el Congreso de preferencia en examinar y calificar las cuentas de los gastos del Estado, correspondiente al año próximo anterior, y en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presentará el Gobierno para el año siguiente, así como el de contribuciones para cubrir aquéllos."

Art. 5º El art. 79 se reforma de la manera siguiente: "El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Ministros propietarios, dos Fiscales y seis Ministros supernumerarios. Dicho Supremo Tribunal será renovado en su totalidad cada cuatro años, y sus miembros serán nombrados por el Congreso del Estado."

Art. 6º El art. 98 queda en los términos siguientes: "Las cuentas generales de los gastos del Estado y las de las Municipalidades, serán presentadas dentro de los tres primeros meses de cada año, para que examinadas y glosadas por la Contaduría General, el Congreso, con vista del informe que merezcan, decrete su enmienda ó aprobación en el primer período."

Art. 7º El art. 116 se modifica en este sentido: "En todo tiempo puede ser reformada ó adicionada la presente Constitución. Para que la adición ó reforma sea considerada como parte de la Constitución, se requiere que el Congreso del Estado la apruebe por el voto de las dos terceras partes de todos sus miembros."

Art. 8º La disposición que comprende la parte final del art. 112 para que el aumento ó disminución de sueldo no pueda tener efecto sino después de concluido el período constitucional del Congreso que dicte la ley relativa, se entiende únicamente respecto de las dietas de los ciudadanos diputados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado

en Guanajuato, á 10 de Diciembre de 1869.—*Miguel María Echeagaray*, diputado presidente.—*Ignacio Ibarguengoita*, diputado secretario.—*Antonio de P. Gómez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 13 de Diciembre de 1869.—*Florencio Antillón*.—*Francisco García*, Secretario.

NUMERO 33.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:

"El tercer Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se modifican en los términos que se expresa, los siguientes artículos de la Constitución del Estado.

I. El art. 23 queda en este sentido: "El Territorio del Estado tiene los límites y extensión que designa la Constitución Federal: cuyo territorio se divide en Departamentos y éstos en Partidos y Municipalidades. Una ley marcará con toda precisión los Distritos de aquéllos y de éstas."

II. El art. 66 dirá: "El Gobierno económico-político de cada Departamento ó Partido, estará á cargo de un ciudadano nombrado por el Gobierno y que se denominará "Jefe Político de Departamento ó de Partido."

III. La fracción 5ª del art. 68 quedará en estos términos: "Cuidar del orden y administración de los pueblos que pertenezcan al Departamento ó al Partido." ®

IV. El art. 69 dirá: "El Gobierno interior de los pueblos del Estado es del cargo de los Ayuntamientos; cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras de Departamento y de Partido."

V. El art. 70 se reforma de esta manera: "Los Ayuntamientos serán nombrados por elección directa, se renovarán por mitad cada año, y se compondrán de un número de personas que no sea

menor de cinco ni mayor de quince. Serán presididos por uno de los concejales electos por los mismos Ayuntamientos á mayoría absoluta de votos, y la presidencia se renovará cada mes, pudiendo recaer sobre la misma persona que la haya obtenido en el precedente."

Art. 2º Se deroga:

I. El art. 60.

II. La frac. 1ª del art. 68.

ARTÍCULO TRANSITORIO. — La reforma á que se refiere la fracción 5ª del art. 1º, comenzará á producir sus efectos cuando se expida la ley municipal respectiva. Entretanto los Ayuntamientos continuarán con su organización actual, teniendo lo mismo que los Jefes Políticos de Departamento y de Partido, las atribuciones y deberes que les designan las ordenanzas municipales de 31 de Octubre de 1839 y leyes correlativas en lo que no se oponga á la Constitución.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 7 de Junio de 1870. — *Francisco de P. Montañez*, diputado presidente. — *Francisco de P. Páramo*, diputado secretario. — *F. Calderón*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 9 de Junio de 1870. — *Florencio Antillón*. — *Francisco García*, Secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato. — Sección de Gobernación.

NUMERO 44.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo siguiente:

"El cuarto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. — Se modifican en los términos que se expresa, los siguientes artículos de la Constitución del Estado.

I. El art. 78, queda en este sentido: "El ejercicio del Poder Judicial del Estado se depositará en los Tribunales, Jueces de letras, Jueces menores, Alcaldes populares y Jurados, en los términos que expresa esta Constitución y los que designe la ley orgánica de la materia."

II. El art. 79, dirá: "El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Ministros propietarios, tres Fiscales y seis Ministros supernumerarios. Dicho Supremo Tribunal será renovado en su totalidad cada cuatro años, y sus miembros serán nombrados por el Congreso del Estado."

III. El art. 84 dirá: "La justicia en primera instancia se administra por Alcaldes, Jueces menores y Jueces letrados, en los términos que señale la ley,"

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 25 de Abril de 1872. — *Juan Bribiesca*, diputado presidente. — *A. Tovar*, diputado secretario. — *Indalecio Ojeda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 26 de Abril de 1872. — *Florencio Antillón*. — *Francisco García*, Secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato. — Sección de Gobernación.

NUMERO 69.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo siguiente:

"El cuarto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el art. 85 de la Constitución del Estado, que queda en estos términos:

“Art. 85. Los Jueces letrados serán nombrados por el Congreso del Estado, y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 3 de Diciembre de 1872.—*Jesús Garibay*, diputado presidente.—*Jesús Gil*, diputado secretario.—*Antonio de P. Gómez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 5 de Diciembre de 1872.—*Florencio Antillón*.—*Francisco García*, Secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NUMERO 30.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:

“El quinto Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se deroga el art. 108 de la Constitución del Estado.

Art. 2º Se suprime del art. 105 de la misma Constitución, la parte final que dice: “si no es que se trate de él mismo (el Supremo Tribunal de Justicia) ó de alguno de sus Ministros.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 14 de Mayo de 1874.—*Juan Urbina*, diputado presidente.—*Francisco de P. del Río*, diputado secretario.—*Z. Guerrero*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 16 de Mayo de 1874.—*Florencio Antillón*.—*Francisco García*, Secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 39.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

“El quinto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se adiciona el art. 54 de la Constitución del Estado, con las siguientes fracciones:

8º Convocar al pueblo á elecciones municipales, cuando las que se verificaron ó debieron verificarse en el término señalado por la ley, no tuvieron efecto por cualquier motivo:

9º Nombrar con calidad de interinos, los empleados de la Secretaría de la Legislatura y de la oficina de glosa.

10º Admitir las renunciaciones de los funcionarios y empleados cuyo nombramiento le corresponde hacer á la misma Diputación.

11º Ejercer las atribuciones que le señalan el art. 41 y el 62 en sus fracciones 1ª y 2ª de la Constitución del Estado.

Art. 2º Se reforma el art. 105 de la misma Constitución, suprimiendo la facultad que en él se le concede á la Diputación Permanente para hacer la declaración de que allí se trata.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 30 de Mayo de 1874.—*Juan Urbina*, diputado presidente.—*Francisco de P. del Río*, diputado secretario.—*Francisco Saavedra*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 31 de Mayo de 1874.—*Florencio Antillón*.—*Francisco García*, secretario.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 5.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN, Gobernador del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

“El sexto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la fracción 12ª del art. 61 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes: 12ª Concurrir al acto de abrir el Congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 26 de Octubre de 1875.—*Jesús Garibay*, diputado presidente.—*Manuel Chico Negrete*, diputado secretario.—*F. de P. del Río*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 27 de Octubre de 1875.—*Florencio Antillón*.—*Francisco García*, secretario.”

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 14.

EL C. FRANCISCO Z. MENA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:

“El séptimo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se reforma y adiciona la Constitución del Estado, en los artículos que á continuación se expresan, de la manera siguiente:

Art. 7º Nadie está obligado á responder á una acusación criminal, si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede apremiársele para que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le manifieste la causa de su prisión, á que se reciban las pruebas que ofrezca para justificarse, á que se le proporcionen los datos necesarios para sus descargos, á que se le oiga en defensa por sí, ó por otra persona que elija libremente, ó por ambos si lo quisiere, y á que en todos los delitos se le juzgue por los tribunales competentes y en los términos que designe la ley.

Art. 48. El Congreso tiene facultades:

(Fracción) 2ª Para elegir, funcionando como colegio electoral, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, y Jueces de Partido, y para computar y calificar los votos que hayan dado los ciudadanos para el cargo de Gobernador del Estado, haciendo solo la computación respecto de los que se den para diputados.

Art. 61. Las facultades del Gobernador son:

5ª Dirigir excitativas á los Magistrados y Jueces, pidiéndoles informes sobre los puntos que estime convenientes, pudiendo suspenderlos en sus empleos, en casos urgentes, y poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad competente, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido.

10ª Tomar en consideración las renunciaciones que se hagan de los cargos de Regidor y Procurador.

Art. 69. El Gobierno interior de los pueblos del Estado es del cargo de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras de Departamento y Partido. En los otros pueblos se elegirán popularmente dos Regidores y un Síndico Procurador, ejerciendo el primero de los Regidores las funciones que las ordenanzas municipales y reglamentos de policía confieren á los Presidentes de los Ayuntamientos; y en los puntos donde solo hubiere jueces auxiliares, el Jefe de policía del Partido respectivo, nombrará un Jefe auxiliar y dos suplentes.

Art. 76. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

1ª Erigirse en colegio electoral, para elegir Jueces municipales y auxiliares en los términos que establezca la ley.

2º Vigilar los establecimientos de instrucción pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó por los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones.

3º Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.

4º Cuidar de todos los objetos de administración general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar más parte en los asuntos políticos que la que le señalen aquéllas y les demarque esta Constitución.

5º Formar el presupuesto de gastos correspondientes al siguiente año económico y remitirlo al Congreso para su aprobación.

Art. 78. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Partido, Jueces municipales y Jueces auxiliares, en los términos que expresa esta Constitución y los que designe la ley orgánica de la materia.

Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de nueve Ministros propietarios, igual número de supernumerarios y tres Ministros fiscales, los que serán electos cada cuatro años en el mes de Noviembre, conforme á la fracción 2ª del art. 48, y tomarán posesión de su encargo el día 1º de Enero del año siguiente. En caso de falta absoluta de algún Ministro, se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que faltare á aquel para concluir su período.

Art. 80. Para ser miembro del Tribunal de Justicia se requiere: ser mexicano de nacimiento, ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, abogado de profesión, con seis años de práctica y no haber sido condenado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación concedida por el Congreso.

Art. 82. Son facultades del Supremo Tribunal de Justicia:

1ª Conocer en las segundas y terceras instancias de los negocios civiles y criminales en que procedan y hayan conocido los jueces inferiores en primera, y en ésta, de los que determina la Constitución y estableciere la ley orgánica.

Art. 83. Los Ministros que estén en el ejercicio de sus funciones no pueden ser apoderados, abogados en negocios ajenos, asesores, árbitros, ni tener comisión alguna del Gobierno ni otro empleo, sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente, salva la excepción establecida en el art. 111. No comprenden las anteriores prohibiciones á los Ministros supernumerarios, cuando sean llama-

dos para suplir en determinado negocio, ó sustituyan á los Ministros propietarios en sus faltas temporales cuando no excedan de dos meses.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Jueces de Partido, municipales y auxiliares.

Art. 84. Habrá Jueces de Partido, Municipales y auxiliares, con las facultades que determina la ley orgánica.

Art. 85. Los Jueces de Partido serán electos cada cuatro años y en caso de falta temporal de algún propietario que exceda de tres meses, el Congreso podrá elegir Juez interino, por el tiempo que aquella dure.

Art. 86. Para ser electo Juez de Partido se requiere: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, abogado de profesión, con dos años de práctica y no haber sido condenado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación concedida por el Congreso.

Art. 87. El cargo de los Jueces municipales y auxiliares es concejil, salvo lo que la ley orgánica determine. Ésta fijará las calidades que deban tener dichos Jueces, tiempo de la elección y período de sus funciones.

Art. 88. Ningún Juez ni Magistrado puede ser destituido, sino por sentencia del Tribunal competente, ni suspenso, sino cuando haya lugar á formación de causa, y en el caso á que se refiere la frac. 5ª del art. 61.

Art. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto, sino cuatro años después de haber causado ejecutoria aquélla y cuando el bien público lo requiera. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 110. En demandas del orden civil por negocios puramente personales contra los funcionarios públicos, no hay fueros ni inmunidad. De las del mismo orden, los funcionarios de que habla el art. 104, los Jefes de Policía, Jueces de Partido, Ayuntamientos y Diputación de Minería, por sus actos oficiales, conocerá el Supremo Tribunal, en los términos que disponga la ley orgánica.

Art. 2º Se derogan los arts 89 y 90 de la Constitución del Estado, y los decretos núms. 17, del primer Congreso y 44 del cuarto.

2º Vigilar los establecimientos de instrucción pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó por los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones.

3º Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.

4º Cuidar de todos los objetos de administración general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar más parte en los asuntos políticos que la que le señalen aquéllas y les demarque esta Constitución.

5º Formar el presupuesto de gastos correspondientes al siguiente año económico y remitirlo al Congreso para su aprobación.

Art. 78. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Partido, Jueces municipales y Jueces auxiliares, en los términos que expresa esta Constitución y los que designe la ley orgánica de la materia.

Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de nueve Ministros propietarios, igual número de supernumerarios y tres Ministros fiscales, los que serán electos cada cuatro años en el mes de Noviembre, conforme á la fracción 2ª del art. 48, y tomarán posesión de su encargo el día 1º de Enero del año siguiente. En caso de falta absoluta de algún Ministro, se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que faltare á aquel para concluir su período.

Art. 80. Para ser miembro del Tribunal de Justicia se requiere: ser mexicano de nacimiento, ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, abogado de profesión, con seis años de práctica y no haber sido condenado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación concedida por el Congreso.

Art. 82. Son facultades del Supremo Tribunal de Justicia:

1ª Conocer en las segundas y terceras instancias de los negocios civiles y criminales en que procedan y hayan conocido los jueces inferiores en primera, y en ésta, de los que determina la Constitución y estableciere la ley orgánica.

.....

Art. 83. Los Ministros que estén en el ejercicio de sus funciones no pueden ser apoderados, abogados en negocios ajenos, asesores, árbitros, ni tener comisión alguna del Gobierno ni otro empleo, sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente, salva la excepción establecida en el art. 111. No comprenden las anteriores prohibiciones á los Ministros supernumerarios, cuando sean llama-

dos para suplir en determinado negocio, ó sustituyan á los Ministros propietarios en sus faltas temporales cuando no excedan de dos meses.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Jueces de Partido, municipales y auxiliares.

Art. 84. Habrá Jueces de Partido, Municipales y auxiliares, con las facultades que determina la ley orgánica.

Art. 85. Los Jueces de Partido serán electos cada cuatro años y en caso de falta temporal de algún propietario que exceda de tres meses, el Congreso podrá elegir Juez interino, por el tiempo que aquella dure.

Art. 86. Para ser electo Juez de Partido se requiere: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, abogado de profesión, con dos años de práctica y no haber sido condenado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación concedida por el Congreso.

Art. 87. El cargo de los Jueces municipales y auxiliares es concejil, salvo lo que la ley orgánica determine. Ésta fijará las calidades que deban tener dichos Jueces, tiempo de la elección y período de sus funciones.

Art. 88. Ningún Juez ni Magistrado puede ser destituido, sino por sentencia del Tribunal competente, ni suspenso, sino cuando haya lugar á formación de causa, y en el caso á que se refiere la frac. 5ª del art. 61.

Art. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto, sino cuatro años después de haber causado ejecutoria aquélla y cuando el bien público lo requiera. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 110. En demandas del orden civil por negocios puramente personales contra los funcionarios públicos, no hay fueros ni inmunidad. De las del mismo orden, los funcionarios de que habla el art. 104, los Jefes de Policía, Jueces de Partido, Ayuntamientos y Diputación de Minería, por sus actos oficiales, conocerá el Supremo Tribunal, en los términos que disponga la ley orgánica.

Art. 2º Se derogan los arts 89 y 90 de la Constitución del Estado, y los decretos núms. 17, del primer Congreso y 44 del cuarto.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º. Entretanto se reforman las ordenanzas municipales y reglamentos de policía, los funcionarios á que se refiere el art. 69 reformado de la Constitución, tendrán respectivamente las atribuciones que las leyes vigentes dan á los Alcaldes populares y auxiliares.

Art. 2º. Mientras se eligen los regidores que han de sustituir á los Alcaldes, conforme á la reforma constitucional del art. 69, y entretanto se hace el nombramiento de Jefes auxiliares y suplentes, los Jefes municipales y auxiliares ejercerán las atribuciones que las leyes señalan á aquéllos.

Art. 3º. Concluyendo el día seis de Enero del año entrante, el período de los Ministros que han sido nombrados constitucionalmente, el Congreso, para los meses que faltan solo elegirá los Ministros que sean necesarios para integrar el Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que establece el art. 48 reformado de la Constitución, designando, al hacer la elección, el orden en que deben quedar, tanto los antiguos como los que fueren electos.

Art. 4º. El próximo período constitucional del Supremo Tribunal de Justicia se contará desde el 7 de Enero de 1878, hasta el 31 de Diciembre de 1881.

Art. 5º. El día 15 del próximo Agosto quedará el Supremo Tribunal y Juzgados del Estado, en los términos que establece esta ley, continuando entretanto de la manera que actualmente se hallan establecidos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 9 de Julio de 1877.—*Rafael Pérez Gallardo*, diputado presidente.—*José Palacios*, diputado secretario.—*P. M. Ibarguengoitia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 10 de Julio de 1877.—*F. Z. Mena*.—*Félix Villalobos*, Oficial Mayor,

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 48.

EL C. LIC. MANUEL LIZARDI, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

“El séptimo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se deroga la frac. 1ª del art. 2º de la ley núm. 33 del tercer Congreso constitucional, quedando vigente en consecuencia el art. 60 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 12 de Diciembre de 1877.—*José Rosas Moreno*, diputado presidente.—*Fermín Ramos*, diputado secretario.—*Pedro M. Ibarguengoitia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 13 de Diciembre de 1877.—*Manuel Lizardi*.—*Félix Villalobos*, Oficial Mayor.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NUMERO 50.

EL C. FRANCISCO Z. MENA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

“El octavo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 79 de la Constitución reformado por el decreto núm. 14 del séptimo Congreso quedará en éstos términos:

El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cuatro Ministros propietarios, seis supernumerarios y tres Fiscales, los que

serán electos cada cuatro años por el Congreso del Estado, erigido en Colegio electoral, á fin de que tomen posesión de sus respectivos cargos en 1º de Enero del cuatrienio correspondiente. En caso de falta absoluta de algún Ministro, se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que faltare á aquél para concluir su período.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—El próximo cuatrienio comenzará en 1º de Enero de 1880.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 4 de Diciembre de 1879.—*Juan Urbina*, diputado presidente.—*G. Antonio Elizalde*, diputado secretario.—*Luis G. Licéaga*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 5 de Diciembre de 1879.—*F. Z. Mena*.—*Albino Torres*, Secretario.”

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NUMERO 86.

EL C. FRANCISCO Z. MENA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

“El octavo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los arts. 8, 12, la frac. 9ª del 48, la 10ª del 61, 80 y 86 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Art. 8º Los negocios judiciales no podrán tener más que tres instancias, y concluidos en virtud de la sentencia que cause ejecutoria, no se promoverán nuevamente. El Juez ó Magistrado que conociere en una instancia, resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, no podrá conocer en las demás. Sea cual fuere el estado de un negocio civil ó criminal sobre injurias puramen-

te personales, los litigantes podrán someterlo á la decisión de arbitadores ó á la de árbitros de derecho, con apelación al Supremo Tribunal, ó con renuncia de ulterior recurso.

Art. 12. Únicamente la autoridad judicial podrá imponer penas por delitos propiamente tales. La política administrativa podrá castigar con multas que no excedan de quinientos pesos, ó con prisión que no pase de un mes, las faltas que designen las leyes y los bandos ó reglamentos de policía.

Art. 48.Fracción IX. Para conceder amnistías y rehabilitaciones por delitos del privativo conocimiento de los Tribunales del Estado, cuando el bien público lo requiera.

Art. 61.Fracción X. Conceder indultos, conmutaciones y reducciones de penas por delitos del privativo conocimiento de los Tribunales del Estado, cuando se llenen los requisitos que establezcan las leyes.

Art. 80. Para ser miembros del Supremo Tribunal de Justicia se requiere ser mexicano de nacimiento y ciudadano guanajuatense en el pleno ejercicio de sus derechos, abogado de profesión, con seis años de práctica, y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen. El tiempo de práctica es dispensable por el Congreso, cuando el bien público lo requiera.

Art. 86. Para ser Juez letrado se requiere ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, abogado de profesión, con dos años de práctica, y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen. También es dispensable el tiempo de práctica en los términos del art. 80.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 13 de Mayo de 1880.—*Juan Urbina*, diputado presidente.—*V. Salcedo*, diputado secretario.—*Nicolás del Moral*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 14 de Mayo de 1880.—*F. Z. Mena*.—*Albino Torres*, Secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato. — Sección de Gobernación.

NUMERO 36.

EL C. LIC. MANUEL MUÑOZ LEDO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

“El noveno Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 65 de la Constitución del Estado queda reformado en estos términos:

“Art. 65. El Gobernador será reemplazado en todas sus faltas, por un interino electo por el Congreso si estuviere funcionando; ora sean las sesiones ordinarias ó extraordinarias; y en caso de receso, por la Diputación Permanente. Si la falta del Gobernador no fuere temporal, se convocará á nueva elección, y el *interino* continuará ejerciendo sus funciones hasta la fecha en que el nuevamente electo tomare posesión. Cuando la falta absoluta acaeciére en los seis últimos meses del período constitucional, no se expedirá convocatoria, y el Gobernador interino funcionará hasta que termine dicho período.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 23 de Marzo de 1881.—*José M. García Muñoz*, diputado presidente.—*A. Malo*, diputado secretario.—*C. Estrada*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 26 de Marzo de 1881.—*Manuel Muñoz Ledo*,—*F. Villalobos*, Secretario.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato. — Sección de Gobernación.

NUMERO 79.

EL C. LIC. MANUEL MUÑOZ LEDO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El noveno Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se deroga el decreto núm. 33 del 3º Congreso del Estado, quedando por lo mismo vigentes los artículos y fracciones derogadas ó modificadas por él, en los términos en que primitivamente estaban en la Constitución.

Art. 2º El art. 69 de la Constitución, quedará en los siguientes términos: Art. 69. “El Gobierno interior de los pueblos del Estado es del cargo de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras de Partido. En las cabeceras de municipio habrá un Jefe de policía municipal nombrado por el Gobierno, dos regidores y un síndico procurador que se elegirán popularmente, ejerciendo en dichos municipios el Jefe municipal las funciones que señala á los de Partido el art. 68 de la Constitución. En los puntos donde sólo hubiere jueces auxiliares, la autoridad política de la cabecera municipal á que pertenezcan, nombrará un Jefe auxiliar y dos suplentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 8 de Diciembre de 1881.—*N. del Moral*, diputado presidente.—*Pablo Orozco*, diputado secretario.—*Fermín Ramos*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 11 de Diciembre de 1881.—*Manuel Muñoz Ledo*.—*F. Villalobos*, secretario.

®

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 83.

EL C. LIC. FRANCISCO GARCÍA, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los arts. 79, 85 y 86 de la Constitución del Estado en los términos siguientes:

A.—Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de seis Ministros propietarios, igual número de supernumerarios y tres Ministros Fiscales, los que serán electos cada seis años conforme á la fracción 2ª del art. 48 y tomarán posesión de su encargo el 16 de Septiembre del año de su elección. En caso de falta absoluta de algún Ministro, se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que faltare á aquél para concluir su período.

B.—Art. 85. Los Jueces de Partido serán electos cada cuatro años, nombrándose dos suplentes por cada propietario. En caso de falta temporal de algún propietario por más de dos meses, el Congreso podrá elegir Juez interino por el tiempo que aquella dure.

C.—Art. 86. Para ser electo Juez de Partido se requiere ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, abogado de profesión con dos años de práctica y no haber sido condenado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación concedida por el Congreso. El tiempo de práctica podrá ser dispensado y tratándose de los suplentes, también podrá serlo el requisito de ser abogado de profesión.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 30 de Mayo de 1884.—*Tomás Casillas*, diputado presidente.—*Pío R. Alatorre*, diputado secretario.—*N. del Moral*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 31 de Mayo de 1884.—*Francisco García*.—*Francisco de P. Cardona*, Oficial Mayor.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 46.

EL C. GENERAL PABLO ROCHA Y PORTU, Gobernador Constitucional interino del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El undécimo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 86 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Art. 86. Para ser Juez Letrado, se requiere ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, abogado de profesión y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 8 de Mayo de 1885.—*Jesús Carrasco*, diputado presidente.—*Rito Zepeda*, diputado secretario.—*José Ezcurdia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 9 de Mayo de 1885.—*Pablo Rocha y Portu*.—*Francisco García*, secretario.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 49.

EL C. GENERAL PABLO ROCHA Y PORTU, Gobernador Constitucional interino del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El undécimo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 83.

EL C. LIC. FRANCISCO GARCÍA, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los arts. 79, 85 y 86 de la Constitución del Estado en los términos siguientes:

A.—Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de seis Ministros propietarios, igual número de supernumerarios y tres Ministros Fiscales, los que serán electos cada seis años conforme á la fracción 2ª del art. 48 y tomarán posesión de su encargo el 16 de Septiembre del año de su elección. En caso de falta absoluta de algún Ministro, se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que faltare á aquél para concluir su período.

B.—Art. 85. Los Jueces de Partido serán electos cada cuatro años, nombrándose dos suplentes por cada propietario. En caso de falta temporal de algún propietario por más de dos meses, el Congreso podrá elegir Juez interino por el tiempo que aquella dure.

C.—Art. 86. Para ser electo Juez de Partido se requiere ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, abogado de profesión con dos años de práctica y no haber sido condenado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación concedida por el Congreso. El tiempo de práctica podrá ser dispensado y tratándose de los suplentes, también podrá serlo el requisito de ser abogado de profesión.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 30 de Mayo de 1884.—*Tomás Casillas*, diputado presidente.—*Pío R. Alatorre*, diputado secretario.—*N. del Moral*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 31 de Mayo de 1884.—*Francisco García*.—*Francisco de P. Cardona*, Oficial Mayor.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 46.

EL C. GENERAL PABLO ROCHA Y PORTU, Gobernador Constitucional interino del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El undécimo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 86 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Art. 86. Para ser Juez Letrado, se requiere ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, abogado de profesión y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 8 de Mayo de 1885.—*Jesús Carrasco*, diputado presidente.—*Rito Zepeda*, diputado secretario.—*José Ezcurdia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 9 de Mayo de 1885.—*Pablo Rocha y Portu*.—*Francisco García*, secretario.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 49.

EL C. GENERAL PABLO ROCHA Y PORTU, Gobernador Constitucional interino del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El undécimo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se modifican los siguientes artículos de la Constitución del Estado, en estos términos:

I. Art. 23. El territorio del Estado tiene los límites y extensión que designa la Constitución Federal; cuyo territorio se dividirá en Departamentos y éstos en Partidos y Municipalidades.

II. Art. 66. El Gobierno económico político de cada Departamento ó Partido, estará á cargo de un ciudadano nombrado por el Gobierno y que se denominará "Jefe Político de Departamento ó de Partido."

III. La fracción 5ª del art. 68 dirá: "Cuidar del orden y administración de los pueblos que pertenezcan al Departamento ó al Partido."

IV. Art. 69. El Gobierno interior de los pueblos del Estado es de cargo de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras de Departamento y de Partido. En los otros pueblos, se elegirán popularmente dos Regidores y un Síndico Procurador, ejerciendo el primero de los Regidores las funciones que las ordenanzas municipales y reglamentos de policía confieren á los Presidentes de los Ayuntamientos; y en los puntos donde solo hubiere jueces auxiliares, el Jefe de policía del Partido respectivo, nombrará un Jefe auxiliar y dos suplentes.

V. Art. 104. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Administrador General de Rentas y los Jefes de Departamento, así como todos los demás empleados público inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo; y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El Gobernador durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden común.

Art. 2º Las cabeceras de los Departamentos, serán: Guanajuato, León, Celaya, Allende y San Luis de la Paz, la extensión de éstos y su denominación, la que tenían conforme á la ley, en Septiembre de 1875.

Art. 3º Se derogan todas las disposiciones anteriores que pugnen con la presente ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado

en Guanajuato, á 15 de Mayo de 1885.—*Jesús Carrasco*, diputado presidente.—*Rito Zepeda*, diputado secretario.—*José Ezcurdia*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 16 de Mayo de 1885.—*Pablo Rocha y Portu*.—*Francisco García*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 107.

EL C. GENERAL MANUEL GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

"El undécimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se reforma el art. 79 de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cuatro Ministros propietarios, seis supernumerarios y dos fiscales, los que serán electos cada seis años conforme á la frac. 2ª del art. 48. En caso de falta absoluta de algún Ministro, se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que faltare á aquél para concluir su período."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 25 de Mayo de 1886.—*Agustín Obregón*, diputado presidente.—*P. R. Alatorre*, diputado secretario.—*José Ezcurdia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, en Guanajuato, á 27 de Mayo de 1886.—*Manuel González*.—*Francisco García*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 118.

EL C. GENERAL MANUEL GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El undécimo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Desde el día 1.º de Julio próximo queda derogada la frac. B. del artículo único del decreto núm. 83 del 10.º Congreso, poniéndose en consecuencia en vigor la reforma que hizo el Decreto núm. 14 del 7.º Congreso al art. núm. 85 constitucional.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 31 de Mayo de 1886.—*Agustín Obregón*, diputado presidente.—*P. R. Alatorre*, diputado secretario.—*José Ezcurdia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno, en Guanajuato, á 1.º de Junio de 1886.—*Manuel González*.—*Francisco García*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 48.

EL C. CORONEL LUIS RIVAS MERCADO, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El duodécimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 60 de la Constitución del Estado en los términos siguientes:

“Art. 60. El Gobernador puede ser electo para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar el Gobierno por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 10 de Diciembre de 1887.—*José María Bribiesca*, diputado presidente.—*Alberto Ruiz Álvarez*, diputado secretario.—*José Ezcurdia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 16 de Diciembre de 1887.—*Luis Rivas Mercado*.—*José Bribiesca Saavedra*, secretario.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NUMERO 57.

EL C. JOSÉ BRIBIESCA SAAVEDRA, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El duodécimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 79 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

“Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Ministros propietarios, seis supernumerarios y dos Fiscales, los que serán electos cada cuatro años conforme á la frac. II del art. 48. En caso de falta absoluta de algún Ministro se elegirá otro que lo substituya por el tiempo que faltare á aquél para concluir su período.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se

imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 23 de Abril de 1888.—*Carlos Robles*, diputado presidente.—*José Ezcurdia*, diputado secretario.—*F. Carrada*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 27 de Abril de 1888.—*José Bribiesca Saavedra*.—*Félix M. Romero*, Oficial Mayor.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NUMERO 39.

EL C. GENERAL MANUEL GONZÁLEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimotercero Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman y adicionan los artículos siguientes de la Constitución del Estado, en los términos que á continuación se expresan:

Art. 61, frac. IX. Nombrar y remover á su arbitrio á los representantes del Ministerio Público y á los funcionarios del Estado, cuyo nombramiento no esté demarcado por esta Constitución.

Art. 78. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de partido y Jueces municipales, en los términos que expresa esta Constitución, y los que designe la ley orgánica de la materia.

Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de ocho Ministros propietarios, é igual número de supernumerarios, los que serán electos cada cuatro años conforme á la fracción II del art. 48. En caso de falta absoluta de algún Ministro se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que faltare á aquél para concluir su período.

Art. 104. El Gobernador del Estado, los diputados al Congre-

so del mismo, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Jefe del Ministerio Público, el Administrador General de Rentas y los jefes de Departamento y de Partido, así como todos los empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden común.

Art. 106. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden á que se refiere el artículo anterior, conocerá el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal de Justicia como Jurado de sentencia. El primero tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la resolución fuere afirmativa el funcionario quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto á disposición del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia con la audiencia del reo, la del Ministerio Público y la del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley señale. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño del encargo.

Art. 110. En demandas del orden civil, por negocios puramente personales contra los funcionarios públicos, no hay fueros ni inmunidad. De las del mismo orden, contra los funcionarios de que habla el art. 104, Agentes del Ministerio Público, jefes de policía, jueces de Partido, Ayuntamientos y Diputación de Minería, por sus actos oficiales, conocerá el Supremo Tribunal, en los términos que disponga la ley orgánica.

ARTICULO TRANSITORIO.

El Supremo Tribunal de Justicia, organizado conforme á esta ley, se instalará el día 1º de Enero de 1890.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 4 de Diciembre de 1889.—*F. Carrada*, diputado presidente.—*Alberto Ruiz Alvarez*, diputado secretario.—*Manuel de Anaya*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 5 de Diciembre de 1889.—*Mánuel González*.—*José Bribiesca Saavedra*, Secretario.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 19.

EL C. JOSÉ BRIBIESCA SAAVEDRA, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimocuarto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se reforma el art. 59 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

“Art. 59. El Gobernador del Estado comenzará á ejercer sus funciones el día 26 de Septiembre del año en que sea electo, y durará en su encargo cuatro años.”

Art. 2º Se deroga el art. 60 de la misma.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 20 de Mayo de 1891.—*José Ezcúrdia*, diputado presidente.—*Pablo Chico*, diputado secretario.—*Alberto R. Alvarez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 21 de Mayo de 1891.—*José Bribiesca Saavedra*.—*Félix M. Romero*, Oficial Mayor.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 26.

EL C. JOSÉ BRIBIESCA SAAVEDRA, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimocuarto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 85 de la Constitución del Estado en los términos que sigue:

“Art. 85. Los jueces de Partido serán electos cada cuatro años, y en caso de falta absoluta ó temporal de algún propietario, que exceda de dos meses, el Congreso podrá elegir en su lugar, Juez interino.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 25 de Septiembre de 1891.—*Pablo Chico*, diputado presidente.—*Aurelio Hortu*, diputado secretario.—*Agustín Morales*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 27 de Septiembre de 1891.—*José Bribiesca Saavedra*.—*Félix M. Romero*, Oficial Mayor.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 32.

EL C. GENERAL MANUEL GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimocuarto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Los artículos de la Constitución del Estado, que en seguida se expresan, quedarán en estos términos:

"Art. 23. El territorio del Estado tendrá los límites y extensión que designa la Carta Fundamental de la República, y se dividirá en Distritos y Municipalidades, según la ley especial que al efecto se expida; quedando sustituida con la primera de estas denominaciones, la antigua de Partidos."

"Art. 48. El Congreso tiene facultades fracción XIV. Para ampliar ó disminuir el número de Distritos en que se halle dividido el Estado y sus respectivos territorios."

TÍTULO QUINTO.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Distritos.

Art. 66. El Gobierno económico político de cada Distrito, estará á cargo de un ciudadano nombrado por el Ejecutivo, que se denominará Jefe Político del Distrito.

Art. 67. Para ser Jefe Político de Distrito, se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años y vecino del Estado.

Art. 68. Las atribuciones del Jefe Político de Distrito son:

fracción V. Cuidar del orden y administración de los pueblos que pertenezcan al Distrito.

Art. 69. El Gobierno interior de los pueblos del Estado, es del cargo de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras del Distrito. En los otros pueblos se elegirán popularmente dos Regidores y un Síndico Procurador, ejerciendo el primero de los Regidores las funciones que las ordenanzas municipales y reglamentos de policía confieren á los Presidentes de los Ayuntamientos; y en los puntos donde solo hubiere jueces auxiliares, el Jefe Político del Distrito respectivo, nombrará un jefe auxiliar y dos suplentes.

Art. 104. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho; el Administrador General de Rentas y los

Jefes Políticos de Distrito, así como todos los demás empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo; y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El Gobernador, durante el periodo de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden común.

Art. 2º Se deroga el art. 2º del decreto núm. 49 del 11º Congreso y todas las demás disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 4 de Diciembre de 1891.—*Aurelio Horta*, diputado presidente.—*Alberto Ruiz Alvarez*, diputado secretario.—*L. Robles Rocha*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 7 de Diciembre de 1891.—*Manuel González*.—*José Bribiesca Saavedra*, secretario.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 42.

EL C. LIC. JOAQUIN OBREGÓN GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

"El décimoquinto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los artículos siguientes de la Constitución del Estado, en los términos que á continuación se expresan:

Art. 48
frac. 20. Para nombrar quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales que excedan de ocho días.

Art. 1º Los artículos de la Constitución del Estado, que en seguida se expresan, quedarán en estos términos:

"Art. 23. El territorio del Estado tendrá los límites y extensión que designa la Carta Fundamental de la República, y se dividirá en Distritos y Municipalidades, según la ley especial que al efecto se expida; quedando sustituida con la primera de estas denominaciones, la antigua de Partidos."

"Art. 48. El Congreso tiene facultades fracción XIV. Para ampliar ó disminuir el número de Distritos en que se halle dividido el Estado y sus respectivos territorios."

TÍTULO QUINTO.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Distritos.

Art. 66. El Gobierno económico político de cada Distrito, estará á cargo de un ciudadano nombrado por el Ejecutivo, que se denominará Jefe Político del Distrito.

Art. 67. Para ser Jefe Político de Distrito, se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años y vecino del Estado.

Art. 68. Las atribuciones del Jefe Político de Distrito son:

fracción V. Cuidar del orden y administración de los pueblos que pertenezcan al Distrito.

Art. 69. El Gobierno interior de los pueblos del Estado, es del cargo de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras del Distrito. En los otros pueblos se elegirán popularmente dos Regidores y un Síndico Procurador, ejerciendo el primero de los Regidores las funciones que las ordenanzas municipales y reglamentos de policía confieren á los Presidentes de los Ayuntamientos; y en los puntos donde solo hubiere jueces auxiliares, el Jefe Político del Distrito respectivo, nombrará un jefe auxiliar y dos suplentes.

Art. 104. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho; el Administrador General de Rentas y los

Jefes Políticos de Distrito, así como todos los demás empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo; y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El Gobernador, durante el periodo de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden común.

Art. 2º Se deroga el art. 2º del decreto núm. 49 del 11º Congreso y todas las demás disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 4 de Diciembre de 1891.—*Aurelio Horta*, diputado presidente.—*Alberto Ruiz Alvarez*, diputado secretario.—*L. Robles Rocha*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 7 de Diciembre de 1891.—*Manuel González*.—*José Bribiesca Saavedra*, secretario.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 42.

EL C. LIC. JOAQUIN OBREGÓN GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

"El décimoquinto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los artículos siguientes de la Constitución del Estado, en los términos que á continuación se expresan:

Art. 48
frac. 20. Para nombrar quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales que excedan de ocho días.

Art. 62
 frac. II. Salir por más de ocho días del Estado, si no es bajo el mismo requisito de que habla la fracción anterior.

Para ausentarse de la Capital, ó salir fuera del territorio del Estado, hasta por ocho días, bastará que dé aviso al Congreso, y en sus recesos á la Diputación Permanente."

"Art. 65. En las faltas temporales por más de ocho días, el Gobernador será reemplazado por un interino electo por el Congreso si estuviere funcionando; ora sean las sesiones ordinarias ó extraordinarias; y en caso de receso, por la Diputación Permanente. Si la falta del Gobernador no fuere temporal, se convocará á nueva elección, y el interino nombrado para suplir la falta absoluta del propietario, continuará ejerciendo sus funciones hasta la fecha en que el nuevamente electo tome posesión. Cuando la falta absoluta acaeciere en los seis últimos meses del período constitucional, no se expedirá convocatoria, y el Gobernador interino funcionará hasta que termine dicho período."

"Art. 78. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Partido, Jueces Municipales y jueces auxiliares, en los términos que expresa esta Constitución y los que designe la ley orgánica de los tribunales."

"Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compendrá de ocho Magistrados propietarios y seis supernumerarios, los que serán electos cada cuatro años conforme á la frac. II del art. 48. En caso de falta absoluta de algún Magistrado, se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que le falte para concluir su período."

"Art. 80. Para ser Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado titulado, con seis años de ejercicio; y no haber sido sentenciado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación. Para ser Magistrado supernumerario, se necesitan iguales requisitos y no estar ejerciendo algún cargo en la judicatura."

"Art. 85. Los Jueces de Partido serán electos cada cuatro años y solo en caso de falta temporal de algún propietario, que exceda de dos meses, el Congreso podrá elegir Juez interino, por el tiempo que dure aquélla."

"Art. 86. Para ser Juez de Partido, se requiere: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, abogado de profe-

sión, con dos años de práctica; y no haber sido condenado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación. Ninguno de estos requisitos es dispensable."

"Art. 104. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Procurador de Justicia y el Administrador General de Rentas, así como todos los empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en los desempeños del mismo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden común.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 13 de Diciembre de 1893.—*Carlos Robles*, diputado presidente.—*A. Morales*, diputado secretario.—*F. Carrada*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 14 de Diciembre de 1893.—*Joaquín Obregón González*.—*Ignacio Albarrán*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato. — Sección de Justicia.

NUMERO 68.

EL C. LIC. JOAQUÍN OBREGÓN GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

"El décimoquinto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 79 de la Constitución del Estado, que reformó el Decreto núm. 42 de esta Legislatura, quedará en los siguientes términos:

"El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de ocho Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, los que serán electos cada cuatro años conforme á la frac. II del art. 48. En caso de falta absoluta de algún Magistrado, se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que le falte para concluir su período."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 14 de Mayo de 1894.—*Manuel de Anaya*, diputado presidente.—*Luis Robles Rocha*, diputado secretario.—*P. L. Alatorre*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 15 de Mayo de 1894.—*Joaquín Obregón González*.—*José Fernández*, Secretario.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NUMERO 46.

EL C. LIC. JOAQUÍN OBREGÓN GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

"El décimosexto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se reforma el art. 79 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

"El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, los que serán electos cada cuatro años, conforme á la frac. 2ª del art. 48. En caso de falta absoluta de algún Magistrado se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que le falte para concluir su período."

Art. 2º Este decreto comenzará á regir el próximo día 15 de Mayo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se

imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 26 de Abril de 1895.—*Bonifacio Olivares*, diputado presidente.—*Carlos M. Vargas*, diputado secretario.—*Luis Robles Rocha*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 29 de Abril de 1895.—*Joaquín Obregón González*.—*Nicéforo Guerrero*, Oficial Mayor.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 77.

EL C. LIC. JOAQUÍN OBREGÓN GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

"El décimosexto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman, en los términos que á continuación se expresan, los siguientes artículos de la Constitución del Estado:

"Artículo 44. En el segundo período se ocupará el Congreso, de preferencia, en examinar y calificar las cuentas de los gastos del Estado, correspondientes al año fiscal próximo anterior, y en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presentará el Gobierno para el año siguiente, así como el de contribuciones para cubrir aquéllos. Los años fiscales se contarán de 1º de Julio de cada año á 30 de Junio del siguiente."

"Artículo 61. Fracción VII. Presentar, al principio del segundo período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año fiscal próximo venidero y un proyecto de arbitrios para cubrirlo; y en el primero, presentar igualmente á su principio, la cuenta de gastos del año próximo anterior para la aprobación del Congreso."

TRANSITORIO.

El presupuesto general del Estado, que debería regir durante el año próximo de 1896, estará en vigor solamente hasta el 30 de Junio del mismo año.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 6 de Diciembre de 1895.—*R. Abascal*, diputado presidente.—*A. Morales Herrera*, diputado secretario.—*José Ezcurdia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 9 de Diciembre de 1895.—*Joaquín Obregón González*.—*Nicéforo Guerrero*, Secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NUMERO 8.

EL C. LIC. JOAQUÍN OBREGÓN GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimoséptimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 80 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

“Art. 80. Para ser Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado titulado con seis años de ejercicio, y no haber sido condenado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación. Para ser Magistrado supernumerario se necesitan iguales requisitos.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se

imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 25 de Noviembre de 1896.—*José Ezcurdia*, diputado presidente.—*J. Chico G.*, diputado secretario.—*Carlos M. Vargas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 29 de Noviembre de 1896.—*Joaquín Obregón González*.—*Nicéforo Guerrero*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Hacienda.

NUMERO 39.

EL C. LIC. JOAQUÍN OBREGÓN GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimoséptimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se modifican en los siguientes términos los artículos de la Constitución del Estado y de la Ley Electoral que á continuación se expresan:

A. El art. 70 de la Constitución del Estado con las reformas que ha tenido, dirá en su primera parte:

“Los Ayuntamientos se formarán por elección directa de la totalidad de sus miembros en cada año.....”

B. El art. 58 de la Ley Electoral vigente, con sus reformas y adiciones, dirá en lugar de “y de la mitad de los miembros de los Ayuntamientos que deban renovarse,” “y de la totalidad de los miembros de los Ayuntamientos.”

Art. 2º Los Municipios cuyo período constitucional conforme á las anteriores disposiciones á este decreto, no hubiere terminado al verificarse las próximas elecciones de Noviembre, continuarán en su encargo hasta que finalice dicho período.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se

imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 26 de Octubre de 1897.—*R. Abascal*, diputado presidente.—*M. Ayala*, diputado secretario.—*Pablo Orozco*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 29 de Octubre de 1897.—*Joaquín Obregón González*.—*Nicéforo Guerrero*, secretario.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NUMERO 48.

EL C. LIC. JOAQUÍN OBREGÓN GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimonoveno Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se reforma el art. 79 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:

El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, los que serán electos cada cuatro años, conforme á la frac. II del art. 48. En caso de falta absoluta de algún Magistrado, se elegirá otro que lo sustituya por el término que le falte para concluir su período.

Art. 2º Este decreto comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1902.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 15 de Diciembre de 1901.—*Eusebio Ortega*, diputado presidente.—*J. Parres*, diputado secretario.—*R. Abascal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 16 de Diciembre de 1901.—*Joaquín Obregón González*.—*Nicéforo Guerrero*, secretario.

GUERRERO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
SECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 26 de Octubre de 1897.—*R. Abascal*, diputado presidente.—*M. Ayala*, diputado secretario.—*Pablo Orozco*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 29 de Octubre de 1897.—*Joaquín Obregón González*.—*Nicéforo Guerrero*, secretario.



Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NUMERO 48.

EL C. LIC. JOAQUÍN OBREGÓN GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimonoveno Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se reforma el art. 79 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:

El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, los que serán electos cada cuatro años, conforme á la frac. II del art. 48. En caso de falta absoluta de algún Magistrado, se elegirá otro que lo sustituya por el término que le falte para concluir su período.

Art. 2º Este decreto comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1902.

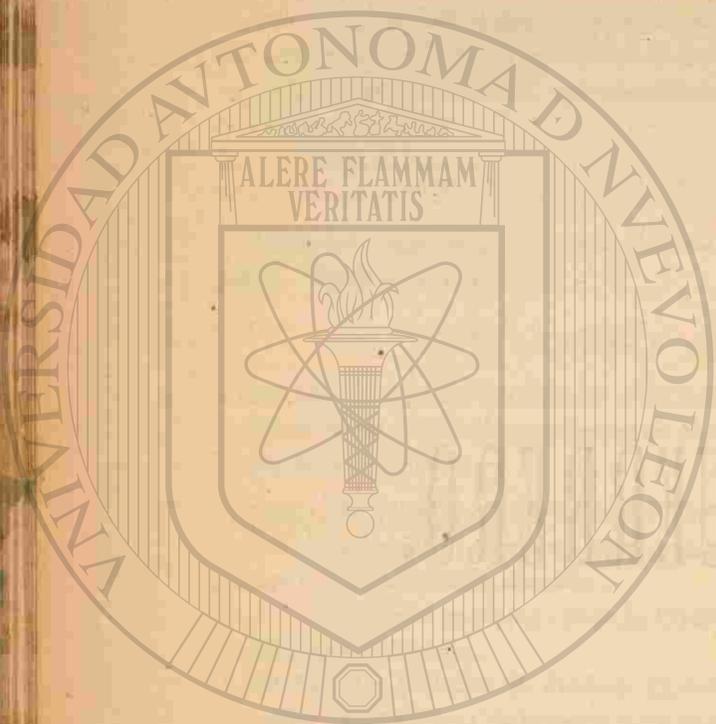
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 15 de Diciembre de 1901.—*Eusebio Ortega*, diputado presidente.—*J. Parres*, diputado secretario.—*R. Abascal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 16 de Diciembre de 1901.—*Joaquín Obregón González*.—*Nicéforo Guerrero*, secretario.

GUERRERO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
SECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





EL C. RAFAEL CUELLAR, General de Brigada y Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El VI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido á bien, en uso de la facultad que le concede el art. 92 de la Constitución política del mismo, reformar ésta en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO.

DEL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO, SU TERRITORIO
Y RESIDENCIA DE SUS PODERES.

Art. 1º El Estado de Guerrero es parte integrante de la Federación mexicana, y por lo mismo está sujeto á la Constitución Federal de la República y leyes generales que emanen de ella; pero en su administración interior, es libre, independiente y soberano.

Art. 2º La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa y popular. ®

Art. 3º El territorio del Estado es el que le señaló la ley de su creación. Se divide en los trece Distritos siguientes: Abasolo, Alarcón, Aldama, Allende, Alvarez, Bravos, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Mina, Morelos, Tabares y La Unión. Los Distritos se dividen en municipalidades, comprendiendo el de Abasolo las de Ometepec, Igualapa, Xochixtlahuaca, Tlacuachixtlahuaca y Cuajinicuilapa.

El de Alarcón: las de Taxco, de Alarcón y Tetipac. El de Aldama: las de Teloloapan, Cuetzala del Progreso Ixcatepec é Ixcateopan. El de Allende: las de Ayutla de los Libres, Cuatepec, Copala, San Luis y Azoyú. El de Alvarez: las de Chilapa de Alvarez, Atlixac, Ahuacnotzingo, Zitlala, Copalillo y Atenango del Río. El de Bravos: las de Chilpancingo de los Bravos, Zumpango del Río y Tlacotepec. El de Galeana: las de Tecpan y Atoyac de Alvarez. El de Guerrero: las de Tixtla de Guerrero, Atliaca, Mochitlán y Quechultenango. El de Hidalgo: las de Iguala de Iturbide, Tepecoacuilco, Cocula y Huitzuco. El de Mina: las de Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, Ajuchitlán del Progreso, Tlalchapa y San Miguel Totolapan. El de Morelos: las de Tlapa, Ixcateopan, Xochihuehuetlán, Cualac, Ohnalá, Tenango, Copanatoyac, Atlamajaleingo del Monte, San Vicente Zoyatlán, Totomixtlahuaca, Huamuxtitlán, Alcozauca de Guerrero, Metlatonoc, Zapotitlán, Xalpatlahuac y Malinaltepec. El de Tabares: las de Acaapulco de Juárez, Coyuca de Benítez, San Marcos y Tecoaapa. El de La Unión: la de su nombre y la de Coahuayutla.

Art. 4º La Capital del Estado es el lugar donde residen los poderes del mismo.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS HABITANTES Y CIUDADANOS DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO:

Clasificación de los habitantes.

Art. 5º Los habitantes del Estado se dividen en naturales, vecinos y ciudadanos.

- I. Son naturales, los nacidos dentro de sus límites.
- II. Son vecinos todos los que tengan en su territorio un año de residencia fija.
- III. Son ciudadanos los naturales mayores de 18 años, siendo casados, y de 21 si no lo son. Lo son también los nacionales ó extranjeros á quienes el Congreso conceda carta de ciudadanía siempre que sean vecinos ó estén casados con una hija del Estado ó tengan en él bienes raíces.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Obligaciones de los habitantes del Estado.

Art. 6º Son obligaciones comunes á todos los habitantes del Estado:

- I. Contribuir proporcionalmente para sus gastos y defensa.
- II. Respetar y obedecer las leyes y autoridades legítimamente constituidas.
- III. Inscribirse asimismos, y hacer que se inscriban sus dependientes y subordinados, en el padrón general del lugar de su residencia.
- IV. Auxiliar á las autoridades para la conservación del orden público.

Art. 7º Son obligaciones peculiares del ciudadano:

- I. Concurrir á los comicios populares en los términos que señale la ley electoral.
- II. Desempeñar los cargos concejiles y demás empleos de que la ley prohíbe excusarse.
- III. Ocurrir al registro civil para todos los actos, cuya inscripción se ha prevenido por las leyes respectivas.
- IV. Inscribirse en los registros de la guardia nacional para pertenecer á ella

CAPÍTULO TERCERO.

Garantías y derechos de los habitantes en general y de los ciudadanos del Estado.

Art. 8º Además de aquellos derechos que la Carta Fundamental de la República garantiza á todos sus habitantes, los del Estado gozarán también de los que se consignan en esta Constitución.

Art. 9º Es exclusivo del ciudadano, elegir y ser electo para los empleos y cargos públicos. Los ciudadanos del Estado serán preferidos en igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos ó comisiones en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

CAPÍTULO CUARTO.

Casos en que se suspenden y se pierden los derechos de ciudadano.

Art. 10. La cualidad de ciudadano del Estado se pierde por las mismas causas demarcadas en el art. 37 de la Constitución Federal, y por las demás que especificará la ley orgánica electoral, fijando los casos y forma en que se pierden ó suspenden y la manera de hacer la rehabilitación.

TÍTULO TERCERO.

DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 11. El Poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se confiará más de un solo poder á una sola persona ó corporación.

SECCIÓN I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Cámara de Diputados.

Art. 12. El Poder Legislativo reside en una Cámara de Diputados electos directa y popularmente, del modo y forma que disponga la ley electoral.

Art. 13. Habrá un diputado propietario y un suplente, por cada Distrito electoral. El Estado se divide en trece distritos electorales para los efectos de este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Cualidades y prerrogativas de los diputados.

Art. 14. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y de 25 años de edad.

Art. 15. Las faltas temporales ó perpetuas de los diputados propietarios, se cubrirán por los suplentes respectivos.

Art. 16. No pueden ser electos diputados:

I. El Gobernador del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y el Secretario de Gobierno.

II. Los empleados de la Federación de cualquiera clase que sean.

III. Los ministros de cualquiera culto religioso.

IV. Los jueces de 1ª instancia y los jefes políticos, en el Distrito electoral en que ejerzan sus funciones.

Art. 17. Ningún ciudadano legalmente electo para diputado, podrá excusarse de este encargo, si no es en el caso de reelección inmediata ú otra causa justificada.

Art. 18. Se tendrá como legalmente electo diputado, al individuo que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el Distrito electoral porque fuere nombrado, y declarado así por la Junta revisora ó por el Colegio electoral en su caso.

Art. 19. Los diputados no pueden ser reconvenidos en ningún tiempo por ninguna autoridad ni por sus votaciones, ni por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones.

Art. 20. Al entrar en el ejercicio de sus funciones los diputados, harán la protesta de ley.

CAPÍTULO TERCERO.

Atribuciones y restricciones de la Cámara.

Art. 21. Las atribuciones del Congreso son:

I. Dar leyes y decretos para el buen gobierno interior del Estado, interpretarlas, reformarlas y derogarlas.

II. Hacer las iniciativas de la ley que creyere convenientes, al Congreso de la Unión.

III. Revisar la glosa de las cuentas de la Tesorería General.

IV. Formar el Presupuesto anual fijando las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado.

V. Decretar la creación, supresión ó reforma de las oficinas y plazas de hacienda, judicaturas, cuerpos municipales y demás del Estado.

VI. Hacer la división territorial del Estado.

CAPÍTULO CUARTO.

Casos en que se suspenden y se pierden los derechos de ciudadano.

Art. 10. La cualidad de ciudadano del Estado se pierde por las mismas causas demarcadas en el art. 37 de la Constitución Federal, y por las demás que especificará la ley orgánica electoral, fijando los casos y forma en que se pierden ó suspenden y la manera de hacer la rehabilitación.

TÍTULO TERCERO.

DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 11. El Poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se confiará más de un solo poder á una sola persona ó corporación.

SECCIÓN I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Cámara de Diputados.

Art. 12. El Poder Legislativo reside en una Cámara de Diputados electos directa y popularmente, del modo y forma que disponga la ley electoral.

Art. 13. Habrá un diputado propietario y un suplente, por cada Distrito electoral. El Estado se divide en trece distritos electorales para los efectos de este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Cualidades y prerrogativas de los diputados.

Art. 14. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y de 25 años de edad.

Art. 15. Las faltas temporales ó perpetuas de los diputados propietarios, se cubrirán por los suplentes respectivos.

Art. 16. No pueden ser electos diputados:

I. El Gobernador del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y el Secretario de Gobierno.

II. Los empleados de la Federación de cualquiera clase que sean.

III. Los ministros de cualquiera culto religioso.

IV. Los jueces de 1ª instancia y los jefes políticos, en el Distrito electoral en que ejerzan sus funciones.

Art. 17. Ningún ciudadano legalmente electo para diputado, podrá excusarse de este encargo, si no es en el caso de reelección inmediata ú otra causa justificada.

Art. 18. Se tendrá como legalmente electo diputado, al individuo que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el Distrito electoral porque fuere nombrado, y declarado así por la Junta revisora ó por el Colegio electoral en su caso.

Art. 19. Los diputados no pueden ser reconvenidos en ningún tiempo por ninguna autoridad ni por sus votaciones, ni por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones.

Art. 20. Al entrar en el ejercicio de sus funciones los diputados, harán la protesta de ley.

CAPÍTULO TERCERO.

Atribuciones y restricciones de la Cámara.

Art. 21. Las atribuciones del Congreso son:

I. Dar leyes y decretos para el buen gobierno interior del Estado, interpretarlas, reformarlas y derogarlas.

II. Hacer las iniciativas de la ley que creyere convenientes, al Congreso de la Unión.

III. Revisar la glosa de las cuentas de la Tesorería General.

IV. Formar el Presupuesto anual fijando las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado.

V. Decretar la creación, supresión ó reforma de las oficinas y plazas de hacienda, judicaturas, cuerpos municipales y demás del Estado.

VI. Hacer la división territorial del Estado.

VII. Fomentar en el Estado la educación de la juventud, y promover la ilustración de las masas por todos los medios posibles.

VIII. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre los fondos del Estado.

IX. Dar bases para la apertura de caminos y demás vías de comunicación.

X. Resolver sobre las renunciaciones ó excusas del Gobernador, diputados, ministros, Fiscal del Tribunal Superior de Justicia y Abogado de pobres.

XI. Dictar las disposiciones convenientes para la organización y disciplina de la guardia nacional y fuerzas de policía del Estado, y todo lo demás que sea relativo á éstas.

XII. Habilitar á los menores de edad en quienes concurren los requisitos necesarios, para que entren en la libre administración de sus bienes.

XIII. Prorrogar sus sesiones ordinarias hasta por treinta días útiles, cuando lo exija el bien público, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.

XIV. Conceder ó negar indulto por delitos que sean de la jurisdicción de los tribunales del Estado.

XV. Calificar las elecciones de Gobernador, declarando electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de sufragios.

XVI. Erigirse en Colegio electoral, en el caso de que ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría absoluta de sufragios, á efecto de nombrar de entre los que la hayan tenido relativa, el que deba ser Gobernador.

XVII. Conceder ó negar licencia al Gobernador para salir fuera del territorio del Estado, mientras ejerza las funciones de Jefe del Ejecutivo.

XVIII. Disponer la traslación accidental de todos ó parte de los Poderes del Estado fuera de la Capital, cuando así lo exijan las circunstancias.

XIX. Expedir los reglamentos necesarios para el exacto cumplimiento de las leyes de Reforma.

XX. Nombrar Gobernador interino en las faltas temporales ó absolutas del Gobernador Constitucional, convocando en este último caso al pueblo á elecciones.

XXI. Nombrar á los funcionarios y empleados de que habla el art. 48, siempre que la primera y segunda terna fueren desechadas.

XXII. Conceder al Ejecutivo en casos graves, facultades extraordinarias á juicio de las dos terceras partes de la Cámara. En ningún caso se autorizará su ingerencia en asuntos judiciales.

XXIII. Erigirse en gran jurado para declarar culpable ó no al Gobernador, diputados, ministros, Fiscal del Tribunal y Secretario de Gobierno, ó haber lugar ó no á formación de causa contra los mismos funcionarios en los casos de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, ó en los delitos comunes en que incurran durante él, desde que hagan la protesta respectiva.

XXIV. En casos urgentísimos y extremos, podrá imponer préstamos forzosos, consignando alguna garantía suficiente para su reembolso.

XXV. Calificar las elecciones de sus miembros en el caso de que hubiere dos ó más electos por un Distrito y resolver las dudas que ocurran sobre ella.

XXVI. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de nueve diputados; pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ellos designen.

XXVII. Llamar á los diputados cuyas elecciones hubieren participado á la Cámara, y disponer se verifiquen las que hubieren dejado de hacerse.

CAPÍTULO CUARTO.

Formación de las leyes y decretos.

Art. 22. Tienen derecho de iniciativa: los diputados, el Gobernador, el Superior Tribunal de Justicia y los Ayuntamientos.

Art. 23. Para la discusión de toda ley ó decreto se necesita la presencia de nueve diputados, y para su aprobación se requiere la mayoría absoluta de votos de los que estén presentes.

Art. 24. Admitido un proyecto de ley ó decreto, á discusión por el Congreso, se remitirá copia de él al Gobierno para que dentro de diez días manifieste su opinión, ó diga que no usa de esta facultad. En este caso ó en el de no contestar dentro de los diez días señalados, y en el de que su opinión sea conforme de toda conformidad con el proyecto, se pondrá desde luego á votación; pero si la opinión del Gobierno no fuere conforme, el proyecto pasará de nuevo á la comisión para que consulte lo conveniente: discutido el die-

tamen, se procederá á su votación y se remitirá al Ejecutivo para su sanción y publicación.

Art. 25. Para la reforma, derogación é interpretación de una ley, se necesitan las mismas formalidades y trámites que para su formación.

Art. 26. Podrán asistir á las sesiones entre los diputados, los Ministros del Tribunal Superior, el Secretario de Gobierno y el Tesorero del Estado, á tratar negocios concernientes á sus respectivos ramos: harán uso de la palabra como los diputados pero no tendrán voto.

Art. 27. Las iniciativas de ley ó decreto que fueren desechadas por la mayoría de la Cámara, no podrán reproducirse sino en el período siguiente de sesiones ordinarias.

Art. 28. La víspera de cerrar las sesiones, el Congreso nombrará cuatro diputados que formarán la Diputación Permanente. El primer nombrado funcionará como Presidente, el segundo como vocal, el tercero como secretario y el último como suplente.

CAPÍTULO QUINTO.

Reunión, receso y renovación del Congreso.

Art. 29. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 30. Habrá dos períodos anuales de sesiones ordinarias del Congreso, que se abrirán el 1º de Marzo y el 1º de Septiembre, para cerrarse el 31 de Mayo y 30 de Noviembre. En caso de que por alguna circunstancia dejaren de abrirse ó cerrarse las sesiones en los días señalados, se verificarán estos actos en los días y términos que se acordare por los diputados.

Art. 31. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que por causas muy graves sea convocado por la Diputación Permanente, por sí, ó excitada por el Ejecutivo.

Art. 32. Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias se abrirán y cerrarán con la solemnidad y formalidades que se detallan en el reglamento interior de la Cámara.

CAPÍTULO SEXTO.

De la Diputación Permanente.

Art. 33. Las atribuciones de la Diputación Permanente son, además de las consignadas en otros artículos de la Constitución:

I. Velar por el cumplimiento de la Constitución y leyes, formando los expedientes instructivos necesarios para que á su vez los tome en consideración la Legislatura.

II. Usar en su caso de las facultades de las fracs. XVII y XX del art. 21.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes al cerrarse las sesiones del Congreso así como sobre los nuevos que se presenten, para que al comenzar el Congreso sus sesiones tenga desde luego en qué ocuparse.

IV. Llamar en las faltas temporales ó absolutas de alguno de sus miembros á cualquiera diputado para integrarla.

SECCIÓN II.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Gobernador.

Art. 34. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador; durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar el Gobierno por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 35. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento,

II. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

III. Ser mayor de 35 años al tiempo de la elección y tener por lo menos tres años de residencia al tiempo en que aquélla se verifique.

IV. Pertener al Estado secular.

V. No ser empleado ni ejercer mando alguno de la Federación en el día en que se verifiquen las elecciones.

Art. 36. Las faltas temporales ó absolutas del Gobernador se cubrirán por el Gobernador interino que nombre el Congreso ó en su receso la Diputación Permanente.

Art. 37. Como Gobernador el Jefe del Ejecutivo, además de la responsabilidad que le impone el art. 103 de la Constitución Federal, tiene la de infracción de la Constitución y leyes del Estado.

Art. 38. Todas las órdenes y providencias del Gobernador, para que sean obedecidas, serán autorizadas por el secretario general de Gobierno, éste será responsable de las que autorice contrarias á la Constitución y leyes, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el Gobernador.

Art. 39. El Gobernador tomará posesión de su encargo, en el período que le corresponda al 1º de Abril.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Obligaciones del Gobernador.

Art. 40. Son obligaciones del Gobernador:

I. Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes del Estado.

II. Dar cuenta al Congreso ó en su receso comunicar á la Diputación Permanente las leyes, decretos y órdenes que reciba del Gobierno General sin perjuicio de ponerlas inmediatamente en ejecución.

III. Formar para la mejor observancia de las leyes del Estado instrucciones y reglamentos que no varíen su espíritu.

IV. Presentar al Congreso en los primeros días de abiertas sus sesiones ordinarias, del primer período de cada año, una Memoria del estado en que se encuentren los ramos de la administración.

V. Vigilar que la justicia sea pronta y debidamente administrada en todos los tribunales del Estado, sin ingerirse en el examen de las causas ni en dar fallos en asuntos que correspondan exclusivamente á aquéllos.

VI. Procurar el armamento é instrucción de la Guardia Nacional del Estado y disponer de ella en los términos que prevengan las leyes.

VII. Cuidar de la buena administración de los fondos públicos del Estado.

VIII. Pedir autorización al Congreso y en su receso á la Diputación Permanente para salir fuera del Territorio del Estado.

IX. Proveer al buen estado y seguridad de los caminos y conservar el orden de las poblaciones.

X. Vigilar porque la instrucción pública sea bien atendida en todo el Estado.

XI. Resolver las dudas que se ofrezcan á los funcionarios ó agentes de la administración, sobre la aplicación de las leyes ó casos particulares, consultando al Congreso si la duda hiciere necesaria la aclaración ó interpretación general de la ley.

XII. Visitar al Estado, de modo que durante el período de su Gobierno, haga la visita por lo menos una vez, á cada uno de los Distritos.

XIII. Ejecutar sin modificación, las sentencias de los Tribunales en las personas de los reos que al efecto se le consignen.

XIV. Dar informe al Congreso cuando éste lo pidiere sobre cualquier ramo de la administración.

Art. 41. Son facultades del Gobernador además de las ya consignadas, las siguientes:

I. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, al Tesorero General y demás empleados de su resorte.

II. Previamente oído el consejo, decidir gubernativamente sin pleito ni contienda de juicio, todo lo que con relación á las elecciones de Ayuntamientos ocurra respecto de las cualidades de los individuos electos:

III. Dictar todas las medidas relativas á la seguridad pública.

IV. Dirigir como Jefe de la Hacienda la administración de ella, y hacer que la inversión de los caudales sea con estricto arreglo á la justicia y leyes.

V. Arrestar á cualquiera persona cuando así lo exija la tranquilidad pública, y asegurar al delincuente infraganti, poniendo en uno y otro caso á los arrestados á disposición del Juez competente dentro de cuarenta y ocho horas, cuidando siempre de obrar conforme al art. 16 de la Constitución Federal.

VI. Imponer gubernativamente las penas correccionales, pecuniarias ó de reclusión á que se refiere el art. 21 de la Constitución Federal.

VII. Suspender con causa justificada á los Ayuntamientos ó alguno de sus miembros, dando cuenta al Congreso ó á la Diputación Permanente en su caso, con el expediente respectivo para que determine lo conveniente.

VIII. Celebrar los contratos que deban hacerse en el Estado, previa autorización del Congreso ó de la Diputación Permanente.

IX. Organizar y disponer de la fuerza de policía del Estado.

X. Visitar ó mandar visitar todas las oficinas de hacienda pública y del Estado, y los establecimientos de industria, beneficencia é ilustración; tomando las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, dando cuenta al Congreso con las observaciones que considere dignas de poner en su conocimiento.

XI. Expedir los títulos profesionales con arreglo á las leyes.

XII. Fomentar por todos los medios posibles toda clase de mejoras morales y materiales.

XIII. Conceder ó negar licencias á los empleados de su resorte, con goce de sueldo las que se soliciten por causa justificada.

XIV. Excitar al Superior Tribunal de Justicia para la pronta administración de ella; dando cuenta á la Legislatura de los abusos ú omisiones que se cometan.

XV. Informar al Tribunal de Justicia de las faltas que cometan los jueces inferiores.

Art. 42. El Gobernador no debe:

I. Impedir que las elecciones populares se celebren en los días marcados por la ley.

II. Impedir la instalación del Congreso, sus reuniones, ni suspender el curso de sus sesiones.

III. Negar los auxilios que le pidan las respectivas autoridades para la ejecución de las sentencias ó providencias judiciales.

IV. Mezclarse en las causas ó negocios ya civiles ya criminales, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

CAPÍTULO TERCERO.

Secretaría y Consejo de Gobierno.

Art. 43. Habrá un Secretario general del despacho y tendrá á su cargo todos los negocios oficiales del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren.

Art. 44. El Secretario unido al Fiscal del Tribunal, al tesorero

general, al Juez de 1.^a Instancia y al Prefecto del centro, constituyen el Consejo de Gobierno. El Secretario será el Presidente de él. Dará dictamen al Gobernador siempre que éste se lo pida, procurando fundarlo en ley.

CAPÍTULO CUARTO.

Administración de los pueblos.

Art. 45. En cada cabecera de Distrito, habrá un Prefecto; en la de Municipalidad un Ayuntamiento; en cada pueblo uno ó más comisarios de policía; y en los pueblos pequeños, haciendas, cuadrillas y rancherías un sub-comisario.

SECCIÓN III.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 46. La Justicia se administra en nombre del Estado. El Poder Judicial reside en un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de tres Ministros y un Fiscal, y cuatro ministros supernumerarios para cubrir las faltas de los propietarios, incluso el Fiscal, y en los demás jueces que esta Constitución establece. La duración de estos funcionarios será de cuatro años, excepto los jueces menores.

El Tribunal se divide en tres salas, y sus atribuciones, así como las de los jueces inferiores serán las que señalan las leyes.

Art. 47. Para ser Ministro ó Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos.
II. Tener treinta años de edad.
III. No haber sido condenado jamás en proceso legal á pena infamante.

IV. No haber dilapidado caudales públicos, ni bienes de menores.

V. Ser letrado en ejercicio de su profesión.

Art. 48. Los Ministros propietarios y supernumerarios y el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, serán nombrados por el Congreso á propuesta en terna del Gobierno, y el abogado de pobres,

por el mismo Congreso á propuesta en terna del Tribunal, en los términos que establece la fracción XXI del art. 21.

Art. 49. Los Tribunales inferiores son:

I. Los Jueces de 1.^a instancia.

II. Los Jueces menores.

Art. 50. Los Jueces de 1.^a instancia serán nombrados por el Tribunal Superior.

Art. 51. En las elecciones anuales de Ayuntamiento, se nombrarán jueces menores, los que independientes de toda ocupación administrativa, se dedicarán exclusivamente al despacho de los negocios de naturaleza judicial.

TÍTULO CUARTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Hacienda pública.

Art. 52. La Hacienda pública se formará de las contribuciones que decrete el Congreso y de los demás bienes que pertenezcan al Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Administración de la Hacienda pública.

Art. 53. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Tesorería General en la que entrarán todos los caudales del Estado.

Art. 54. Ningún empleado que tuviere que manejar caudales del Estado, podrá tomar posesión de su empleo, sin haber caucioado previamente su manejo.

Art. 55. Ninguna cuenta perteneciente á caudales públicos dejará de concluirse y glosarse dentro del año siguiente á aquel á que correspondiere.

Art. 56. La glosa de las cuentas de las Oficinas de Hacienda del Estado, se hará en los términos siguientes:

I. La de la Tesorería General por la Comisión de Hacienda y glosa del Congreso.

II. La de las recaudaciones por el oficial de la sección de glosa del Congreso.

Art. 57. El Ejecutivo cuidará de que el Tesorero General caucione su manejo, y la fianza respectiva la remitirá al Congreso, sin cuyo requisito no podrá tomar posesión de su encargo.

CAPÍTULO TERCERO.

Guardia nacional.

Art. 58. Todo varón, hijo ó vecino del Estado, de 18 á 50 años, pertenece á la guardia nacional. La ley determinará las excepciones, su organización y todo lo que sea relativo.

TÍTULO QUINTO.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO.

Art. 59. El Gobernador, los diputados al Congreso del Estado, los Ministros del Tribunal Superior de Justicia y Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Art. 60. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo, y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 61. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de sentencia. Una ley detallará los casos y modos de enjuiciar á los responsables en este caso y en el del artículo anterior: y otra determinará el Tribunal que como Jurado de sentencia, conozca de los delitos oficiales del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 62. En las demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad alguna.

por el mismo Congreso á propuesta en terna del Tribunal, en los términos que establece la fracción XXI del art. 21.

Art. 49. Los Tribunales inferiores son:

I. Los Jueces de 1.^a instancia.

II. Los Jueces menores.

Art. 50. Los Jueces de 1.^a instancia serán nombrados por el Tribunal Superior.

Art. 51. En las elecciones anuales de Ayuntamiento, se nombrarán jueces menores, los que independientes de toda ocupación administrativa, se dedicarán exclusivamente al despacho de los negocios de naturaleza judicial.

TÍTULO CUARTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Hacienda pública.

Art. 52. La Hacienda pública se formará de las contribuciones que decrete el Congreso y de los demás bienes que pertenezcan al Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Administración de la Hacienda pública.

Art. 53. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Tesorería General en la que entrarán todos los caudales del Estado.

Art. 54. Ningún empleado que tuviere que manejar caudales del Estado, podrá tomar posesión de su empleo, sin haber caucioado previamente su manejo.

Art. 55. Ninguna cuenta perteneciente á caudales públicos dejará de concluirse y glosarse dentro del año siguiente á aquel á que correspondiere.

Art. 56. La glosa de las cuentas de las Oficinas de Hacienda del Estado, se hará en los términos siguientes:

I. La de la Tesorería General por la Comisión de Hacienda y glosa del Congreso.

II. La de las recaudaciones por el oficial de la sección de glosa del Congreso.

Art. 57. El Ejecutivo cuidará de que el Tesorero General caucione su manejo, y la fianza respectiva la remitirá al Congreso, sin cuyo requisito no podrá tomar posesión de su encargo.

CAPÍTULO TERCERO.

Guardia nacional.

Art. 58. Todo varón, hijo ó vecino del Estado, de 18 á 50 años, pertenece á la guardia nacional. La ley determinará las excepciones, su organización y todo lo que sea relativo.

TÍTULO QUINTO.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO.

Art. 59. El Gobernador, los diputados al Congreso del Estado, los Ministros del Tribunal Superior de Justicia y Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Art. 60. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo, y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 61. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de sentencia. Una ley detallará los casos y modos de enjuiciar á los responsables en este caso y en el del artículo anterior: y otra determinará el Tribunal que como Jurado de sentencia, conozca de los delitos oficiales del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 62. En las demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad alguna.

TÍTULO SEXTO.

OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 63. Todos los funcionarios y empleados del Estado, al tomar posesión de sus encargos ó empleos, prestarán la protesta de ley.

Art. 64. Esta Constitución en cualquier tiempo podrá ser reformada ó adicionada; pero las proposiciones que al efecto se presenten, deberán ser hechas por cualquier diputado, por iniciativa del Gobierno ó de cualquiera de los Cuerpos que tengan este derecho y no se discutirán sin la aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos de las cabeceras de los Distritos. En ningún caso podrán alterarse los principios que establecen la independencia, soberanía y libertad del Estado, su forma de Gobierno y división de Poderes.

Art. 65. Las proposiciones ó iniciativas á que se refiere el artículo anterior si no fueren admitidas por el Congreso, no se volverán á presentar en el mismo periodo de sesiones. Admitidas las proposiciones é iniciativas, no se discutirán ni votarán sin la presencia de los individuos que forman la totalidad del Congreso, y para su aprobación se requiere el voto de las dos terceras partes.

Art. 66. Esta Constitución no perderá su fuerza ni vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella consigna, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo á ella y á las leyes que de la misma emanen, serán juzgados, así los que hubieren figurado en ese Gobierno, como los que hubieren tomado parte en la rebelión.

TRANSITORIOS..

Art. 1º. Esta Constitución comenzará á regir desde el día 1º de Enero de mil ochocientos ochenta y uno sin perjuicio de que el Vicegobernador y el Tesorero del Estado continúen funcionando en el período próximo venidero como lo previene la anterior Constitución, la cual queda derogada por la presente.

Art. 2º. Quedan vigentes todas las leyes que actualmente rigen en lo que no esté previsto ni se oponga á la presente Constitución y en lo que la misma haya reservado á las leyes secundarias, entretanto se expiden éstas.

Dado en el Palacio del Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Por el Distrito de Tabares, *J. T. Alvarez*, diputado presidente.—Por el Distrito de Abasolo, *Rafael Pacheco*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Hidalgo, *J. Soto*.—Por el Distrito de Guerrero, *Manuel C. López*.—Por el Distrito de Aldama, *Martin Avila*.—Por el Distrito de Galeana, *Francisco González*.—Por el Distrito de Alarcón, *G. Estrada*.—Por el Distrito de Mina, *N. Pérez*.—Por el Distrito de Alvarez, *J. J. Barrera*.—Por el Distrito de Bravos, *Alberto Morlet*, diputado secretario.—Por el Distrito de Morelos, *Amado Verdejo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y observe.

Chilpancingo de los Bravos, Noviembre 29 de 1880.—*R. Cuellar*.—*Lic. Agustín Díez de Bonilla*, secretario.

DIEGO ALVAREZ, General de División y Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El VIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido á bien, en uso de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución política local, reformar los arts. 21 y 33 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

TÍTULO TERCERO.

SECCIÓN I.—DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO TERCERO.

Atribuciones y restricciones de la Cámara.

Art. 21. Fracción XXVIII. Dispensar el requisito de residencia, á que se refiere la última parte de la fracción 3ª del art. 35, cuando á juicio de las dos terceras partes de la Cámara lo creyere conveniente, siempre que el electo hubiere residido en el Estado alguna vez los mismos tres años que exige la propia Constitución.

CAPÍTULO CUARTO.

De la Diputación Permanente.

Art. 33. Fracción II. Usar en su caso de las facultades á que se refieren las fraes. XVII y XX del art. 21 y de las que expresa el art. 48 en la parte relativa únicamente al nombramiento de Ministros supernumerarios.

Lo tendrá entendido el Gobernador, y dispondrá su publicación y puntual observancia.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado en Chilpancingo de los Bravos, á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Por el Distrito de Morelos, *Antonio L. Castañeda*, diputado presidente.—Por el Distrito de la Unión, *Francisco Oliveros*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Abasolo, *T.*

S. Giles.—Por el Distrito de Mina, *Lic. J. de Jesús Nieto*.—Por el Distrito de Alvares, *José G. Ney*.—Por el Distrito de Aldama, *T. Gama*.—Por el Distrito de Tavares, *Francisco González*.—Por el Distrito de Bravos, *E. Martínez*.—Por el Distrito de Guerrero, *J. Catalán*.—Por el Distrito de Alarcón, *Lorenzo Adán*, diputado secretario suplente.—Por el Distrito de Allende, *J. M. Cerro*, diputado secretario suplente.—Por el Distrito de Galeana, *C. Monares*, diputado secretario.—Por el Distrito de Hidalgo, *Alberto Morlet*, diputado secretario."

Por tanto, mando se publique, circule y observe. Chilpancingo, Noviembre 12 de 1884.—*D. Alvarez*.—*Lic. Agustín Díez de Bonilla*, Secretario.

DIEGO ALVAREZ, General de División y Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El VIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido á bien, en uso de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución política local, reformar los arts. 21 y 33 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

TÍTULO TERCERO.

SECCIÓN I.—DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO TERCERO.

Atribuciones y restricciones de la Cámara.

Art. 21. Fracción XXV. Queda suprimida.

CAPÍTULO SEXTO.

De la Diputación Permanente.

Art. 33. Fracción V. Recibir los expedientes que le remitan las Juntas electorales á fin de calificar las elecciones de diputados y reservar las de Gobernador, á la calificación del Congreso.

Art. VI. Llamar á los diputados cuyas elecciones haya calificado de legales y disponer que se hagan de nuevo las que resulten nulas.

Lo tendrá entendido el Gobernador, y dispondrá su publicación y puntual observancia.

Dado en el Palacio del Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Por el Distrito de Morelos, *Antonio L. Castañeda*, diputado presidente.—Por el Distrito de la Unión, *Francisco Oliveros*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Abasolo, *T. S. Giles*.—Por el Distrito de Mina, *Lic. J. de Jesús Nieto*.—Por el Distrito de Alvarez, *José G. Ney*.—Por el Distrito de Aldama, *T. Gama*.—Por el Distrito de Tabares, *Francisco González*.—Por el Distrito de Bravos, *E. Martínez*.—Por el Distrito de Guerrero, *I. Catalán*.—Por el Distrito de Alarcón, *Lorenzo Adán*, diputado secretario suplente.—Por el Distrito de Allende, *J. M. Cerro*, diputado secretario suplente.—Por el Distrito de Galeana, *C. Monares*, diputado secretario.—Por el Distrito de Hidalgo, *Alberto Morlet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y observe.

Chilpancingo de los Bravos, Noviembre 15 de 1884.—*Diego Alvarez*.—*Lic. Agustín Díez de Bonilla*, Secretario.

FRANCISCO O. ARCE, Gobernador constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El IX Congreso constitucional del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, usando de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución local del mismo, y previa la aprobación de los Ayuntamientos de las Cabeceras de Distrito, expide el siguiente

DECRETO.

Art. 1º. Se erige un nuevo Distrito con el nombre de *Zaragoza*, que se compondrá de las municipalidades de *Huamuxtitlán*, *Xochi-*

huehuetlán, *Ixcateopan*, *Cualac* y *Olinalá* que actualmente pertenecen al de *Morelos*.

Art. 2º. La Cabecera del Distrito de *Zaragoza*, será la villa de *Huamuxtitlán*.

Art. 3º. El presente decreto comenzará á regir el 1º de Enero del año próximo de 1886, y formará parte de la Constitución del Estado.

Dado en el Palacio de sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á 13 de Octubre de 1885.—Por el Distrito de Mina, *M. Florès*, diputado presidente.—Por el Distrito de Guerrero, *P. V. Martínez*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Allende, *Cirilo R. Heredia*.—Por el Distrito de Morelos, *C. Monares*.—Por el Distrito de Abasolo, *Félix P. Alvarez*.—Por el Distrito de Alarcón, *T. Gama*.—Por el Distrito de Tabares, *A. Alarcón*.—Diputado por el Distrito de Galeana, *José G. Ney*.—Por el Distrito de Alvarez, *Nicolás Ramírez*.—Por el Distrito de la Unión, *G. Chávez*, diputado secretario suplente.—Por el Distrito de Aldama, *Rosendo C. Heredia*, diputado secretario suplente.—Por el Distrito de Hidalgo, *Antonio L. Castañeda*, diputado secretario.—Por el Distrito de Bravos, *I. Catalán*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Chilpancingo de los Bravos, Octubre 13 de 1885.—*Francisco O. Arce*.—P. R. D. S., *Félix H. Leyva*, Oficial Mayor.

FRANCISCO O. ARCE, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á todos sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El IX Congreso Constitucional del Estado de Guerrero en ejercicio de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución política local, y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de las Cabeceras de Distrito, declara reformado el art. 18 de la misma Constitución en los siguientes términos:

Art. 18. La Diputación Permanente calificará las elecciones de diputados y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

Dado en el Palacio de sesiones del Congreso del Estado en Chil-

pancingo de los Bravos, á 28 de Abril de 1886.—*Rosendo C. Heredia*, diputado presidente, por el Distrito de Aldama.—*M. Flores*, diputado vicepresidente, por el Distrito de Mina.—*C. Monares*, por el Distrito de Morelos.—*I. Catalán*, por el Distrito de Bravos.—*Félix P. Alvarez*, por el Distrito de Abasolo.—*Cirilo R. Heredia*, por el Distrito de Allende.—*G. Chávez*, por el Distrito de la Unión.—*T. Gama*, por el Distrito de Alarcón.—*Félix H. Leyva*, por el Distrito de Zaragoza.—*M. Ramírez*, por el Distrito de Alvarez.—*Pedro V. Martínez*, por el Distrito de Guerrero.—*José G. Ney*, por el Distrito de Galeana.—*Antonio L. Castañeda*, diputado secretario, por el Distrito de Hidalgo.—*A. Alarcón*, diputado secretario por el Distrito de Tabares.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Chilpancingo, Abril 28 de 1886.—*Francisco O. Arce*.—*Jesús Ríos y Valles*, secretario general.

FRANCISCO O. ARCE, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El X Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución del mismo y previa la aprobación de trece de los catorce Ayuntamientos de las cabeceras de los Distritos, declara reformado el art. 34 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 34. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador, y durará en su encargo cuatro años; pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero terminado éste, no podrá ocupar el Gobierno por ningún motivo, sino pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Diputado presidente, por el Distrito de Mina, *S. Carrasco Pérez*.—Por el Distrito de Morelos, *Luis Rojas*.—Por el Distrito de Allende, *Rafael Nájera*.—Por el Distrito de Alvarez, *Mi-*

guel Castro.—Por el Distrito de Aldama, *R. del Castillo Calderón*.—Diputado vicepresidente, por el Distrito de Bravos, *Ignacio Enríquez*.—Por el Distrito de Hidalgo, *H. Alday*.—Por el Distrito de la Unión, *Brígido Reyes*.—Por el Distrito de Galeana, *Cristóbal A. Sáyago*, diputado secretario suplente.—Por el Distrito de Tabares, *Félix P. Alvarez*.—Por el Distrito de Abasolo, *Rafael Pacheco*.—Por el Distrito de Guerrero, *Federico H. Bravo*.—Por el Distrito de Zaragoza, *Juan N. Mulda*, diputado secretario.—Por el Distrito de Alarcón, *Francisco J. Meléndez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Chilpancingo de los Bravos, Abril 21 de 1888.—*Francisco O. Arce*.—*Jesús Ríos y Valles*, Secretario General.

FRANCISCO O. ARCE, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El XI Congreso Constitucional del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, expide el siguiente

DECRETO NUM. 49.

Art. 1º Se erige una nueva Municipalidad en el Distrito de Aldama, que tendrá por límites jurisdiccionales, la línea que divide actualmente la Municipalidad de Ixcateopan y la de Teloloapan, la línea divisoria del Estado de México, la de la Municipalidad de Taxco del Distrito de Alarcón y el Río de San Pedro Atenco.

Art. 2º La Municipalidad se denominará "Pedro Ascencio Alquisiras" teniendo por cabecera el pueblo de Ixcapusalco.

Art. 3º La nueva entidad, quedará constituida el 1º de Enero del año próximo de 1891.

Art. 4º El Ejecutivo reglamentará el presente decreto.

Dado en el Palacio de sesiones del Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á 28 de Noviembre de 1890.—*H. Alday*, diputado presidente.—*Francisco J. Meléndez*, diputado secretario.—*M. García*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Chilpancingo, Noviembre 29 de 1890.—*Francisco O. Arce.*—*Carlos D. Benítez*, Secretario General.

FRANCISCO O. ARCE, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha dirigido el decreto que sigue:

El XII Congreso Constitucional del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y en uso de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución del Estado, y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de las Cabeceras de Distrito, declara reformados los arts. 34 y 56 de la propia Constitución, en estos términos:

“Art. 34. El Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador, y durará en su encargo cuatro años.”

Art. 56. La glosa de las cuentas de todas las oficinas de Hacienda del Estado y municipales, se hará por la Contaduría del ramo y con arreglo á la ley respectiva.”

Dado en el Palacio de sesiones del Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Por el Distrito de Galeana, *M. García*, diputado presidente.—Por el Distrito de Morelos, *Julián Jaramillo*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Tabares, *Angel Dávalos*.—Por el Distrito de Abasolo, *L. Viramontes*.—Por el Distrito de Allende, *Jesús Valdespino*.—Por el Distrito de Mina, *José Trinidad Beltrán*.—Por el Distrito de Aldama, *R. del Castillo*.—Por el Distrito de Zaragoza, *N. Pérez*, diputado secretario suplente.—Por el Distrito de Guerrero, *Tomás Moreno*, diputado secretario.—Por el Distrito de Hidalgo, *Francisco J. Meléndez*, diputado secretario.—Por el Distrito de Alvarez, *Miguel Castro*.—Por el Distrito de la Unión, *Cristóbal A. Sáyago*.—Por el Distrito de Bravos, *Carlos Guerrara Alarcón*.—Por el Distrito de Alarcón, *José Rubio*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe para su debido cumplimiento.

Chilpancingo, Noviembre 28 de 1891.—*Francisco O. Arce.*—*Alberto Morlet*, Oficial Mayor interino.

ANTONIO MERCENARIO, Gobernador interino del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“El XIII Congreso Constitucional del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y en uso de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución del Estado, y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de las cabeceras de Distrito, declara reformados los arts. 3º, 13, 21, 23, 46 y 50 de la propia Constitución, en estos términos:

TÍTULO PRIMERO.

DEL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO, SU TERRITORIO Y RESIDENCIA DE SUS PODERES.

Art. 3º El territorio del Estado, es el que le señaló la ley de su erección.

Se divide en los catorce Distritos siguientes: Abasolo, Alarcón, Aldama, Alvarez, Allende, Bravos, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Mina, Montes de Oca, Morelos, Tabares y Zaragoza. Los Distritos se dividen en Municipalidades, comprendiendo el de Abasolo las de Ometepec, Igualapa, Xochitlahuaca, Tlacoahixtlahuaca y Cuajiniquilapa. El de Alarcón: las de Taxco de Alarcón y Tetipac. El de Aldama: las de Teloloapan, Cuetzala del Progreso, Arcelia, Ixcateopan y Pedro Ascencio Alquisiras. El de Allende: las de Ayutla de los Libres, Cuauhtepac, Copala, San Luis y Azoyú. El de Alvarez: las de Chilapa de Alvarez, Atlixtae, Ahuacuotzingo, Zitlala, Copalillo y Atenango del Río. El de Bravos: las de Chilpancingo de los Bravos, Zumpango del Río y Tlacotepec. El de Ga-

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Chilpancingo, Noviembre 29 de 1890.—*Francisco O. Arce.*—*Carlos D. Benítez*, Secretario General.

FRANCISCO O. ARCE, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha dirigido el decreto que sigue:

El XII Congreso Constitucional del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y en uso de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución del Estado, y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de las Cabeceras de Distrito, declara reformados los arts. 34 y 56 de la propia Constitución, en estos términos:

“Art. 34. El Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador, y durará en su encargo cuatro años.”

Art. 56. La glosa de las cuentas de todas las oficinas de Hacienda del Estado y municipales, se hará por la Contaduría del ramo y con arreglo á la ley respectiva.”

Dado en el Palacio de sesiones del Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Por el Distrito de Galeana, *M. García*, diputado presidente.—Por el Distrito de Morelos, *Julián Jaramillo*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Tabares, *Angel Dávalos*.—Por el Distrito de Abasolo, *L. Viramontes*.—Por el Distrito de Allende, *Jesús Valdespino*.—Por el Distrito de Mina, *José Trinidad Beltrán*.—Por el Distrito de Aldama, *R. del Castillo*.—Por el Distrito de Zaragoza, *N. Pérez*, diputado secretario suplente.—Por el Distrito de Guerrero, *Tomás Moreno*, diputado secretario.—Por el Distrito de Hidalgo, *Francisco J. Meléndez*, diputado secretario.—Por el Distrito de Alvarez, *Miguel Castro*.—Por el Distrito de la Unión, *Cristóbal A. Sáyago*.—Por el Distrito de Bravos, *Carlos Guerrara Alarcón*.—Por el Distrito de Alarcón, *José Rubio*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe para su debido cumplimiento.

Chilpancingo, Noviembre 28 de 1891.—*Francisco O. Arce.*—*Alberto Morlet*, Oficial Mayor interino.

ANTONIO MERCENARIO, Gobernador interino del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“El XIII Congreso Constitucional del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y en uso de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución del Estado, y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de las cabeceras de Distrito, declara reformados los arts. 3º, 13, 21, 23, 46 y 50 de la propia Constitución, en estos términos:

TÍTULO PRIMERO.

DEL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO, SU TERRITORIO Y RESIDENCIA DE SUS PODERES.

Art. 3º El territorio del Estado, es el que le señaló la ley de su erección.

Se divide en los catorce Distritos siguientes: Abasolo, Alarcón, Aldama, Alvarez, Allende, Bravos, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Mina, Montes de Oca, Morelos, Tabares y Zaragoza. Los Distritos se dividen en Municipalidades, comprendiendo el de Abasolo las de Ometepec, Igualapa, Xochitlahuaca, Tlacoahixtlahuaca y Cuajiniquilapa. El de Alarcón: las de Taxco de Alarcón y Tetipac. El de Aldama: las de Teloloapan, Cuetzala del Progreso, Arcelia, Ixcateopan y Pedro Ascencio Alquisiras. El de Allende: las de Ayutla de los Libres, Cuauhtepac, Copala, San Luis y Azoyú. El de Alvarez: las de Chilapa de Alvarez, Atlixtae, Ahuacuotzingo, Zitlala, Copalillo y Atenango del Río. El de Bravos: las de Chilpancingo de los Bravos, Zumpango del Río y Tlacotepec. El de Ga-

leana: las de Tecpatan de Galeana y Atoyac de Alvarez. El de Guerrero: las de Tixtla de Guerrero, Atliaca, Mochitlán y Quechaltenango. El de Hidalgo: las de Iguala, Tepecocuilco de Trujano, Cocula y Huitzucó. El de Mina: las de Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, Ajuchitlán del Progreso, Tlalchapa y San Miguel Totolapan. El de Montes de Oca: las de La Unión y Coahuayutla de Guerrero. El de Morelos: las de Tlapa, Copanatoyac, Atlamajalcingo del Monte, San Vicente Zoyatlán, Totomixtlahuaca, Alcozauca de Guerrero, Metlatonoc, Zapotitlán, Xalpatlahuac, Malinaltepec y Tenango. El de Tabares: las de Acapulco de Juárez, Coyuca de Benítez, San Marcos y Tecoanapa. El de Zaragoza: las de Huamuxtitlán, Ixcateopan Xochihuehuetlán, Cualac y Olinalá.

TÍTULO TERCERO.

SECCIÓN I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Cámara de Diputados.

Art. 13. Habrá un diputado propietario y un suplente por cada Distrito electoral. El Estado se dividirá en catorce Distritos electorales para los efectos de este artículo.

CAPÍTULO TERCERO.

Atribuciones y restricciones de la Cámara.

Art. 21. Las atribuciones del Congreso son:

XXVI. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros; pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ellos designen. Cuando el número total de los diputados sea indivisible por tres se aumentará en lo necesario hasta la primera división próxima, y el *quorum* será el producto de los dos tercios.

XXVIII. El Congreso no puede por ningún motivo revalidar estudios hechos en Colegios particulares ó clericales.

CAPÍTULO CUARTO.

Formación de las leyes y decretos.

Art. 23. Para la discusión de toda ley ó decreto se necesita la presencia de dos terceras partes de los diputados que forman el Congreso, y para su aprobación se requiere la mayoría absoluta de votos de los que estén presentes. En el caso que señala la parte final de la frac. XXVI del art. 21, se observarán para los efectos del presente las mismas reglas que aquélla establece.

SECCIÓN III.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 46. La Justicia se administrará en nombre del Estado. El Poder Judicial reside en un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de tres Ministros y un Fiscal y cuatro Ministros supernumerarios para cubrir las faltas de los propietarios, incluso el Fiscal; y en los demás Jueces que esta Constitución establece. La duración de estos funcionarios será de cuatro años excepto los Jueces menores.

El Tribunal se divide en tres Salas, ocupando la Presidencia por bimestres los tres Ministros respectivos, según el orden numérico que les corresponda. Sus atribuciones, así como las de los Jueces inferiores, serán las que señalan las leyes.

Art. 50. Los Jueces de 1.^a instancia serán nombrados por el Tribunal Superior á propuesta en terna por el Ejecutivo.

TRANSITORIO.

Estas reformas comenzarán á surtir sus efectos desde el 1.^o de Mayo próximo.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Por el Distrito de Abasolo, *Alfredo F. Trejo*, rúbrica, diputado presidente.—Por el Distrito de Allende, *Tomás Rodrí-*

guez, rúbrica, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Alarcón, *Melchor R. Ocampo*, rúbrica.—Por el Distrito de Alvarez, *Hombono Alday*, rúbrica.—Por el Distrito de Aldama, *Angel M. Reyes*, rúbrica.—Por el Distrito de Bravos, *Carlos Guevara Alarcón*, rúbrica.—Por el Distrito de Galeana, *Pedro Flores*, rúbrica.—Por el Distrito de Guerrero, *Agustín Rodríguez*, rúbrica.—Por el Distrito de Hidalgo, *Francisco J. Meléndez*, rúbrica.—Por el Distrito de Montes de Oca, *Angel Dávalos*, rúbrica.—Por el Distrito de Tabares, *Leopoldo Viramontes*, rúbrica.—Por el Distrito de Zaragoza, *Alberto Rivera*, rúbrica.—Por el Distrito de Mina, *José María Arce*, rúbrica, diputado secretario.—Por el Distrito de Morelos, *Rafael Nájera*, rúbrica, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando, para su observancia. Palacio del Gobierno en Chilpancingo, á 12 de Marzo de 1894.—*Antonio Mercenario*.—*Miguel Castro*, Secretario general.

ANTONIO MERCENARIO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución del mismo y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de las Cabeceras de los Distritos, declara reformado el art. 46 de la Constitución en los siguientes términos.

SECCIÓN III

Del Poder Judicial.

Art. 46. La Justicia se administrará en nombre del Estado. El Poder Judicial reside en un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de un Ministro y un Fiscal, y cuatro Ministros supernumerarios, para cubrir las faltas de los propietarios, incluso el Fiscal; y demás Jueces que esta Constitución establece. Estos funcionarios, intertanto se inicia la reforma respectiva para que su elección sea directa y popular, durarán en su encargo un año, que comen-

zará el 1º de Mayo del en que deberán ser nombrados, y terminará el 30 de Abril del siguiente, debiendo hacer la protesta de ley la víspera del día en que tienen que tomar posesión, ó el anterior si éste fuese feriado. El Abogado de Pobres, que á propuesta de dicho Cuerpo Judicial tenga que nombrarse, durará en su encargo el mismo período.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á 24 de Abril de 1897.—Por el Distrito de Abasolo, *L. Viramontes*, diputado presidente.—Por el Distrito de Morelos, *Ignacio Calvo*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Galeana, *Carlos Guevara Alarcón*.—Por el Distrito de Montes de Oca, *Melchor R. Ocampo*.—Por el Distrito de Alvarez, *J. de Jesús Nieto*.—Por el Distrito de Mina, *Agustín Rodríguez*.—Por el Distrito de Guerrero, *Manuel Meléndez*.—Por el Distrito de Tabares, *Policarpo Neri*.—Por el Distrito de Zaragoza, *José María Cadena*.—Por el Distrito de Alarcón, *A. M. Reyes*.—Por el Distrito de Aldama, *Domingo Zambrano*.—Por el Distrito de Hidalgo, *Efrén Villavazo*.—Por el Distrito de Allende, *Francisco J. Meléndez*, diputado secretario.—Por el Distrito de Bravos, *Francisco Ortega Martínez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando para su cumplimiento. Palacio del Poder Ejecutivo, en Chilpancingo, á 24 de Abril de 1897.—*Antonio Mercenario*.—*Silvano Saavedra*, secretario general.

ANTONIO MERCENARIO, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El XVI Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución del mismo, y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de las Cabeceras de los Distritos, expide el siguiente

DECRETO NUM. 12.

Art. 1º Se erige una nueva Municipalidad en el Distrito de Allende compuesta del territorio de la de Copala que corresponde al pue-

blo de Cruz Grande y Cuadrillas de Nexpa, Boca del Río, el Médano y Chautengo, siendo la división entre ambas, el arroyo de Jalapa.

Art. 2º Como un homenaje á la memoria del Ilustre General Don Florencio Villarreal, proclamador del plan de Ayutla, base de nuestras actuales instituciones, la Municipalidad que se erige se denominará de Florencio Villarreal.

Art. 3º La Cabecera de la Municipalidad de Florencio Villarreal será el pueblo de Cruz Grande.

TRANSITORIO. El Ejecutivo dictará las medidas necesarias á efecto de que la municipalidad de Florencio Villarreal quede constituida legalmente el día 1º de Enero de 1900, fecha en que tomarán posesión de sus cargos, el Ayuntamiento y Jueces Menores que serán previamente electos el mes de Diciembre próximo en los días y forma prevenidos por la ley electoral vigente.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, en Chilpancingo, á 11 de Noviembre de 1899.—Por el Distrito de Alarcón, *José G. Ney*, diputado presidente.—Por el Distrito de Mina, *Ignacio Calvo*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Bravos, *Francisco J. Meléndez*.—Por el Distrito de Aldama, *Domingo Zambrano*.—Por el Distrito de Hidalgo, *Efrén Villalvazo*.—Por el Distrito de Morelos, *J. Quiroz*.—Por el Distrito de Galeana, *Policarpo Neri*.—Por el Distrito de Abasolo, *L. Viramontes*.—Por el Distrito de Alvarez, *Carlos Guevara Alarcón*.—Por el Distrito de Zaragoza, *Angel M. Reyes*.—Por el Distrito de Tabares, *Manuel Meléndez*.—Por el Distrito de Montes de Oca, *Agustín Rodríguez*.—Por el Distrito de Allende, *Francisco Ortega*, diputado secretario.—Por el Distrito de Guerrero, *Melchor R. Ocampo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe para sus efectos legales. Chilpancingo, Noviembre 17 de 1899.—*Antonio Mercenario*.—*Carlos Obregón*, secretario general.

ANTONIO MERCENARIO, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha dirigido el siguiente decreto:

El XVI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución del mismo, y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de las Cabeceras de los Distritos, declara reformado el art. 46 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

SECCIÓN III.

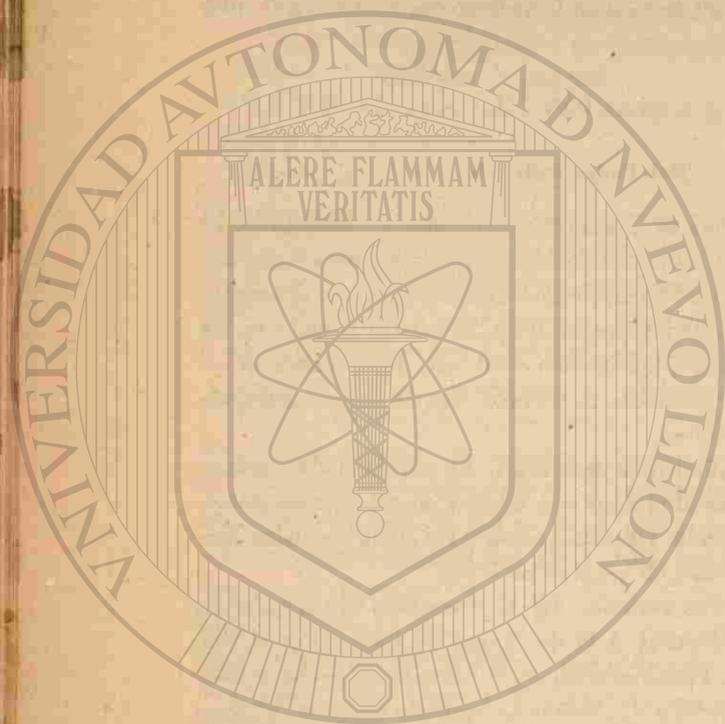
Del Poder Judicial.

Art. 46. La Justicia se administrará en nombre del Estado. El Poder Judicial reside en un Tribunal Superior de Justicia compuesto de tres Ministros y un Fiscal, y cuatro Ministros supernumerarios para cubrir las faltas de los propietarios, incluso el Fiscal y en los demás Jueces que esta Constitución establece. La duración de estos funcionarios y el Abogado de Pobres será de cuatros años, excepto los Jueces Menores.

El Tribunal se dividirá en tres salas, ocupando la Presidencia por bimestres los tres Ministros respectivos, según el orden numérico que les corresponda. Sus atribuciones así como las de los Jueces inferiores serán las que señalan las leyes.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á 14 de Marzo de 1900.—Por el Distrito de Abasolo, *L. Viramontes*, diputado presidente.—Por el Distrito de Bravos, *Francisco J. Meléndez*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Alvarez, *Carlos Guevara Alarcón*.—Por el Distrito de Galeana, *Policarpo Neri*.—Por el Distrito de Hidalgo, *Efrén Villalvazo*.—Por el Distrito de Tabares, *Manuel Meléndez*.—Por el Distrito de Alarcón, *José G. Ney*.—Por el Distrito de Mina, *Ignacio Calvo*.—Por el Distrito de Montes de Oca, *Agustín Rodríguez*.—Por el Distrito de Aldama, *D. Zambrano*.—Por el Distrito de Morelos, *Jesús Quiroz*.—Por el Distrito de Zaragoza, *Angel M. Reyes*.—Por el Distrito de Allende, *Francisco Ortega*, diputado secretario.—Por el Distrito de Guerrero, *Melchor R. Ocampo*, diputado secretario.

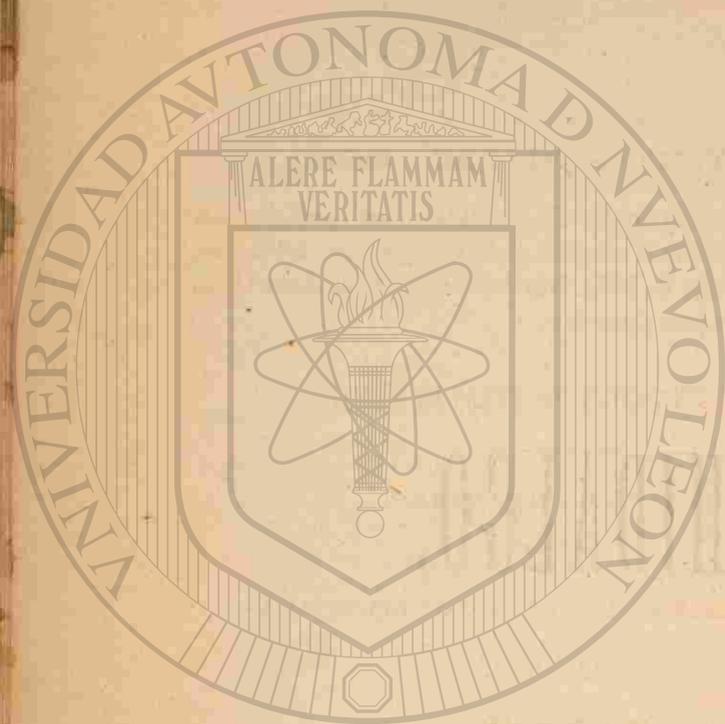
Por tanto, mando se imprima, circule y publique con las solemnidades debidas, para sus efectos correspondientes. Chilpancingo, Marzo 16 de 1900.—*Antonio Mercenario*.—*Carlos Obregón*, secretario general.



JUAN L. HIDALGO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DECRETO NUM. 669.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 112 de la Constitución del mismo Estado de 21 de Mayo de 1870, decreta la reforma de dicha Constitución, en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

TITULO PRIMERO.

DE LA SOBERANÍA Y DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

SECCIÓN I.

De la Soberanía.

Art. 1º El Estado de Hidalgo es libre y soberano en todo lo que concierne á su régimen interior.

Art. 2º La Soberanía reside originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su Gobierno y administración.

Art. 3º Todo Poder público del Estado dimana directa ó indirectamente del pueblo, y se instituye para su beneficio. En consecuencia, ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca otro origen, ó nazca de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en su territorio mando ni jurisdicción; exceptuándose únicamente los funcionarios y empleados federales en la órbita de sus atribuciones.

Art. 4º Las autoridades y funcionarios del Estado no tienen

más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; mas los particulares podrán hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. Por tanto, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, fundarán en ley aplicable al caso cualquiera resolución que dictaren.

SECCIÓN II.

Del territorio del Estado.

Art. 5º El Estado es parte integrante de la Federación mexicana: su territorio es el expresado en el supremo decreto de erección de 16 de Enero de 1869, comprendiendo los Distritos políticos de Actópan, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichápan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztlán, Pachuca, Molango, Tenango de Doria, Tula, Tulancingo, Zacualtipán y Zimapán. Esta división territorial podrá modificarse por leyes secundarias.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO.

SECCIÓN I.

De las garantías individuales.

Art. 6º Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir á los habitantes del Estado, servicios ó impuestos que no estuvieren decretados previamente por leyes constitucionalmente expedidas.

SECCIÓN II.

De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 7º Son ciudadanos del Estado:

I. Los que, teniendo la calidad de ciudadanos mexicanos, sean naturales ó vecinos del Estado.

II. Los ciudadanos mexicanos que obtengan carta de ciudadanía expedida por la Legislatura del Estado.

Art. 8º Son naturales del Estado:

I. Los nacidos en la comprensión de su territorio,

II. Los nacidos accidentalmente fuera de su territorio de padres avecindados en él.

Art. 9º Son vecinos del Estado, todos los que tuvieren un año de residencia en algún punto del mismo y también los que no tuvieren residencia por ese tiempo, siempre que hayan manifestado expresa y claramente, ante el Presidente Municipal del lugar, su voluntad de avecindarse. En ambos casos se requiere la inscripción en el padrón municipal respectivo.

Art. 10. Son derechos políticos del ciudadano del Estado.

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular del Estado, y nombrado para cualquier empleo ó comisión, teniendo las calidades que las leyes exijan.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 11. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I. Inscribirse en el padrón de su municipio, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión ó trabajo de que subsista.

II. Contribuir para los gastos públicos, así del Estado como de su municipio, de la manera proporcional y equitativa que las leyes dispongan.

III. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado ó Municipio.

IV. Alistarse en la Guardia Nacional.

V. Tomar las armas en defensa del Estado y de sus instituciones.

Art. 12. La calidad de ciudadano del Estado se pierde:

I. Por ausentarse durante un año continuo los vecinos del Estado.

II. Por manifestar clara y terminantemente ante el Presidente Municipal respectivo, la voluntad de no ser ya vecino del Estado.

III. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la inhabilidad perpetua de los derechos políticos.

Art. 13. La calidad de ciudadano no se pierde por la ausencia

del Estado en comisión ó servicio de la República ó del mismo Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no importa un delito.

Art. 14. Tiene suspensos los derechos de ciudadano:

I. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal, durante ésta.

II. El que haya sido condenado á la suspensión de esos derechos, por el tiempo fijado en la sentencia.

III. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de elección popular del Estado ó del Municipio, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

IV. El que acepte cargo, empleo ó comisión que no fuere científico ó humanitario, en otro Estado, en el Distrito Federal ó Territorios, mientras lo desempeñe, salvo el caso del art. 13.

Art. 15. La única autoridad competente para rehabilitar en la calidad de ciudadano, es la Legislatura del Estado; mas para conceder la rehabilitación, es preciso que la persona á quien se refiera, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

Art. 16. De conformidad con el art. 109 de la Constitución Federal, el Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 17. El Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en cuatro poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.

Art. 18. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

SECCIÓN I.

Del Poder Legislativo.

Art. 19. El Poder Legislativo residirá en una Legislatura formada de diputados elegidos directa y popularmente en relación de uno por cada cuarenta mil habitantes, ó una fracción que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 20. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de veinticinco años el día de la elección.

Art. 21. No pueden ser diputados:

I. Los funcionarios y empleados de la Federación ó de otro Estado.

II. El Gobernador, los Secretarios del Despacho, los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior, mientras estén en ejercicio.

III. Los Jefes Políticos, los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, por los Distritos donde estén empleados.

IV. Los Jefes militares de fuerzas de seguridad pública ó de Guardia Nacional en servicio activo durante la elección, por el Distrito en que ejerzan mando.

Art. 22. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, si no es por reelección inmediata, ú otra causa justa, á juicio de la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 23. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 24. El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó empleo del Gobierno Federal, del Estado, ó de cualquiera otro en que se disfrute sueldo. Pero la Legislatura podrá dar licencia á los diputados para desempeñar la comisión ó empleo para que hayan sido nombrados en el Estado.

Art. 25. Los diputados que falten sin causa justificada ó sin licencia de la Legislatura al cumplimiento de sus deberes, perderán la remuneración que les asigne la ley, tendrán suspensos los derechos de ciudadano y no podrán obtener ni desempeñar empleo público alguno, durante el tiempo de la omisión.

PÁRRAFO PRIMERO.

De la reunión y renovación de la Legislatura.

Art. 26. La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias ó extraordinarias. En las ordinarias habrá dos períodos cada año. El primero comenzará el 1º de Marzo y terminará el 15 de Mayo, el

segundo el 1º de Septiembre y concluirá el 15 de Noviembre. Se reunirá en sesiones extraordinarias en el tiempo y casos que esta Constitución determina.

Art. 27. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, ni deliberar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero en todo tiempo, los diputados presentes reunidos podrán compeler á los ausentes á concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el reglamento de debates.

Art. 28. La Legislatura en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto para que haya sido convocada, y aunque no haya evacuado su comisión, las cerrará antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando para éstas la conclusión de los puntos pendientes.

Art. 29. La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 30. El reglamento de debates fijará las formalidades para la instalación, apertura y clausura de las sesiones.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 31. El derecho de iniciar leyes, compete:

- I. Al Gobernador, por conducto de su respectivo Secretario.
- II. A los diputados á la Legislatura.
- III. Al Tribunal Superior en materia de administración de justicia y codificación.
- IV. A las asambleas municipales por conducto del Presidente Municipal.
- V. A los ciudadanos del Estado.

Art. 32. Cualquiera iniciativa que no fuere del Gobernador, se comunicará á éste en copia, tan luego como se acepte por la comisión ó comisiones á las que se hubiere mandado pasar.

Art. 33. Toda iniciativa de ley debe sujetarse á los trámites que determine el reglamento de debates y á los siguientes:

- I. Dictamen de la comisión fundado por escrito, al que se darán dos lecturas con intervalo de tres días. Después de la primera lectura, se remitirá copia del dictamen al Ejecutivo,

II. Discusión del dictamen el día que señale el Presidente al darse la segunda lectura, no pudiendo ser antes de cinco días.

III. Concluida la discusión y declarado con lugar á votar el proyecto y cada uno de sus artículos, se mandará pasar éste al Ejecutivo en los mismos términos en que hubiere sido declarado con lugar á votar, para que en el plazo perentorio de cinco días manifieste por escrito su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad.

IV. Si fuere conforme la opinión del Ejecutivo, ó no hiciere uso de la facultad de expresarla dentro de los cinco días, se procederá sin más discusión ni demora, á la votación definitiva de la ley.

V. Cuando la opinión del Ejecutivo discrepare en todo ó en parte, el expediente con las observaciones hechas, será examinado por la segunda comisión del ramo á que pertenezca.

VI. El nuevo dictamen se sujetará á los trámites prescritos en las fracciones I y II. Concluida la discusión se procederá á la votación definitiva.

VII. La votación será nominal y á mayoría de los diputados presentes.

Art. 34. Las adiciones ó modificaciones á los proyectos de ley presentadas antes de la aprobación de la minuta, se sujetarán á los trámites anteriores, menos cuando no afecten á la esencia del proyecto, á juicio de la Legislatura.

Art. 35. En caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura podrá dispensar la segunda lectura al dictamen y estrechar ó dispensar el plazo fijado en la fracción II del art. 33, para la discusión. El Ejecutivo por su parte podrá renunciar los cinco días á que se refiere la fracción III del citado art. 33.

Art. 36. En todo caso se dará aviso al Ejecutivo del día señalado para la discusión de un dictamen, para que pueda tomar parte en ella por medio de su respectivo Secretario. Igual aviso se dará al Tribunal Superior para que pueda tomar parte por alguno de sus miembros en la discusión de los proyectos relativos á codificación ó administración de justicia.

Art. 37. Toda resolución de la Legislatura no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos, serán los mismos que se determinan para las leyes. Los de los acuerdos económicos serán determinados por el reglamento de debates.

Art. 38. Las leyes y los decretos serán comunicados al Ejecutivo para su sanción y cumplimiento, firmados por el Presidente y Secretario de la Legislatura, y serán promulgados en la forma y términos que marca esta Constitución.

Art. 39. La promulgación de las leyes, decretos y demás disposiciones de observancia general del Estado y municipios, se hará en cada cabecera de municipio por el Presidente municipal, fijando ejemplares autorizados en los lugares públicos determinados previamente por el mismo Presidente, sin que sea legítima la que se hiciere de otro modo.

Art. 40. Para la abrogación, derogación, reforma, aclaración é interpretación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

PÁRRAFO TERCERO.

De las facultades de la Legislatura.

Art. 41. La Legislatura tiene facultades:

I. Para adicionar y reformar esta Constitución, en la forma y términos que ella prescribe.

II. Para cambiar la residencia de los Poderes del Estado.

III. Para autorizar al Ejecutivo á fin de que pueda contratar empréstitos, aprobar ó nó los que celebre y decretar el modo de cubrir la deuda del Estado.

IV. Para conceder igual autorización al Ejecutivo á fin de que pueda celebrar contratos con particulares, los Estados ó la Federación, sobre asuntos que se relacionen con la Administración pública del Estado, y aprobar ó nó esos contratos.

V. Para revisar la cuenta general del Estado y decretar anualmente los presupuestos de ingresos y egresos, previa iniciativa del Ejecutivo.

VI. Para decretar el modo de cubrir el contingente de sangre que el Estado debe dar á la Federación, con arreglo á las leyes de ésta.

VII. Para conceder cartas de ciudadanía del Estado.

VIII. Para conceder premios y recompensas por servicios prestados á la humanidad, á la Patria ó al Estado.

IX. Para rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado, en los términos que marca esta Constitución.

X. Para conceder amnistía por delitos políticos del Estado, é indulto de la pena de muerte á los reos sentenciados con ejecutoria de los Tribunales del Estado.

XI. Para autorizar al Ejecutivo á fin de que celebre arreglos amistosos sobre los límites del Estado, y aprobarlos.

XII. Para ejercer las funciones electorales, bajo la forma que disponga la ley, en las elecciones de Gobernador, diputados, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior de Justicia del Estado y tomarles la protesta respectiva.

XIII. Para conocer de las renunciaciones del Gobernador, diputados, Magistrados y Fiscales y conceder licencia á los primeros.

XIV. Para convocar á elecciones de Gobernador y diputados en los períodos constitucionales, cuando sean admitidas las renunciaciones, ó cuando por cualquiera otra causa haya falta absoluta de estos funcionarios, en los términos marcados por esta Constitución.

XV. Para declararse erigida en gran jurado en los casos que esta Constitución determina.

XVI. Para llamar á los diputados suplentes en los casos de exoneración, muerte ó inhabilidad, previamente calificada, licencia de los propietarios que exceda de un mes, ó por cualquiera otra causa que la misma Legislatura califique de urgente.

XVII. Para nombrar Gobernador interino con arreglo á esta Constitución.

XVIII. Para nombrar y remover á los empleados de su Secretaría, expedirles sus despachos, y concederles licencia en los términos legales.

XIX. Para formar y modificar su reglamento de debates.

XX. Para legislar en todo lo concerniente á las oficinas, cargos ó empleos del Estado, á la división de su territorio, á las obras de utilidad común, á la educación pública, á la administración de justicia, y en general, en todo aquello que la Constitución federal no cometa expresamente á los poderes de la Federación y sea del régimen interior del Estado.

Art. 42. La Legislatura en ningún tiempo podrá imponer préstamos forzosos, ni conceder facultades para que se impongan.

PÁRRAFO CUARTO.

De la Diputación Permanente.

Art. 43. Durante los recesos de la Legislatura, habrá una Diputación Permanente compuesta de tres diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes, para el caso de muerte, inhabilidad ó falta de alguno de los propietarios.

Art. 44. La Diputación Permanente será nombrada tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, y en el año de la renovación de la Legislatura, funcionará hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Art. 45. Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes del Estado, formando el expediente respectivo sobre las faltas que notare, para dar cuenta á la Legislatura en las próximas sesiones, pudiendo pedir al Ejecutivo los informes y copias autorizadas de los documentos necesarios.

II. Acordar por sí, ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura á sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

III. Convocar á la Legislatura á algún punto del Estado, fuera de la Capital, si las circunstancias lo exigieren, obrando de acuerdo con el Ejecutivo, ó sin el acuerdo de éste, cuando se declare en sedición abierta contra la Constitución y las instituciones.

IV. Recibir la protesta al Gobernador, diputados, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior.

V. Conceder licencia al Gobernador del Estado y á los empleados de la Secretaría de la Legislatura; y nombrar con calidad de interinos, Gobernador del Estado, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior y empleados de la Secretaría de la Legislatura.

VI. Llamar á los diputados suplentes para las próximas sesiones, en caso de muerte ó inhabilidad de los propietarios.

VII. Convocar indispensablemente á la Legislatura á sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los diputados, los Magistrados ó los Fiscales, hayan cometido algún delito grave del orden común.

Art. 46. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una Memoria escrita de sus trabajos, así como los expedientes que hubiere formado.

SECCIÓN II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 47. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado en un solo individuo que se denominará Gobernador.

Art. 48. La elección de Gobernador será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 49. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ciudadano del Estado.

III. Tener residencia en algún punto del mismo Estado durante los últimos cuatro años anteriores al en que se verifique la elección.

IV. No pertenecer al Estado eclesiástico.

V. Estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano.

VI. Ser mayor de treinta y cinco años.

Art. 50. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1.º de Abril, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 51. En las elecciones ordinarias de Gobernador, serán electas tres personas que tendrán el carácter de suplentes, para cubrir las faltas del Gobernador. Los suplentes deben tener los mismos requisitos exigidos para Gobernador.

Art. 52. Sustituirán al Gobernador en sus faltas temporales ó absolutas el suplente electo á mayoría de votos por la Legislatura, ó por la Diputación Permanente en su caso.

Art. 53. Si la falta fuere temporal, el suplente ejercerá por todo el tiempo de aquélla.

Art. 54. En caso de falta absoluta, el suplente desempeñará el cargo por el resto del periodo constitucional, pero si la falta ocurriere antes de tomar posesión, ó de que fuere declarada la elección, ejercerá las funciones de Gobernador el electo de entre los suplentes del periodo anterior, por un año: procediéndose de igual manera cuando no haya elecciones, sea cual fuere la causa. En estos casos la Legislatura convocará á elecciones extraordinarias de Go-

PÁRRAFO CUARTO.

De la Diputación Permanente.

Art. 43. Durante los recesos de la Legislatura, habrá una Diputación Permanente compuesta de tres diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes, para el caso de muerte, inhabilidad ó falta de alguno de los propietarios.

Art. 44. La Diputación Permanente será nombrada tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, y en el año de la renovación de la Legislatura, funcionará hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Art. 45. Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes del Estado, formando el expediente respectivo sobre las faltas que notare, para dar cuenta á la Legislatura en las próximas sesiones, pudiendo pedir al Ejecutivo los informes y copias autorizadas de los documentos necesarios.

II. Acordar por sí, ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura á sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

III. Convocar á la Legislatura á algún punto del Estado, fuera de la Capital, si las circunstancias lo exigieren, obrando de acuerdo con el Ejecutivo, ó sin el acuerdo de éste, cuando se declare en sedición abierta contra la Constitución y las instituciones.

IV. Recibir la protesta al Gobernador, diputados, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior.

V. Conceder licencia al Gobernador del Estado y á los empleados de la Secretaría de la Legislatura; y nombrar con calidad de interinos, Gobernador del Estado, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior y empleados de la Secretaría de la Legislatura.

VI. Llamar á los diputados suplentes para las próximas sesiones, en caso de muerte ó inhabilidad de los propietarios.

VII. Convocar indispensablemente á la Legislatura á sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los diputados, los Magistrados ó los Fiscales, hayan cometido algún delito grave del orden común.

Art. 46. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una Memoria escrita de sus trabajos, así como los expedientes que hubiere formado.

SECCIÓN II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 47. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado en un solo individuo que se denominará Gobernador.

Art. 48. La elección de Gobernador será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 49. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ciudadano del Estado.

III. Tener residencia en algún punto del mismo Estado durante los últimos cuatro años anteriores al en que se verifique la elección.

IV. No pertenecer al Estado eclesiástico.

V. Estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano.

VI. Ser mayor de treinta y cinco años.

Art. 50. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1.º de Abril, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 51. En las elecciones ordinarias de Gobernador, serán electas tres personas que tendrán el carácter de suplentes, para cubrir las faltas del Gobernador. Los suplentes deben tener los mismos requisitos exigidos para Gobernador.

Art. 52. Sustituirán al Gobernador en sus faltas temporales ó absolutas el suplente electo á mayoría de votos por la Legislatura, ó por la Diputación Permanente en su caso.

Art. 53. Si la falta fuere temporal, el suplente ejercerá por todo el tiempo de aquélla.

Art. 54. En caso de falta absoluta, el suplente desempeñará el cargo por el resto del periodo constitucional, pero si la falta ocurriere antes de tomar posesión, ó de que fuere declarada la elección, ejercerá las funciones de Gobernador el electo de entre los suplentes del periodo anterior, por un año: procediéndose de igual manera cuando no haya elecciones, sea cual fuere la causa. En estos casos la Legislatura convocará á elecciones extraordinarias de Go-

bernador, y el electo funcionará por el resto del período constitucional.

Art. 55. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 56. El Gobernador Constitucional propietario, antes de tomar posesión de su cargo, protestará ante la Legislatura ó Diputación Permanente en la forma y términos que prescribe el reglamento de debates. El suplente protestará ante la Legislatura ó Diputación Permanente en su caso.

Art. 57. El Gobernador no podrá salir del territorio del Estado, ni separarse del despacho sin licencia de la Legislatura ó de la Diputación Permanente; pero podrá verificarlo en casos urgentes y cuando la separación no debiere pasar de ocho días, con solo aviso á la Legislatura ó Diputación Permanente, para que desde luego se conceda la licencia y se designe el sustituto que haya de encargarse del despacho.

Art. 58. Las facultades y obligaciones del Gobernador, son las siguientes:

- I. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.
- II. Nombrar, suspender y remover á los empleados del Estado cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución ó en las leyes.
- III. Excitar á la Diputación Permanente para que convoque á la Legislatura á sesiones extraordinarias.
- IV. Excitar, en los recesos de la Legislatura, á los Poderes de la Federación, para que presten auxilio al Estado en caso de sublevación ó trastorno interior.
- V. Cuidar de la instrucción, de la Guardia Nacional y de que no se use de ella si no es de conformidad con las leyes de su institución.
- VI. Facilitar al Poder Judicial los auxilios necesarios para el uso expedito de sus funciones.
- VII. Hacer que se ejecuten, sin modificación alguna, las sentencias ejecutorias de los Tribunales.
- VIII. Cuidar del orden y tranquilidad públicos del Estado.
- IX. Resolver las dudas que se ofrezcan á los Agentes de la Administración pública sobre aplicación de las leyes á casos particulares, consultando á la Legislatura si la duda hiciere necesaria la aclaración ó interpretación auténtica de la ley.

X. Sancionar las leyes y decretos del Estado.

XI. Hacer conocer á la Legislatura y al Tribunal Superior las leyes y demás disposiciones federales, tan luego como las reciba.

XII. Visitar el Estado, de modo que, durante el período de su Gobierno, haga la visita por lo menos una vez á cada Distrito.

XIII. Dar cuenta á la Legislatura, por medio de Memorias en el primer período de sesiones ordinarias de cada año, y á más tardar el último de Abril, del estado que guarden los diversos ramos de la administración.

XIV. Hacer que se remita á la Legislatura el 15 de Marzo de cada año, la cuenta general del tesoro correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

XV. Hacer que se presenten á la Legislatura, el segundo día del segundo período de sesiones ordinarias de cada año, las iniciativas de presupuestos de egresos é ingresos para el año próximo venidero.

XVI. Organizar y fomentar la instrucción pública en el Estado con sujeción á la ley general.

XVII. Expedir los títulos á los que en el Estado los hayan obtenido para el ejercicio de alguna profesión.

XVIII. Expedir los despachos á los empleados del Estado que nombrare.

XIX. Proveer en la esfera administrativa al puntual cumplimiento de las leyes y decretos del Estado.

XX. Conceder indulto de la pena de muerte á los sentenciados por ejecutoria de los tribunales del Estado, en los recesos de la Legislatura.

XXI. Nombrar representante del Estado para los negocios que deban ventilarse fuera del mismo.

XXII. Todas las demás que le determinen las leyes.

Art. 59. Para el despacho de los negocios del Ejecutivo, habrá el número de secretarios que establezca la ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría.

Art. 60. Para ser secretario se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.
- III. Ser mayor de veinticinco años.

Art. 61. Todas las leyes y decretos de la Legislatura, los regla-

mentos, acuerdos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmados por el Secretario del ramo, sin cuyo requisito no tendrán ningún valor.

Art. 62. Los secretarios son responsables de las disposiciones del Gobernador que autoricen con su firma, cuando fueren contrarias á la Constitución y leyes del Estado, y no hayan hecho observaciones.

Art. 63. Los secretarios, mientras estén en ejercicio, no podrán desempeñar los oficios de apoderado ó abogado en negocios ajenos ante los Tribunales del Estado.

Art. 64. El Ejecutivo, para la Administración del Estado, nombrará Jefes Políticos, cuyo número y facultades, determinará una ley y fijará la demarcación de los Distritos y Municipios.

SECCIÓN III.

Del Poder Judicial.

Art. 65. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de 1ª Instancia, en los Jueces Conciliadores y en los jurados que la ley establezca.

Art. 66. El Tribunal Superior se compondrá de seis Magistrados y dos Fiscales.

Art. 67. Para ser Magistrado y Fiscal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años, cuando menos.

III. Haber ejercido la Abogacía por ocho años, cuando menos, ó desempeñado la judicatura por seis.

IV. No haber sido condenado por delito común ú oficial.

Art. 68. Los Magistrados y los Fiscales serán elegidos por la Legislatura en los términos de la ley electoral cada seis años, pudiendo ser reelectos.

Art. 69. Los Magistrados y los Fiscales harán la protesta legal, antes de tomar posesión, ante la Legislatura ó la Diputación Permanente.

Art. 70. Los cargos de Magistrado y Fiscal, solo son renunciabiles por causa grave que calificará la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 71. Las faltas temporales ó absolutas de los Magistrados y Fiscales, se cubrirán en la forma y términos que disponga la ley orgánica de tribunales.

Art. 72. Habrá Jueces de 1ª Instancia y Conciliadores en los lugares del Estado que determine la ley Orgánica de tribunales, en el número y con las atribuciones que esta misma designe.

Art. 73. Para ser Juez de 1ª Instancia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener más de veinticinco años.

III. Ser Abogado titulado, en ejercicio por más de tres años ó haber desempeñado la Secretaría de algún Juzgado de 1ª Instancia ó del Tribunal Superior por más de dos.

IV. No haber sido condenado por delito común ú oficial.

Art. 74. Los Jueces de 1ª Instancia serán elegidos por el Ejecutivo del Estado á propuesta en terna del Tribunal Superior.

Art. 75. Para ser Juez Conciliador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II. Tener más de veinticinco años.

III. Ser residente en el lugar en donde debe ejercer sus funciones.

IV. Saber leer y escribir.

V. No haber sido condenado por delito común ú oficial.

Art. 76. Los Jueces Conciliadores serán elegidos por las respectivas Asambleas Municipales, en la forma y términos que disponga la ley electoral, y durarán un año.

Art. 77. Las faltas temporales ó absolutas de los Jueces de 1ª Instancia y Conciliadores, se cubrirán de la manera que determine la ley Orgánica de tribunales.

Art. 78. Corresponde al Poder Judicial del Estado:

I. Conocer de todos los casos en que se ejerce la jurisdicción voluntaria ó contenciosa, en los negocios que corresponden al régimen interior del Estado.

II. Conocer de las causas por delitos ó faltas, en su respectivo caso, del orden común ú oficial del Estado.

III. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los funcionarios del Estado, en la forma y términos que designen las leyes.

IV. Expedir sus correspondientes despachos á los empleados que nombrare.

Art. 79. Corresponde exclusivamente al Tribunal Superior, con sujeción á las leyes, conocer:

I. Como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad oficial del Gobernador, Secretarios del Despacho, diputados, Magistrados y Fiscales.

II. De las causas de responsabilidad oficial de los Jueces de 1.^a Instancia y Jefes Políticos.

III. De la declaración de haber ó no lugar á formación de causa, por delitos del orden común, á los Jueces de 1.^a Instancia y Jefes Políticos.

IV. De los recursos de apelación y casación.

V. De la revisión de los fallos dictados en negocios criminales.

VI. De las competencias de jurisdicción suscitadas entre los funcionarios que determine la ley.

VII. De las controversias que ocurran sobre convenios que celebre el Ejecutivo por sí ó sus Agentes con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

Art. 80. En los negocios judiciales no comprendidos en el artículo anterior, la ley determinará el Juez que deba conocer, así como el grado y forma en que deba hacerlo.

Art. 81. El Ejecutivo nombrará persona que represente al Estado en los negocios que se ventilen fuera de su territorio, en los demás casos será representante del Estado, el que designe la ley.

Art. 82. Ningún otro Poder del Estado podrá avocarse el conocimiento de los asuntos judiciales.

Art. 83. Nadie podrá abrir los juicios fenecidos, teniéndose por tales aquéllos en que ha recaído sentencia ejecutoria, respecto de la cual no se haya interpuesto ningún recurso extraordinario.

Art. 84. Todo negocio judicial, sea civil ó criminal, no podrá tener más de dos instancias.

SECCIÓN IV.

Del Poder Municipal.

Art. 85. Se deposita el ejercicio del Poder Municipal en las Asambleas y los Presidentes Municipales.

Art. 86. La base de la existencia y de la administración del Estado es el Municipio. Para que una fracción del Estado sea elevada á esa categoría, son necesarios, cuando menos, cuatro mil habi-

tantes y los recursos suficientes para su existencia, á juicio de la Legislatura. Una ley reglamentará el ejercicio de esa facultad.

Art. 87. Habrá Asambleas y presidentes Municipales en toda cabecera de Municipio.

Art. 88. Para ser Múncipe ó Presidente Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

II. Vecino del Municipio.

III. No tener impedimento legal.

PÁRRAFO PRIMERO.

De las Asambleas Municipales.

Art. 89. Las Asambleas Municipales se compondrán de Múncipes electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la ley electoral, á razón de un propietario y un suplente por cada mil habitantes; pero ninguna Asamblea podrá tener menos de cinco, ni más de quince múncipes, á cuyo efecto, y cuando algún Municipio no tuviere cinco mil habitantes, se dividirá en cinco secciones para la elección de cinco múncipes; y cuando pasare de quince mil habitantes, se dividirá en quince secciones para el nombramiento de quince múncipes.

Art. 90. Las Asambleas Municipales se renovarán cada año por mitad, según su número par ó impar.

Art. 91. Las Asambleas son cuerpos deliberantes, no pudiendo funcionar sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. La ley orgánica fijará el número de sesiones que deban tener las Asambleas, así como lo demás concerniente al ejercicio de sus funciones.

Art. 92. Son atribuciones de las Asambleas Municipales, las siguientes:

I. Decretar y expedir reglamentos sobre la administración Municipal, con sujeción á las bases que la ley establezca.

II. Formar anualmente sus presupuestos de ingresos y egresos según las bases que determine la ley orgánica.

III. Decretar las obras de utilidad pública y ornato del municipio, y los fondos para ejecutarlas.

IV. Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del municipio con sujeción á la ley.

V. Dictar las providencias conducentes de policía para la seguridad de las personas y sus propiedades.

VI. Facultar al presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares ó corporaciones sobre asuntos públicos del municipio, y aprobar ó no esos contratos.

VII. Elegir á los Jueces conciliadores del Municipio en la forma y términos que fije la ley electoral.

VIII. Calificar y declarar la elección de los Múncipes y del Presidente Municipal.

IX. Fijar el sueldo y retribución del Presidente Municipal y empleados del Municipio.

X. Admitir ó desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo los Múncipes, los Jueces Conciliadores ó el Presidente Municipal.

XI. Nombrar, remover y expedir sus despachos á los empleados de su secretaría y á los demás del Municipio, con excepción de los de la Presidencia y Juzgados Conciliadores.

XII. Conceder licencia á los Múncipes, Presidente Municipal, Conciliadores, empleados de su Secretaría y Tesorero.

XIII. Formar su reglamento interior.

XIV. Las demás que las leyes les consignent.

PÁRRAFO SEGUNDO.

Del Presidente Municipal.

Art. 93. Los Presidentes Municipales serán electos cada dos años directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente.

Art. 94. Cuando el suplente faltare, suplirá al Presidente Municipal el múnice que presida la Asamblea.

Art. 95. Las atribuciones de los Presidentes Municipales, serán las siguientes:

I. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones, y reglamentos de las respectivas Asambleas.

II. Iniciar á la Asamblea las medidas convenientes á la administración municipal.

III. Convocar á la Asamblea á sesiones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo requiera.

IV. Asistir á las sesiones de la Asamblea, cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto.

V. Informar á la Asamblea de palabra en sesión, ó por escrito cuando fuere requerido para ello.

VI. Promulgar las leyes, decretos y demás disposiciones de observancia general del Estado, en la forma y términos que marca esta Constitución.

VII. Remitir ejemplares de las leyes, decretos y demás disposiciones que promulguen, autorizados con su firma y la del Secretario, con expresión de la fecha en que hubieren sido promulgados, á las autoridades residentes en el municipio.

VIII. Celebrar contratos con particulares ó corporaciones en vista de la autorización de la Asamblea, y con sujeción á la ley sometiendo los que celebre á la aprobación de la misma Asamblea.

IX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones del Estado y municipales.

X. Nombrar, remover y conceder licencia á los empleados de la Presidencia.

XI. Expedir los despachos á los empleados que nombrare.

XII. Admitir ó no las renunciaciones que de sus empleos hagan los empleados de la Presidencia.

XIII. Ejercer las funciones de Jueces del Registro Civil, donde no haya empleados especiales nombrados por el Ejecutivo del Estado.

XIV. Las demás que las leyes les asignen.

TÍTULO CUARTO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 96. En la Secretaría respectiva del Gobierno del Estado, habrá una Sección encargada de la Tesorería, á la que ingresarán física ó virtualmente todos los caudales del Estado.

Art. 97. Habrá asimismo en dicha Secretaría, una Sección de glosa encargada del examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, cuya reglamentación determinará la ley.

Art. 98. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el presupuesto y los que la Legislatura acordare extraordinariamente.

Art. 99. Los pagos se harán previa orden escrita del Gober-

nador, con total arreglo al presupuesto corriente, y con absoluta igualdad proporcional entre los servidores y pensionistas del Estado.

Art. 100. El año fiscal comenzará el 1º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

TITULO QUINTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.

Art. 101. Todos los funcionarios del Estado y municipales serán responsables por los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, ó hubieren cometido antes de él, así como por los delitos y faltas oficiales en que incurrieren durante su ejercicio. El Gobernador solo podrá ser reconvenido durante su período constitucional por los delitos de violación expresa de la Constitución y leyes electorales del Estado, y delitos graves del orden común.

Art. 102. En los delitos del orden común que cometieren el Gobernador, los Secretarios del Despacho, los diputados á la Legislatura, los Magistrados y los Fiscales del Tribunal Superior, la Legislatura, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos en la forma que determine la ley, si ha ó no lugar á formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado. En el afirmativo, quedará éste suspenso de su cargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 103. En los delitos oficiales de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, conocerá la Legislatura como jurado de acusación y el Tribunal Superior como jurado de sentencia, en la forma que determine la ley. El jurado de acusación declarará á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará suspenso y á disposición del Tribunal Superior. Este, en acuerdo pleno y mediante las formalidades que la ley determine, impondrá la pena que se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 104. De los delitos comunes y oficiales cometidos por los Jueces de Primera Instancia y Jefes Políticos, el Tribunal Superior declarará en la forma que determine la ley, si ha lugar ó no á

proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado y sujeto á los tribunales comunes.

TITULO SEXTO.

DE LA REFORMA É INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN.

Art. 105. Esta Constitución puede ser adicionada ó reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres diputados, ó iniciadas por el Ejecutivo ó por el Tribunal Superior en el ramo de justicia. Esas proposiciones ó iniciativas, se sujetarán á los trámites establecidos para la expedición de las leyes, sin que se admita dispensa de ninguno de ellos. La discusión y votación tendrán verificativo á los seis meses de presentado el dictamen, concurriendo á una y á otra los tres cuartos del número total de diputados, y sólo serán aprobadas si votan por ellas más de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 106. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

TITULO SÉPTIMO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 107. Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular; pero el electo puede admitir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por solo esa admisión. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de elección popular, así como la preferencia entre éstos.

Art. 108. Los empleos y cargos públicos no son propiedad de quienes los desempeñen. Los casos de suspensión ó remoción de los funcionarios y empleados del Estado y municipales, así como la autoridad que conozca de ellos, serán determinados por una ley.

Art. 109. Ninguna autoridad política ó administrativa dispondrá en manera alguna de las personas de los acusados ó reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entonces, sólo para el efecto de ejecutar la sentencia.

Art. 110. Todo funcionario y empleado público sin excepción, antes de tomar posesión de su encargo, protestará en la forma y términos que la ley determine.

Art. 111. Todo funcionario y empleado público tendrá derecho á percibir el sueldo ó emolumento que la ley señale, sin que pueda renunciarse. La ley podrá aumentarlo ó disminuirlo.

Art. 112. Esta Constitución comenzará á regir en el Estado el día veinticuatro de Octubre del corriente año; desde cuya fecha, quedan derogadas la de 21 de Mayo de 1870 y sus adiciones y reformas comprendidas en las leyes números 199, 231, 257, 341, 356, 449, 458, 532, 539, 576, 620 y 660.

ARTICULO TRANSITORIO.

El día en que comience á regir esta Constitución, cesará en sus funciones la oficina de Contaduría General del Estado, debiendo el encargado de ella hacer la entrega del archivo y demás documentos, con la debida separación: lo relativo á las cuentas generales del Gobierno del Estado, á la Secretaría de la Legislatura; lo relativo á cuentas de las Administraciones de Rentas, á la Secretaría de Hacienda; y lo relativo á cuentas de las Tesorerías Municipales, á la Secretaría de Gobernación.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Por el Distrito número 3, *Fortunato F. Andrade*, diputado presidente.—Por el Distrito número 1, *Agustin Alberto Cravioto*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito número 4, *Jesús Arias*.—Por el Distrito número 2, *Roberto Cravioto*.—Por el Distrito número 5, *Pompeyo Cravioto*.—Por el Distrito número 6, *Enrique Barredo*.—Por el Distrito número 10, *Antonio Baena*.—Por el Distrito número 9, *Arturo Zerón y Barredo*, diputado secretario.—Por el Distrito número 7, *Julio Armiño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 15 de Septiembre de 1894.

—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

JALISCO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



REGISTRACION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 109. Ninguna autoridad política ó administrativa dispondrá en manera alguna de las personas de los acusados ó reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entonces, sólo para el efecto de ejecutar la sentencia.

Art. 110. Todo funcionario y empleado público sin excepción, antes de tomar posesión de su encargo, protestará en la forma y términos que la ley determine.

Art. 111. Todo funcionario y empleado público tendrá derecho á percibir el sueldo ó emolumento que la ley señale, sin que pueda renunciarse. La ley podrá aumentarlo ó disminuirlo.

Art. 112. Esta Constitución comenzará á regir en el Estado el día veinticuatro de Octubre del corriente año; desde cuya fecha, quedan derogadas la de 21 de Mayo de 1870 y sus adiciones y reformas comprendidas en las leyes números 199, 231, 257, 341, 356, 449, 458, 532, 539, 576, 620 y 660.

ARTICULO TRANSITORIO.

El día en que comience á regir esta Constitución, cesará en sus funciones la oficina de Contaduría General del Estado, debiendo el encargado de ella hacer la entrega del archivo y demás documentos, con la debida separación: lo relativo á las cuentas generales del Gobierno del Estado, á la Secretaría de la Legislatura; lo relativo á cuentas de las Administraciones de Rentas, á la Secretaría de Hacienda; y lo relativo á cuentas de las Tesorerías Municipales, á la Secretaría de Gobernación.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Por el Distrito número 3, *Fortunato F. Andrade*, diputado presidente.—Por el Distrito número 1, *Agustin Alberto Cravioto*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito número 4, *Jesús Arias*.—Por el Distrito número 2, *Roberto Cravioto*.—Por el Distrito número 5, *Pompeyo Cravioto*.—Por el Distrito número 6, *Enrique Barredo*.—Por el Distrito número 10, *Antonio Baena*.—Por el Distrito número 9, *Arturo Zerón y Barredo*, diputado secretario.—Por el Distrito número 7, *Julio Armiño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 15 de Septiembre de 1894.

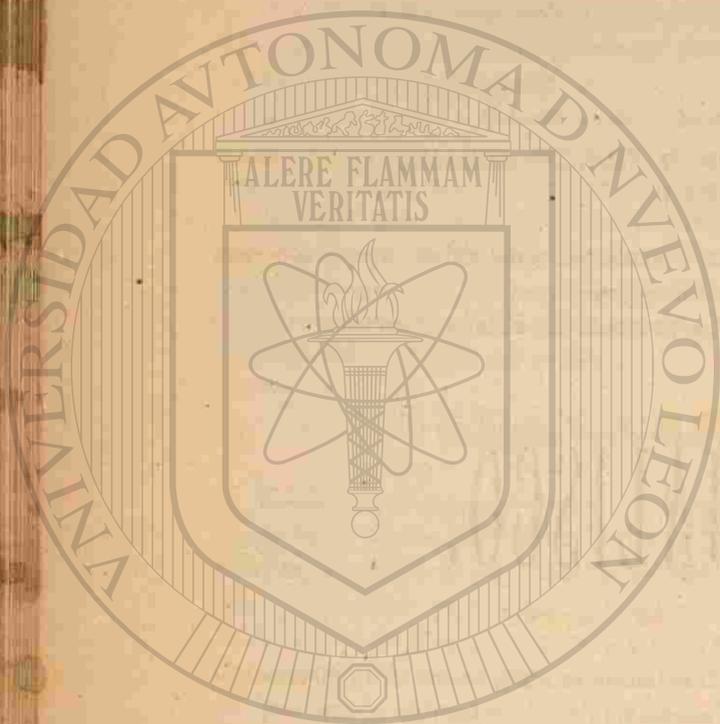
—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

JALISCO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



REGISTRACION GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ANASTASIO PARRODI, Gobernador del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Jalisco, ha decretado lo siguiente:

El H. Congreso Constituyente del Estado, decreta:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO.

TÍTULO PRIMERO.

DEL ESTADO.

Art. 1º El Estado de Jalisco es libre, soberano é independiente en todo lo relativo á su administración y gobierno interior.

Art. 2º El territorio del Estado es el mismo que hasta la fecha ha tenido, con la modificación que establece el art. 9º de la Constitución Federal. Su división será objeto de las leyes secundarias.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Art. 3º El Estado garantiza á todos sus habitantes el goce de los derechos del hombre y del ciudadano mexicano, que están declarados en la Constitución Federal, así como el de los que se consignan en ésta, con las restricciones que en ella misma se expresan.

Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado:

I.¹ Votar en las elecciones populares, siempre que en el individuo concurren las circunstancias siguientes:—Ser ciudadano mexicano.—Estar inscrito en el Registro Civil.—Saber leer y escribir, menos cuando se trate de la elección de Comisarios municipales.—No haber sido condenado por alguno de los delitos infamantes que designará una ley secundaria.—No tener causa criminal pendiente ni ser deudor calificado del erario.

II.² Ser votados en toda elección popular y poder desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando además de las circunstancias que fija el párrafo anterior, concurren en el individuo las de tener la edad y requisitos que la ley determine para cada cargo.—Una residencia en el Estado, cuando menos de dos años, á no ser que se trate de empleos facultativos.—No pertenecer al estado eclesiástico, ni tampoco, si se tratare de alguno de los empleos de que habla esta Constitución, á la milicia permanente ó activa.

III. Obrar con libertad absoluta en todo lo que no esté expresamente prohibido por las leyes, ni ataque las buenas costumbres ó sea con perjuicio de tercero.

Art. 5º Son obligaciones de los habitantes del Estado las que se detallan en los arts. 31 y 36 de la Constitución Federal; así como desempeñar los cargos públicos que se les confieran, mediante la retribución que designe la ley, ó en los términos que ella prevega.

TÍTULO TERCERO.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 6º El Gobierno del Estado es republicano, popular, representativo, dividido para su ejercicio en Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 7º Estos Poderes no podrán reunirse en un sólo individuo ó corporación, ni las personas que tengan algún cargo en uno de ellos, podrán tenerlo á la vez en ninguno de los otros.

1 Reformado por el decreto núm. 173, de 30 de Mayo de 1870. Véase al fin.

2 Reformado por el decreto núm. 140, de 23 de Septiembre de 1885. Véase al fin.

TÍTULO CUARTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN I.

Del Congreso.

Art. 8º El Poder Legislativo reside en el Congreso, nombrado popularmente cada dos años. La base para la elección será la población, nombrándose por cada ochenta mil almas ó por una fracción que exceda de cuarenta mil, un diputado propietario y un suplente.

Art. 9º Para ser diputado se requiere tener la edad de 25 años, además de los requisitos que se exigen en el párrafo segundo del art. 4º

Art. 10. No pueden ser electos para diputados: los empleados de la Federación, el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el empleado superior de Hacienda, el secretario del despacho ni los Jefes políticos y Directores, en el punto en que desempeñan sus funciones.

Art. 11. Los diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones, y no se podrá proceder contra ellos criminalmente sin la previa declaratoria del Congreso, de haber lugar á formación de causa.

Art. 12. Los diputados no podrán tener ningún empleo del Gobierno durante los dos años de sus funciones.

SECCIÓN II.

De la celebración del Congreso.

Art. 13. Todos los representantes formarán una sola Cámara que se renovará cada dos años, teniendo en cada uno dos períodos de sesiones ordinarias.

Art. 14. El primer período durará desde el 1º de Febrero hasta el último de Abril, y el 2º por solo el mes de Septiembre. En ambos se podrán prorrogar las sesiones hasta por un mes, si así lo juz-

gan necesario las dos terceras partes de los miembros de la Cámara.¹

Art. 15. El Congreso no podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día designado por la ley y dictar las medidas que juzguen oportunas para obligar á concurrir á los ausentes. Al Congreso corresponde resolver sobre la validez de las elecciones de que procede.

Art. 16. Ocho días antes de cerrarse las sesiones ordinarias se nombrará por el Congreso una Comisión Permanente, compuesta de tres diputados con el carácter de propietarios y dos con el de suplentes, que funcionará durante el receso de la Asamblea.

Art. 17. Dentro de este tiempo, el Congreso solo puede ser convocado á sesiones extraordinarias por la Comisión Permanente, siempre que ésta, por la naturaleza del negocio que se haya de tratar ó excitada por el Gobierno, lo acuerde así. En dichas sesiones, el Congreso sólo se ocupará de los negocios para que fué convocado.

Art. 18. La celebración de sesiones extraordinarias no impedirá la elección del nuevo Congreso en el tiempo en que deba de hacerse, en cuyo caso éste seguirá ocupándose del negocio que en aquellas se trataba.

SECCIÓN III.

De las atribuciones del Congreso.

Art. 19. Son atribuciones del Congreso:

I. Dar leyes relativas á todos los ramos de la administración y gobierno interior del Estado.

¹ Este artículo quedó aclarado por el siguiente decreto:

AURELIO HERMOSO, Gobernador Constitucional sustituto del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber que:

Por la Secretaría de la Legislatura del Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Núm. 195.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. El art. 14 de la Constitución del Estado, ha debido y debe entenderse en el sentido de que las sesiones del Congreso se han de abrir en los días que dicho artículo fija, siempre que algún trastorno público ó graves circunstancias anormales no lo impidan, pues cuando esto sucediere, las sesiones se abrirán en los días inmediatos, con el carácter de ordinarias, debiendo fijar el Congreso á cuál de los periodos constitucionales corresponden.

Sala de sesiones de la Legislatura del Estado. Guadalajara, Octubre 8 de 1870.—*E. Robles Gú,* diputado presidente.—*P. Vázquez,* diputado secretario.—*Santiago Peña,* diputado prosecretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 11 de 1870.—*Aurelio Hermoso.*—*Fernando Sansalvador,* secretario.

II. Formar los Códigos de su legislación particular.

III. Fijar anualmente, á propuesta del Gobierno, los gastos de la administración pública é imponer contribuciones para cubrirlos.

IV. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado.

V. Declarar quién es el Gobernador del Estado y quiénes quedan insaculados para cubrir sus faltas, ó elegir estos funcionarios de entre los dos que para cada cargo hayan obtenido mayor número de votos, cuando ninguno reuna la mayoría absoluta.

VI. Investir al Gobernador de facultades extraordinarias cuando por las circunstancias lo juzgue necesario, y revisar y aprobar todos los actos que hayan emanado de ellas.

VII. Resolver sobre las renunciaciones de sus miembros, del Gobernador é insaculados, de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y declarar cuándo ha lugar á formación de causa contra todos estos funcionarios, el Jefe superior de Hacienda y el Secretario del Despacho, tanto por los delitos comunes como por los de oficio.

VIII. Nombrar los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

IX. Organizar los Tribunales de Estado de la manera más conveniente á la Administración.

X. Ejercer, finalmente, todas las facultades que le corresponden conforme á la Constitución Federal, así como las demás que se consignan en ésta.

SECCIÓN IV.

De las atribuciones de la Comisión Permanente.

Art. 20. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I. Cuidar de la observancia de la Constitución y las leyes, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos del art. 17.

III. Resolver, en unión de los diputados existentes en la capital, los negocios graves que se presenten, cuando la urgencia del caso no dé lugar para la convocación á sesiones extraordinarias, ó cuando después de convocadas los diputados no concurren.

IV. Recibir las actas relativas á la elección de diputados para declarar quiénes han obtenido la mayoría de votos, á fin de que se reúnan los propietarios el día designado por la ley; y las relativas

á la elección de Gobernador é insaculados, para el solo efecto de entregarlas al nuevo Congreso luego que esté reunido.

V. Instalar las juntas preparatorias del nuevo Congreso.

VI. Abrir dictamen sobre todos los negocios que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes, y sobre los que después se presenten, para dar cuenta con ellos al H. Congreso.

SECCIÓN V.

De la formación y promulgación de las leyes.

Art. 21. La iniciativa de las leyes corresponde:

I. A los diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Supremo Tribunal del Estado, en lo relativo á la administración de Justicia.

IV. A los Ayuntamientos en los asuntos municipales. Los trámites á que deben sujetarse todo proyecto de ley y demás negocios en que haya de recaer resolución del Congreso, se determinarán en su reglamento interior.

Art. 22. Antes de la discusión de toda ley, se dará parte al Gobierno á fin de que pueda mandar á la Cámara, si lo juzga conveniente, un orador que sin voto tome parte en la discusión.

Art. 23. Aprobada una ley, se comunicará luego al Gobierno, quien sin más requisitos la mandará publicar. Las leyes son obligatorias al día siguiente de su promulgación.

TÍTULO QUINTO.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN I.

Del Gobernador.

Art. 24. El Poder Ejecutivo reside en el Gobernador nombrado popularmente ó electo por el Congreso en el caso de la frac. V del art. 19.

Art. 25. Para ser Gobernador se requiere tener más de 30 años, además de los requisitos que demarca la frac. II del art. 4º.

Art. 26. El Gobernador durará cuatro años con este cargo, y no podrá ser reelecto si no es cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 27. Al tiempo de hacerse por el pueblo la elección de Gobernador, se nombrarán tres individuos para que en las faltas temporales ó absolutas de aquél, le sustituya de entre éstos el que inmediatamente elija el Congreso, ó la Comisión Permanente en el caso de la frac. III del art. 20. Para obtener estos nombramientos se necesitan los mismos requisitos que para ser Gobernador.

Art. 28. Son atribuciones del Gobernador:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir todas las leyes y cuidar de la conservación del orden público.

II. Mandar en jefe la milicia del Estado, aunque no podrá separarse del Gobierno con este objeto, si no es con licencia del Congreso ó de la Comisión Permanente.

III. Formar los reglamentos necesarios para el mejor gobierno en todos los ramos de la Administración.

IV. Proveer, en la forma que designen las leyes, todos los empleos que no emanen de nombramiento popular, cuando esto no sea de las atribuciones de otros funcionarios.

V. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho.

VI. Suspender con causa á los Jefes políticos y Directores, dando inmediatamente cuenta al Consejo para que haga la declaratoria que previene la frac. III del art. 32.

VII. Hacer que se ejecuten las sentencias de los Tribunales y cuidar de que la justicia se administre cumplidamente, á cuyo fin podrá dirigir á aquéllos las excitativas que crea oportunas.

VIII. Presentar al día siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias de la Cámara una Memoria del Estado de la Administración, así como al principio de cada año político el proyecto de presupuesto del Estado que debe regir en el año venidero.

IX. Reasumir las facultades extraordinarias de que habla la frac. VI del art. 19, cuando la urgencia del caso, en virtud de algún trastorno público, no dé lugar á recabarlas del Congreso, á quien dará cuenta después de todos sus actos para su revisión y aprobación.

X. Formar la estadística del Estado.

á la elección de Gobernador é insaculados, para el solo efecto de entregarlas al nuevo Congreso luego que esté reunido.

V. Instalar las juntas preparatorias del nuevo Congreso.

VI. Abrir dictamen sobre todos los negocios que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes, y sobre los que después se presenten, para dar cuenta con ellos al H. Congreso.

SECCIÓN V.

De la formación y promulgación de las leyes.

Art. 21. La iniciativa de las leyes corresponde:

I. A los diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Supremo Tribunal del Estado, en lo relativo á la administración de Justicia.

IV. A los Ayuntamientos en los asuntos municipales. Los trámites á que deben sujetarse todo proyecto de ley y demás negocios en que haya de recaer resolución del Congreso, se determinarán en su reglamento interior.

Art. 22. Antes de la discusión de toda ley, se dará parte al Gobierno á fin de que pueda mandar á la Cámara, si lo juzga conveniente, un orador que sin voto tome parte en la discusión.

Art. 23. Aprobada una ley, se comunicará luego al Gobierno, quien sin más requisitos la mandará publicar. Las leyes son obligatorias al día siguiente de su promulgación.

TÍTULO QUINTO.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN I.

Del Gobernador.

Art. 24. El Poder Ejecutivo reside en el Gobernador nombrado popularmente ó electo por el Congreso en el caso de la frac. V del art. 19.

Art. 25. Para ser Gobernador se requiere tener más de 30 años, además de los requisitos que demarca la frac. II del art. 4º.

Art. 26. El Gobernador durará cuatro años con este cargo, y no podrá ser reelecto si no es cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 27. Al tiempo de hacerse por el pueblo la elección de Gobernador, se nombrarán tres individuos para que en las faltas temporales ó absolutas de aquél, le sustituya de entre éstos el que inmediatamente elija el Congreso, ó la Comisión Permanente en el caso de la frac. III del art. 20. Para obtener estos nombramientos se necesitan los mismos requisitos que para ser Gobernador.

Art. 28. Son atribuciones del Gobernador:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir todas las leyes y cuidar de la conservación del orden público.

II. Mandar en jefe la milicia del Estado, aunque no podrá separarse del Gobierno con este objeto, si no es con licencia del Congreso ó de la Comisión Permanente.

III. Formar los reglamentos necesarios para el mejor gobierno en todos los ramos de la Administración.

IV. Proveer, en la forma que designen las leyes, todos los empleos que no emanen de nombramiento popular, cuando esto no sea de las atribuciones de otros funcionarios.

V. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho.

VI. Suspender con causa á los Jefes políticos y Directores, dando inmediatamente cuenta al Consejo para que haga la declaratoria que previene la frac. III del art. 32.

VII. Hacer que se ejecuten las sentencias de los Tribunales y cuidar de que la justicia se administre cumplidamente, á cuyo fin podrá dirigir á aquéllos las excitativas que crea oportunas.

VIII. Presentar al día siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias de la Cámara una Memoria del Estado de la Administración, así como al principio de cada año político el proyecto de presupuesto del Estado que debe regir en el año venidero.

IX. Reasumir las facultades extraordinarias de que habla la frac. VI del art. 19, cuando la urgencia del caso, en virtud de algún trastorno público, no dé lugar á recabarlas del Congreso, á quien dará cuenta después de todos sus actos para su revisión y aprobación.

X. Formar la estadística del Estado.

XI. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que designen las leyes.

XII. Imponer multas hasta de quinientos pesos á los empleados en el orden administrativo por las faltas que cometan.

XIII. Disponer la aprehensión de los criminales, consignándolos á sus jueces respectivos en el perentorio término de veinticuatro horas.

XIV. Conmutar penas con los requisitos y en la forma que designe la ley.

Art. 29. En las faltas repentinas del Gobernador, y mientras se hace la elección de que habla el art. 27, ó el electo se presenta á desempeñar su encargo, hará las veces de aquél el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 30. Para el despacho de los negocios tendrá el Gobernador un Secretario, en quien se exigen los mismos requisitos que para ser diputado. El Secretario autorizará bajo su responsabilidad todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

SECCIÓN II.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 31. El Gobernador tendrá un Cuerpo auxiliar consultivo con el nombre de Consejo, compuesto de los insaculados para el Gobierno, cuando se hallen en esta capital; de un miembro del Tribunal Supremo de Justicia, que este mismo nombre; del empleado superior de Hacienda y del Presidente de la Junta Directiva de Estudios. El Gobernador es el Presidente nato de este Cuerpo, aunque sin voto, y en su falta se turnará la presidencia entre sus miembros.

Art. 32.¹ Son atribuciones del Consejo:

I. Velar sobre la observancia de las leyes, dando cuenta al Congreso por conducto del Gobierno, de las infracciones que note; á no ser que se trate del Gobernador ó su Secretario, en cuyo caso lo hará directamente al Congreso.

II. Consultar al Gobernador en los negocios en que le pida su dictamen é iniciarle todas las medidas que juzgue convenientes en los que sean del resorte del Gobierno.

¹ Reformado por el decreto núm. 140, de 23 de Septiembre de 1885. Véase al fin.

III. Proponer ternas para los empleos de Jefes políticos y Directores y declarar cuándo hay lugar á formación de causa contra estos funcionarios, los Ayuntamientos y Comisarios municipales por sus delitos comunes y de oficio en el orden administrativo.

SECCIÓN III.

Del Gobierno político y económico.

Art. 33.¹ Para la administración de los pueblos habrá en la cabecera de cada Cantón un Jefe político; en la de cada Departamento un Director; en los pueblos que, por sí ó unidos con los inmediatos, en la forma que designe la ley, tengan seis mil habitantes, habrá Ayuntamientos electos popularmente, cuyos miembros no bajarán de cinco ni excederán de nueve; en las demás poblaciones que no se hallen en el caso anterior, habrá un Comisario municipal, también de nombramiento popular.

Art. 34. Para desempeñar todos estos cargos se necesitan los mismos requisitos que para ser diputado, debiendo además los empleados municipales tener una residencia, cuando menos de un año, en la Municipalidad.

Art. 35.² Los Jefes políticos y Directores serán nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna del Consejo y previas las formalidades que designe la ley. Durarán cuatro años en su encargo y uno los Comisarios municipales. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad todos los años.

TÍTULO SEXTO.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 36.³ El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, nombrado por el Congreso; Jueces de 1.^a instancia, nombrados por el Tribunal de Justicia; Alcaldes electos cada año popularmente; Comisarios municipales y Jurados que se nombrarán en la forma que designe la ley.

¹ Reformado por el decreto núm. 140, de 23 de Septiembre de 1885. Véase al fin.

² Reformado por el decreto núm. 140, de 23 de Septiembre de 1885. Véase al fin.

³ Reformado por el decreto núm. 140, de 23 de Septiembre de 1885. Véase al fin.

Art. 37. Para ser Magistrado se requiere tener treinta años de edad y ocho de práctica forense; para ser Juez de 1.^a instancia, veinticinco, y cuatro de práctica; en ambos casos el título de abogado, además de los requisitos que demarca la frac. II del art. 4.^o Para ser Alcalde bastan las circunstancias que se exigen para ser diputado.

Art. 38. Las atribuciones de los Tribunales y procedimientos á que deben sujetarse, serán objeto de una ley secundaria; pero corresponderá exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia:

I. Conocer en la forma que designen las leyes, de las causas de responsabilidad de los diputados, Gobernador, Insaculados para el Gobierno, Secretario del Despacho, Jefe superior de Hacienda, Jueces de 1.^a instancia, Alcaldes, Jefes políticos, Directores, Ayuntamientos y Comisarios municipales.

II. Declarar cuándo hay lugar á formación de causa contra los Jueces de 1.^a instancia, Alcaldes y Comisarios, por sus delitos comunes y de oficio en el orden judicial.

III. Conocer de las competencias entre los Jueces del Estado, de los recursos de nulidad, protección y fuerza y de las segundas y terceras instancias de los negocios que las tengan.

Art. 39. Para juzgar á los miembros del Tribunal de Justicia se nombrará cada dos años por el Congreso un Tribunal compuesto de tantos individuos como el común, los cuales tendrán los mismos requisitos y se sujetarán á las mismas leyes que aquéllos.

Art. 40. Ningún negocio tendrá más de tres instancias, y el Juez que haya fallado en una de ellas no podrá hacerlo en ninguna de las otras.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

Art. 41. La Hacienda del Estado se forma de las contribuciones de sus habitantes y que sólo por el Congreso ó con su aprobación se pueden imponer, sean de la clase que fueren.

Art. 42. Nunca se impondrán préstamos forzosos, ni por las oficinas se hará gasto ninguno que no conste en los presupuestos ó que no sea aprobado por el Congreso. La infracción de este artícu-

lo hace responsables tanto á las autoridades que la manden como á los empleados que obedezcan.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 43. Todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos comunes ó de oficio que cometan, y hay acción popular para acusar por estos últimos.

Art. 44. Los empleados para quienes no se ha fijado el Tribunal que debe juzgarlos, están sometidos á los Jueces ordinarios, bastando para que se proceda, la simple noticia de que han delinquido, cuando no se exige la declaración de haber lugar á formación de causa.

Art. 45. Por esta sola declaración contra algún empleado, queda suspenso en el ejercicio de sus funciones, á que sólo podrá volver si fuere absuelto. Si la declaración es por delitos comunes, el reo quedará desde luego sujeto á los Jueces ordinarios.

TÍTULO NOVENO.

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 46. Esta Constitución podrá reformarse con los requisitos siguientes:

Iniciada la reforma, la adoptará el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes. Hecho esto se recabará la opinión de todos los Ayuntamientos, y si del cómputo de los votos individuales y no por Cuerpos, resultare que hay mayoría en favor de la reforma, discutida por el Congreso siguiente á aquél en que fué iniciada, si se aprueba, formará parte de la Constitución.

TITULO DÉCIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 47. Toda elección popular será directa. Una ley secundaria fijará el modo con que la elección deberá verificarse.

Art. 48.¹ Los empleados que no son de nombramiento popular ni tienen duración fija por esta Constitución, son inamovibles, salvo los casos en que conforme á las leyes deban ser destituidos.

Art. 49. Nadie podrá desempeñar á la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado elegirá el que quiera. Los cargos de elección popular son preferentes á los de nombramiento del Gobierno.

Sala de sesiones del H. Congreso constituyente del Estado.

Guadalajara, Noviembre 26 de 1857.—*Aurelio Ramis Portugal*, diputado presidente.—*Jesús Camarena*.—*Silviano Camberos*.—*Martín G. Ochoa*.—*Juan N. González*.—*A. Agraz*.—*I. Madrid*.—*Rafael J. Castro*.—*Jesús L. Portillo*.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno de Jalisco. Guadalajara, Diciembre 6 de 1857.—*Anastasio Parrodi*.—Por ausencia del señor secretario, *Jesús M. Jiménez*.

EL C. PEDRO OGAZÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado me ha dirigido el decreto que sigue: “Núm. 17.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Para la formación de causa del Consejo de Gobierno ó alguno de sus individuos, re requiere la previa declaración del Congreso de haber lugar á aquélla.

1. Reformado por el decreto núm. 140, de 23 de Septiembre de 1885. Véase al fin.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y observancia.

Guadalajara, Octubre 14 de 1861.—*Amado Santa María*, diputado presidente.—*Justo V. Tagle*, diputado secretario.—*Juan L. Valdez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado de Jalisco, en Guadalajara, á 16 de Octubre de 1861.—*Pedro Ogazón*.—*Ignacio L. Vallarta*, Secretario del Despacho.

EL C. IGNACIO L. VALLARTA, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado me ha dirigido el decreto que sigue:

“Núm. 50.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Los diputados de Jalisco, durante el tiempo en que dejen de asistir á las sesiones de la Legislatura, sin licencia ó excusa admitida por la misma, quedan privados de sus derechos de ciudadanos, publicándose al efecto sus nombres en el Periódico Oficial.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y observancia. Guadalajara, Enero 14 de 1862.—*José María Castaños*, diputado presidente.—*Amado Santa María*, diputado secretario.—*Manuel Rodríguez*, diputado secretario.”

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Guadalajara, á 17 de Enero de 1862.—*Ignacio L. Vallarta*.—*T. E. Echeverría*, Jefe de sección.

EL C. IGNACIO L. VALLARTA, Gobernador sustituto de Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que la Legislatura del mismo Estado, me ha dirigido el decreto que sigue:

“Núm. 51.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—La edad de 25 años que fijan las leyes como necesaria para poder ejercer los derechos civiles, queda limitada en lo sucesivo para los habitantes de Jalisco, á veintiún años cumplidos.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y observancia. Guadalajara, Enero 30 de 1862.—*José María Castañón*, diputado presidente.—*Antonio A. Molina*, diputado secretario.—*Manuel Rodríguez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Guadalajara, á 4 de Febrero de 1862.—*Ignacio L. Vallarta*.—*T. E. Echeverría*, Jefe de sección.

ANTONIO G. CUERVO, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber, que:

Por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha remitido el decreto que sigue:

“Núm. 176.—El pueblo de Jalisco representado por su Congreso, decreta:

El art. 4º de la Constitución política del Estado, se reforma en estos términos.

Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que en el individuo concurren las circunstancias siguientes: ser ciudadano mexicano y no tener causa criminal pendiente.

II. Ser votado en toda elección popular y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando además de las circunstancias que fija el párrafo anterior, concurren en el individuo las de tener la edad y requisitos que la ley determina para cada cargo; y si se tratare de algún encargo de elección popular, no ser ministro de algún culto ni pertenecer al estado eclesiástico ni á la milicia permanente.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 28 de 1870.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Ignacio Cañedo Soto*.—*S. de la Peña*.—*Anastasio Cañedo (hijo)*.—*Eufemio González Rico*.—*Pablo Vázquez*.—*Guillermo Híjar*.—*Félix Barrón*.—*José G. González*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Mayo 30 de 1870.—*Antonio G. Cuervo*.—*C. G. Cevallos*, secretario.

AURELIO HERMOSO, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber, que:

“Núm. 198.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º El tiempo de los períodos constitucionales que transcurra sin que los funcionarios ó empleados públicos hayan comenzado á ejercer sus cargos ó empleos, debe imputarse á esos mismos períodos, de suerte que concluyan en las fechas para ello, como si dichos funcionarios ó empleados hubieran tomado posesión en la determinada para que los períodos principien.

Art. 2º En consecuencia, los ciudadanos Gobernador é insaculados para el Gobierno que actualmente poseen esos nombramientos, concluyen sus funciones constitucionales el último de Febrero de 1871.

Art. 3º El presente Congreso concluye las suyas el día último de Enero de 1871.

Sala de sesiones del Congreso. Guadalajara, Octubre 19 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*José G. González*, diputado secretario.—*Santiago Peña*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado, Guadalajara, Octubre 19 de 1870.—*Aurelio Hermoso*.—*Fernando Sansalvador*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Núm. 335. El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Los cuatro años de práctica que la Constitución exige para ser Juez de 1ª Instancia, debe comprender sólo á los propietarios y no á los interinos ó suplentes.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Diciembre 26 de 1872.—*Félix Barrón*, diputado presidente.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Diciembre 31 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta*.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

FRANCISCO TOLENTINO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la Secretaría de la Legislatura, se me ha comunicado lo siguiente:

“República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Jalisco.—Secretaría.—Núm. 466.—La Cámara, en su sesión de ayer, aprobó la siguiente proposición:

“Notándose que el decreto número 140, nuevamente expedido por esta Legislatura, ha resultado con un grave error en el inciso A del artículo único que contiene, y estando en absoluto desacuerdo con el acta en que se aprobó la minuta, procédase á hacer una nueva impresión de dicho decreto, á fin de enmendar el error.”

Tenemos la honra de decirlo á usted para su inteligencia y fines consiguientes, adjuntando el decreto en el sentido que fué aprobado por la Cámara.

Libertad y Constitución. Guadalajara, Septiembre 11 de 1885.—*Antonio Monroy*, diputado secretario.—*Joaquín Castaños*, diputado prosecretario.—Al Ejecutivo del Estado.—Presente.”

“Núm. 140.—El Congreso del Estado decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la Constitución del Estado, en los siguientes términos.

A. La frac. II del art. 4º, reformado, queda redactada de este modo: “II. Ser votado en toda elección popular y desempeñar

cualquier empleo del Estado, cuando además de las circunstancias que fija el párrafo anterior, concurren en el individuo las de tener la edad y requisitos que la ley determina para cada cargo: y si se tratare de algún cargo de elección popular, no ser ministro de algún culto ni pertenecer al estado eclesiástico.”

B. Frac. III del art. 32: “III. Declarar cuándo haya lugar á formación de causa contra los jefes políticos, directores, Ayuntamientos y Comisarios municipales por sus delitos comunes y de oficio en el orden Administrativo.”

C. Art. 33: “33. Para la Administración de los pueblos habrá en la cabecera de cada Cantón un Jefe Político; en la de cada departamento un Director; en los pueblos que por sí ó unidos con los inmediatos en la forma que designe la ley, tengan seis mil habitantes, habrá Ayuntamientos electos popularmente: en las demás poblaciones que no se hallen en el caso anterior, habrá comisarios municipales también de nombramiento popular.”

D. El art. 35, queda así: “35. Los Jefes políticos y directores serán nombrados por el Gobernador. Los comisarios municipales durarán un año en su encargo. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada año.”

E. El art. 36, se redactará así: “36. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia nombrado por el Congreso; jueces de 1ª Instancia nombrados por el Tribunal de Justicia; alcaldes electos cada año popularmente; comisarios municipales y Jurados que se nombrarán en la forma que designe la ley. Los Magistrados y Jueces durarán cuatro años en sus cargos.”

F. El art. 48, quedará así: “48. Los empleados que no son de nombramiento popular ni tienen duración fija por esta Constitución, son amovibles.”

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 14 de 1885.—*Ignacio Vizcarra*, diputado presidente.—*José María González Mendoza*.—*José López Portillo y Rojas*.—*Joaquín Castaños*.—*Joaquín Martiarena*.—*Salvador Brihuega*.—*Antonio Monroy*, diputado secretario.—*Ventura Gómez Alatorre*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Septiembre 23 de 1885.—*Francisco Tolentino*.—*Mariano Coronado*, Secretario.

LUIS C. CURIEL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha comunicado el siguiente decreto:

Núm. 753.—El Congreso del Estado decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 26 de la Constitución política del Estado en los siguientes términos:

Art. 26. El Gobernador del Estado durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelecto para el período inmediato; pero, pasado éste, no podrá volver á desempeñar el mismo cargo, hasta que hayan transcurrido otros cuatro años.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Enero 25 de 1897.—*Miguel Mendoza López, D. P.—Jacinto Montaña.—C. Gómez Luna.—Felipe Rubalcaba.—R. G. Rubio.—Loreto Gutiérrez.—Carlos D. Benítez, D. S.—Manuel Puga y Acal, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Enero 26 de 1897.—*Luis C. Curiel.—Emiliano Robles, secretario.*

LUIS C. CURIEL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo Estado, hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha comunicado el siguiente decreto:

Núm. 783.—El Congreso del Estado decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 35 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:

Los Jefes Políticos y Directores serán nombrados por el Gobernador. Los Comisarios Municipales durarán un año en su encargo. Los Ayuntamientos se renovarán cada año.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Septiembre 30 de 1897.—*R. G. Rubio, D. P.—Loreto Gutiérrez.—Carlos D. Benítez.—J. G. Robles.—Felipe Rubalcaba.—Juan Díaz de San-di.—Jacinto Montaña.—F. Riestra.—Manuel Puga y Acal.—C. Gómez Luna.—Miguel Mendoza López, D. S.—Luis G. Palomar, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Septiembre 30 de 1897.—*Luis C. Curiel.—Emiliano Robles, secretario.*

MEXICO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

CENTRAL DE BIBLIOTECAS

LUIS C. CURIEL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha comunicado el siguiente decreto:

Núm. 753.—El Congreso del Estado decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 26 de la Constitución política del Estado en los siguientes términos:

Art. 26. El Gobernador del Estado durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelecto para el período inmediato; pero, pasado éste, no podrá volver á desempeñar el mismo cargo, hasta que hayan transcurrido otros cuatro años.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Enero 25 de 1897.—*Miguel Mendoza López, D. P.—Jacinto Montaña.—C. Gómez Luna.—Felipe Rubalcaba.—R. G. Rubio.—Loreto Gutiérrez.—Carlos D. Benítez, D. S.—Manuel Puga y Acal, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Enero 26 de 1897.—*Luis C. Curiel.—Emiliano Robles, secretario.*

LUIS C. CURIEL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo Estado, hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha comunicado el siguiente decreto:

Núm. 783.—El Congreso del Estado decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 35 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:

Los Jefes Políticos y Directores serán nombrados por el Gobernador. Los Comisarios Municipales durarán un año en su encargo. Los Ayuntamientos se renovarán cada año.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Septiembre 30 de 1897.—*R. G. Rubio, D. P.—Loreto Gutiérrez.—Carlos D. Benítez.—J. G. Robles.—Felipe Rubalcaba.—Juan Díaz de San-di.—Jacinto Montaña.—F. Riestra.—Manuel Puga y Acal.—C. Gómez Luna.—Miguel Mendoza López, D. S.—Luis G. Palomar, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Septiembre 30 de 1897.—*Luis C. Curiel.—Emiliano Robles, secretario.*

MEXICO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

CENTRAL DE BIBLIOTECAS



EL C. MARIANO RIVA PALACIO, Gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha aprobado lo siguiente:

DECRETO NUM. 31.

El Congreso del Estado de México, decreta lo siguiente:
La Constitución del Estado queda reformada en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

TÍTULO PRIMERO.

SECCIÓN I.

Del Estado y su territorio.

Art. 1º El Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana.

Art. 2º Es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca á su administración y régimen interior.

Art. 3º Está sujeto á los Poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la Constitución Federal ha fijado como atribuciones de dichos Poderes. ®

Art. 4º El territorio del Estado es el comprendido actualmente en los Distritos de Chalco, Cuautitlán, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco con la Municipalidad de Calpulalpan, Tlalnepantla, Toluca, Villa del Valle, Zacualpan y Zumpango de la Laguna. La división del territorio se hará definitivamente por una ley secun-

daria, bajo la base de que cada Distrito comprenda cuarenta mil habitantes ó una fracción que pase de veinte mil.

SECCIÓN II.

De las garantías individuales.

Art. 5º. Toda persona que esté accidentalmente ó habite en el territorio del Estado de México, goza de todas las garantías que le otorga la Constitución General de la República.

Art. 6º. Los habitantes del Estado y todos los que deban litigar ante los Tribunales de éste, tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de Jueces árbitros.

Art. 7º. El Estado permite el libre ejercicio de todo culto religioso, cuyas prácticas no estén en desacuerdo con la moral ó la paz pública.

SECCIÓN III.

De los vecinos, ciudadanos del Estado y transeúntes.

Art. 8º. Los hombres se consideran en el Estado como vecinos ciudadanos ó transeúntes.

Art. 9º. Son vecinos del Estado:

Primero.—Los que tengan seis meses de residencia en él.

Segundo.—Gozarán los derechos y tendrán los deberes de vecinos, todos los que sean dueños de una propiedad raíz en el Estado.

Art. 10. La calidad de vecino residente no se pierde por comisiones en servicio público de la nación, ó del Estado fuera de su territorio.

Art. 11. Son derechos de los vecinos del Estado:

Primero.—Ser preferidos en igualdad de circunstancias á los otros ciudadanos, para obtener los empleos ó cargos públicos, en el orden político, administrativo ó judicial, con tal que á más de ser vecinos conserven el carácter de ciudadanos del Estado.

Segundo.—Servir los cargos municipales del lugar de su residencia, aun cuando no fueren ciudadanos del Estado.

Art. 12. Son obligaciones de los vecinos del Estado:

Primera.—Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tienen, la industria, profesión trabajo ó capital de que subsisten.

Segunda.—Contribuir á los gastos públicos en los términos que determine la ley.

Tercera.—Tomar las armas en defensa de la paz pública cuando amaguen la localidad partidas de malhechores, apoyando en todo caso las disposiciones que dicte la autoridad local.

Cuarta.—Votar en las elecciones para cargos municipales de la municipalidad en que residan y servir aquellos para los que fueren votados. Los extranjeros no podrán ser presidentes municipales.

Quinta.—Ocurrir al registro respectivo para hacer constar en él, aquellos actos que se refieran á su estado civil.

Art. 13. Son ciudadanos del Estado:

Primero.—El ciudadano mexicano, mayor de dieciocho años siendo casado, ó de veintiuno si no lo fuere, con tal que á la vez sea vecino del Estado.

Segundo.—El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía, siendo ciudadano de la República.

Art. 14. Son derechos del ciudadano del Estado:

Primero.—Elegir y ser electo para los cargos públicos de elección popular.

Segundo.—Tomar las armas en la guardia nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

Tercero.—Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Art. 15. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

Primera.—Votar en las elecciones populares para el desempeño de cargos políticos del Estado.

Segunda.—Inscribirse en los registros de la guardia nacional y servir en ella.

Tercera.—Desempeñar los cargos de elección popular del Estado.

Art. 16. Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

Primero.—El procesado criminalmente desde que se dicte el auto de formal prisión ó se declare con lugar á formación de causa, hasta que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva.

Segundo.—El que por autoridad judicial se declare en quiebra fraudulenta.

Tercero.—El vago y mal entretenido.

Cuarto.—Los tahures de profesión.

Quinto.—Los ebrios consuetudinarios.

Sexto.—El que sin causa legítima calificada por autoridad competente, se rehuse á desempeñar los cargos públicos de elección popular, por el tiempo de su duración.

Séptimo.—El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena *corporis afflictiva*, durante el término de su condena.

Octavo.—El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Noveno.—El que residiere por dos años consecutivos fuera del territorio del Estado, sin tener bienes raíces en él ó desempeñar comisión especial del mismo ó algún cargo público de elección popular en la federación, ó sin que esté en campaña en defensa de la patria.

Art. 17. Pierde el derecho de ciudadanía en el Estado, el que por cualquiera causa dejare de ser ciudadano mexicano.

Art. 18. Solo el Cuerpo Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

Art. 19. Todo transeunte goza en el Estado de la protección de las leyes: queda sujeto á las penas que estas establezcan por las faltas ó delitos que castiguen; está obligado á obedecer y respetar á todas las autoridades constituidas y á cumplir con lo dispuesto en la fracción 5ª del art. 12, siempre que los actos se verifiquen dentro del Estado.

TITULO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 20. El Gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos ni los tres Poderes en una corporación ó persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso previsto en la fracción 20 del art. 55 de esta Constitución.

SECCIÓN I.

Del Poder Legislativo.

Art. 21. El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso.

Art. 22. Este constará de una sola Cámara, compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los diputados.

Art. 23. El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su población en razón de uno por cada cuarenta mil almas ó por una fracción sobrante que pase de veinte mil.

Art. 24. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 25. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la elección, y no ser ministro de alguno de los cultos.

Art. 26. Los diputados no podrán:

Primero.—Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaración del Congreso de haber lugar á la formación de causa.

Segundo.—Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión ó empleo del Gobierno General ó del Estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 27. Ninguna autoridad ni persona podrá reconvenir á los diputados en ningún tiempo por sus opiniones y votaciones en el Congreso.

Art. 28. Los diputados propietarios, desde el día de su elección y los suplentes desde que entren en ejercicio de sus funciones hasta que concluyan su encargo, no podrán aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo en que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso.

Art. 29. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó empleo de la Unión.

Art. 30. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán guardar y hacer guardar esta Constitución y la federal, y cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

Art. 31. No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

Primero.—Los diputados al Congreso general estén ó no en ejercicio.

Quinto.—Los ebrios consuetudinarios.

Sexto.—El que sin causa legítima calificada por autoridad competente, se rehuse á desempeñar los cargos públicos de elección popular, por el tiempo de su duración.

Séptimo.—El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena *corporis afflictiva*, durante el término de su condena.

Octavo.—El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Noveno.—El que residiere por dos años consecutivos fuera del territorio del Estado, sin tener bienes raíces en él ó desempeñar comisión especial del mismo ó algún cargo público de elección popular en la federación, ó sin que esté en campaña en defensa de la patria.

Art. 17. Pierde el derecho de ciudadanía en el Estado, el que por cualquiera causa dejare de ser ciudadano mexicano.

Art. 18. Solo el Cuerpo Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

Art. 19. Todo transeunte goza en el Estado de la protección de las leyes: queda sujeto á las penas que estas establezcan por las faltas ó delitos que castiguen; está obligado á obedecer y respetar á todas las autoridades constituidas y á cumplir con lo dispuesto en la fracción 5ª del art. 12, siempre que los actos se verifiquen dentro del Estado.

TITULO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 20. El Gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos ni los tres Poderes en una corporación ó persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso previsto en la fracción 20 del art. 55 de esta Constitución.

SECCIÓN I.

Del Poder Legislativo.

Art. 21. El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso.

Art. 22. Este constará de una sola Cámara, compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los diputados.

Art. 23. El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su población en razón de uno por cada cuarenta mil almas ó por una fracción sobrante que pase de veinte mil.

Art. 24. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 25. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la elección, y no ser ministro de alguno de los cultos.

Art. 26. Los diputados no podrán:

Primero.—Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaración del Congreso de haber lugar á la formación de causa.

Segundo.—Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión ó empleo del Gobierno General ó del Estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 27. Ninguna autoridad ni persona podrá reconvenir á los diputados en ningún tiempo por sus opiniones y votaciones en el Congreso.

Art. 28. Los diputados propietarios, desde el día de su elección y los suplentes desde que entren en ejercicio de sus funciones hasta que concluyan su encargo, no podrán aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo en que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso.

Art. 29. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó empleo de la Unión.

Art. 30. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán guardar y hacer guardar esta Constitución y la federal, y cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

Art. 31. No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

Primero.—Los diputados al Congreso general estén ó no en ejercicio.

Segundo.—Los jefes militares del Ejército Federal que ejerzan mando en el Estado.

Tercero.—El Gobernador, Secretario del Despacho, Ministros del Tribunal Superior, Tesorero General y Administradores de rentas.

Cuarto.—Los Jefes Políticos y jueces de letras, por los Distritos en que ejerzan su autoridad.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la instalación del Congreso.

Art. 32. En cualquier número que concurran los diputados, están facultados para compeler, en los términos que diga la ley, á los ausentes para que vengan á las sesiones, pudiendo aun privarlos de los derechos de ciudadano si después de dos excitativas y del transcurso de ocho días á contar desde el recibo de la última, no se presentaren ó expusieren causa justa para no hacerlo. En estos casos los diputados que concurran tendrán deber de llamar á los suplentes respectivos.

Art. 33. Las sesiones del Congreso ordinarias y extraordinarias se abrirán con asistencia del Gobernador y con las formalidades que prescriba el reglamento interior del Congreso.

Art. 34. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 35. Los diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales á la Secretaría del Congreso, para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que se tendrá ocho días antes de la apertura de las sesiones.

Art. 36. Dentro de los ocho días fijados en el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de los nuevos poderes, y se elegirán el presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso.

Art. 37. El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

Art. 38. El primer período de sesiones dará principio el día 2 de Marzo y terminará el día 2 de Mayo. El segundo empezará el 15 de Agosto y se cerrará el 16 de Octubre.

Art. 39. El Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aunque no haya evacuado su comisión, antes del

1. Reformado por el Decreto núm. 5, de 7 de Abril de 1883.

día de la apertura de las ordinarias, reservando á éstas la conclusión de los puntos pendientes.

Art. 40. El lugar de las sesiones del Congreso será el destinado para la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 41. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 42. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión, ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por los secretarios. Con este último requisito se comunicarán las iniciativas al Congreso de la Unión.

CAPÍTULO TERCERO.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 43. El derecho de iniciar leyes compete.

Primero.—A los diputados.

Segundo.—Al Gobernador.

Tercero.—Al Tribunal Superior en todo lo administrativo ú orgánico Judicial.

Cuarto.—A los Ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades.

Quinto.—A los ciudadanos del Estado en todos los ramos.

Art. 44. Las iniciativas del Gobernador y del Superior Tribunal se pasarán desde luego á comisión.

Las que presenten los diputados, Ayuntamientos y ciudadanos, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 45. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

Primero.—Dictamen de comisión.

Segundo.—Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

Tercero.—La primera discusión se verificará en el día que designe el Presidente del Congreso conforme á reglamento.

Cuarto.—Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días á lo más, manifieste su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad.

Quinto.—Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusión á la votación de la ley.

Sexto.—Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

Séptimo.—El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta, se procederá á la votación.

Octavo.—Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 46. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 47. Cuando la ley se haya expedido con dispensa de trámites establecidos en el art. 45, el Gobierno, de acuerdo con el Consejo, podrá observarla dentro de tres días, y las observaciones que hiciere, se pasarán sin otro trámite á la comisión respectiva, de cuyo dictamen se le remitirá copia con aviso del día en que haya de discutirse.

Art. 48. Será nominal la votación de las leyes cuando se trate de su aprobación.

Art. 49. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los proyectos de ley con las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes, se pondrán desde luego en ejecución.

Art. 50. Si en el día en que deban cerrarse las sesiones, aun no se hubiese concluido el término concedido al Gobierno para hacer observaciones, é indicare tener que hacerlas, podrán prorrogarse por los días necesarios para la resolución del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa.

Art. 51. El Secretario del Despacho concurrirá á las discusiones del Congreso, por acuerdo de éste ó del Gobernador.

Art. 52. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno ó dos ministros que el Tribunal Superior designe para el efecto.

Art. 53. Para la derogación, reforma, aclaración ó interpretación de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 54. Las leyes y decretos se publicarán bajo esta forma: "N., Gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

El Congreso del Estado de México, decreta lo siguiente:

(Aquí el texto de la ley ó decreto.)

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

(En seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios.)

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

(La fecha y firma del Gobernador y secretario.)"

CAPÍTULO CUARTO.

De las facultades y obligaciones del Congreso.

Art. 55. Las facultades y obligaciones del Congreso, son:

Primera.—Ejercer las funciones electorales bajo las bases de esta Constitución, y en la forma que disponga la ley orgánica electoral.

¹Segunda.—Nombrar y remover á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría de Glosa.

Tercera.—Fijar anualmente los gastos del Estado y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarla.

Cuarta.—Examinar y calificar cada año la cuenta general de inversión de los caudales del Estado.

Quinta.—Decretar la creación, reforma ó suspensión de empleos, cargos ó comisiones, ya sea en lo político, administrativo ó judicial, y fijar sus dotaciones.

Sexta.—Ordenar el establecimiento ó supresión de los cuerpos municipales y dar reglas para su organización.

Séptima.—Hacer la división del territorio del Estado determinando el que corresponda á los Distritos, Municipalidades y Municipios.

Octava.—Aprobar los arbitrios con que deban llevarse á efecto las obras de utilidad común.

¹ Reformada por el decreto núm. 25, de 2 de Mayo de 1891.

Novena.—Sistematizar la educación pública en todos sus ramos.

Décima.—Arreglar el modo de llenar el contingente de hombres que conforme á las leyes generales, deba dar el Estado para la milicia del Gobierno de la Unión.

Undécima.—Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado, y rehabilitar á aquéllos que habiéndolo sido, perdieron los derechos de ciudadano.

Duodécima.—Iniciar leyes generales al Congreso de la Unión, y representar á éste sobre las disposiciones que dictare y perjudiquen á los intereses del Estado.

Décimatercera.—Cambiar la residencia de los Poderes del Estado.

Décimacuarta.—Dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos con hipoteca de las rentas especiales del Estado ó sin ella, aprobarlos ó modificarlos, ó facultarlo en general para la celebración de tales empréstitos.

Décimaquinta.—Dictar disposiciones generales á efecto de hacer pagar la deuda pasiva del Estado.

¹Décimasexta.—Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los Tribunales del Estado.

La conmutación de pena, en ningún caso podrá hacer peor la condición del reo.

Décimaséptima.—Conceder premios ó recompensas por servicios importantes ó eminentes, prestados al Estado ó á la humanidad.

Décimoa octava.—Prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

Décimanovena.—Formar su reglamento interior, en el cual se prescribirán las penas á que queden sujetos los diputados que no concurren á las sesiones en los días y horas que les señale el propio reglamento.

Vigésima.—Delegar sus facultades solo en favor del Ejecutivo por tiempo limitado, con el voto de la dos terceras partes del número total de los diputados presentes, en casos excepcionales y cuando así lo crea conveniente por las circunstancias en que se encuentre el Estado. En estos casos expresará el Congreso con toda claridad una á una las facultades que delega.

Vigésimaprimerá.—Dictar leyes para la administración y Go-

¹ Reformada por el Decreto núm. 29, de 2 de Mayo de 1891.

bierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

Vigésimasegunda.—Cumplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Unión.

Vigésimatercera.—Disponer lo conveniente relativo á la administración, conservación ó enajenación de los bienes del Estado é inversión de los capitales de éste.

Vigésimacuarta.—Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador, de los ministros del Superior Tribunal de Justicia y de los empleados ó funcionarios de su nombramiento.

¹Vigésimaquinta.—Recibir la protesta al Gobernador, diputados, Ministros del Tribunal Superior y al Contador de Glosa.

Vigésimasexta.—Ratificar los acuerdos del Congreso de la Unión á que se refiere la frac. 3^a del art. 72 de la Constitución general.

Vigésimaséptima.—Conceder licencia al Gobernador, á los diputados á los Ministros del Tribunal Superior por más de dos meses.

Vigésimoa octava.—Computar los votos que hayan dado los ciudadanos nombrando Gobernador del Estado, y declarar con este cargo el que hubiere obtenido la mayoría.

Vigésimanovena.—Arreglar y fijar los límites del Estado, en los términos que señala el art. 110 de la Constitución General.

Trigésima.—Nombrar Gobernador sustituto en los casos que esta Constitución determina.

Trigésimaprimerá.—Establecer en algún tiempo tropa permanente previo el consentimiento del Congreso de la Unión.

Trigésimasegunda.—Excitar á los Poderes de la Unión á que le presten al Estado su protección en los casos á que se refiere el art. 116 de la Constitución General.

Trigésimatercera.—Llamar á los diputados suplentes respectivos en caso de muerte, exoneración ó inhabilidad previamente calificada de los diputados propietarios.

²Trigésimacuarta.—Declarar en su caso que ha ó no lugar á la formación de causa contra los diputados, Gobernador, Secretario del Despacho, Consejeros del Estado y Ministros del Tribunal Superior, por los delitos comunes, y si son ó no culpables de los delitos oficiales de que fueron acusados.

¹ Reformada por el decreto núm. 25, de 2 de Mayo de 1891.

² Reformada por el decreto núm. 25, de 2 de Mayo de 1891.

Trigésimaquinta.—Legislar sobre todo aquello que la Constitución general no somete expresamente á las facultades de los funcionarios federales, y no se oponga á los preceptos de esta Constitución.

CAPÍTULO QUINTO.

De la Diputación Permanente.

Art. 56. Tres días antes de la clausura de las sesiones, el Congreso, para el tiempo de su receso, nombrará una Diputación permanente compuesta de cuatro diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y uno será suplente.

Art. 57. Son atribuciones de esta Diputación:

Primera.—Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

Segunda.—Conceder ó negar al Gobernador y Ministros del Tribunal Superior, la licencia de que habla la fracción vigésima séptima del art. 55.

Tercera.—Llamar á los suplentes respectivos en caso de inhabilidad ó muerte de alguno ó algunos diputados propietarios, y si aquellos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos convenientes para que proceda á nueva elección el Distrito respectivo.

Cuarta.—Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias, por medio de su presidente, á efecto de que se reúna el Congreso, si después del tercero día de comunicada al Gobernador no la hubiere publicado.

Quinta.—Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes, formando expedientes sobre cualquier incidente que note relativo á estos objetos, para dar cuenta con su dictamen al Congreso, pudiendo en todos casos pedir informes por escrito al Gobierno.

Sexta.—Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que la Legislatura que siga tenga desde luego de qué ocuparse.

Séptima.—Cumplir con las obligaciones que se le impongan por el Congreso, siempre que no se trate en ellas de que la Diputación expida alguna ley ó decreto, fuera de los casos previstos en esta Constitución.

Octava.—Recibir la protesta á todos los funcionarios que conforme á esta Constitución deban darla ante el Congreso.

Novena.—Suspender á los funcionarios de que habla la fracción trigésimacuarta del art. 55, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dando cuenta al Congreso en el primer día de las próximas sesiones.

Art. 58. Las funciones de esta Diputación durarán todo el tiempo del receso, y en el año de la renovación del Congreso hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

SECCIÓN II.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 59. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de México."

Art. 60. La elección de Gobernador se hará el 1º de Diciembre del año inmediato á la renovación, y será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 61. El Gobernador dará principio á sus funciones el día 20 de Marzo del año inmediato siguiente al de su elección.

Art. 62. El Gobernador, antes que comience á ejercer sus funciones, hará ante el Congreso la protesta de guardar esta Constitución y la Federal, y de cumplir fiel y lealmente las obligaciones de su encargo.

Art. 63. Para ser Gobernador del Estado se requiere ser ciudadano del mismo en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido dentro del territorio de la Federación.

Art. 64. No puede ser Gobernador del Estado el empleado civil ó de hacienda con título ó formal despacho del Gobierno Federal. Tampoco podrá serlo el soldado, oficial ó jefe que esté al servicio de la Federación ni los ministros de algún culto religioso.

Art. 65. El Gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años.

Art. 66. Si el día 20 de Marzo no se presentare el Gobernador nuevamente electo á hacer la protesta respectiva, ó no hubiere habido elección de Gobernador, entrará á funcionar la persona que deba cubrir las faltas temporales de éste.

¹ Reformado por el Decreto núm. 15 de 2 de Mayo de 1891.

Art. 67. Para los casos de impedimento temporal del Gobernador, el Congreso nombrará á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, persona que lo substituya, y entretanto se verifica la elección y el nombrado entra al ejercicio del poder, se encargará del Gobierno el Presidente del Tribunal Superior, y por su falta el que haga sus veces.

Art. 68. Si el Congreso se hallare en receso, será desde luego convocado por la Diputación permanente, para sólo los efectos que expresa el precedente artículo.

Art. 69. Si vacare la plaza de Gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falte á aquél, haciéndose la elección, á la que inmediatamente será convocado el pueblo por el Congreso ó la Diputación permanente en los términos que prevenga la ley electoral, excepto cuando vacase dentro de los últimos seis meses del período constitucional; pues entonces se subsanará la falta como en los casos de impedimentos temporales.

Art. 70. Son facultades del Gobernador:

Primera. — Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno y nombrar ó remover á todos los empleados ó funcionarios del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estuviere determinado de otra manera por las leyes.

Segunda. — Hacer ante el Congreso iniciativas de ley ó decreto.

Tercera. — Conceder conforme á las leyes, indulto á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.

Cuarta. — Pedir á la Diputación permanente que convoque á sesiones extraordinarias.

Quinta. — Objetar por una sola vez los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, en el preciso término de tres días útiles, suspendiendo entretanto su ejecución, que se llevará á efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

Sexta. — Suspender hasta por tres meses del ejercicio de su empleo y goce de sueldo á los funcionarios públicos de su nombramiento, y consignarlos al Tribunal respectivo cuando hubiere causa para ello.

Séptima. — Imponer multas hasta de quinientos pesos ó hasta un mes de prisión á los infractores de sus órdenes, dadas dentro de la órbita de sus atribuciones, ó á los que le falten al respeto debido á su autoridad. Una ley reglamentará el uso de esta facultad.

¹ Reformada por el Decreto núm. 29, de 2 de Mayo de 1891.

Octava. — Observar por una sola vez y dentro del término que esta Constitución señala, las leyes y decretos del Congreso, ejecutándolos ó haciéndolos ejecutar desde luego si fueren reproducidas.

Art. 71. Son obligaciones del Gobernador:

Primera. — Promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado ó la Diputación Permanente en los casos que señala esta Constitución, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

Segunda. — Dar conocimiento de las leyes de la Federación antes de publicarlas, al Congreso si estuviere reunido, y en su receso á la Diputación Permanente.

Tercera. — Dar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

Cuarta. — Presentar al día siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias, una Memoria del Estado de la administración.

¹ Quinta. Presentar anualmente, en los primeros días de las sesiones de Marzo, iniciativa para la formación del Presupuesto de Ingresos y Egresos y la cuenta del anterior ejercicio fiscal.

Sexta. — Cuidar del orden público en el interior del Estado, á cuyo efecto podrá disponer de la guardia nacional que esté al servicio del mismo.

Séptima. — Decretar la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administración á que estén destinados por la ley expresa.

Octava. — Vigilar la buena administración y recaudación de todas las rentas del Estado.

Novena. — Cuidar que la justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Restricciones del Gobernador.

Art. 72. El Gobernador no podrá:

Primero. — Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin expresa licencia del Congreso si estuviere reunido, ó de la Diputación Permanente en tiempo de receso.

Segundo. — Ingerirse directa ó indirectamente en el examen de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

¹ Reformado por el Decreto núm. 25, de 2 de Mayo de 1891.

Tercero.—Disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

Cuarto.—Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces deberá ponerla libre ó á disposición de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

Quinto.—Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

Sexto.—Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la ley electoral, ó que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPÍTULO TERCERO.

Del Secretario del Despacho.

Art. 73. Para el despacho de los negocios de Gobierno y administración del Estado, habrá un Secretario general, y para serlo se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y nacido en el Territorio de la República.

Art. 74. El Secretario del Despacho será el órgano preciso é indispensable de comunicación por donde el Gobierno haga saber sus resoluciones. El mismo llevará en el Congreso la voz de aquél, cuando uno ú otro lo crea necesario.

Art. 75. Todos los reglamentos, leyes, decretos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del Despacho. Sin tal requisito no serán obedecidos; siendo este funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado.

Art. 76. El Secretario de Gobierno, mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado ó procurador en los Tribunales del Estado.

CAPÍTULO CUARTO.

Del Consejo de Estado.

Art. 77. Habrá un Consejo de Estado que lo formarán: el Secretario del Despacho, el Fiscal del Tribunal Superior y el Teso-

rero general. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que desempeñen sus funciones.

Art. 78. El Consejo será presidido por el Secretario del Despacho y tendrá obligación de dictaminar en los negocios en que, según la ley, deba ser consultado, y en todos los que el Gobernador quiera oír su opinión.

SECCIÓN III.

Del Poder Judicial.

Art. 79. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al Poder Judicial.

Art. 80. El Poder Judicial estará desempeñado por el Tribunal Superior de Justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores. Una ley secundaria determinará la duración de estos funcionarios.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Tribunal Superior.

¹ Art. 81. En la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia compuesto de seis Magistrados y un Fiscal, que formarán dos Salas, y serán elegidos por el Congreso á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el Gobernador de acuerdo con su Consejo. Los jueces de 1.^a Instancia serán también elegidos por el Congreso y á propuesta del Tribunal Superior de Justicia, quien remitirá sus listas con la debida oportunidad. El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas; pero en ese caso, son necesarias para la legitimidad del nombramiento, los votos de dos tercios de los diputados presentes.

Art. 82. Los Ministros del Tribunal Superior durarán seis años en el ejercicio de su encargo.

² Art. 83. El nombramiento de los Magistrados y de los jueces de 1.^a Instancia suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobierno.

1. Reformado por el Decreto núm. 5, de 7 de Abril de 1883.

2. Reformado por el Decreto núm. 11, de 28 de Abril de 1879.

Tercero.—Disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

Cuarto.—Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces deberá ponerla libre ó á disposición de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

Quinto.—Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

Sexto.—Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la ley electoral, ó que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPÍTULO TERCERO.

Del Secretario del Despacho.

Art. 73. Para el despacho de los negocios de Gobierno y administración del Estado, habrá un Secretario general, y para serlo se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y nacido en el Territorio de la República.

Art. 74. El Secretario del Despacho será el órgano preciso é indispensable de comunicación por donde el Gobierno haga saber sus resoluciones. El mismo llevará en el Congreso la voz de aquél, cuando uno ú otro lo crea necesario.

Art. 75. Todos los reglamentos, leyes, decretos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del Despacho. Sin tal requisito no serán obedecidos; siendo este funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado.

Art. 76. El Secretario de Gobierno, mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado ó procurador en los Tribunales del Estado.

CAPÍTULO CUARTO.

Del Consejo de Estado.

Art. 77. Habrá un Consejo de Estado que lo formarán: el Secretario del Despacho, el Fiscal del Tribunal Superior y el Teso-

rero general. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que desempeñen sus funciones.

Art. 78. El Consejo será presidido por el Secretario del Despacho y tendrá obligación de dictaminar en los negocios en que, según la ley, deba ser consultado, y en todos los que el Gobernador quiera oír su opinión.

SECCIÓN III.

Del Poder Judicial.

Art. 79. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al Poder Judicial.

Art. 80. El Poder Judicial estará desempeñado por el Tribunal Superior de Justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores. Una ley secundaria determinará la duración de estos funcionarios.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Tribunal Superior.

¹ Art. 81. En la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia compuesto de seis Magistrados y un Fiscal, que formarán dos Salas, y serán elegidos por el Congreso á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el Gobernador de acuerdo con su Consejo. Los jueces de 1.^a Instancia serán también elegidos por el Congreso y á propuesta del Tribunal Superior de Justicia, quien remitirá sus listas con la debida oportunidad. El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas; pero en ese caso, son necesarias para la legitimidad del nombramiento, los votos de dos tercios de los diputados presentes.

Art. 82. Los Ministros del Tribunal Superior durarán seis años en el ejercicio de su encargo.

² Art. 83. El nombramiento de los Magistrados y de los jueces de 1.^a Instancia suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobierno.

1. Reformado por el Decreto núm. 5, de 7 de Abril de 1883.

2. Reformado por el Decreto núm. 11, de 28 de Abril de 1879.

Art. 84. Para ser Magistrado ó Fiscal, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado en ejercicio de su profesión por seis á lo menos, y en todo caso no haber sufrido, por sentencia dada en virtud de proceso formal en causa criminal, común ó de responsabilidad, pena infamante ó de privación de oficio ó de suspensión de éste.

Art. 85. Los delitos puramente políticos, serán los únicos en que podrá haber lugar á rehabilitación especial del Congreso para ser nombrado.

Art. 86. Son obligaciones del Tribunal.

Primera.—Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los Jueces de primera instancia.

Segunda.—De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los Jefes políticos, Tesorero general, Jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces.

Tercera.—De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los Juzgados de primera instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los Jueces.

Cuarta.—De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo Tribunal para el solo efecto de reponer las actuaciones.

Quinta.—En caso de declararse la nulidad, y en el contrario, por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el Tribunal remitirá los autos al Congreso, para que resuelva si ha ó no lugar á la formación de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los Magistrados que conocieron de aquellos ó de la nulidad.

Sexta.—Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de primera instancia y entre los conciliadores de diversos Distritos.

Séptima.—De las controversias que ocurran sobre pactos ó negociaciones que celebre el Gobierno por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los Jueces de Primera Instancia.

¹ Art. 87. Habrá Jueces de primera instancia en todas las cabeceras de Distrito, los que durarán en su empleo cuatro años.

Art. 88. Para ser Juez de primera instancia, se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años, tener dos por lo menos de abogado en el ejercicio de su profesión, no haber sido sentenciado á pena infamante en causa criminal, común ó de responsabilidad, ni sufrido la de suspensión en el ejercicio de la abogacía.

Art. 89. Los Jueces de primera instancia conocerán:

Primero.—En este grado de todos los negocios judiciales que ocurran en la comprensión de su Distrito.

Segundo.—De los recursos de responsabilidad contra los Jueces conciliadores por sentencias que éstos pronuncien en los casos de su competencia, y del de nulidad de las referidas sentencias por falta de jurisdicción.

Tercero.—De las competencias que se promuevan entre los Jueces conciliadores de su mismo Distrito.

CAPÍTULO TERCERO.

De los Jurados y Jueces conciliadores.

Art. 90. La ley establecerá y organizará en cada cabecera de Distrito, Jurados ó Jueces de hecho que por ahora conozcan de los delitos de robo y vagancia.

Art. 91. Para ser Juez conciliador se requiere, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en el lugar de su nombramiento, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerlo, y saber leer y escribir.

¹ Reformado por el decreto núm. 11, de 28 de Abril de 1879.

CAPÍTULO CUARTO.

Disposiciones Generales sobre administración de justicia.

Art. 92. Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutado, ni suspensos sino por auto en forma de la autoridad judicial competente.

Art. 93. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables á los Jueces de derecho que la cometieron.

Art. 94. En demandas del orden civil no hay fueros, ni inmunidad para ningún funcionario público.

Art. 95. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia, habrá lugar á lo más á tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio.

Art. 96. En las causas criminales no se admite el recurso de nulidad.

CAPÍTULO QUINTO.

De la responsabilidad de los altos funcionarios públicos.

Art. 97. Los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho y los Consejeros son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del orden común.

Art. 98. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á la formación de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 99. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como Ju-

rado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de sentencia.

Art. 100. El Congreso como Jurado de acusación, declarará á mayoría absoluta de votos, previo el expediente formado por la sección del Jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su empleo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado del encargo.

Art. 101. El Tribunal Superior de Justicia, como Jurado de sentencia, en Tribunal Pleno, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 102. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

TÍTULO TERCERO.

SECCIÓN I.

De la Hacienda pública.

Art. 103. La Hacienda pública se formará de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los demás bienes que pertenezcan al Estado, entre los cuales se contarán los muebles é inmuebles vacantes dentro de su territorio.

Art. 104. El Congreso, para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del Estado, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de Marzo y en las mismas examinará también la inversión de las del año próximamente anterior.

SECCIÓN II.

De la Contaduría de Glosa y de la Tesorería general.

Art. 105. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Contaduría de glosa y una Tesorería general. En la primera se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, y tendrán las atribuciones que respectivamente les fije la ley.

Art. 106. Todos los caudales del Estado ingresarán física ó virtualmente á la Tesorería general. Sólo podrán hacerse enteros virtuales por órdenes que provengan del Gobernador, por conducto de la Tesorería.

Art. 107. El Tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes, decretos ó reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso y los que estén dentro de la cantidad que se conceda al Gobierno para gastos extraordinarios.

Art. 108. Los pagos se harán previa orden del Gobernador; los periódicos se efectuarán por quincenas con total arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional entre todos los empleados del Estado, siendo causa de responsabilidad para el Tesorero, la menor desigualdad en el pago de sueldos, dietas y pensiones, y del Gobernador la de no expedir la orden relativa.

TÍTULO CUARTO.

DE LA ORGANIZACIÓN INTERIOR DEL ESTADO.

Art. 109. El Estado se divide para su Gobierno interior en Distritos, Municipalidades y Municipios, que se gobernarán por Jefes políticos sujetos inmediata y directamente al Gobierno del Estado y por las demás autoridades establecidas ó que establecieren las leyes.

TÍTULO QUINTO.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 110. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes, habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de instrucción pública.

Art. 111. En cada Municipalidad habrá á lo menos una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y el Catecismo político.

TÍTULO SEXTO.

DE LA OBSERVANCIA É INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 112. Todos los habitantes del Estado están obligados bajo su responsabilidad á observar la presente Constitución en todas sus partes.

Art. 113. Ninguna autoridad en el Estado podrá dispensar la observancia de los preceptos de esta Constitución, por anormales que sean las circunstancias en que el mismo se encontrare.

Art. 114. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que, por un trastorno público, se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 115. Esta Constitución puede ser adicionada ó reformada.

Art. 116. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma ó adición de la Constitución, deberán estar subscriptas por tres diputados ó iniciadas por el Gobierno de acuerdo con su Consejo, ó por el Tribunal Superior en el ramo de Justicia.

Art. 117. El Congreso se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusión y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservándose su deliberación y resolución al Congreso siguiente.

Art. 118. Las proposiciones de reforma ó adición que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en el mismo, sino en el tercero ó cuarto período de sesiones. Las hechas en al-

guno de estos períodos no podrán repetirse en la misma Legislatura.

Art. 119. Las reformas ó adiciones que, después de oír el dictamen de la comisión respectiva, admita el Congreso, previa discusión, y por el voto de dos tercios de los diputados presentes, las publicarán los Secretarios por la prensa con el dictamen, y el Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobación el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes.

TÍTULO OCTAVO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 120. Toda autoridad que no emane de la Constitución de 1857 y leyes generales, Constitución y leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdicción.

Art. 121. Ninguna autoridad podrá suspender los efectos de las leyes: éstas tendrán siempre su acción uniforme sobre todas las personas á quienes comprendan, y no podrán ser derogadas ni alteradas si no es con la observancia de los mismos requisitos que se ponen en práctica para su formación.

Art. 122. Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren.

Art. 123. La responsabilidad puramente criminal por delitos oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 124. Los empleos y cargos públicos no pueden ser considerados como la propiedad de las personas que los desempeñen; pero en el ramo judicial se observará estricta é inviolablemente la prevención del art. 92 de esta Constitución.

Art. 125. Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos car-

gos, sean ó no de elección popular; pero en los de elección popular el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar.

Art. 126. Los bienes raíces de beneficencia é instrucción pública que puedan conservar las corporaciones respectivas conforme á las leyes, así como los capitales impuestos y pertenecientes á las mismas, no podrán ser enajenados ni de algún modo gravados sin decreto especial de la H. Legislatura del Estado. La infracción de este artículo hace nulo el acto, quedando además responsables de mancomún é insólidum por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad ó funcionario que disponga de dichos bienes, como los que lo reciban, endosen las escrituras ó de cualquiera manera intervengan en su enajenación, siendo también exigible la cosa enajenada de cualquiera que sea su poseedor.

Art. 127. Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas.

TRANSITORIO.

Art. 128. Para que no se paralice la administración pública, continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan á esta Constitución, á la Federal y Leyes de Reforma.

Dada en el salón de sesiones del Congreso, en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta.—Por el Distrito electoral núm. 1, *J. A. Guadarrama*.—Por el Distrito electoral núm. 2, *A. Riva y Echeverría*.—Por el Distrito electoral núm. 3, *Jacinto A. y Varón*.—Por el Distrito electoral núm. 4, *Rafael Espinosa*.—Por el Distrito electoral núm. 5, *Gabino Garduño*.—Por el Distrito electoral núm. 6, *José Francisco Búlman*.—Por el Distrito electoral núm. 8, *Antonio Inclán*.—Por el Distrito electoral núm. 9, *Ignacio Mañón y Valle*.—Por el Distrito electoral núm. 10, *José María García*.—Por el Distrito electoral núm. 11, *Antonio Zimbrón*.—Por el Distrito electoral núm. 12, *Gemesindo Enriquez*.—Por el Distrito electoral núm. 13, *Manuel Tiob*.—Por el Distrito electoral núm. 14, *M. Terreros*.—Por el Distrito electoral núm. 15, *Angel de la Cueva*.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Toluca, Octubre catorce de mil ochocientos setenta.—*José Fran-*

cisco Búlman, diputado presidente.—Gumesindo Enríquez, diputado secretario.—Gabino Garduño, diputado secretario.”

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, Diciembre 1º de 1870.—Mariano Riva Palacio.—Jesús Fuentes y Muñiz, Secretario General.

ALERE FLAMMAM
DECRETOS SOBRE REFORMAS CONSTITUCIONALES CITADOS
EN LA PRESENTE EDICION.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

“Decreto núm. 11.—El Congreso del Estado de México, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la fracción trigésimacuarta del art. 55 de la Constitución del Estado, y los arts. 81, 83, 87 y 97 de la misma Constitución, de la manera siguiente:

“Fracción trigésimacuarta del art. 55. Declarar en su caso que ha ó no lugar á la formación de causa contra los diputados, Gobernador, Secretario del Despacho, Consejeros, Ministros del Tribunal Superior, Jueces de Primera Instancia y Jefes Políticos, por delitos comunes ó de oficio, y del Tesorero sólo por delitos de la última especie.”

“Art. 81. En la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de seis Magistrados y un Fiscal que formarán dos Salas, y serán elegidos por el Congreso á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el Gobernador, de acuerdo con su Consejo. Los Jueces de Primera Instancia serán elegidos de la misma manera. El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas; pero en ese caso son necesarias para la legitimidad

del nombramiento, los votos de los dos tercios de los diputados presentes.”

“Art. 83. El nombramiento de los Magistrados y de los Jueces de Primera Instancia suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobierno.”

“Art. 87. Habrá Jueces de Primera Instancia en todas las cabeceras de Distrito, los que durarán en su empleo cuatro años.”

“Art. 97. Los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, el Secretario del Despacho, los Consejeros y Jefes Políticos, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente; pero durante el tiempo de su empleo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del orden común.

TRANSITORIO.

El personal actual de los Juzgados de Primera Instancia, continuará hasta cumplir su período legal, conforme al art. 87 de la Constitución del Estado.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso, en Toluca, á 26 de Abril de 1879. — Por el Distrito electoral número 1, *A. Cossío*. — Por el Distrito electoral número 2, *F. García*. — Por el Distrito electoral número 3, *Isidoro Gallegos*. — Por el Distrito electoral número 4, *Tomás Madariaga*. — Por el Distrito electoral número 5, *Victor Díaz*. — Por el Distrito electoral número 6, *José M. Giles*. — Por el Distrito electoral número 7, *José María Salinas y Almazán*. — Por el Distrito electoral número 8, *José María Rojas*. — Por el Distrito electoral número 9, *Manuel R. Zúñiga*. — Por el Distrito electoral número 10, *Carlos Cardona*. — Por el Distrito electoral número 11, *Pascual Cejudo*. — Por el Distrito electoral número 12, *J. García*. — Por el Distrito electoral número 13, *Alberto Franco*. — Por el Distrito electoral número 14, *H. Huerta*. — Por el Distrito electoral número 15, *J. M. Beltrán*. — Por el Distrito electoral número 16, *Zacarias Carrillo*. — Por el Distrito electoral número 17, *Manuel Ticó*.”

cisco Búlman, diputado presidente.—Gumesindo Enríquez, diputado secretario.—Gabino Garduño, diputado secretario.”

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, Diciembre 1º de 1870.—Mariano Riva Palacio.—Jesús Fuentes y Muñiz, Secretario General.

ALERE FLAMMAM
DECRETOS SOBRE REFORMAS CONSTITUCIONALES CITADOS
EN LA PRESENTE EDICION.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

“Decreto núm. 11.—El Congreso del Estado de México, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la fracción trigésimacuarta del art. 55 de la Constitución del Estado, y los arts. 81, 83, 87 y 97 de la misma Constitución, de la manera siguiente:

“Fracción trigésimacuarta del art. 55. Declarar en su caso que ha ó no lugar á la formación de causa contra los diputados, Gobernador, Secretario del Despacho, Consejeros, Ministros del Tribunal Superior, Jueces de Primera Instancia y Jefes Políticos, por delitos comunes ó de oficio, y del Tesorero sólo por delitos de la última especie.”

“Art. 81. En la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de seis Magistrados y un Fiscal que formarán dos Salas, y serán elegidos por el Congreso á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el Gobernador, de acuerdo con su Consejo. Los Jueces de Primera Instancia serán elegidos de la misma manera. El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas; pero en ese caso son necesarias para la legitimidad

del nombramiento, los votos de los dos tercios de los diputados presentes.”

“Art. 83. El nombramiento de los Magistrados y de los Jueces de Primera Instancia suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobierno.”

“Art. 87. Habrá Jueces de Primera Instancia en todas las cabeceras de Distrito, los que durarán en su empleo cuatro años.”

“Art. 97. Los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, el Secretario del Despacho, los Consejeros y Jefes Políticos, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente; pero durante el tiempo de su empleo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del orden común.

TRANSITORIO.

El personal actual de los Juzgados de Primera Instancia, continuará hasta cumplir su período legal, conforme al art. 87 de la Constitución del Estado.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso, en Toluca, á 26 de Abril de 1879. — Por el Distrito electoral número 1, *A. Cossío*. — Por el Distrito electoral número 2, *F. García*. — Por el Distrito electoral número 3, *Isidoro Gallegos*. — Por el Distrito electoral número 4, *Tomás Madariaga*. — Por el Distrito electoral número 5, *Victor Díaz*. — Por el Distrito electoral número 6, *José M. Giles*. — Por el Distrito electoral número 7, *José María Salinas y Almazán*. — Por el Distrito electoral número 8, *José María Rojas*. — Por el Distrito electoral número 9, *Manuel R. Zúñiga*. — Por el Distrito electoral número 10, *Carlos Cardona*. — Por el Distrito electoral número 11, *Pascual Cejudo*. — Por el Distrito electoral número 12, *J. García*. — Por el Distrito electoral número 13, *Alberto Franco*. — Por el Distrito electoral número 14, *H. Huerta*. — Por el Distrito electoral número 15, *J. M. Beltrán*. — Por el Distrito electoral número 16, *Zacarias Carrillo*. — Por el Distrito electoral número 17, *Manuel Ticó*.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Toluca, Abril 26 de 1879.—*J. M. Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, Abril 28 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes*.—*José Zubieta*, secretario general.

EL C. LIC. JOSÉ ZUBIETA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

“**DECRETO NUM. 5.**

El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto núm. 11 de 28 de Abril de 1879, en la parte que reformó la frac. 34 del art. 55 y 97 de la Constitución del Estado, de 1º de Diciembre de 1870, quedando en consecuencia en todo su vigor los artículos á que dicho decreto se refiere, con la modificación que se expresa en los artículos siguientes:

Art. 2º El art. 81 quedará en estos términos:

“En la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia compuesto de seis Magistrados y un Fiscal que formarán dos Salas, y serán elegidos por el Congreso á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el Gobernador de acuerdo con su Consejo. Los Jueces de primera instancia serán también elegidos por el Congreso y á propuesta del Superior Tribunal de Justicia, quien remitirá sus listas con la debida oportunidad.

El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas; pero en ese caso son necesarios para la legitimidad del nombramiento, los votos de dos tercios de los diputados presentes.”

Art. 3º El artículo 33 de la Constitución quedará en estos términos:

“Art. 33. Las sesiones del Congreso ordinarias y extraordina-

rias se abrirán con asistencia del Gobernador y con las formalidades que prescriba el reglamento interior del Congreso.”

Dado en el Salón de sesiones del Congreso, en Toluca á 6 de Abril de 1883.—Por el Distrito electoral número 1, *Rafael M. Hidalgo*.—Por el Distrito electoral número 2, *Francisco García*.—Por el Distrito electoral número 3, *E. Capdevielle*.—Por el Distrito electoral número 4, *Quiñones Felipe*.—Por el Distrito electoral número 5, *P. Lebrija*.—Por el Distrito electoral número 6, *A. Cossío*.—Por el Distrito electoral número 7, *Eduardo Castillo*.—Por el Distrito electoral número 10, *José M. Rojas*.—Por el Distrito electoral número 12, *A. Herrera*.—Por el Distrito electoral número 13, *Manuel A. Garibay*.—Por el Distrito electoral número 14, *H. Huerta*.—Por el Distrito electoral número 15, *J. M. Beltrán*.—Por el Distrito electoral número 17, *Ambrosio Molina*.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Toluca, Abril 6 de 1883.—*Alejandro Herrera*, diputado presidente.—*Quiñones Felipe*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, Abril 7 de 1883.—*José Zubieta*.—*Marino Zúñiga*, secretario general.

EL C. CORONEL JOSÉ VICENTE VILLADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha aprobado lo siguiente:

• “**DECRETO NUM. 15.**

El Congreso del Estado de México, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—El Congreso del Estado libre y soberano de México, en ejercicio de sus facultades constitucionales, declara reformado el art. 65 de la Constitución particular del mismo, en los siguientes términos:

“Art. 65. El Gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso, en Toluca, á 29 de Abril de 1891.—Por el Distrito electoral, número 1, *Alejandro Herrera*.—Por el Distrito electoral, número 2, *Guillermo Pérez Valenzuela*.—Por el Distrito electoral número 3, *R. Guzmán*.—Por el Distrito electoral número 5, *Pascual Lebrija*.—Por el Distrito electoral número 6, *Juan E. Zayas*.—Por el Distrito electoral número 7, *Pedro Sandoval y Gual*.—Por el Distrito electoral número 8, *Eduardo Fernández*.—Por el Distrito electoral número 9, *Ignacio Melo*.—Por el Distrito electoral número 10, *Hipólito Reyes*.—Por el Distrito electoral número 11, *José Ponce de León*.—Por el Distrito electoral número 12, *M. A. del Pino*.—Por el Distrito electoral número 13, *Joaquín Trejo*.—Por el Distrito electoral número 14, *Eduardo Reyes*.—Por el Distrito electoral número 15, *Enrique Capdevielle*.—Por el Distrito electoral número 16, *Manuel Escudero*.—Por el Distrito electoral número 17, *Aureo Mañón*.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 29 de Abril de 1891.—*Alejandro Herrera*, diputado presidente.—*José Ponce de León*, diputado secretario.—*Pedro Sandoval y Gual*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, Mayo 2 de 1891.—*J. V. Villada*.—*Eduardo Villada*, secretario general.

EL C. CORONEL JOSÉ VICENTE VILLADA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, subed:

Que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

“DECRETO NUM. 25.

El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—El Congreso del Estado libre y soberano de México en uso de sus facultades constitucionales, declara reformadas las fraes. II, XXV, XXXIV del art. 55 y la V del art. 71 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

“Artículo 55, fracción II.—Nombrar y remover á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría de Glosa.”

“Fracción XXV.—Recibir la protesta al Gobernador, diputados, Ministros del Tribunal Superior y al Contador de Glosa.”

“Fracción XXXIV.—Declarar en su caso, que ha ó no lugar á la formación de causa contra los diputados, Gobernador, Secretario del Despacho, Consejeros de Estado y Ministros del Tribunal Superior, por los delitos comunes, y si son ó no culpables de los delitos oficiales de que fueren acusados.”

“Artículo 71, fracción V.—Presentar anualmente, en los primeros días de las sesiones de Marzo, iniciativa para la formación del Presupuesto de ingresos y egresos, y la cuenta del anterior ejercicio fiscal.”

Dado en el Salón de sesiones del Congreso, en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Por el Distrito electoral número 1, *Alejandro Herrera*.—Por el Distrito electoral número 2, *Guillermo Pérez Valenzuela*.—Por el Distrito electoral número 3, *R. Guzmán*.—Por el Distrito electoral número 5, *Pascual Lebrija*.—Por el Distrito electoral número 6, *Juan E. Zayas*.—Por el Distrito electoral número 7, *Luis F. Vera*.—Por el Distrito electoral número 8, *Eduardo Fernández*.—Por el Distrito electoral número 9, *Ignacio Melo*.—Por el Distrito electoral número 10, *Hipólito Reyes*.—Por el Distrito electoral número 11, *José Ponce de León*.—Por el Distrito electoral número 12, *M. A. del Pino*.—Por el Distrito electoral número 13, *Joaquín Trejo*.—Por el Distrito electoral número 14, *Eduardo Reyes*.—Por el Distrito electoral número 15, *Enrique Capdevielle*.—Por el Distrito electoral número 16, *Manuel Escudero*.—Por el Distrito electoral número 17, *Aureo Mañón*.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Alejandro Herrera*, diputado presidente.—*José Ponce de León*, diputado secretario.—*R. Guzmán*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, Mayo 2 de 1891.—*J. V. Villada*.—*Eduardo Villada*, Secretario general.

“DECRETO NUM. 29.

El Congreso del Estado de México, decreta lo siguiente:

EL C. CORONEL JOSÉ VICENTE VILLADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.—El Congreso del Estado libre y soberano de México, en ejercicio de sus facultades constitucionales, declara reformados los artículos 55, fracción XVI, y 70, fracción III de la Constitución particular del mismo, en estos términos:

“Art. 55, fracción XVI. Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los Tribunales del Estado.”

“Art. 70, fracción III. Conceder conforme á las leyes, indulto á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.”

Dado en el Salón de sesiones del Congreso, en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Por el Distrito electoral número 1, *Alejandro Herrera*.—Por el Distrito electoral número 2, *Guillermo Pérez Valenzuela*.—Por el Distrito electoral número 3, *Rafael Guzmán*.—Por el Distrito electoral número 5, *Pascual Lebrija*.—Por el Distrito electoral número 6, *Juan E. Zayas*.—Por el Distrito electoral número 7, *Luis F. Vera*.—Por el Distrito electoral número 8, *Eduardo Fernández*.—Por el Distrito electoral número 9, *Ignacio Melo*.—Por el Distrito electoral número 10, *Hipólito Reyes*.—Por el Distrito electoral número 11, *José Ponce de León*.—Por el Distrito electoral número 12, *M. A. del Pino*.—Por el Distrito electoral número 13, *Joaquín Trejo*.—Por el Distrito electoral número 14, *Eduardo Reyes*.—Por el Distrito electoral número 15, *Enrique Capdevielle*.—Por el Distrito electoral número 16, *Manuel Escudero*.—Por el Distrito electoral número 17, *Aureo Mañón*.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Alejandro Herrera*, diputado presidente.—*José Ponce de León*, diputado secretario.—*R. Guzmán*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, Mayo 2 de 1891.—*J. V. Villada*.—*Eduardo Villada*, Secretario general.

EL C. GENERAL JOSÉ VICENTE VILLADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha aprobado lo siguiente:

“DECRETO NUM. 3.

El Congreso del Estado de México, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—El Congreso del Estado libre y soberano de México, en uso de sus facultades constitucionales, declara reformados los arts. 31, 77, 105, 106, 107 y 108 de la Constitución política del Estado, en los siguientes términos:

La fracción III del art. 31 del Código Político local, se reforma en este sentido:

“Tercero.—El Gobernador, Secretario del Despacho, Ministros del Tribunal Superior, Director General y Administrador de Rentas.”

El art. 77 quedará reformado en estos términos:

“Habrá un Consejo de Estado que lo formarán: El Secretario del Despacho, el Fiscal del Tribunal Superior y el Director General de Rentas. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que desempeñen sus funciones.”

El art. 105 quedará en los términos siguientes:

“En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado habrá una Dirección General de Rentas, una Contaduría de Glosa y un Departamento de Caja. La ley respectiva determinará las atribuciones y obligaciones de cada una de estas oficinas, y su enlace con todas las demás recaudadoras y distribuidoras de fondos públicos.”

El art. 106 quedará así:

"Todos los caudales del Estado ingresarán al Departamento de Caja."

El art. 107 quedará concebido en estos términos:

"El Jefe del Departamento de Caja no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes, decretos ó reglamentos en calidad de fijos ó periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso y los que estén dentro de la cantidad que se concede al Gobierno para gastos extraordinarios."

El art. 108 se reformará en este sentido:

"Los pagos se harán previo acuerdo del Gobernador. Los periódicos se efectuarán por quincenas, con total arreglo al presupuesto y con absoluta igualdad proporcional en todos los funcionarios y empleados del Estado. Las órdenes de pago serán comunicadas al Departamento de Caja y oficinas recaudadoras, por la Dirección General de Rentas, siendo causa de responsabilidad la menor desigualdad en el pago de dietas, sueldos y pensiones."

Dado en el Salón de sesiones del Congreso, en Toluca, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Por el Distrito electoral núm. 1, *B. Sánchez Valdés*.—Por el Distrito electoral núm. 2, *Juan N. Campos*.—Por el Distrito electoral núm. 3, *Teodoro Zúñiga*.—Por el Distrito electoral núm. 4, *Luis Argáandar*.—Por el Distrito electoral núm. 6, *Alfonso Garay*.—Por el Distrito electoral núm. 8, *Alejandro Herrera*.—Por el Distrito electoral núm. 9, *M. L. Guerrero*.—Por el Distrito electoral núm. 11, *J. Rodríguez*.—Por el Distrito electoral núm. 12, *José María Tornel*.—Por el Distrito electoral núm. 14, *M. A. del Pino*.—Por el Distrito electoral núm. 16, *Ernesto Chavero*.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—*Teodoro Zúñiga*, D. P.—*Alejandro Herrera*, D. S.—*B. Sánchez Valdés*, D. S. S.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, Marzo 31 de 1897.—*J. V. Villada*.—*Eduardo Villada*, Secretario General.

JUAN
MICHOACAN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Todos los caudales del Estado ingresarán al Departamento de Caja."

El art. 107 quedará concebido en estos términos:

"El Jefe del Departamento de Caja no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes, decretos ó reglamentos en calidad de fijos ó periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso y los que estén dentro de la cantidad que se concede al Gobierno para gastos extraordinarios."

El art. 108 se reformará en este sentido:

"Los pagos se harán previo acuerdo del Gobernador. Los periódicos se efectuarán por quincenas, con total arreglo al presupuesto y con absoluta igualdad proporcional en todos los funcionarios y empleados del Estado. Las órdenes de pago serán comunicadas al Departamento de Caja y oficinas recaudadoras, por la Dirección General de Rentas, siendo causa de responsabilidad la menor desigualdad en el pago de dietas, sueldos y pensiones."

Dado en el Salón de sesiones del Congreso, en Toluca, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Por el Distrito electoral núm. 1, *B. Sánchez Valdés*.—Por el Distrito electoral núm. 2, *Juan N. Campos*.—Por el Distrito electoral núm. 3, *Teodoro Zúñiga*.—Por el Distrito electoral núm. 4, *Luis Argáandar*.—Por el Distrito electoral núm. 6, *Alfonso Garay*.—Por el Distrito electoral núm. 8, *Alejandro Herrera*.—Por el Distrito electoral núm. 9, *M. L. Guerrero*.—Por el Distrito electoral núm. 11, *J. Rodríguez*.—Por el Distrito electoral núm. 12, *José María Tornel*.—Por el Distrito electoral núm. 14, *M. A. del Pino*.—Por el Distrito electoral núm. 16, *Ernesto Chavero*.

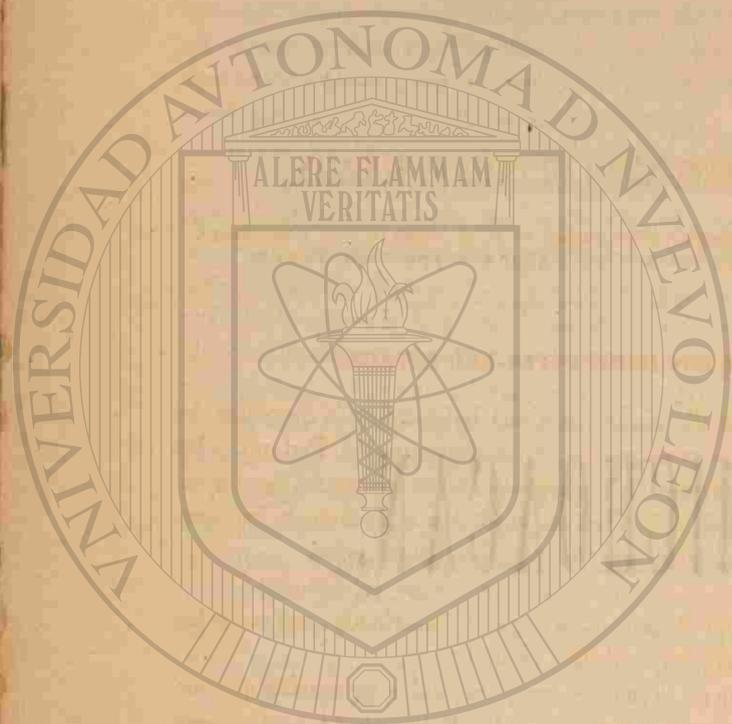
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—*Teodoro Zúñiga*, D. P.—*Alejandro Herrera*, D. S.—*B. Sánchez Valdés*, D. S. S.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, Marzo 31 de 1897.—*J. V. Villada*.—*Eduardo Villada*, Secretario General.

JUAN
MICHOACAN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MICHOACAN,

EXPEDIDA POR SU CONGRESO CONSTITUYENTE EN 21 DE ENERO DE 1858, Y REFORMADA POR LOS XII, XVI, XXII, XXIII, XXV Y XXVIII CONGRESOS CONSTITUCIONALES.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Art. 1º El Estado garantiza á sus habitantes los derechos del hombre que están consignados en la Constitución Federal, y los demás que les otorguen las leyes particulares; garantiza igualmente á los que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos los derechos políticos que la misma Constitución les concede.

Art. 2º Son obligaciones de los habitantes del Estado.

I. Obedecer su Constitución, leyes y autoridades, así como las ordenanzas del municipio donde residan.

II. Contribuir de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes, para los gastos del Estado y los particulares de la municipalidad donde tengan su residencia.

III. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tienen, la industria, profesión trabajo ó capital de que subsisten, y las demás circunstancias que exijan las leyes.

IV. Adquirir la instrucción primaria.

V. Tener ocupación honesta.

DE LOS MICHOACANOS.

Art. 3º Son michoacanos:

I. Los nacidos en cualquier punto del territorio del Estado, de padres mexicanos originarios del mismo ó avecindados en él.

II. Los que accidentalmente nazcan fuera del Estado, de padres michoacanos, siempre que éstos no hayan perdido la vecindad.

III. Los mexicanos que se naturalicen en el Estado, conforme á sus leyes particulares.

Art. 4º Son derechos de los michoacanos:

I. Defender el territorio del Estado, y sostener su Constitución, leyes y autoridades legítimamente constitucionales.

II. Ser preferidos en igualdad de circunstancias, á los que no sean michoacanos, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades del Estado.

Art. 5º Los michoacanos residentes en el Estado tienen obligación de defender el territorio del mismo, y sostener su constitución, leyes y autoridades.

Art. 6º La calidad de michoacano se pierde por naturalizarse en otro Estado.

DE LOS CIUDADANOS MICHOCANOS.

Art. 7º Son ciudadanos michoacanos los michoacanos que tengan los requisitos prevenidos en el art. 34 de la Constitución Federal, y no hayan perdido los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 8º Son prerrogativas de los ciudadanos michoacanos:

I. Votar en las elecciones populares para los funcionarios del Estado.

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular del mismo, y nombrados para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que las leyes requieran.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Tomar las armas en la Guardia Nacional del mismo para la defensa de su territorio, instituciones y autoridades legítimas.

V. Ejercer el derecho de petición en los negocios del mismo Estado.

Art. 9º Son obligaciones de los ciudadanos michoacanos:

I. Inscribirse en el registro político de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares del Estado en la localidad que les corresponda.

III. Desempeñar los cargos populares del mismo Estado para que fueren electos.

Art. 10. La calidad de ciudadano michoacano se pierde por naturalización en otro Estado.¹

¹ Véase la ley núm. 3, de 15 de Diciembre de 1894, promulgada el 1º de Enero de 1895.—Núm. 1 del apéndice.

Art. 11. El que pierda los derechos de ciudadano michoacano sólo podrá recobrarlos por habilitación formal del Congreso del Estado.

Art. 12. El ejercicio de los derechos de ciudadano michoacano se suspende:

I. Por incapacidad moral pública ó comprobada.

II. Por ser deudor á los caudales públicos puestos á su manejo, procediendo requerimiento para el pago.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, ó desde la declaración de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absoluta y hasta la extinción de la pena en caso contrario.¹

IV. Por ser ebrio consuetudinario, vago ó tatur habitual, calificado legalmente.

V. Por haber sido condenado á sufrir pena de prisión, presidio ú obras públicas.²

Art. 13. La suspensión de los derechos de ciudadano michoacano, en los casos 1º, 2º, 4º y 5º del artículo anterior, solo durará mientras existan las causas que la produzcan.

DE LOS TRANSEUNTES.

Art. 14. Todo transeunte goza en el Estado de la protección de las leyes y de sus autoridades y está obligado á obedecer y respetar unas y otras.

DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

Art. 15. El territorio del Estado es el que le corresponde conforme á la Constitución General, y se divide para su régimen interior en Distritos, Municipalidades y Tenencias. La ley fijará el número y comprensión de estas secciones.

La frac. I del artículo decía así: I. *Por naturalización en otro Estado*; pero suprimida la frac. II. no tenía ya razón de ser la enumeración, y el artículo quedó sin fracciones, pero conservándose en él como se vé, el precepto de la antigua fracción primera.

¹ Véase la ley núm. 3, expedida el 15 de Diciembre de 1894 y promulgada el 1º de Enero de 1895.—Núm. 1 del apéndice.

² Véase la misma ley.

DE LOS PODERES DEL ESTADO.

Art. 16. La soberanía del Estado se ejerce por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de ellos en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

DE LA FORMACION DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 17. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará *Congreso del Estado*, y se compondrá de trece miembros propietarios, que se llamarán *Diputados*. Para llenar la faltas de los diputados propietarios habrá seis suplentes.

Art. 18. La elección de diputados será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 19. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 20. No pueden ser electos diputados:

- I. Los funcionarios de la Federación, el Gobernador del Estado y los Ministros del Tribunal, á menos que tengan que cesar en sus funciones cuando comiencen á desempeñar tal encargo.
- II. Los empleados civiles y militares de la Federación que estén en actual servicio.

Art. 21. Los diputados propietarios, desde el día de su elección no pueden aceptar empleo ó comisión alguna del Ejecutivo de la Unión ó del Estado, sin previa licencia del Congreso. La misma prohibición tienen los diputados suplentes, mientras estén en ejercicio.

Art. 22. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

DE LA REUNION, RECESO Y RENOVACION DEL CONGRESO.

Art. 23. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año. El primer período comenzará el 16 de Septiembre y concluirá el 15 de Diciembre: el segundo dará principio el 1º de Abril y terminará el día último de Mayo; siendo ambos prorrogados

bles hasta por un mes, por acuerdo del Congreso y á petición de alguno de sus miembros ó del Ejecutivo.

Art. 24. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, y á la revisión de las cuentas del año anterior, que deberá presentar el Ejecutivo.

Art. 25. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias siempre que para ello fuere convocado, y en ellas no se ocupará de otros asuntos que de los consignados en la respectiva convocatoria, á menos que durante estas mismas sesiones ocurran otros de mayor urgencia, calificados de tales por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 26. Las sesiones del Congreso serán públicas, á excepción de aquellas en que por la calidad de los negocios que deban tratarse, el reglamento interior prevenga sean secretas.

Art. 27. No puede el Congreso abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo la pena que ella designe.

Art. 28. En caso de que no se hubiere reunido mayoría de diputados propietarios para la instalación del Congreso, los que se hubieren presentado llamarán á los suplentes que estuvieren en el lugar de la reunión, para que integren el cuerpo mientras se presentan los compelidos.

Art. 29. El Gobernador concurrirá á la apertura del primer período de sesiones y á la clausura del último en cada bienio constitucional, y pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, que será contestado por el presidente del Congreso en términos generales.

Art. 30. El Congreso, para el despacho de los negocios de su resorte, formará el correspondiente reglamento, que podrá variar cuando lo juzgue conveniente.

Art. 31. El Congreso se renovará en totalidad cada dos años.¹

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 32. Son facultades del Congreso:

- I. Dictar leyes para el Gobierno del Estado en todos los ramos

¹ Véase la ley núm. 3 expedida el 2 de Diciembre de 1887 y promulgada el día 7 del mismo mes, que reformó transitoriamente este artículo.—Núm. 2 del apéndice.

de su administración interior, interpretarlas ó derogarlas en caso necesario.

II. Señalar anualmente los gastos de la administración pública del Estado, con vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo.

III. Imponer las contribuciones que fueren necesarias para cubrir dichos gastos, con inclusión de la suma que haya asignado al Estado para los gastos generales de la Unión.

IV. Aprobar definitivamente cada año las cuentas de caudales públicos del Estado, presentadas por el Ejecutivo.

V. Disponer lo conveniente para la administración, conservación ó enajenación de los bienes del Estado.

VI. Dar bases bajo las cuales pueda el Ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobar éstos, y mandar pagar la deuda del mismo.

VII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado, facultades extraordinarias, cuando lo requieran circunstancias graves de conveniencia pública, calificadas por las dos terceras partes de los diputados presentes que formen el Congreso.

VIII. Aprobar toda clase de aranceles.

IX. Aprobar los presupuestos de ingresos que presenten los Ayuntamientos cada dos años, y los arbitrios que propongan en cualquier tiempo para llenar los objetos de su institución.

X. Dictar leyes sobre naturalización.

XI. Conceder cartas de ciudadanía á ciudadanos de otros Estados por servicios que hayan prestado á todo el país ó al Estado.

XII. Dividir el territorio del mismo, como mejor convenga á su gobierno, y con sujeción al art. 15.

XIII. Promover por todos los medios posibles el desarrollo de la instrucción pública y el progreso de las ciencias, y prescribir lo conducente á la mejor educación moral y política de la juventud.

XIV. Fomentar la agricultura, las artes y la industria, decretando establecimientos útiles, y la apertura y mejora de caminos, en lo que corresponda al Estado.

XV. Conceder premios personales, y declarar beneméritos del Estado á los que le hayan hecho servicios distinguidos, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los mismos.

XVI. Determinar el plan general que deba servir para la formación de la estadística del Estado.

XVII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado: señalar, aumentar y disminuir sus dotaciones, así como las pensiones de los empleados, en el caso de jubilación ó retiro temporal por causa justa.

XVIII. Calificar la validez ó nulidad de la elección de Gobernador, individuos del Tribunal Supremo y diputados del Congreso del Estado.

XIX. Admitir ó desechar las renunciaciones que hagan dichos funcionarios para no servir sus respectivos encargos, y concederles licencias temporales para separarse de ellos.

XX. Conocer, en calidad de gran jurado y en el modo que disponga su reglamento interior, para sólo el efecto de declarar si ha ó no lugar á formación de causa, de las acusaciones que se intenten contra los referidos funcionarios y Secretario del despacho, por los delitos que cometan durante su encargo.

XXI. Conceder indultos generales y particulares por delitos que deban conocer ó hayan conocido los tribunales del Estado.

XXII. Establecer, cuando lo creyere conveniente, el juicio por jurados.

XXIII. Fijar y cambiar el punto que deba servir de residencia á los poderes del Estado.

XXIV. Disponer lo conveniente para el alistamiento, instrucción y servicio de la guardia nacional del Estado, con sujeción á las leyes generales.

XXV. Dictar las providencias que crea más eficaces para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVI. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría, y ratificar los nombramientos y remociones que el Ejecutivo haga de Tesorero general y Contador de la Tesorería.

XXVII. Ultimamente, está en sus atribuciones todo lo que corresponda al orden legislativo, en cuanto no se oponga á la Constitución general y particular del Estado.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 33. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de cinco diputados, que nombrará el mismo la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias. Para llenar las faltas de los electos se nombrarán tres suplentes.

de su administración interior, interpretarlas ó derogarlas en caso necesario.

II. Señalar anualmente los gastos de la administración pública del Estado, con vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo.

III. Imponer las contribuciones que fueren necesarias para cubrir dichos gastos, con inclusión de la suma que haya asignado al Estado para los gastos generales de la Unión.

IV. Aprobar definitivamente cada año las cuentas de caudales públicos del Estado, presentadas por el Ejecutivo.

V. Disponer lo conveniente para la administración, conservación ó enajenación de los bienes del Estado.

VI. Dar bases bajo las cuales pueda el Ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobar éstos, y mandar pagar la deuda del mismo.

VII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado, facultades extraordinarias, cuando lo requieran circunstancias graves de conveniencia pública, calificadas por las dos terceras partes de los diputados presentes que formen el Congreso.

VIII. Aprobar toda clase de aranceles.

IX. Aprobar los presupuestos de ingresos que presenten los Ayuntamientos cada dos años, y los arbitrios que propongan en cualquier tiempo para llenar los objetos de su institución.

X. Dictar leyes sobre naturalización.

XI. Conceder cartas de ciudadanía á ciudadanos de otros Estados por servicios que hayan prestado á todo el país ó al Estado.

XII. Dividir el territorio del mismo, como mejor convenga á su gobierno, y con sujeción al art. 15.

XIII. Promover por todos los medios posibles el desarrollo de la instrucción pública y el progreso de las ciencias, y prescribir lo conducente á la mejor educación moral y política de la juventud.

XIV. Fomentar la agricultura, las artes y la industria, decretando establecimientos útiles, y la apertura y mejora de caminos, en lo que corresponda al Estado.

XV. Conceder premios personales, y declarar beneméritos del Estado á los que le hayan hecho servicios distinguidos, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los mismos.

XVI. Determinar el plan general que deba servir para la formación de la estadística del Estado.

XVII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado: señalar, aumentar y disminuir sus dotaciones, así como las pensiones de los empleados, en el caso de jubilación ó retiro temporal por causa justa.

XVIII. Calificar la validez ó nulidad de la elección de Gobernador, individuos del Tribunal Supremo y diputados del Congreso del Estado.

XIX. Admitir ó desechar las renunciaciones que hagan dichos funcionarios para no servir sus respectivos encargos, y concederles licencias temporales para separarse de ellos.

XX. Conocer, en calidad de gran jurado y en el modo que disponga su reglamento interior, para sólo el efecto de declarar si ha ó no lugar á formación de causa, de las acusaciones que se intenten contra los referidos funcionarios y Secretario del despacho, por los delitos que cometan durante su encargo.

XXI. Conceder indultos generales y particulares por delitos que deban conocer ó hayan conocido los tribunales del Estado.

XXII. Establecer, cuando lo creyere conveniente, el juicio por jurados.

XXIII. Fijar y cambiar el punto que deba servir de residencia á los poderes del Estado.

XXIV. Disponer lo conveniente para el alistamiento, instrucción y servicio de la guardia nacional del Estado, con sujeción á las leyes generales.

XXV. Dictar las providencias que crea más eficaces para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVI. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría, y ratificar los nombramientos y remociones que el Ejecutivo haga de Tesorero general y Contador de la Tesorería.

XXVII. Ultimamente, está en sus atribuciones todo lo que corresponda al orden legislativo, en cuanto no se oponga á la Constitución general y particular del Estado.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 33. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de cinco diputados, que nombrará el mismo la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias. Para llenar las faltas de los electos se nombrarán tres suplentes.

Art. 34. Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado á sesiones extraordinarias, concluidas éstas, continuará la Diputación Permanente electa, hasta que llegue el nuevo período de las sesiones ordinarias.

Art. 35. La Diputación Permanente se sujetará al reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones.

Art. 36. Pertenece á la Diputación Permanente:

I. Velar por la observancia de la Constitución general, de la particular del Estado, y por la de sus leyes, dando cuenta al Congreso con las infracciones que note.

II. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo del Estado, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias, cuando así lo exijan circunstancias graves.

III. Expedir las órdenes correspondientes por medio de su presidente para tal reunión, cuando ésta no pueda efectuarse por el Ejecutivo, ó éste no lo haga al tercer día de habersele pasado el decreto.

IV. Cuidar de que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares que previenen esta Constitución y la general, excitando al Ejecutivo á que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

V. Recibir las actas de elecciones de los funcionarios del Estado, de cuya validez deba conocer el Congreso, y presentarlas á éste para su calificación.

VI. Ejercer en su caso la facultad de que habla la fracción 25 del artículo 32 y las demás que le consigna esta Constitución.

VII. Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su período, á fin de que el Congreso tenga desde luego de qué ocuparse.

VIII. Conceder ó denegar indultos particulares de la pena de muerte, siempre que concurren cuatro votos conformes en uno ú otro sentido: si no los hubiere, se reservará al Congreso la resolución del asunto.¹

¹ Véase la ley número 12 expedida el 19 de Mayo de 1899 y promulgada el 24 del mismo. -- Número 3 del Apéndice.

DE LA INICIATIVA, FORMACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES.

Art. 37. El derecho de iniciar las leyes corresponde:

I. Á los diputados en ejercicio.

II. Al Gobernador.

III. Al Tribunal Supremo de Justicia en asuntos del ramo.

IV. Á los Ayuntamientos en los de su inspección.

Art. 38. En cuanto á la forma con que deberán presentarse las iniciativas de ley, y al modo de proceder el Congreso para su admisión, discusión y votación, se observará lo que prevenga su reglamento interior.

Art. 39. Las iniciativas de ley se sujetarán á los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión al que se darán una ó dos lecturas, en los términos que prevenga el reglamento de debates.

II. Una discusión el día que señale el presidente del Congreso conforme al mismo reglamento.

III. Declarado el proyecto con lugar á votar en lo general y particular á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes ó por dos tercios, cuando para ser aprobado lo exija así esta Constitución, se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de diez días manifieste su opinión.

IV. Si el Ejecutivo estuviere conforme ó dejare pasar el término señalado para manifestar su opinión, se procederá sin más discusión á votar definitivamente el proyecto.

V. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión para que, con vista de las observaciones del Ejecutivo, examine segunda vez el negocio.

VI. El nuevo dictamen, mediante una sola lectura, se discutirá en el día que se señale, pudiendo el Ejecutivo mandar su orador, para lo cual se le dará aviso previo.

VII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes, salvo los casos en que por esta Constitución se requiera mayor número de votos.

Art. 40. Siempre que concorra el órgano del Ejecutivo para apoyar sus opiniones, tendrá voz en la discusión pero no voto.

Art. 41. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo.

Art. 42. Todo proyecto de ley que hubiere sido desechado no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones en que hubiere tenido tal éxito.

Art. 43. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar ó estrechar los trámites establecidos en el art. 39.

Art. 44. La interpretación ó derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación.

Art. 45. Las leyes del Congreso se expedirán bajo la siguiente fórmula: *El Congreso de Michoacán¹ decreta:* (aquí el texto). *El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe*, y se firmarán por el presidente y secretarios del Congreso. Los acuerdos se comunicarán á quienes correspondan, trascribiéndose por solo los secretarios.

Art. 46. Ninguna ley puede obligar sin que haya sido publicada en la forma que previene esta Constitución.

DE LA FORMACION Y DURACION DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 47. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará *Gobernador del Estado*, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 48. El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el 16 de Septiembre y durará en ellas cuatro años, al cabo de los cuales cesará en su encargo aun cuando no se haya hecho la elección del que ha de sustituirle, ó éste no se haya presentado.²

Art. 49. Las faltas absolutas del Gobernador que ocurran un año antes de que expire su período constitucional, se llenarán por medio de una nueva elección, que se hará con arreglo á la ley de la materia, y el nuevamente nombrado sólo durará el tiempo que falte al que reemplaza. En las faltas temporales, en las absolutas que no excedan de un año, ó mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer provisionalmente el Poder Ejecutivo el individuo que nombre el Congreso, ó el que en su receso elija la Di-

¹ La ley núm. 8 de 17 de Junio de 1861 dió al Estado el nombre de *Estado de Michoacán de Ocampo*.

² Véanse la ley núm. 3, expedida el 2 de Diciembre de 1887, y promulgada el 7 del mismo mes, la núm. 1 de 25 de Septiembre de 1889, y la núm. 31 expedida el 24 de Noviembre de 1893, y promulgada el 8 de Enero de 1894. — Núm. 2, 4 y 5 del apéndice, respectivamente.

putación Permanente, unida á los diputados que existan en el lugar de su residencia, á quienes llamará al efecto.

Art. 50. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- III. Tener treinta años cumplidos al tiempo de tomar posesión.

Art. 51. No pueden ser nombrados para el cargo de Gobernador del Estado:

- I. Los funcionarios de la Federación que no deban cesar en el ejercicio de sus funciones al tiempo de tomar posesión del encargo.
- II. Los empleados civiles y militares de la Federación que estén en actual servicio.

Art. 52. No puede el Gobernador del Estado separarse del lugar designado para la residencia de los poderes del mismo, ni del ejercicio de sus funciones, sino por causas graves calificadas por el Congreso, y en receso de éste, por la Diputación Permanente. La anterior prohibición no tendrá lugar cuando su ausencia sea por hacer la visita del Estado, en cuyo caso sólo dará el correspondiente aviso al Congreso ó á la Diputación Permanente.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 53. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Velar por el puntual cumplimiento de esta Constitución, de la general de la República y de las leyes ó acuerdos de la Federación, expidiendo las órdenes correspondientes para que se cumplan.

III. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para el buen despacho de la administración pública del Estado, presentándolos al Congreso para su revisión.

IV. Hacer que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del Estado y que se ejecuten sus sentencias, sin mezclarse por esta inspección en el examen de las causas pendientes ó concluidas, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

V. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VI. Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo señalado.

VII. Cuidar de la recaudación y hacer la inversión de los caudales del Estado con arreglo á las leyes.

VIII. Presentar cada año al Congreso, el día penúltimo del primer período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del año venidero, y la cuenta de gastos del anterior.

IX. Dar informe al Congreso, cuando éste lo pidiere, sobre cualquier ramo de la administración.

X. Dar cuenta al Congreso cada cuatro años, sobre el estado que guarda la administración pública en todos sus ramos, proponiendo los medios conducentes á mejorarla. La Memoria ó informe se presentará en el último período de sesiones del cuatrienio constitucional.¹

XI. Cuidar de la instrucción de la guardia nacional del Estado, conforme á las leyes y reglamentos generales, y mandarla en jefe, no pudiendo hacerlo personalmente sin expreso permiso del Congreso, y en sus recesos, de la Diputación Permanente.

XII. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y á los prefectos.

XIII. Proveer en la forma que las leyes dispongan, todos los empleos que sean del resorte del Ejecutivo, sujetando á la ratificación del Congreso los nombramientos y remociones de Tesorero general y Contador de la Tesorería.

XIV. Suspender hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de los sueldos por el mismo tiempo, á todos los empleados de su nombramiento, por las faltas ligeras que cometan en el servicio de sus empleos, ó consignarlos, con los antecedentes necesarios, al tribunal respectivo, cuando juzgue que se les debe formar causa.

XV. Imponer hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de prisión, á los que lo desobedezcan ó falten al respeto, siempre que el hecho no amerite formación de causa.

XVI. Arrestar á cualquiera persona cuando así lo exigiere el bien y la tranquilidad pública del Estado, poniendo inmediatamente al acusado á disposición del juez competente.

¹ Véanse las leyes número 3 expedida el 2 de Diciembre de 1837 y promulgada el día 7 del mismo; y la número 12 expedida el 19 de Mayo de 1899 y promulgada el 24 del propio mes.—Núms. 2 y 3 del Apéndice.

XVII. Pedir al Congreso la prórroga de sesiones por el tiempo prescrito en esta Constitución.

XVIII. Pedir á la Diputación Permanente la reunión extraordinaria del Congreso.

XIX. Convocar al Congreso cuando lo determine la Diputación Permanente.

XX. Visitar durante su período, y en los términos que disponga la ley, los pueblos del Estado para imponerse de sus necesidades, proponiendo al Congreso los medios que crea convenientes para remediarlas.

XXI. Aprobar las ordenanzas municipales que formen los Ayuntamientos, así como el presupuesto de egresos que para ese efecto deben remitirle anualmente.

DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO.

Art. 54. Para el despacho de los negocios del Ejecutivo habrá un Secretario general.

Art. 55. Para ser Secretario del Despacho se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.¹

II. Tener veinticinco años cumplidos.

Art. 56. El Secretario del Despacho será el órgano indispensable por donde el Gobernador comunique sus resoluciones, y llevará en el Congreso la voz del Ejecutivo, cuando éste ó el mismo Congreso lo creyeren conveniente.

Art. 57. Ninguna orden, reglamento ó disposición del Gobierno serán obedecidos si no están autorizados por el Secretario.

Art. 58. El Secretario del Despacho será responsable de los actos del Gobernador que autorice contra la Constitución y leyes generales, ó contra la Constitución y leyes particulares del Estado.

Art. 59. Los empleados de la Secretaría, sueldos que deben disfrutar, y modo de desempeñar sus trabajos, se determinarán por el reglamento interior de la oficina, que formará el Secretario y será aprobado por el Congreso.

¹ Véase la ley núm. 2 expedida el 15 de Diciembre de 1894 y promulgada el 1º de Enero de 1895.—Núm. 1 del apéndice.

DE LOS DISTRITOS.

Art. 60. En cada cabecera de Distrito habrá un Prefecto, á cuyo cargo estará el Gobierno económico político del Distrito.

Art. 61. Para ser Prefecto se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos.

Art. 62. Las atribuciones y facultades de los Prefectos se designarán en la correspondiente ley orgánica.

DE LAS MUNICIPALIDADES Y TENENCIAS.

Art. 63. Habrá Ayuntamientos en las cabeceras de Municipalidad y los individuos que los formen serán electos popular y directamente por los ciudadanos del territorio respectivo. En los pueblos que no sean cabecera de Municipalidad habrá jefes de policía, electos del mismo modo que los individuos de los Ayuntamientos.

Art. 64. La ley determinará el número de individuos que compongan los cuerpos municipales, la duración de sus miembros y la manera de llenar sus faltas.

Art. 65. Para ser individuo de Ayuntamiento ó jefe de policía se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino de la Municipalidad que lo elija, con un año al menos de residencia en ella.

Art. 66. No pueden ser electos para las funciones de que habla el artículo anterior:

- I. Los que no pueden ser electos diputados.
- II. Los empleados del Gobierno del Estado.

Art. 67. Los cargos de individuo de Ayuntamiento ó jefe de policía son honoríficos, y nadie podrá excusarse de servirlos sino por causas graves, calificadas por el respectivo Ayuntamiento, ó por no haber pasado dos años de haber servido algún otro concejil.

Art. 68. Corresponde á los Ayuntamientos:

- I. La policía interior de los municipios en todos sus ramos.
- II. La propagación y fomento de la instrucción primaria en los mismos municipios.

III. La propagación y fomento de las artes, industria, agricultura y minería de los mismos.

IV. Arbitrar los recursos necesarios para llenar los anteriores objetos, y formar cada dos años el presupuesto de ingresos del siguiente bienio constitucional, sujetándolos á la aprobación del Congreso, sin perjuicio de que continúen rigiendo entretanto los que hubieren sido aprobados.

V. Formar sus ordenanzas municipales, y anualmente el presupuesto de egresos, sometiéndolos á la aprobación del Ejecutivo.

VI. Conocer de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, y de las excusas que aleguen para no servir sus encargos.

Art. 69. La ley determinará la extensión y límites de las facultades de los Ayuntamientos y jefes de policía.

DEL PODER JUDICIAL Y FUNCIONARIOS EN QUIENES SE DEPOSITA.

Art. 70. La facultad de aplicar las leyes en lo civil y criminal residirá exclusivamente en el poder judicial, y ninguna autoridad podrá avocarse el conocimiento de causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 71. El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, en la parte que le corresponda. No podrá interpretar las leyes ni suspender su ejecución.

Art. 72. El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, alcaldes y jurados.

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 73. El Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de seis Ministros propietarios, seis supernumerarios y dos Fiscales, cuyos funcionarios serán de elección popular indirecta en primer grado. Las faltas absolutas de estos individuos que ocurran un año antes de concluirse el período de su duración, se llenarán por nueva elección, no debiendo durar los electos en este caso sino el tiempo que falte á los que reemplazan. Mientras se verifica la elección de los propietarios ó Fiscales y se presentan los nuevamente

DE LOS DISTRITOS.

Art. 60. En cada cabecera de Distrito habrá un Prefecto, á cuyo cargo estará el Gobierno económico político del Distrito.

Art. 61. Para ser Prefecto se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos.

Art. 62. Las atribuciones y facultades de los Prefectos se designarán en la correspondiente ley orgánica.

DE LAS MUNICIPALIDADES Y TENENCIAS.

Art. 63. Habrá Ayuntamientos en las cabeceras de Municipalidad y los individuos que los formen serán electos popular y directamente por los ciudadanos del territorio respectivo. En los pueblos que no sean cabecera de Municipalidad habrá jefes de policía, electos del mismo modo que los individuos de los Ayuntamientos.

Art. 64. La ley determinará el número de individuos que compongan los cuerpos municipales, la duración de sus miembros y la manera de llenar sus faltas.

Art. 65. Para ser individuo de Ayuntamiento ó jefe de policía se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino de la Municipalidad que lo elija, con un año al menos de residencia en ella.

Art. 66. No pueden ser electos para las funciones de que habla el artículo anterior:

- I. Los que no pueden ser electos diputados.
- II. Los empleados del Gobierno del Estado.

Art. 67. Los cargos de individuo de Ayuntamiento ó jefe de policía son honoríficos, y nadie podrá excusarse de servirlos sino por causas graves, calificadas por el respectivo Ayuntamiento, ó por no haber pasado dos años de haber servido algún otro concejil.

Art. 68. Corresponde á los Ayuntamientos:

- I. La policía interior de los municipios en todos sus ramos.
- II. La propagación y fomento de la instrucción primaria en los mismos municipios.

III. La propagación y fomento de las artes, industria, agricultura y minería de los mismos.

IV. Arbitrar los recursos necesarios para llenar los anteriores objetos, y formar cada dos años el presupuesto de ingresos del siguiente bienio constitucional, sujetándolos á la aprobación del Congreso, sin perjuicio de que continúen rigiendo entretanto los que hubieren sido aprobados.

V. Formar sus ordenanzas municipales, y anualmente el presupuesto de egresos, sometiéndolos á la aprobación del Ejecutivo.

VI. Conocer de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, y de las excusas que aleguen para no servir sus encargos.

Art. 69. La ley determinará la extensión y límites de las facultades de los Ayuntamientos y jefes de policía.

DEL PODER JUDICIAL Y FUNCIONARIOS EN QUIENES SE DEPOSITA.

Art. 70. La facultad de aplicar las leyes en lo civil y criminal residirá exclusivamente en el poder judicial, y ninguna autoridad podrá avocarse el conocimiento de causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 71. El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, en la parte que le corresponda. No podrá interpretar las leyes ni suspender su ejecución.

Art. 72. El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, alcaldes y jurados.

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 73. El Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de seis Ministros propietarios, seis supernumerarios y dos Fiscales, cuyos funcionarios serán de elección popular indirecta en primer grado. Las faltas absolutas de estos individuos que ocurran un año antes de concluirse el período de su duración, se llenarán por nueva elección, no debiendo durar los electos en este caso sino el tiempo que falte á los que reemplazan. Mientras se verifica la elección de los propietarios ó Fiscales y se presentan los nuevamente

nombrados, así como en las faltas absolutas que no excedan de un año y en las temporales que ocurran, entrarán á funcionar los supernumerarios, con arreglo á lo que establezca la ley orgánica respectiva; y en caso de que no los hubiere ó no estuvieren expedidos, se cubrirá la falta en los términos que aquella disponga.

Art. 74. Para ser Ministro propietario ó supernumerario ó Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta años cumplidos.
- III. Tener cuatro años de abogado, y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión.

Art. 75. El Tribunal Supremo de Justicia se renovará en su totalidad cada seis años, que se contarán desde el 16 de Septiembre, en que debe instalarse. Si por alguna circunstancia no se reuniere en dicho tiempo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales los individuos que lo formen, hasta que vengan los nuevamente nombrados.¹

Art. 76. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia del Estado conocer:

I. De las causas de responsabilidad que hayan de formarse á los funcionarios de que habla el art. 103, previa la declaración que se haga de haber lugar á formación de causa.

II. De las competencias que mutuamente se susciten entre los Jueces de Primera Instancia, entre éstos y los Alcaldes, y de las que se verifiquen entre unos ú otros y alguna de las salas del Tribunal, ó entre ambas salas.

III. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas que los admitan.

IV. De los negocios civiles y criminales comunes, como Tribunal de apelación ó última instancia.

V. De la validez ó nulidad de las elecciones de los Alcaldes.

VI. Declarar si ha ó no lugar á formación de causa contra los Prefectos y Jueces de Primera Instancia.

VII. Hacer la recepción de abogados y escribanos.

VIII. Nombrar los empleados de su Secretaría y castigarlos por las faltas que cometan en el servicio hasta con tres meses de suspensión de empleo ó multas que no excedan de la mitad de su sueldo, si la falta no mereciere formación de causa.

1. Véase la ley núm. 3 expedida el 2 de Diciembre de 1887 y promulgada el día 7 del mismo mes.—Núm. 2 del apéndice.

IX. Consultar al Congreso sobre las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal ó á los juzgados inferiores.

X. Formar su reglamento interior y el de sus secretarías sujetándolos á la aprobación del Congreso.

Art. 77. La ley determinará la organización del Tribunal para el despacho de los negocios comunes ó de responsabilidad de que debe conocer, y los términos en que ha de ejercer las anteriores facultades.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 78. La administración de justicia en primera instancia estará á cargo de Jueces letrados. La ley determinará su número, el lugar de su residencia, la extensión de sus respectivos territorios y la manera de llenar sus faltas absolutas y temporales.

Art. 79. Los Jueces de Primera Instancia durarán en el ejercicio de sus funciones seis años, que se contarán del mismo modo que á los individuos del Tribunal Supremo, continuando como éstos en el ejercicio de sus funciones mientras no se presenten los nuevamente nombrados.

Art. 80. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 81. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:¹

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintidós años cumplidos.
- III. Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión y con dos años, por lo menos, de ejercerla.

Art. 82. Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia:

I. Conocer en primera instancia de todos los negocios civiles y criminales de su territorio, y de los de responsabilidad de los funcionarios del mismo.

II. Conocer de las competencias que se susciten entre los Alcaldes del mismo territorio y entre los de los otros que designe la ley.

III. Nombrar á los empleados de su Juzgado.

IV. Desempeñar las demás funciones que en el orden judicial les designen las leyes.

1. Véase la ley núm. 3 expedida el 15 de Diciembre de 1894 y promulgada el 1º de Enero de 1895.—Núm. 1 del apéndice.

DE LOS ALCALDES.

Art. 83. Habrá Alcaldes en cada una de las poblaciones que designe la ley, los que serán electos popular y directamente por los individuos de sus respectivos territorios. La ley determinará el número que ha de haber en cada población, sus facultades, obligaciones y modo de llenar sus faltas.

Art. 84. Los Alcaldes durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que designe la ley orgánica respectiva, no pudiendo renunciarlo sino por causa grave, calificada por el Supremo Tribunal. La misma ley secundaria determinará las condiciones que, además de las señaladas en el artículo siguiente, se requieren para ser Alcalde, cuando este encargo haya de ser remunerado.¹

Art. 85. Para ser Alcalde se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos.²
- III. Ser vecino de la población que lo elija, con un año al menos de residencia en ella.

DE LOS JURADOS.

Art. 86. Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos es Jurado de la localidad donde resida.

Art. 87. Son atribuciones de los Jurados conocer, en calidad de Jueces, de los negocios que les cometan las leyes.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO GENERAL.

Art. 88. Los negocios judiciales del Estado serán decididos dentro de él en todas sus instancias, no debiendo pasar éstas de tres aun en los negocios civiles. La ley determinará cuál de las tres instancias debe causar ejecutoria, atentas la naturaleza, cuantía y calidad de los negocios.

Art. 89. De sentencias que causen ejecutoria no se admitirá otro recurso que el de nulidad, y éste no podrá interponerse de otras sentencias que de las ejecutorias. Los efectos de la nulidad,

¹ Véase la ley núm. 3, de 2 de Diciembre de 1887, promulgada el 7 del mismo mes.—Núm. 2 del Apéndice.

² Véase la ley núm. 3, expedida el 15 de Diciembre de 1894 y promulgada el 1º de Enero de 1895.—Núm. 1 del apéndice.

el modo de interponerla y las causas que la produzcan, serán determinadas por la ley.

Art. 90. Cada instancia será sentenciada por diversos Jueces, sin que jamás pueda el que haya sentenciado en una, hacerlo en otra.

Art. 91. Los negocios de corto interés y los juicios por los delitos leves que señalarán las leyes, se terminarán definitivamente por los Alcaldes breve y sumariamente; pero ni en unos ni en otros se procederá sin audiencia de parte y comprobación de los hechos. Contra las sentencias definitivas que pronuncien los Alcaldes se admitirán los recursos que determinen la leyes.¹

Art. 92. Todo hombre puede promover en el Estado sus derechos por sí ó por medio de persona de su confianza.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL.

Art. 93. Los negocios de poco interés de que habla el art. 91 se decidirán verbalmente, y los de mayor cuantía en la forma y por los trámites que designen las leyes.

Art. 94. Todo hombre es libre en el Estado para terminar sus diferencias ya sea por convenios amistosos ó por medio de árbitros ó arbitradores, aun cuando se hayan sometido á juicio, y sea cual fuere el estado que éste guarde. Toda sentencia pronunciada por árbitros ó arbitradores, se ejecutará sin recurso, á menos que las partes se hayan reservado alguno legal.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL.

Art. 95. Todo delito leve de los que habla el art. 91 será sentenciado en juicio verbal: los de mayor gravedad lo serán en el modo y términos que designen las leyes.

Art. 96. Nadie podrá ser detenido ni preso sin que haya indicios ó semiplena prueba de que es delincuente.

Art. 97. Á ningún preso ó detenido se le pondrá en incomunicación, sino en el caso de que la orden de prisión ó detención así lo exprese. Esta incomunicación no durará sino el tiempo muy preciso, decretándose por un motivo justo que se expresará en la causa.

¹ Véase la ley núm. 12, expedida el 19 de Mayo de 1899 y promulgada el día 24 del mismo mes.—Núm. 3 del apéndice.

Art. 98. Sólo por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria se embargarán bienes en cuanto basten á cubrirla.

Art. 99. En el curso de las causas no se usará con los reos de promesas, amenazas y violencias.

Art. 100. Los procesos criminales se harán públicos, tan luego como estén en estado de que al reo se le tome su confesión con cargos.

Art. 101. Á ninguna persona se le recibirá protesta sobre hechos propios, cuando declare en juicios criminales, y sólo se le excitará á decir verdad.¹

Art. 102. No podrán exceder de veinte años, por un solo delito, las penas de presidio ó cualesquiera otras que importen la restricción de la libertad.²

DE LAS RESPONSABILIDADES.

Art. 103. El Gobernador del Estado, diputados al Congreso del mismo, los individuos del Tribunal Supremo de Justicia, el Secretario del Despacho, los Prefectos y Jueces de primera instancia, son responsables por los delitos comunes que cometan, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo.

Art. 104. Siempre que se trate del Gobernador, diputados, individuos del Tribunal y Secretario del Despacho, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará si ha ó no lugar á formación de causa contra el acusado.

Si los expresados funcionarios no estuvieren ejerciendo su encargo, no gozarán del fuero constitucional por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de algún empleo, cargo ó comisión del servicio público que hayan aceptado antes ó durante el período en que, conforme á la ley, se disfrute de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión.

¹ Véase la ley núm. 12, expedida el 19 de Mayo de 1899, y promulgada el día 24 del mismo mes.—Núm. 2 del apéndice.

Por haberse suprimido el art. 102 según la ley que acaba de citarse, cambió la numeración de los arts. siguientes, correspondiendo ahora á cada uno el número inmediato inferior. Tenía antes la Constitución 138 artículos, y ahora sólo tiene 137 en virtud de la supresión indicada.

² Véase la ley núm. 3, expedida el 15 de Diciembre de 1894, y promulgada el 1º de Enero de 1895.—Núm. 1 del apéndice.

Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Cuando se trate de los jueces de primera instancia y Prefectos, el Tribunal Supremo será quien haga la antecedente declaración.¹

Art. 105. En caso de que la declaración de que habla el artículo anterior sea negativa, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior; pero en caso afirmativo quedará el acusado, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á su juez competente, si el delito fuere común, y siendo oficial, al Tribunal de Justicia.

Art. 106. De los delitos que cometan los demás funcionarios y empleados no denominados especialmente en los anteriores artículos, conocerán los tribunales ordinarios de la demarcación donde residan los culpables, aunque el delito sea oficial, y sin necesidad de previa declaración de haber lugar á formación de causa.

Art. 107. Pronunciada una sentencia por delitos oficiales, no se concederá al reo la gracia de indulto.

Art. 108. La responsabilidad por faltas ó delitos oficiales cometidos por los funcionarios de que habla el art. 103, sólo podrá exigirse durante el período en que ejerzan su encargo y hasta un año después; pero en este último caso no habrá necesidad de la declaración previa de haber lugar á formación de causa.

Art. 109. Los delitos oficiales de los funcionarios públicos de que hablan los artículos anteriores, producen acción popular.

Art. 110. En negocios del orden civil no hay inmunidad para ningún funcionario público.

DE LA FORMACION DE LA HACIENDA PUBLICA Y PRINCIPIOS EN QUE DEBE FUNDARSE.

Art. 111. La hacienda pública del Estado se compondrá de los bienes propios del mismo, y de las contribuciones que establezcan las leyes con arreglo á los artículos siguientes: ®

Art. 112. La base de las contribuciones será la escala de las fortunas, las que en proporción de ella deberán contribuir para las atenciones del Estado, aun cuando su dueño no resida en él, no pudiendo exigirse á nadie más de lo que aquellas permitan.

¹ Véase la ley núm. 12, expedida el 19 de Mayo de 1899 y promulgada el día 24 del mismo mes.—Núm. 3 del apéndice.

Art. 113. Las contribuciones se fijarán anualmente por el Congreso, con vista de los presupuestos que presentará el Gobernador.

Art. 114. Ninguna contribución podrá establecerse sino con el objeto de cubrir las atenciones del Estado, continuando vigentes las que estuvieren establecidas mientras no se decretaren nuevas.

DE LA TESORERIA DEL ESTADO.

Art. 115. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado habrá una Tesorería general, á la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales que formen la hacienda pública del Estado. La ley designará los empleados de que ha de componerse y las facultades y obligaciones de ellos.

Art. 116. La Tesorería no podrá hacer otros gastos que los que por leyes y reglamentos estén determinados como fijos y periódicos, los que estén dentro de la cantidad que se concede al Ejecutivo para gastos extraordinarios, y los que con este carácter decreta el Congreso.

DE LA CONTADURIA GENERAL DEL ESTADO.

Art. 117. En el mismo lugar de la residencia de los poderes del Estado, habrá una Contaduría general que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, en la que se glosarán las cuentas de los gastos que se hicieren en todos los ramos de la administración pública.

Art. 118. Toda cuenta relativa á los fondos públicos del Estado, sea cual fuere su procedencia y la oficina ó individuo á cuyo cargo esté su manejo, se concluirá, glosará y aprobará anualmente, sin que jamás se permita quede pendiente de un año para otro, crédito alguno activo del Estado. La falta de cumplimiento de la anterior prescripción será objeto de responsabilidad.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 119. El Estado proporcionará á sus habitantes enseñanza gratuita para formar de ellos ciudadanos útiles, cuidando de que sea uniforme en todo él y esté relacionada con las instituciones que forman la base de su organización política. Proporcionará

también escuelas de artes y oficios para la perfección y mejora de unas y otros.

Art. 120. La instrucción pública será uno de los objetos á que el Ejecutivo prestará una protección particular, y la que de toda preferencia impulsarán las leyes.

DE LA MILICIA DEL ESTADO.

Art. 121. La Guardia Nacional del Estado y las fuerzas de policía del mismo componen su milicia. El objeto de la primera será defender el Estado, sus instituciones y autoridades, y cumplir los demás deberes que le impongan las leyes generales: el de la segunda, proteger la seguridad particular de las poblaciones, y cumplir las demás obligaciones que le prescriban las leyes del Estado.

Art. 122. El Gobernador del Estado es el jefe de su milicia, y el que, por lo mismo, podrá disponer de ella para llenar los objetos de su institución.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 123. Ningún empleo ó cargo de elección popular de los que habla esta Constitución podrá recaer sino en individuos que pertenezcan al estado seglar.

Art. 124. Todos los cargos de elección popular son obligatorios para las personas en quienes recaigan, y no podrán renunciarse sino por causa grave.

Art. 125. Los funcionarios de que habla el anterior artículo, que, sin causa justificada ó sin la correspondiente licencia, faltaren al desempeño de sus funciones, perderán la dotación remuneratoria que disfruten por ellas ó por cualquier otro empleo que desempeñen; quedarán suspensos en los derechos de ciudadano, y no podrán obtener ningún otro empleo que toque al servicio público. Esta privación la sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y *no más*.

Art. 126. Todo cargo de elección popular es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, si no es que para desempeñarlo se obtenga licencia del Congreso: hay también incompatibilidad en los individuos del Tribunal Supremo y Jueces letrados para servir, durante su encargo, de hombres buenos, abogados ó procuradores, si no es en negocios

propios ó de su familia, y la hay asimismo en los primeros para servir de asesores, árbitros ó arbitradores en negocios en que las partes se hayan reservado algún recurso. La incompatibilidad que establece la primera parte de este artículo se hace extensiva en los mismos términos á los Ministros supernumerarios: las demás les comprenderán en los negocios particulares de que conozcan, y en los casos y por el tiempo que designe la ley orgánica respectiva. La infracción á lo prevenido en este artículo y en los demás que tratan de las prohibiciones impuestas á los funcionarios públicos, será caso de responsabilidad, que castigarán las leyes.

Art. 127. Los Poderes Supremos del Estado residirán en un mismo lugar, á menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesaria su separación.

Art. 128. Todos los funcionarios del Estado de elección popular, á excepci6n de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensaci6n por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensaci6n no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener lugar durante el período en que el funcionario esté ejerciendo su encargo.

Art. 129. El Gobernador del Estado, diputados al Congreso del mismo, individuos del Tribunal Supremo de Justicia y Secretario del Despacho, al tomar posesi6n de su encargo, harán ante el Congreso, ó en su receso ante la Diputaci6n Permanente, la protesta de guardar y hacer guardar la Constituci6n Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patri6ticamente sus respectivos encargos. Los demás funcionarios y empleados protestarán bajo la fórmula y ante las autoridades ó corporaciones que determinen las leyes.

Art. 130. No se pierde la vecindad que se requiere para los cargos públicos, por estar desempeñando algún otro fuera del punto de la residencia del que lo obtenga.

Art. 131. El cargo de Gobernador prefiere á todo otro, y el de individuo del Tribunal Supremo al de diputado.

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMAS DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

Art. 132. Todos los habitantes del Estado, sin excepci6n alguna, están obligados á guardar fielmente esta Constituci6n en todas sus partes, y ninguna autoridad podrá dispensar el cumplimiento de este deber. Cualquier ciudadano tiene facultad de representar ante el Congreso ó Gobernador reclamando su observancia.

Art. 133. El Congreso en sus primeras sesiones, tomará en consideraci6n las infracciones de esta Constituci6n que se hubieren hecho presentes, para aplicar el conveniente remedio y disponer se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 134. Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constituci6n.

Art. 135. La presente Constituci6n no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebeli6n se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebeli6n, como los que hubieren cooperado á ella.

Art. 136. Esta Constituci6n puede ser adicionada ó reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:

I. Que la proposici6n de adiciones ó reformas se haga por escrito, y por quienes, con arreglo á esta Constituci6n, tienen derecho de iniciar leyes.

II. Que sea examinada por una comisi6n compuesta de tres diputados, que nombrará el Congreso en la sesi6n siguiente, para sólo el efecto de que consulte si es ó no de admitirse á discusi6n.

III. Que admitida á discusi6n por la mayoría de los diputados presentes, pase al Ejecutivo para que, dentro de un mes, emita sobre ella su opini6n.

IV. Concluido dicho término, el Congreso ó la Diputaci6n Permanente, mandarán imprimir y publicar el expediente en el estado en que se halle, reservándolo para que lo tome en consideraci6n el siguiente Congreso.

V. Que se sometan las adiciones ó reformas al estudio de nue-

va comisión, compuesta de tres diputados que nombrará el Congreso, para que extienda dictamen sobre si son ó no de aceptarse.

VI. Que el dictamen sea aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 137. El proyecto de adiciones ó reformas que fuere desechado no podrá volver á presentarse sino hasta el Congreso siguiente.

ALERE FLAMMAM
 LOS INFRASCRITOS, SECRETARIOS DEL XXVIII Congreso Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo,

CERTIFICAMOS: que este ejemplar es copia de la Constitución del Estado publicada por el XVI Congreso, el 30 de Julio de 1875, conteniendo además las adiciones y reformas que le hicieron las leyes núm. 3 de 2 de Diciembre de 1887, núm. 1 de 25 de Septiembre de 1889, núm. 31 de 24 de Noviembre de 1893, núm. 4 de 3 de Diciembre de 1894 y núm. 12 de 19 de Mayo de 1899.

Morelia, Agosto 31 de 1899.—*Melchor Ocampo Manzo*, diputado secretario.—*Enrique Domenzain*, diputado secretario.

APÉNDICE.

NUMERO 1.

ARISTEO MERCADO, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed que:

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de Michoacán de Ocampo, previos todos los trámites establecidos en el art. 137 de la Constitución del Estado, decreta:

Núm. 3.—ARTÍCULO ÚNICO.—Se declaran reformados los arts. 10, 12, 55, 81, 85 y 103, de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

I. Se suprime en el art. 10 la frac. segunda.¹

II. La fracción tercera del artículo 12 queda en estos términos: “Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión ó desde la declaración de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absoluta, y hasta la extinción de la pena en caso contrario.”²

III. La fracción quinta del mismo art. 12 se modifica así: “Por haber sido condenado á sufrir pena de prisión, presidio ú obras públicas.”³

IV. La fracción primera del art. 55, queda en estos términos: “Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.”⁴

V. La fracción primera del art. 81 se modifica así: “Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.”⁵

VI. La fracción segunda del art. 81 queda en estos términos: “Tener veintiún años cumplidos”

VII. La fracción tercera del mismo art. 81, queda así modificada: “Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión y con dos años por lo menos de ejercerla.”

VIII. La fracción segunda del art. 85 se modifica en estos términos: “Tener veintiún años cumplidos.”⁶

IX. El art. 103, queda en estos términos: “No podrán exceder de veinte años, por un solo delito, las penas de presidio ó cualesquiera otras que importen la restricción de la libertad.”⁷

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y observe.

1 La fracción suprimida decía así:

II. Por quiebra fraudulenta calificada en juicio, ó por haber sido condenado á pena de presidio ó de obras públicas.

2 La fracción primitiva era la siguiente:

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, ó desde la declaración de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absoluta.

3 La fracción primitiva era la siguiente:

V. Por haber sido condenado á sufrir pena de prisión.

4 La fracción primitiva decía así:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.

5 Las fracciones reformadas del art. 81 eran las siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

III. Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión.

6 La fracción primitiva decía así:

II. Tener veinticinco años cumplidos.

7 El artículo primitivo era el siguiente:

Art. 103.—Las penas de reclusión y presidio por un solo delito no pueden exceder de diez años.

va comisión, compuesta de tres diputados que nombrará el Congreso, para que extienda dictamen sobre si son ó no de aceptarse.

VI. Que el dictamen sea aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 137. El proyecto de adiciones ó reformas que fuere desechado no podrá volver á presentarse sino hasta el Congreso siguiente.

ALERE FLAMMAM
 LOS INFRASCRITOS, SECRETARIOS DEL XXVIII Congreso Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo,

CERTIFICAMOS: que este ejemplar es copia de la Constitución del Estado publicada por el XVI Congreso, el 30 de Julio de 1875, conteniendo además las adiciones y reformas que le hicieron las leyes núm. 3 de 2 de Diciembre de 1887, núm. 1 de 25 de Septiembre de 1889, núm. 31 de 24 de Noviembre de 1893, núm. 4 de 3 de Diciembre de 1894 y núm. 12 de 19 de Mayo de 1899.

Morelia, Agosto 31 de 1899.—*Melchor Ocampo Manzo*, diputado secretario.—*Enrique Domenzain*, diputado secretario.

APÉNDICE.

NUMERO 1.

ARISTEO MERCADO, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed que:

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de Michoacán de Ocampo, previos todos los trámites establecidos en el art. 137 de la Constitución del Estado, decreta:

Núm. 3.—ARTÍCULO ÚNICO.—Se declaran reformados los arts. 10, 12, 55, 81, 85 y 103, de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

I. Se suprime en el art. 10 la frac. segunda.¹

II. La fracción tercera del artículo 12 queda en estos términos: “Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión ó desde la declaración de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absoluta, y hasta la extinción de la pena en caso contrario.”²

III. La fracción quinta del mismo art. 12 se modifica así: “Por haber sido condenado á sufrir pena de prisión, presidio ú obras públicas.”³

IV. La fracción primera del art. 55, queda en estos términos: “Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.”⁴

V. La fracción primera del art. 81 se modifica así: “Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.”⁵

VI. La fracción segunda del art. 81 queda en estos términos: “Tener veintiún años cumplidos”

VII. La fracción tercera del mismo art. 81, queda así modificada: “Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión y con dos años por lo menos de ejercerla.”

VIII. La fracción segunda del art. 85 se modifica en estos términos: “Tener veintiún años cumplidos.”⁶

IX. El art. 103, queda en estos términos: “No podrán exceder de veinte años, por un solo delito, las penas de presidio ó cualesquiera otras que importen la restricción de la libertad.”⁷

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y observe.

1 La fracción suprimida decía así:

II. Por quiebra fraudulenta calificada en juicio, ó por haber sido condenado á pena de presidio ó de obras públicas.

2 La fracción primitiva era la siguiente:

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, ó desde la declaración de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absoluta.

3 La fracción primitiva era la siguiente:

V. Por haber sido condenado á sufrir pena de prisión.

4 La fracción primitiva decía así:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.

5 Las fracciones reformadas del art. 81 eran las siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

III. Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión.

6 La fracción primitiva decía así:

II. Tener veinticinco años cumplidos.

7 El artículo primitivo era el siguiente:

Art. 103.—Las penas de reclusión y presidio por un solo delito no pueden exceder de diez años.

Salón de sesiones del Congreso. — Morelia, Diciembre 15 de 1894. — *José T. Guido*, diputado presidente. — *Francisco Iturbide*, diputado vicepresidente. — *Luis González Gutiérrez*. — *Vicente Domínguez*. — *Francisco Montaña Ramiro*. — *Eduardo Carreón*. — *Luis R. Valdés*. — *Félix Lemus Olañeta*. — *Melchor Ocampo Munzo*. — *Angel Garmendia*. — *Angel Carreón*, diputado secretario. — *Nicolás Menocal*, diputado secretario.¹

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Enero 1.º de 1895. — *Aristeo Mercado*. — *Luis B. Valdés*, secretario.

NUMERO 2.

MARIANO JIMÉNEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed que:

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de Michoacán de Ocampo, previos todos los trámites establecidos en el art. 137 de la Constitución del Estado, decreta:

Núm. 3. — Art. 1.º Se declaran reformados la fracción X del art. 53, y el art. 84 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

X. Dar cuenta por escrito al Congreso y por medio de su Secretario, en la segunda quincena de Septiembre del año en que se verifique la renovación de la Legislatura, del estado que guarde la administración pública en todos sus ramos, informando sobre los medios que juzgue apropiado para mejorarla. Si el Gobernador hubiere de cesar en su encargo al comenzar dicha quincena, dará cuenta con el informe en la primera del mismo mes á la Diputación Permanente, quien lo reservará para que lo tome en consideración el Congreso,

Art. 84. Los Alcaldes durarán en el ejercicio de su encargo el

¹ La fracción primitiva decía:

X. "Dar cuenta por escrito al Congreso y por medio de su Secretario en el último mes del segundo período de sesiones de cada año, del estado que guarda la administración pública en todos sus ramos, informando sobre los medios que juzgue apropiado para mejorarla."

Véase la ley núm. 12, de 19 de Mayo de 1899. — Núm. 3 del apéndice.

tiempo que designe la ley orgánica respectiva, no pudiendo renunciarlo sino por causa grave calificada por el Supremo Tribunal de Justicia. La misma ley secundaria determinará las condiciones que además de las señaladas en el artículo siguiente, se requieren para ser Alcalde cuando este encargo haya de ser remunerado.¹

Art. 2.º Se declara igualmente que han quedado reformados de una manera transitoria, los arts. 31, 48 y 75 de la misma Constitución, en los términos que á continuación se expresa:²

Art. 31. Los diputados que formen la XXII Legislatura del Estado durarán en su encargo un año, que se contará desde el día 16 de Septiembre de 1889 hasta el 15 de Septiembre de 1890.

Art. 48. El Gobernador constitucional del Estado que fuere electo en el año de 1889, entrará á ejercer sus funciones el 16 de Septiembre del mismo, y durará en su encargo tres años que terminarán el 15 de Septiembre de 1892.

Art. 75. Los Ministros propietarios y supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia, que resultaren electos en la próxima renovación constitucional del mismo cuerpo, durarán en su encargo cinco años que se contarán desde el día 16 de Septiembre de 1889 hasta el 15 de Septiembre de 1894.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 2 de 1887. — *Primitivo Ortiz*, diputado presidente. — *Eduardo Carreón*, vicepresidente. — *Pedro Rangel*. — *R. Montaña Ramiro*. — *Félix Alva*. — *José T. Guido*. — *V. Maciel*. — *Ignacio Ojeda Verduzco*. — *Luis González Gutiérrez*. — *Nicolás Menocal*. — *Luis I. de la Parra*. — *Angel Carreón*, diputado secretario. — *Pedro Cueto*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Diciembre 7 de 1887. — *Mariano Jiménez*. — *Francisco Pérez Gil*, secretario.

¹ El artículo primitivo era el siguiente:

Art. 84. "Los alcaldes durarán en el ejercicio de su encargo, que será concejil, el tiempo que designe la ley orgánica respectiva, no pudiendo renunciarlo sino por causa grave calificada por el Tribunal, ó por no haber pasado dos años desde que hayan servido alguna otra carga concejil."

² Como la reforma que contienen estos tres artículos fué transitoria, en el texto de la Constitución se han puesto, como era natural, los artículos primitivos, que son los vigentes.

NUMERO 3.

ARISTEO MERCADO, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed que:

El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, previos todos los trámites establecidos en el art. 137 de la Constitución política del Estado, decreta:

Núm. 12.—Art. 1º Se reforma la fracción 8ª del art. 36 de la Constitución del Estado, en estos términos: "Conceder ó denegar indultos particulares de la pena de muerte, siempre que concurren cuatro votos en uno ú otro sentido. Si no los hubiere, se reservará al Congreso la resolución del asunto."¹

Art. 2º La fracción X del art. 53 se modifica así: "Dar cuenta al Congreso, cada cuatro años, sobre el estado que guarda la administración pública en todos sus ramos, proponiendo los medios conducentes á mejorarla. La Memoria ó informe se presentará en el último período de sesiones del cuatrienio constitucional."²

Art. 3º La segunda parte del art. 91 quedará de esta manera: "Contra las sentencias definitivas que pronuncien los Alcaldes, se admitirán los recursos que determinen las leyes."³

Art. 4º Se suprime el art. 102.⁴

Art. 5º Se agrega al art. 105, después de la primera parte, lo siguiente: "Si los expresados funcionarios no estuvieren ejerciendo su encargo, no gozarán del fuero constitucional por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de al-

1. La fracción primitiva decía así:

"Conceder ó denegar indultos particulares por delitos de que hayan conocido los tribunales del Estado, siempre que concurren cuatro votos conformes en uno ú otro sentido; si no los hubiere, se reservará al Congreso la resolución del asunto."

2. La fracción reformada era la siguiente:

X. Dar cuenta por escrito al Congreso y por medio de su Secretario, en la segunda quincena de Septiembre del año en que se verifique la renovación de la Legislatura, del estado que guarda la administración pública en todos sus ramos, informando sobre los medios que juzgue apropiados para mejorarla. Si el Gobernador hubiere de cesar en su encargo al comenzar dicha quincena, dará cuenta con el informe en la primera del mismo mes á la Diputación Permanente, quien lo reservará para que lo tome en consideración el Congreso.

3. La segunda parte del art. 91 decía así:

"De las determinaciones pronunciadas sobre ellos no se admitirá recurso alguno, aunque el juez que las dicte quedará sujeto á la responsabilidad, si obrare contra derecho."

4. El artículo suprimido era el siguiente:

Art. 102. No podrán imponerse dos penas por un mismo delito.

gún empleo, cargo ó comisión del servicio público que hayan aceptado antes ó durante el período en que, conforme á la ley, se disfrute de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en la primera parte de este artículo.¹

TRANSITORIO.

Esta ley se publicará en el Estado por bando solemne.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Mayo 19 de 1899.—Luis R. Valdés, diputado presidente.—Luis González Gutiérrez, diputado vicepresidente.—Felipe Rivera—Adalberto Torres.—Silviano Martínez.—V. García.—R. Farías.—Jesús Rodríguez.—José T. Guido.—Ángel Carreón.—M. Ocampo Manzo, diputado secretario.—E. Domenzain, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado.—Morelia, Mayo 24 de 1899.—Aristeo Mercado.—Luis B. Valdés, Secretario.

NUMERO 4.

ANGEL PADILLA, Gobernador interino del Estado de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes sabed, que:

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, previa la observancia de todos los requisitos establecidos en el art. 137 de la Constitución política del Estado, decreta:

Núm. 1.—ARTÍCULO ÚNICO.—Se declara reformado el art. 48 de la Constitución del Estado en los términos siguientes:

Art. 48. El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el día 16 de Septiembre y durará en su encargo cuatro años,

1. Al art. 105 de la Constitución primitiva corresponde ahora el núm. 104, en virtud de haberse suprimido el art. 102, como se ve en el art. 4º de la ley á que estas notas se refieren.

La parte que se agregó al art. 105, hoy 104, es enteramente nueva en la Constitución. El artículo primitivo decía así:

"Art. 105. Siempre que se trate del Gobernador, diputados, individuos del Tribunal y Secretario del Despacho, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará si ha ó no lugar á formación de causa contra el acusado. Cuando se trate de los Jueces de primera instancia y prefectos, el Tribunal Supremo será quien haga la antecedente declaración."

pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar el mismo puesto por nueva elección, á no ser que hubieren transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones. Si al expirar el término de los cuatro años no se hubiere hecho la elección, ó el electo no se hubiere presentado, cesará no obstante el Gobernador en el desempeño de su encargo.¹

TRANSITORIO.

Esta declaración será promulgada por bando solemne en el Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Septiembre 25 de 1889.—*Luis González Gutiérrez*, diputado presidente.—*Eduardo Carreón*, diputado vicepresidente.—*Macedonio Gómez*.—*Félix Alva*.—*José T. Guido*.—*Luis I. de la Parra*.—*Francisco Iturbide*.—*Primitivo Ortiz*.—*Nicolás Menocal*.—*Ignacio Ojeda Verduzco*.—*Angel Carreón*, diputado secretario.—*R. Montaña Ramiro*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Septiembre 25 de 1889.—*Angel Padilla*.—*Francisco Pérez Gil*, Secretario.”

NUMERO 5.

ARISTEO MERCADO, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed que:

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de Michoacán de Ocampo, previa la observancia de todos los requisitos establecidos en el art. 137 de la Constitución política del Estado, decreta:

Núm. 31.—ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 48 de la Constitución del Estado, quedando en estos términos:

Art. 48. El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el 16 de Septiembre y durará en ellas cuatro años, al cabo

¹ El artículo primitivo era el siguiente:
Art. 48. “El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el 16 de Septiembre y durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto sino transcurrido un período igual. Si al expirar el término de los cuatro años no se hubiere hecho la elección, ó el electo no se hubiere presentado, cesará sin embargo el Gobernador en el desempeño de sus funciones.”
Véase la ley núm. 31 expedida el 24 de Noviembre de 1893, promulgada el 8 de Enero de 1894.—Núm. 5 del apéndice.

de los cuales cesará en su encargo, aun cuando no se haya hecho la elección del que ha de sustituirle, ó éste no se haya presentado.¹

TRANSITORIO.

Esta ley será promulgada por bando solemne en el Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Noviembre 24 de 1893. *Luis R. Valdés*, diputado presidente.—*Vicente Domínguez*, diputado vicepresidente.—*Luis González Gutiérrez*.—*Eduardo Carreón*.—*Antonio Pérez Gil*.—*Félix Lemus Olañeta*.—*José T. Guido*.—*Francisco M. Ramiro*.—*Angel Carreón*, diputado secretario.—*Nicolás Menocal*, diputado prosecretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Enero 8 de 1894.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

NUMERO 6.

ARISTEO MERCADO, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed que:

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de Michoacán de Ocampo, previos los requisitos que establece el art. 137 de la Constitución del Estado, decreta:

Núm. 1.—Art. 1º Se reforma el art. 52 de la Constitución en los términos siguientes:

No puede el Gobernador separarse del lugar designado para la residencia de los Poderes del Estado, ni del ejercicio de sus funciones, sino por causa grave calificada por el Congreso, y en sus recesos por la Diputación Permanente. La primera prohibición no tendrá lugar cuando el Gobernador haya de practicar la visita del Estado, ó cuando se ausentare por breve tiempo para ir con cual-

¹ El artículo reformado decía así:
Art. 48. “El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el día 16 de Septiembre y durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar el mismo puesto por nueva elección, á no ser que hubieren transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones. Si al expirar el término de los cuatro años no se hubiere hecho la elección ó el electo no se hubiere presentado, cesará no obstante el Gobernador en el desempeño de su encargo.”

quiera otro objeto hacia algún punto del mismo, aunque para ello tuviere que salir fuera del territorio michoacano. En estos casos dará aviso al Congreso, acerca de los puntos á donde se dirija y del tiempo que considere haya de durar su ausencia.

Art. 2º El art. 63 dirá como sigue:

Habrá Ayuntamientos en las cabeceras de Municipalidad, y los individuos que los formen serán electos popular y directamente por los ciudadanos del territorio respectivo. En los pueblos que no sean cabecera de Municipalidad habrá Jefes de Tenencia, nombrados por el Prefecto del Distrito respectivo, con aprobación del Gobierno.

Art. 3º Se suprime el inciso II del art. 66 de la Constitución del Estado.

Art. 4º Se reforma el art. 73 del modo siguiente:

El Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de seis Ministros propietarios y seis supernumerarios, que serán de elección popular indirecta en primer grado. Las faltas absolutas de estos funcionarios que ocurran un año antes de concluir el período de su encargo, se llenarán por nueva elección, y en este caso durarán los electos el tiempo que falte á los que reemplazan. Mientras se verifica la elección de los propietarios y se presentan los nuevamente nombrados, así como en las faltas absolutas que no excedan de un año, y en las temporales, entrarán á funcionar los supernumerarios con arreglo á lo que establezca la ley orgánica respectiva. Cuando no los hubiere ó no estuvieren expeditos, se cubrirá la falta en los términos que aquélla disponga.

El Ministerio Público del Estado se compondrá de un Procurador de Justicia y de los Agentes que determine la ley. Estos funcionarios dependerán del Ejecutivo, quien los nombrará y removerá libremente. El Ministerio Público ejercerá las funciones que le encomienden las leyes de procedimientos y la especial de su institución.

Art. 5º El art. 74 queda reformado así:

Para ser Ministro propietario ó supernumerario del Tribunal Supremo ó Procurador de Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta años cumplidos.
- III. Tener cuatro años de Abogado y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión.

Art. 6º La frac, III del art. 81 quedará como sigue:

III. Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión.

Art. 7º El art. 83, quedará en estos términos:

Habrá Alcaldes en cada una de las poblaciones que designe la ley, los que serán nombrados por el Tribunal Supremo de Justicia. La ley determinará el número que ha de haber en cada población, sus facultades, obligaciones y modo de llenar sus faltas.

Art. 8º Se suprime el art. 94 de la Constitución.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Los Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones luego que comience á regir la ley orgánica del Ministerio Público.

Art. 2º Estas reformas se publicarán en el Estado por bando solemne.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Octubre 12 de 1900. *Felipe Rivera*, diputado presidente.—*Luis González Gutiérrez*, diputado vicepresidente.—*Miguel Mesa*.—*Enrique Domenzain*.—*José Rodríguez Gil*.—*Nicolás Menocal*.—*V. García*.—*José T. Guido*.—*Silviano Martínez*.—*Ángel Carréon*.—*Jesús Rodríguez*, diputado secretario.—*Luis R. Valdés*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Octubre 13 de 1900.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

NUMERO 7.

ARISTEO MERCADO, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes, hago saber, que:

El Congreso de Michoacán de Ocampo, previos los requisitos que establece el art. 136 de la Constitución del Estado, decreta las siguientes reformas á la misma Constitución.

Número 3.—Art. 1º El art. 25 quedará así:

“El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias siempre que para ello fuere convocado, y en ellas no se ocupará de otros asuntos que de los consignados en la respectiva convocatoria, á menos que durante estas mismas sesiones ocurran algunos de urgen-

cia, calificados así por las dos terceras partes de los diputados presentes."

Art. 2º El art. 29 quedará así:

"El Gobernador del Estado asistirá á la apertura del primer período de sesiones de cada año legislativo, y pronunciará un discurso en el que manifieste el estado que guarda la administración pública.

El Presidente del Congreso contestará en términos generales."

Art. 3º El inciso IX del art. 32, quedará así:

"IX. Expedir leyes de impuestos municipales y de arbitrios para uno ó varios municipios, y aprobar los que propongan en cualquier tiempo los Ayuntamientos para llenar los objetos de su institución."

Art. 4º Los incisos III, IV y V del art. 39, quedarán así:

"III. Declarado el proyecto con lugar á votar en lo general y particular, á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y aprobado en esa forma, ó por dos tercios cuando lo exija así esta Constitución, se pasará la ley con el expediente al Ejecutivo para que, si no tuviere observaciones que hacer, la publique inmediatamente."

"IV. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de diez días útiles, á no ser que corriendo este término hubiere el Congreso cerrado sus sesiones, pues entonces la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido."

"V. Si la opinión del Ejecutivo discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la Comisión para que, con vista de las observaciones de aquel, examine segunda vez el negocio."

Art. 5º El art. 59, quedará así:

"Los empleados de la Secretaría desempeñarán sus trabajos del modo que determine el reglamento interior de la oficina que formará el Secretario y será aprobado por el Gobernador."

Art. 6º El art. 65, quedará así:

"Para ser individuo del Ayuntamiento ó Jefe de Tenencia, se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino de la Municipalidad que lo elija, con un año al menos de residencia en ella."

Art. 7º El art. 67, quedará así:

"Los cargos de individuo de Ayuntamiento ó Jefe de Tenencia, son honoríficos y nadie podrá excusarse de servirlos, sino por no haber transcurrido dos años de haber desempeñado algún otro concejil, ó por causas graves calificadas por el Ayuntamiento respecto de los primeros, y por el Prefecto respecto de los segundos."

Art. 8º El inciso IV del art. 68 quedará así:

"IV. Arbitrar los recursos necesarios para llenar los anteriores objetos, sujetando sus iniciativas á la aprobación del Congreso, sin perjuicio de que continúen rigiendo entretanto los arbitrios establecidos."

Art. 9º El art. 69 quedará así:

"La ley determinará la extensión y límites de las facultades de los Ayuntamientos y Jefes de Tenencia."

Art. 10. El art. 73 quedará así:

"El Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de seis Ministros propietarios y seis supernumerarios, que serán de elección popular, indirecta en primer grado.

Las faltas absolutas y las temporales por un año ó más, de esos funcionarios, se llenarán mediante nombramiento que hará el Congreso en eserutinio secreto á mayoría de votos ó la Diputación Permanente en los términos que hace la elección de Gobernador interino.

Mientras se presentan los propietarios nuevamente electos ó los nombrados por el Congreso ó la Diputación, así como en las faltas temporales que no lleguen á un año, en las de tiempo indefinido y en las accidentales, entrarán á funcionar los supernumerarios, con arreglo á lo que establezca la ley orgánica respectiva. Cuando no los hubiere ó no estén expeditos, se cubrirá la falta en los términos que aquella disponga.

El Ministerio Público del Estado se compondrá de un Procurador de Justicia y de los Agentes que determine la ley. Estos funcionarios dependerán del Ejecutivo, quien los nombrará y removerá libremente. El Ministerio Público ejercerá las funciones que le encomienden las leyes de procedimientos y la especial de su institución."

Art. 11. El art. 75 quedará así:

"Cada uno de los Magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia durará en su encargo seis años, que se contarán desde el día en que otorgue la protesta constitucional; día que será señalado por el Congreso al hacer la declara-

ción del Magistrado electo, y que no podrá ser posterior al en que se verifiquen las elecciones inmediatas siguientes.”

Art. 12. El inciso III del art. 76 quedará así:

“III. De los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias ejecutorias que los admiten.”

Se suprime el inciso V del mismo artículo.

El inciso VII del repetido artículo 76 quedará así:

“VII. Hacer la recepción de Abogados y Escribanos cuando no haya Escuela de Jurisprudencia que la practique.”

Art. 13. Se reforma el inciso III del art. 85 como sigue:

“III. Ser vecino de la población con un año al menos de residencia en ella. Este requisito no se exigirá á los Alcaldes remunerados.”

Art. 14. El art. 89 quedará así:

“Contra sentencias que causen ejecutoria, no se admitirá otro recurso que el de casación, y éste no podrá interponerse sino contra las que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. Los efectos de la casación, el modo de interponerla y las causas que la produzcan, serán determinadas por la ley.”

Art. 15. El art. 100 quedará así:

“Los procesos criminales serán públicos en los casos y términos que disponga el Código de procedimientos de ese ramo.”

Art. 16. El art. 118 quedará así:

“Toda cuenta relativa á los fondos públicos del Estado sea cual fuere su procedencia y la oficina ó individuo á cuyo cargo esté su manejo, se concluirá, glosará y aprobará en los términos que dispongan las leyes.”

TRANSITORIO.

Estas reformas se publicarán por bando solemne.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Noviembre 7 de 1902.—*Silviano Martínez*, diputado presidente.—*Jesús Rodríguez*, diputado vicepresidente.—*Angel Carreón*.—*Luis González Gutiérrez*.—*José T. Guido*.—*Félix Lemys Olañeta*.—*Vicente García*.—*Melchor Ocampo Manzo*.—*Felipe Rivera*.—*José Rodríguez Gil*.—*Miguel Mesa*, diputado secretario.—*Enrique Domenzain*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Noviembre 20 de 1902.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

MORELOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CENTRAL DE BIBLIOTECAS

ción del Magistrado electo, y que no podrá ser posterior al en que se verifiquen las elecciones inmediatas siguientes.”

Art. 12. El inciso III del art. 76 quedará así:

“III. De los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias ejecutorias que los admiten.”

Se suprime el inciso V del mismo artículo.

El inciso VII del repetido artículo 76 quedará así:

“VII. Hacer la recepción de Abogados y Escribanos cuando no haya Escuela de Jurisprudencia que la practique.”

Art. 13. Se reforma el inciso III del art. 85 como sigue:

“III. Ser vecino de la población con un año al menos de residencia en ella. Este requisito no se exigirá á los Alcaldes remunerados.”

Art. 14. El art. 89 quedará así:

“Contra sentencias que causen ejecutoria, no se admitirá otro recurso que el de casación, y éste no podrá interponerse sino contra las que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. Los efectos de la casación, el modo de interponerla y las causas que la produzcan, serán determinadas por la ley.”

Art. 15. El art. 100 quedará así:

“Los procesos criminales serán públicos en los casos y términos que disponga el Código de procedimientos de ese ramo.”

Art. 16. El art. 118 quedará así:

“Toda cuenta relativa á los fondos públicos del Estado sea cual fuere su procedencia y la oficina ó individuo á cuyo cargo esté su manejo, se concluirá, glosará y aprobará en los términos que dispongan las leyes.”

TRANSITORIO.

Estas reformas se publicarán por bando solemne.

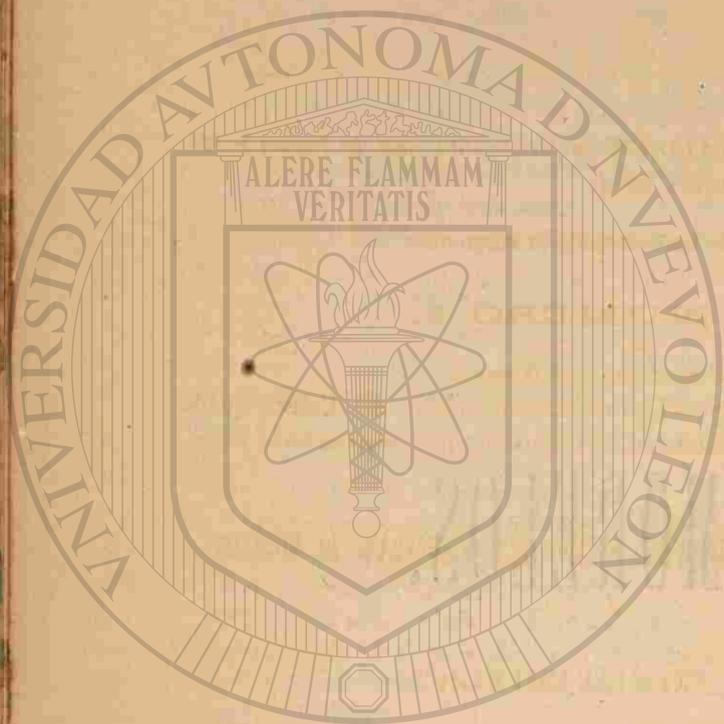
El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Noviembre 7 de 1902.—*Silviano Martínez*, diputado presidente.—*Jesús Rodríguez*, diputado vicepresidente.—*Angel Carreón*.—*Luis González Gutiérrez*.—*José T. Guido*.—*Félix Lemys Olañeta*.—*Vicente García*.—*Melchor Ocampo Manzo*.—*Felipe Rivera*.—*José Rodríguez Gil*.—*Miguel Mesa*, diputado secretario.—*Enrique Domenzain*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Noviembre 20 de 1902.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

MORELOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CENTRAL DE BIBLIOTECAS



JESÚS H. PRECIADO, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

NUMERO 1.

El XI Congreso constitucional decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—La Constitución política del Estado queda reformada y adicionada en los términos que á continuación se expresan:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la soberanía, independencia, forma de gobierno y territorio del Estado.

Art. 1º El Estado de Morelos, parte integrante de la Federación Mexicana, es independiente, libre y soberano en lo que toca á su administración y régimen interior. ®

Art. 2º Su forma de gobierno es la republicana, representativa popular.

Art. 3º Está sujeto á los Poderes Federales, únicamente en lo que concierne á las facultades expresas de dichos Poderes, conforme á la Constitución de la República.

Art. 4º Su territorio es el determinado por la ley del Congre-

so Federal que lo erigió. La capital del Estado es la Ciudad de Cuernavaca.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la clasificación política de las personas.

Art. 5º Las personas para el Estado se dividen en naturales, vecinos, ciudadanos, transeuntes y simples residentes.

Art. 6º Son naturales: los nacidos en el territorio del Estado y los hijos de éstos, nacidos accidentalmente fuera del mismo.

Art. 7º Son vecinos: los que tengan un año de residencia en el Estado, ejerciendo algún arte, industria ó profesión honesta, y que se hayan inscrito en el padrón de su Municipalidad.

Art. 8º Son ciudadanos:

I. Los naturales del Estado que teniendo diez y ocho años si son casados, y veintiuno si no lo son, cuenten con un modo honesto de vivir.

II. Los ciudadanos mexicanos avecindados legalmente en el Estado.

III. Los ciudadanos mexicanos que, aun cuando no residan en el Estado, posean en él una finca que valga mil pesos por lo menos, y hayan cumplido un año desde que la adquirieron.

IV. Los que sirven en el Estado los cargos y empleos de Secretario de Gobierno, Magistrados del Tribunal Superior, Director General de Rentas, Jueces de Primera Instancia y Jefes Políticos.

V. Los que obtengan carta de ciudadanía.

Art. 9º Son transeuntes los que se encuentren accidentalmente en el Estado.

Art. 10. Son simples residentes: los que habiten en el Estado por más de tres meses y menos de un año.

CAPÍTULO TERCERO.

De los derechos políticos y obligaciones de las personas.

Art. 11. Son derechos de los vecinos: optar los cargos públicos para los que se exija el requisito de vecindad según las leyes, y gozar de las demás prerrogativas que éstas les concedan.

Art. 12. Son obligaciones de los vecinos:

I. Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la profesión, industria ó trabajo de que subsistan.

II. Desempeñar los cargos concejiles para que fueren electos ó nombrados, bajo las penas que establezca la ley.

Art. 13. Son derechos de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones populares para todos los cargos públicos del Estado.

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, ó nombrados para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca, y sabiendo leer y escribir.

III. Todos los demás derechos que la Constitución Federal otorga á los ciudadanos mexicanos.

Art. 14. Son obligaciones de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones de funcionarios del Estado.

II. Desempeñar los cargos públicos para que fueren electos.

III. Servir los cargos concejiles que se les encomienden.

IV. Cumplir todas las demás que la Constitución general impone al ciudadano mexicano.

Art. 15. Tienen suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

I. El funcionario público procesado por delito común ó de responsabilidad, desde que se declare culpable ó con lugar á formación de causa, hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

II. El procesado criminalmente, desde que se expida contra él el auto de formal prisión, hasta que conforme á la ley quede libre de pena.

III. El que sin causa legítima, calificada así por quien corresponda, se niegue á desempeñar cualquier cargo de elección popular, ó á servir alguno concejil. En este caso solo abraza la suspensión el tiempo durante el cual debió servirse el cargo.

IV. El que desempeñe fuera del Estado empleo ó cargo público que no sea del mismo, ó de la Federación, ó que no tenga carácter científico ó humanitario.

Art. 16. Pierden los derechos de ciudadano:

I. El que se subleva contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

II. El que por sentencia ejecutoriada ha sido condenado á inhabilidad perpetua para obtener empleos ó cargos públicos, aunque sólo se refiera á determinados ramos de la Administración.

III. El que ha perdido la calidad de ciudadano mexicano.

IV. El que solicitare ser ciudadano de otro Estado.

Art. 17. Sólo la Legislatura del Estado puede rehabilitar en los derechos de ciudadano del mismo, al que los hubiere perdido; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia, que la persona objeto de ella, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 18. No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquélla, por ausentarse del Estado en comisión ó servicio del mismo ó de la República.

Art. 19. Las leyes del Estado protegen y obligan á todas las personas que en él se encuentren. La ignorancia de las mismas leyes no excusa ningún acto cometido contra sus disposiciones.

CAPÍTULO CUARTO.

De los extranjeros.

Art. 20. Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho, las garantías que otorga y las obligaciones que impone el art. 33 de la Constitución general.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS PODERES PÚBLICOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

División de los Poderes.

Art. 21. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 22. No podrán reunirse estos Poderes ni dos de ellos en una sola persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

TÍTULO TERCERO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la elección y cualidades de los diputados.

Art. 23. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que llevará por nombre CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, y se compondrá de representantes elegidos por el pueblo, en su totalidad cada dos años. La elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 24. Por cada diez y seis mil habitantes, ó una fracción que exceda de ocho mil, se elegirá un diputado propietario. Cuando la fracción fuere menor de ocho mil habitantes, las diversas secciones electorales se agregarán al Colegio ó Colegios que determine la ley respectiva.

Art. 25. Cuando falte un diputado propietario, por muerte ó exoneración, entrará como tal el suplente y se mandará hacer nueva elección de diputado suplente. En las faltas temporales que pasen de un mes, se llamará precisamente al suplente, quien funcionará hasta tanto que se presenta el propietario.

Art. 26. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 27. No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado, el Secretario del Despacho y el empleado ó empleados que cubran, conforme á la ley las faltas accidentales de éste, siempre que lo estén supliendo durante el período electoral.

II. Los Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia.

III. El Director general de rentas.

IV. Los Jefes políticos, Jueces de letras y Administradores de rentas, por los Distritos en que desempeñen sus cargos.

V. Los empleados de la Federación en cualquier ramo.

III. El que ha perdido la calidad de ciudadano mexicano.

IV. El que solicitare ser ciudadano de otro Estado.

Art. 17. Sólo la Legislatura del Estado puede rehabilitar en los derechos de ciudadano del mismo, al que los hubiere perdido; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia, que la persona objeto de ella, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 18. No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquélla, por ausentarse del Estado en comisión ó servicio del mismo ó de la República.

Art. 19. Las leyes del Estado protegen y obligan á todas las personas que en él se encuentren. La ignorancia de las mismas leyes no excusa ningún acto cometido contra sus disposiciones.

CAPÍTULO CUARTO.

De los extranjeros.

Art. 20. Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho, las garantías que otorga y las obligaciones que impone el art. 33 de la Constitución general.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS PODERES PÚBLICOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

División de los Poderes.

Art. 21. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 22. No podrán reunirse estos Poderes ni dos de ellos en una sola persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

TÍTULO TERCERO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la elección y cualidades de los diputados.

Art. 23. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que llevará por nombre CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, y se compondrá de representantes elegidos por el pueblo, en su totalidad cada dos años. La elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 24. Por cada diez y seis mil habitantes, ó una fracción que exceda de ocho mil, se elegirá un diputado propietario. Cuando la fracción fuere menor de ocho mil habitantes, las diversas secciones electorales se agregarán al Colegio ó Colegios que determine la ley respectiva.

Art. 25. Cuando falte un diputado propietario, por muerte ó exoneración, entrará como tal el suplente y se mandará hacer nueva elección de diputado suplente. En las faltas temporales que pasen de un mes, se llamará precisamente al suplente, quien funcionará hasta tanto que se presenta el propietario.

Art. 26. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 27. No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado, el Secretario del Despacho y el empleado ó empleados que cubran, conforme á la ley las faltas accidentales de éste, siempre que lo estén supliendo durante el período electoral.

II. Los Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia.

III. El Director general de rentas.

IV. Los Jefes políticos, Jueces de letras y Administradores de rentas, por los Distritos en que desempeñen sus cargos.

V. Los empleados de la Federación en cualquier ramo.

VI. Los Jefes militares, con mando de tropa, sean ó no de guardia nacional, así como los Jefes de policía y seguridad pública.

VII. Los ministros de cualquier culto.

Art. 28. Para que los individuos á quienes se refieren las fracs. I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior, puedan considerarse como no incurso en la prohibición que en él se establece, se requiere que se hayan separado de su empleo antes del período electoral.

Art. 29. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad.

Art. 30. Ninguno puede excusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante, calificada así por el Congreso. Mientras se hace la calificación, no podrá el diputado dejar de asistir á las sesiones, bajo la pena que se establece en el artículo siguiente.

Art. 31. El diputado que deje de concurrir por más de un mes á las sesiones sin la licencia respectiva, será declarado por el Congreso destituido del cargo, y suspenso en los derechos de ciudadano por todo el tiempo que debía durar en él.

Art. 32. El cargo de diputado es incompatible con cualquier otro de la Unión ó del Estado, con sueldo ó sin él; pero el Congreso podrá dar licencia á sus miembros para desempeñar la comisión ó empleos para que hayan sido nombrados. Se exceptúan de esta prohibición los empleos del ramo de instrucción pública.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la instalación del Congreso y períodos de sus sesiones.

Art. 33. El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en cada año. El primero comenzará el 16 de Septiembre y concluirá el 16 de Diciembre; y el segundo el 16 de Abril para fenecer el 16 de Junio. Ambos períodos podrán prorrogarse hasta por treinta días útiles, por acuerdo del Congreso.

Art. 34. Á la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso, asistirá el Gobernador del Estado, y pronunciará un discurso que contestará el presidente en términos generales.

Art. 35. El Congreso, en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convoca-

toria, y las cerrará, aunque no haya evacuado su comisión antes del día fijado para apertura de las ordinarias, reservando para éstas la conclusión de los puntos pendientes.

Art. 36. Sólo el Congreso puede calificar la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 37. El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas designadas en el art. 31.

Art. 38. Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el Congreso estuviere funcionando como Gran Jurado, prorrogará aquéllas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse entretanto de ningún otro asunto.

CAPÍTULO TERCERO.

De las atribuciones del Congreso.

Art. 39. Son atribuciones del Congreso, como cuerpo Legislador:

I. Dictar, interpretar, aclarar, reformar, derogar leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado en todos los ramos.

II. Facultar al Ejecutivo del Estado para que por sí ó por medio de una Comisión ajuste arreglos con los Estados vecinos sobre sus límites territoriales, reservándose el mismo Congreso la facultad de aprobar ó no dichos arreglos, los que en el primer caso, serán sometidos al Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 110 de la Constitución Federal.

III. Crear, reformar ó suprimir empleos, cargos ó comisiones en el orden político, administrativo ó judicial.

IV. Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos.

V. Examinar y calificar en el segundo período de sus sesiones anuales la cuenta general de los gastos del año anterior, que deberá presentarle oportunamente el Ejecutivo.

VI. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en los casos de grande peligro ó trastorno grave calificado por el Congreso.

La concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo se hará sólo por tiempo limitado, y determinando con absoluta precisión cuáles son esas facultades.

VII. Crear y suprimir Distritos y Municipalidades, oyendo el dictamen del Ejecutivo.

VIII. Conceder premios por servicios hechos al Estado.

IX. Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los Tribunales del Estado.

X. Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.

XI. Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional, á no ser que se haya fijado por una ley Federal.

XII. Nombrar Contador de Glosa, y aprobar ó no los nombramientos de Director General de Rentas y Oficial primero de la Dirección que haga el Ejecutivo.

XIII. Nombrar persona que represente al Estado ante la Suprema Corte de Justicia, en caso de que se suscite alguna controversia con otros Estados ó con la Unión. Este nombramiento se hará previa propuesta en terna del Ejecutivo.

XIV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y de la Contaduría Mayor.

XV. Fijar las bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos; aprobar los contratos respectivos, reconocer la deuda del Estado, y decretar el modo de cubrirla.

XVI. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado.

XVII. Conceder ó negar licencia al Gobernador para salir del territorio del Estado, ó para separarse temporalmente de su cargo.

XVIII. Resolver sobre las excusas que aleguen los Magistrados del Tribunal Superior para no admitir sus cargos, y aceptar ó no las renunciaciones que de ellos hicieren.

XIX. Formar su reglamento interior, en el cual se determinarán las penas en que incurran los diputados por no concurrir á las sesiones en los días y horas que el propio reglamento les señale, y decretar también el reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia, previa iniciativa de este Cuerpo.

XX. Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y los Tribunales del Estado, en los términos que disponga la ley.

XXI. Trasladar temporalmente, en caso de necesidad, la residencia de los Poderes del Estado.

XXII. Recibir á los diputados, Gobernador, Ministros y Fiscal del Tribunal Superior; al Secretario de Gobierno y Contador de glosa, la protesta, hecha sin reserva alguna, de cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal con sus reformas y adiciones, la particular del Estado y las leyes.

XXIII. Legislar sobre todo aquello que la Constitución de la República no comete expresamente al Congreso de la Unión, y que no se oponga á los preceptos de la del Estado.

Art. 40. Son atribuciones del Congreso en materia electoral.

I. Decidir sobre la validez ó nulidad, de las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran respecto de ellas.

II. Declarar Gobernador del Estado al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos.

III. Decidir la misma elección en caso de empate; y cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría absoluta, elegir entre los que la tengan relativa, siempre que hayan obtenido, por lo menos la tercera parte de los votos.

IV. Declarar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ó elegirlos en los términos de las dos fracciones anteriores.

V. Nombrar Gobernador sustituto en los casos que esta Constitución determina.

VI. Nombrar Ministros interinos del Tribunal Superior de Justicia, en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva elección.

Art. 41. Son atribuciones del Congreso como Gran Jurado:

I. Declarar que ha ó no lugar á formación de causa por delitos comunes, contra los diputados, el Gobernador, Secretario General de Gobierno, Ministros y Fiscal del Tribunal, Contador de glosa y Director General de Rentas.

II. Declarar sobre la culpabilidad de los mismos funcionarios por los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones. En uno y otro caso se procederá en la forma y términos prescritos en esta Constitución.

Art. 42. El Congreso se ocupará, de preferencia, en el primer período de sus sesiones ordinarias, en discutir y votar los presupuestos de ingresos y egresos; y en el segundo, en el examen y calificación de las cuentas de los caudales públicos.

CAPÍTULO CUARTO.

De la Diputación Permanente.

Art. 43. Ocho días antes de la clausura de los períodos de sesiones ordinarias, nombrará el Congreso una Diputación Permanente compuesta de cuatro individuos de su seno, tres propietarios y un suplente.

Art. 44. El primer nombrado será el presidente de la Diputación; por su falta lo será el que le siga, según el orden de sus nombramientos; el tercer nombrado será el secretario, y el último el suplente.

Art. 45. La Diputación permanente funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalación de éste.

Art. 46. Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Vigilar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya advertido.

II. Dar trámite, hasta emitir dictamen, á todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones, y á los que ocurran durante el receso.

III. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando ella lo acordare, ó siempre que lo pida el Ejecutivo, y cuando falte el Gobernador por más de quince días, ó de una manera absoluta.

IV. Convocar indispensablemente al Congreso á sesiones extraordinarias, siempre que alguno de los funcionarios de que habla el art. 114 hubiere cometido un delito grave; entendiéndose por tal, el que tenga asignada la pena de prisión ó la de destitución de cargo.

V. Publicar, suscrito por el presidente y secretario de la Diputación, el decreto en que se convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, siempre que después del tercer día de que se haya comunicado al Gobernador para su publicación éste no la hubiese verificado.

VI. En caso de falta absoluta de uno de sus miembros, llamar á alguno del Congreso.

VII. Recibir los testimonios de las actas de elección de Gobernador, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior, para entregarlos al Congreso luego que se instale.

VIII. Suspender á los empleados de la Secretaría del Congreso y á los de la Contaduría Mayor que se hicieren acreedores á esta pena, y nombrar otros interinamente, dando cuenta al Congreso en su próxima sesión.

IX. Ejercer las facultades consignadas en las fracciones XVII y XXII del art. 39.

CAPÍTULO QUINTO.

De las tareas legislativas.

Art. 47. Tienen iniciativa de ley: los disputados, el Gobernador, los Ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades, el Tribunal Superior de Justicia en el orden judicial, y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

Art. 48. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo ó Tribunal Superior, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados, los Ayuntamientos y los ciudadanos, sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres días; si después de la segunda, el Congreso las admite á discusión, se pasarán á la comisión respectiva. Pero si las iniciativas fueren presentadas por comisión del Congreso, y se contrajeren á sus respectivos ramos, serán dispensadas del trámite de comisión, siempre que fueren fundadas por escrito.

Art. 49. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III. La primera discusión se verificará el día que designe el presidente del Congreso.

IV. Concluida esta discusión, y declarada la ley con lugar á votar, se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días útiles, á lo más, manifieste su opinión ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, ó si pasados los siete días no la hubiere manifestado, se procederá sin más discusión á la votación de la ley.

VI. Si el Ejecutivo devolviera la ley ó decreto con observacio-

nes dentro de los siete días, volverá de nuevo á la comisión, para que con presencia de ellas dictamine lo que crea conveniente.

VII. El nuevo dictamen se volverá á discutir; á esta discusión asistirá el Secretario de Gobierno, y concluida, se procederá á la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 50. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores; pero en ningún caso omitirá oír la opinión del Ejecutivo, si no es cuando el dictamen hubiere recaído sobre iniciativa del mismo, y esté enteramente de acuerdo con ésta.

Art. 51. Cuando la ley que se haya votado hubiese sufrido dispensa de los trámites establecidos en el art. 49, se reducirán á tres los siete días concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones.

Art. 52. Si al concluir el periodo de sesiones, indicare el Ejecutivo tener que hacer observaciones á algún proyecto de ley, el Congreso prorrogará aquéllas por los días que fueren necesarios, para ocuparse de éstas exclusivamente.

Art. 53. Será nominal la votación de las leyes cuando se trate de su aprobación.

Art. 54. Para la derogación, reforma, aclaración ó interpretación de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 55. Las leyes se comunicarán al Gobierno firmadas por el Presidente y Secretario del Congreso.

Art. 56. El Congreso ó la Diputación Permanente podrán llamar al Secretario de Gobierno á cualesquiera de sus sesiones secretas ó públicas, para pedirle informes verbales sobre asuntos de la administración, y este funcionario se presentará con puntualidad á ministrarlos.

Art. 57. Al discutir los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia uno ó dos ministros que el Tribunal designe para el efecto.

Art. 58. Las leyes se publicarán bajo esta forma:

El Gobernador (sustituto ó interino en el caso de quien la sancione), del Estado de Morelos, á sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente: El Congreso de Morelos decreta: (aquí el texto de la ley ó decreto.)

Al Gobernador del Estado para su promulgación y cumplimiento.

(Lugar, fecha y firmas de los diputados, Presidente y Secretario).

Por tanto, queda promulgado para su observancia.

(El lugar, fecha y firmas del Gobernador y Secretario.)

TÍTULO CUARTO.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Gobernador.

Art. 59. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un individuo, que se denominará Gobernador del Estado.

Art. 60. Para desempeñar este encargo se requiere: ser mexicano de nacimiento; ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos; mayor de treinta años el día de la elección, y haber residido dos años, por lo menos, en el mismo Estado.

Art. 61. La elección de Gobernador será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 62. El Gobernador durará cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar de nuevo el Gobierno, á no ser que hubiesen transcurrido otros cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 63. No pueden ser Gobernador del Estado:

- I. Los que sirvan algún empleo de la Federación en el Estado.
- II. Los ministros de cualquier culto.

Art. 64. Las faltas temporales del Gobernador, hasta por quince días, serán cubiertas por el Secretario general de Gobierno; mas si éste estuviere impedido, ó la falta excede de aquel tiempo, se cubrirá por el ciudadano á quien nombre el Congreso, que será convocado al efecto si en su receso ocurriere la falta. En caso de urgencia, la Diputación Permanente hará el nombramiento de Gobernador interino.

nes dentro de los siete días, volverá de nuevo á la comisión, para que con presencia de ellas dictamine lo que crea conveniente.

VII. El nuevo dictamen se volverá á discutir; á esta discusión asistirá el Secretario de Gobierno, y concluida, se procederá á la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 50. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores; pero en ningún caso omitirá oír la opinión del Ejecutivo, si no es cuando el dictamen hubiere recaído sobre iniciativa del mismo, y esté enteramente de acuerdo con ésta.

Art. 51. Cuando la ley que se haya votado hubiese sufrido dispensa de los trámites establecidos en el art. 49, se reducirán á tres los siete días concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones.

Art. 52. Si al concluir el periodo de sesiones, indicare el Ejecutivo tener que hacer observaciones á algún proyecto de ley, el Congreso prorrogará aquéllas por los días que fueren necesarios, para ocuparse de éstas exclusivamente.

Art. 53. Será nominal la votación de las leyes cuando se trate de su aprobación.

Art. 54. Para la derogación, reforma, aclaración ó interpretación de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 55. Las leyes se comunicarán al Gobierno firmadas por el Presidente y Secretario del Congreso.

Art. 56. El Congreso ó la Diputación Permanente podrán llamar al Secretario de Gobierno á cualesquiera de sus sesiones secretas ó públicas, para pedirle informes verbales sobre asuntos de la administración, y este funcionario se presentará con puntualidad á ministrarlos.

Art. 57. Al discutir los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia uno ó dos ministros que el Tribunal designe para el efecto.

Art. 58. Las leyes se publicarán bajo esta forma:

El Gobernador (sustituto ó interino en el caso de quien la sancione), del Estado de Morelos, á sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente: El Congreso de Morelos decreta: (aquí el texto de la ley ó decreto.)

Al Gobernador del Estado para su promulgación y cumplimiento.

(Lugar, fecha y firmas de los diputados, Presidente y Secretario).

Por tanto, queda promulgado para su observancia.

(El lugar, fecha y firmas del Gobernador y Secretario.)

TÍTULO CUARTO.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Gobernador.

Art. 59. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un individuo, que se denominará Gobernador del Estado.

Art. 60. Para desempeñar este encargo se requiere: ser mexicano de nacimiento; ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos; mayor de treinta años el día de la elección, y haber residido dos años, por lo menos, en el mismo Estado.

Art. 61. La elección de Gobernador será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 62. El Gobernador durará cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar de nuevo el Gobierno, á no ser que hubiesen transcurrido otros cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 63. No pueden ser Gobernador del Estado:

- I. Los que sirvan algún empleo de la Federación en el Estado.
- II. Los ministros de cualquier culto.

Art. 64. Las faltas temporales del Gobernador, hasta por quince días, serán cubiertas por el Secretario general de Gobierno; mas si éste estuviere impedido, ó la falta excede de aquel tiempo, se cubrirá por el ciudadano á quien nombre el Congreso, que será convocado al efecto si en su receso ocurriere la falta. En caso de urgencia, la Diputación Permanente hará el nombramiento de Gobernador interino.

Art. 65. Las faltas absolutas del Gobernador se cubrirán por el ciudadano que el pueblo elija, convocado al efecto por el Congreso. La elección se hará como las ordinarias, y el nombrado funcionará sólo durante el tiempo que falte para la conclusión del período del cesante: pero si la vacante ocurriere en el último año del período constitucional, se cubrirá hasta la conclusión de éste como en los casos de falta temporal. El Secretario de Gobierno cubrirá la falta mientras toma posesión el sustituto.

Si la falta absoluta del Gobernador fuere para el período próximo, ó porque no se verificaron las elecciones en tiempo oportuno; ó porque si se verificaron fueron declaradas nulas; ó hizo renuncia el Gobernador electo antes de tomar posesión; ó por cualquier otro motivo semejante, dicha falta se cubrirá por el ciudadano que el pueblo elija, convocado al efecto por el Congreso, quien nombrará un Gobernador interino, que funcionará mientras se verifiquen las elecciones de propietario y toma posesión el electo. En el decreto en que se convoque á elecciones, se hará el nombramiento de Gobernador interino.

Art. 66. El ciudadano que, conforme al artículo anterior, funcione como Gobernador al verificarse la elección de este magistrado, no puede ser electo para dicho encargo.

Art. 67. El Gobernador para tomar posesión de su encargo, protestará solemnemente ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación Permanente, cumplir y hacer cumplir la Constitución política de la República con sus adiciones y reformas, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el encargo que se le confiere.

Art. 68. La ley en que se declare quién sea el Gobernador electo fijará las fechas en que deba comenzar y concluir el período constitucional. Si el día señalado no se presentare el Gobernador electo á hacer la protesta ante el Congreso, entrará la persona que deba cubrir sus faltas accidentales.

Art. 69. El cargo de Gobernador sólo es renunciabile por causa grave, calificada así por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador.

Art. 70. Son facultades del Gobernador:

- I. Hacer iniciativas de ley.
- II. Hacer las observaciones que estime convenientes á los proyectos de ley ó decreto, que con tal objeto le pase el Congreso.
- III. Objetar por una sola vez, y en el preciso término de tres días útiles, los acuerdos que dicte el Congreso, suspendiendo entretanto su ejecución; que se llevará á efecto si fueren reproducidos.
- IV. Pedir á la Diputación permanente que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunión.
- V. Conceder ó negar indulto, con arreglo á la ley, á los reos sentenciados por tribunales del Estado.
- VI. Conceder habilitaciones de edad conforme á la ley.
- VII. Imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta quince días de reclusión, en los casos y modo que determine la ley.
- VIII. Autorizar los gastos de los Ayuntamientos.
- IX. Mandar personalmente en campaña las fuerzas del Estado y movilizarlas dentro de los límites del mismo, siempre que lo exija la conservación del orden ó la paz pública.
- X. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y á los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otra manera por la ley.
- XI. Nombrar al Director General de Rentas y Oficial primero de la Dirección, sometiendo dichos nombramientos á la aprobación del Congreso.
- XII. Proponer al Tribunal Superior ternas para el nombramiento de Magistrados suplentes.
- XIII. Usar de todas las demás facultades que expresamente le conceden las leyes, como Jefe de la Administración y de la Hacienda del Estado.
- XIV. Visitar todo el Estado ó alguno de sus distritos, cuando lo crea conveniente para la buena administración.

Art. 71. Son obligaciones del Gobernador:

- I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes, de-

cretos y acuerdos del Congreso, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Velar sobre la conservación del orden público en el interior y de la seguridad exterior del Estado.

III. Excitar á los Tribunales para la pronta administración de justicia, y vigilar que los reos cumplan sus sentencias.

IV. Cuidar de la legal recaudación é inversión de los caudales públicos.

V. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución y observancia de las leyes.

VI. Fomentar la instrucción pública, atendiendo de preferencia á la primaria, cuya difusión promoverá en todos los lugares del Estado.

VII. Visitar una vez, en el primer año de su encargo, todos los distritos del Estado. Esta visita solo podrá hacerse durante el receso del Congreso.

VIII. Presentar al Congreso, en los primeros quince días del primer período de sesiones, iniciativa para la formación del presupuesto general.

IX. Presentar dentro de igual tiempo, en el segundo período de sesiones, la cuenta general de gastos del año fiscal anterior.

X. Cuidar de la disciplina de la guardia nacional.

XI. Dar cuenta al Congreso por medio de Memorias, en los primeros quince días del segundo período ordinario, del estado que guarden todos los ramos de la administración.

Art. 72. El Gobernador no puede:

I. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días fijados por la ley.

II. Continuar en el ejercicio de sus funciones ni un solo día después de terminado el período para que fué electo.

III. Impedir la reunión, ó suspender las sesiones del Congreso, ni coartar en lo más mínimo la libertad de sus deliberaciones.

IV. Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan; y aun entonces deberá ponerla libre ó á disposición de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

V. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que disponga la ley.

VI. Ingerirse en las causas ó negocios, ya civiles, ya criminales, ni disponer de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política; y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

VII. Salir del territorio del Estado sin previo permiso del Congreso ó la Diputación Permanente.

VIII. Salir de la Capital del Estado ni por un solo día, cuando falten ocho ó menos para la apertura ó clausura de cualquier período de sesiones ordinarias ó extraordinarias, sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente.

IX. Hacer observaciones á los actos electorales del Congreso.

CAPÍTULO TERCERO.

Del Secretario.

Art. 73. Para el despacho de los negocios tendrá el Gobernador un Secretario, que deberá ser ciudadano mexicano, natural del territorio de la República.

Art. 74. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del Gobernador, serán firmados por el Secretario ó por el que legalmente le sustituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 75. El Secretario del Despacho, ó quien haga sus veces, será el órgano preciso é indispensable de comunicación por donde el Gobernador haga saber sus resoluciones. El mismo llevará la voz de éste en el Congreso, cuando el Gobernador ó la Cámara lo juzguen oportuno.

Art. 76. El Secretario del Despacho será responsable de las resoluciones del Gobernador que autorice con su firma contra la Constitución y leyes de la República, ó la Constitución y leyes del Estado, sin perjuicio de lo establecido sobre responsabilidad del Gobernador.

Art. 77. El Secretario, mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado ó Procurador de los Tribunales del Estado.

CAPÍTULO CUARTO.

Del Consejo del Estado.

Art. 78. Habrá un Consejo de Estado, que lo formarán el Secretario del Despacho, el Fiscal del Tribunal Superior y el Direc-

tor General de Rentas. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que legalmente las sustituyan.

Art. 79. El Consejo será presidido por el Secretario, y tendrá obligación de dictaminar en los negocios en que según la ley deba ser consultado, y en todos los que el Gobernador quiera oír su opinión.

CAPÍTULO QUINTO.

División Política del Estado.

Art. 80. El Estado se divide para su administración política en seis distritos, subdivididos en municipalidades con la demarcación siguiente:

Cuernavaca.—Compuesto de las municipalidades de Cuernavaca, Tepoztlán, Jiutepec y Xochitepec.

Yautepec.—Formado por la Municipalidad del mismo nombre y las de Tlayacapan, Totolapan y Tlalnepantla.

Cuatla Morelos.—Compuesto de las municipalidades de Cuatla, Ayala, Yecapixtla y Ocuituco.

Jonacatepec.—Compuesto de las municipalidades de Jonacatepec, Zacuálpán de Amilpas, Jantetelco, Tetelilla y Tepalcingo.

Tetecala.—Formado por las municipalidades del mismo nombre y las de Miaatlán, Mazatepec, Coatlán del Río, Puente de Ixtla y Amacuzac.

Juárez.—Compuesto de las municipalidades de Jojutla, Tlaquiltenango y Tlaltizapan.

Una ley orgánica determinará la comprensión de cada una de estas Municipalidades. El Congreso haciendo uso de la facultad que le concede la fracción VII del art. 39, podrá aumentar ó disminuir el número de Distritos, variar su comprensión y alterar el número de las Municipalidades.

Art. 81. En cada cabecera de Distrito habrá un funcionario con el título de Jefe político, á cuyo cargo estará la administración pública del mismo Distrito.

Art. 82. Para ser Jefe Político, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 83. Una ley determinará el nombramiento y las atribuciones de estos funcionarios y el modo de cubrir sus faltas.

Art. 84. En cada municipalidad habrá para su administración interior un Ayuntamiento y los Ayudantes Municipales que sean necesarios, nombrados por aquella corporación.

Art. 85. Los Ayuntamientos se compondrán de Presidente, Síndico ó Síndicos y Regidores. Una ley determinará la organización y facultades de estos cuerpos, el número de individuos de que se compongan, y las facultades de los Ayudantes Municipales.

Art. 86. Para ser Presidente Municipal se requiere: ser ciudadano mexicano, vecino de la municipalidad que lo elige, haber cumplido veinticinco años y saber leer y escribir.

Art. 87. Para ser Regidor ó Síndico, se requiere: ser vecino de la municipalidad que lo elige, mayor de edad y saber leer y escribir.

Art. 88. No podrán ser miembros de Ayuntamiento ni Ayudantes Municipales, los empleados Federales, los ministros de los cultos, los extranjeros y los individuos que sirvan á jornal.

Art. 89. Las elecciones de Ayuntamientos se harán indirecta y popularmente, en los términos que fije la ley electoral, renovándose por mitad el día 1º de cada año.

TÍTULO QUINTO.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 90. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior y en los Tribunales ó Jueces inferiores que establezca la ley; pero su representación corresponderá siempre al Tribunal Superior.

Art. 91. Son atribuciones del Poder Judicial.

I. Conocer de todos los casos en que se ejerza la jurisdicción contenciosa ó voluntaria del Estado.

II. Aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la Administración de Justicia.

Art. 92. Ningún negocio tendrá más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas; según la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley de administración de justicia la que cause ejecutoria. El Juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en la otra.

Art. 93. La ley establecerá y organizará los Tribunales, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos á que deban sujetarse los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO.

Del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 94. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se compondrá de los Magistrados que determine la ley orgánica de Tribunales, sin que dichos Magistrados puedan ser menos de tres y un fiscal propietarios; más los suplentes que esa misma ley determine como indispensables para cubrir las faltas de aquéllos.

Art. 95. Los Ministros y Fiscal del Tribunal Superior serán electos popularmente. Su elección será indirecta en primer grado, durarán cuatro años en su encargo, contados, para cada uno, desde el día en que presten la protesta. Dichos funcionarios pueden ser reelectos.

Art. 96. Los Ministros y Fiscales suplentes serán nombrados á principios de cada año, ó cuando hubiere vacante por el propio Tribunal, á propuesta en terna del Ejecutivo.

Art. 97. Cuando por falta de propietarios y suplentes no pudiere funcionar alguna de las Salas del Tribunal, el Presidente inscribirá los nombres de los Abogados residentes en la capital, que tengan libre el ejercicio de su profesión, para que la suerte designe al que ó á los que deban cubrir las faltas.

Art. 98. Para ser electo Magistrado ó Fiscal propietario, se requiere: ser abogado recibido conforme á las leyes; ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; mexicano por nacimiento; te-

ner treinta años de edad y por lo menos seis en el ejercicio de su profesión, ó tres en la judicatura, y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, en juicio de responsabilidad, á la destitución ó suspensión de empleo.

Art. 99. Corresponde al Tribunal Superior:

I. Conocer de las causas que hayan de formarse á los funcionarios á quienes el Congreso haya declarado con lugar á formación de causa, por delitos del orden común.

II. Conocer como jurado de sentencia en las causas de los mismos por delitos oficiales.

III. Conocer de las causas criminales comunes y de responsabilidad de los Jefes Políticos y Jueces de primera instancia, y de los que hagan sus veces.

IV. Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de primera instancia, y entre éstos y los Jueces Menores.

V. Decidir las controversias que ocurran sobre pactos ó negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí ó por medio de sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de Hacienda, siempre que el Gobierno sea demandado, pues si fuere actor, seguirá al fuero del reo.

VI. Conocer de la segunda y tercera instancia en los negocios que la tengan para ante él, conforme á las leyes.

VII. Hacer la recepción de abogados, escribanos y agentes de negocios.

VIII. Conocer del recurso de casación y de los que las leyes establezcan y sometan al mismo Tribunal.

IX. Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal y á los Jueces inferiores, calificándolas previamente en este caso, si son fundadas.

X. Nombrar y remover libremente á sus secretarios y demás empleados.

XI. Ejercer las demás atribuciones que designen las leyes.

Art. 100. El Tribunal funcionará en Salas unitarias ó colegiadas, según lo determine la ley orgánica de Tribunales, debiendo conocer en las terceras instancias precisamente en Sala colegiada.

Art. 101. El Tribunal Superior dirimirá las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por leyes ó actos que este último juzgue anticonstitucionales.

Art. 102. Las controversias serán sometidas al Tribunal sim-

plemente como puntos de mero hecho. Al ocuparse de ellas y resolverlas se desentenderá de la conveniencia ó inconveniencia política ó administrativa de la ley ó acto reclamado, así como de los trámites que haya observado el Congreso al ser presentados ó al discutirlos; y se limitará á decidir si el precepto que envuelve la resolución que se reclama pugna ó no con el artículo constitucional que el Gobernador designe como violado por dicha resolución.

Art. 103. El Tribunal, antes de declarar si la ley ó acto reclamado son ó no opuestos á la Constitución, calificará en Tribunal pleno á los dos días de haberle sido sometido el negocio, y oyendo al Congreso, si la ley ó acto son controvertibles.

Art. 104. Para los efectos de los artículos anteriores se entiende por Tribunal Pleno la reunión de todos los Magistrados propietarios, incluso el Fiscal, ó quien haga sus veces. El Fiscal tiene voz y voto en estas discusiones.

Art. 105. El término dentro del cual debe hacer el Tribunal la declaración de que habla el art. 101 nunca excederá de cinco días, contados desde el en que se le hubiere sometido el negocio. La consecuencia única de esa declaración, será la subsistencia ó nulidad de la ley ó acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entretanto.

Art. 106. Si expirase el término que se fija en el artículo anterior, sin que el Tribunal hubiese hecho la declaración de que habla el art. 102, subsistirán definitivamente la ley ó actos reclamados, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los Magistrados por la omisión del fallo.

Art. 107. No podrán ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como Jurado ó como colegio electoral, ni las reformas que se hagan á esta Constitución.

Art. 108. Al ocuparse el Tribunal de estas controversias, se atenderá el texto expreso de la Constitución, sin interpretarlo jamás, ni usar del arbitrio judicial.

Art. 109. El término en que el Ejecutivo puede hacer la reclamación de que habla el art. 101, nunca excederá de cuarenta y ocho horas, contadas desde que conste que haya llegado á su conocimiento la ley ó acto de que se trata. Pasado este término, el Tribunal no podrá tomar en consideración la reclamación que se intentare.

Art. 110. El Ejecutivo al intentar una controversia, tiene la

obligación de señalar el artículo constitucional que creyere atacado por la ley ó acto contra que reclame. Sin este requisito no será oído por el Tribunal.

Art. 111. Una ley determinará, bajo las bases que se fijan en los artículos anteriores, los demás procedimientos que deban emplearse para el uso de este recurso.

Art. 112. Los Magistrados y Jueces de primera instancia no pueden ser destituidos sino por sentencia condenatoria ejecutoriada, ni suspensos sino por acusación legalmente admitida.

TÍTULO SEXTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 113. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, el Secretario del Despacho, los Ministros y el Fiscal del Tribunal Superior, el Contador de glosa y el Director general de rentas, son responsables por los delitos comunes cometidos antes ó durante el tiempo de su encargo, y por los delitos en que incurran en el ejercicio de éste. Mas el Gobernador sólo podrá ser acusado durante su período constitucional por los delitos de traición á la Patria ó al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 114. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, y previa audiencia del acusado, si ha ó no lugar á formación de causa; en caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado; en el afirmativo, quedará aquél por sólo este hecho suspenso de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 115. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 116. El Congreso, erigido en jurado de acusación, oyendo al acusado ó á su defensor, y á los dos, si quisieren, declarará, á mayoría absoluta de votos, previa la lectura del expediente respec-

plemente como puntos de mero hecho. Al ocuparse de ellas y resolverlas se desentenderá de la conveniencia ó inconveniencia política ó administrativa de la ley ó acto reclamado, así como de los trámites que haya observado el Congreso al ser presentados ó al discutirlos; y se limitará á decidir si el precepto que envuelve la resolución que se reclama pugna ó no con el artículo constitucional que el Gobernador designe como violado por dicha resolución.

Art. 103. El Tribunal, antes de declarar si la ley ó acto reclamado son ó no opuestos á la Constitución, calificará en Tribunal pleno á los dos días de haberle sido sometido el negocio, y oyendo al Congreso, si la ley ó acto son controvertibles.

Art. 104. Para los efectos de los artículos anteriores se entiende por Tribunal Pleno la reunión de todos los Magistrados propietarios, incluso el Fiscal, ó quien haga sus veces. El Fiscal tiene voz y voto en estas discusiones.

Art. 105. El término dentro del cual debe hacer el Tribunal la declaración de que habla el art. 101 nunca excederá de cinco días, contados desde el en que se le hubiere sometido el negocio. La consecuencia única de esa declaración, será la subsistencia ó nulidad de la ley ó acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entretanto.

Art. 106. Si expirase el término que se fija en el artículo anterior, sin que el Tribunal hubiese hecho la declaración de que habla el art. 102, subsistirán definitivamente la ley ó actos reclamados, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los Magistrados por la omisión del fallo.

Art. 107. No podrán ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como Jurado ó como colegio electoral, ni las reformas que se hagan á esta Constitución.

Art. 108. Al ocuparse el Tribunal de estas controversias, se atenderá el texto expreso de la Constitución, sin interpretarlo jamás, ni usar del arbitrio judicial.

Art. 109. El término en que el Ejecutivo puede hacer la reclamación de que habla el art. 101, nunca excederá de cuarenta y ocho horas, contadas desde que conste que haya llegado á su conocimiento la ley ó acto de que se trata. Pasado este término, el Tribunal no podrá tomar en consideración la reclamación que se intentare.

Art. 110. El Ejecutivo al intentar una controversia, tiene la

obligación de señalar el artículo constitucional que creyere atacado por la ley ó acto contra que reclame. Sin este requisito no será oído por el Tribunal.

Art. 111. Una ley determinará, bajo las bases que se fijan en los artículos anteriores, los demás procedimientos que deban emplearse para el uso de este recurso.

Art. 112. Los Magistrados y Jueces de primera instancia no pueden ser destituidos sino por sentencia condenatoria ejecutoriada, ni suspensos sino por acusación legalmente admitida.

TÍTULO SEXTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 113. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, el Secretario del Despacho, los Ministros y el Fiscal del Tribunal Superior, el Contador de glosa y el Director general de rentas, son responsables por los delitos comunes cometidos antes ó durante el tiempo de su encargo, y por los delitos en que incurran en el ejercicio de éste. Mas el Gobernador sólo podrá ser acusado durante su período constitucional por los delitos de traición á la Patria ó al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 114. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, y previa audiencia del acusado, si ha ó no lugar á formación de causa; en caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado; en el afirmativo, quedará aquél por sólo este hecho suspenso de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 115. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 116. El Congreso, erigido en jurado de acusación, oyendo al acusado ó á su defensor, y á los dos, si quisieren, declarará, á mayoría absoluta de votos, previa la lectura del expediente respec-

tivo, si es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo; si es condenatoria, quedará suspenso de aquél y á disposición del Tribunal Superior, para que le imponga la pena que la ley designe. La sección del Gran Jurado, con arreglo á los procedimientos del orden jurídico que determine el reglamento, instruirá el expediente sobre que debe fallar el Congreso en los casos de este artículo y el 114.

Art. 117. El Tribunal Superior, como jurado de sentencia en Tribunal pleno, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 118. Si los funcionarios á que se refiere el art. 115 fueren acusados por delitos oficiales cometidos antes del tiempo en que entraron á ejercer sus funciones, se procederá contra ellos en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 119. Pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 120. Todos los demás empleados de que no se hace expresa mención, serán juzgados en sus delitos oficiales por los Jueces del fuero común; y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Art. 121. La responsabilidad puramente criminal por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después; con excepción del delito de defraudación de caudales públicos, por el que quedará sometido el responsable á las leyes generales sobre prescripción.

Art. 122. La responsabilidad oficial de los jefes políticos y jueces de 1ª instancia, se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia, en la forma y modo que establezcan las leyes relativas.

Art. 123. En las demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Art. 124. Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce acción popular.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 125. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones decretadas por la Legislatura, y de los demás bienes que pertenezcan á aquél.

Art. 126. La recaudación é inversión de los fondos públicos estarán á cargo de un Director general de rentas y de los demás empleados que determine la ley orgánica de Hacienda, en los términos de la misma.

Art. 127. Los pagos de sueldos se harán quincenalmente y con estricta igualdad entre todos los funcionarios y servidores del Estado. Es caso de responsabilidad para el Director general de rentas cualquiera infracción de este precepto.

Art. 128. Ningún gasto se hará que no esté comprendido en el presupuesto, ó autorizado por el Congreso. La infracción de este artículo constituye responsables á la autoridad que la ordene y al empleado que la ejecute.

Art. 129. Las cuentas de la recaudación é inversión de toda clase de fondos públicos serán glosadas definitivamente por una Contaduría que dependerá del Congreso, y la cual exigirá las responsabilidades á que ellas dieren lugar.

Art. 130. Todo empleado de Hacienda que tuviere algún manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente, en los términos que establezcan las leyes.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA OBSERVANCIA, REFORMAS É INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 131. Esta Constitución puede ser adicionada ó reformada; pero para ello se observarán los requisitos que establecen las fracciones siguientes:

I. Las reformas ó adiciones propuestas sólo serán admitidas si estuvieren por la afirmativa dos tercios de los diputados presentes.

II. La Legislatura en cuyo período se presenten decidirá sobre su admisión, con las modificaciones que estime convenientes, y las mandará publicar en el Periódico Oficial, reservando su resolución á la próxima Legislatura.

III. Esta discutirá y aprobará ó no el proyecto de reforma en el primer período de sus sesiones ordinarias. Para la aprobación se requiere el voto de dos tercios de los diputados presentes.

Art. 132. A la discusión de los proyectos que contengan estas reformas ó adiciones concurrirán precisamente el Secretario de Gobierno y un representante del Tribunal Superior.

Art. 133. Todo funcionario ó empleado público, antes de tomar posesión de su encargo, protestará cumplir y hacer cumplir la Constitución general y la particular del Estado.

Art. 134. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aunque por algún trastorno público se interrumpa su observancia.

TITULO NOVENO.

PREVENCIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 135. Todos los funcionarios y empleados públicos, á excepción de los que desempeñen cargos concejiles, recibirán por sus servicios una compensación que será determinada por la ley.

Art. 136. La compensación designada á los empleados y funcionarios que tienen término señalado de ejercicio en esta Constitución no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza su encargo.

Art. 137. Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes.

Art. 138. Todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivarán en ley ó decreto cualquiera resolución definitiva que dietaren.

Art. 139. Ninguno puede desempeñar á la vez dos ó más empleos ó comisiones, sean ó no de elección popular, en que se disfrute sueldo. Se exceptúan los de enseñanza pública. Si los empleos ó cargos fueren de elección popular, el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar; si fueren de nombramiento, no tomará posesión del nuevo cargo ó empleo sino después de haber renunciado el antiguo, y de que le haya sido admitida su renuncia.

Art. 140. Los funcionarios ó empleados que aceptaren su encargo faltándoles alguno de los requisitos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y no podrán servir empleo alguno en el Estado por el término de dos años. La declaración de suspensión la hará el juez respectivo, según el fuero del funcionario ó empleado.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitución se publicará solemnemente en todo el Estado el día 23 del corriente, desde cuya fecha comenzará á regir; debiendo, en consecuencia, prestar la protesta respectiva en ese mismo día todos los funcionarios y empleados del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Cuernavaca, á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*José Casarín*, Diputado por el 8º Distrito, presidente.—*Juan B. Campo*, Diputado por el 2º Distrito, vicepresidente.—*Rafael A. Ruiz*, Diputado por el 1º Distrito.—*Octavio Palacios*, Diputado por el 3º Distrito.—*Ignacio Robles*, Diputado por el 4º Distrito.—*Francisco Tallabas*, Diputado por el 6º Distrito.—*Alejandro Oliveros*, Diputado por el 7º Distrito.—*Ramón Quiroz*, Diputado por el 9º Distrito.—*Manuel M. Rendón*, Diputado por el 5º Distrito, secretario.

Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese.

Cuernavaca, Septiembre 20 de 1888.—*Jesús H. Preciado*.—*Francisco S. y Segura*, secretario.

JESÚS H. PRECIADO, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso de Morelos, en ejercicio de la facultad que le concede el título VIII, capítulo único de la Constitución política del Estado y previos los trámites correspondientes, decreta:

NUMERO 9.

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 62 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

“ART. 62. *El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1.º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.*”

Al Gobernador del Estado para su promulgación y cumplimiento. Cuernavaca, Abril 27 de 1891.—Por el primer Distrito, *Rafael A. Ruiz*, diputado presidente.—Por el segundo Distrito, *Juan B. Campo*, diputado vicepresidente.—Por el quinto Distrito, *Manuel M. Rendón*.—Por el séptimo Distrito, *Alejandro Oliveros*—Por el octavo Distrito, *José Casarin*.—Por el sexto Distrito.—*Francisco Tallabas*, diputado secretario.

Por tanto, queda promulgado para su observancia.

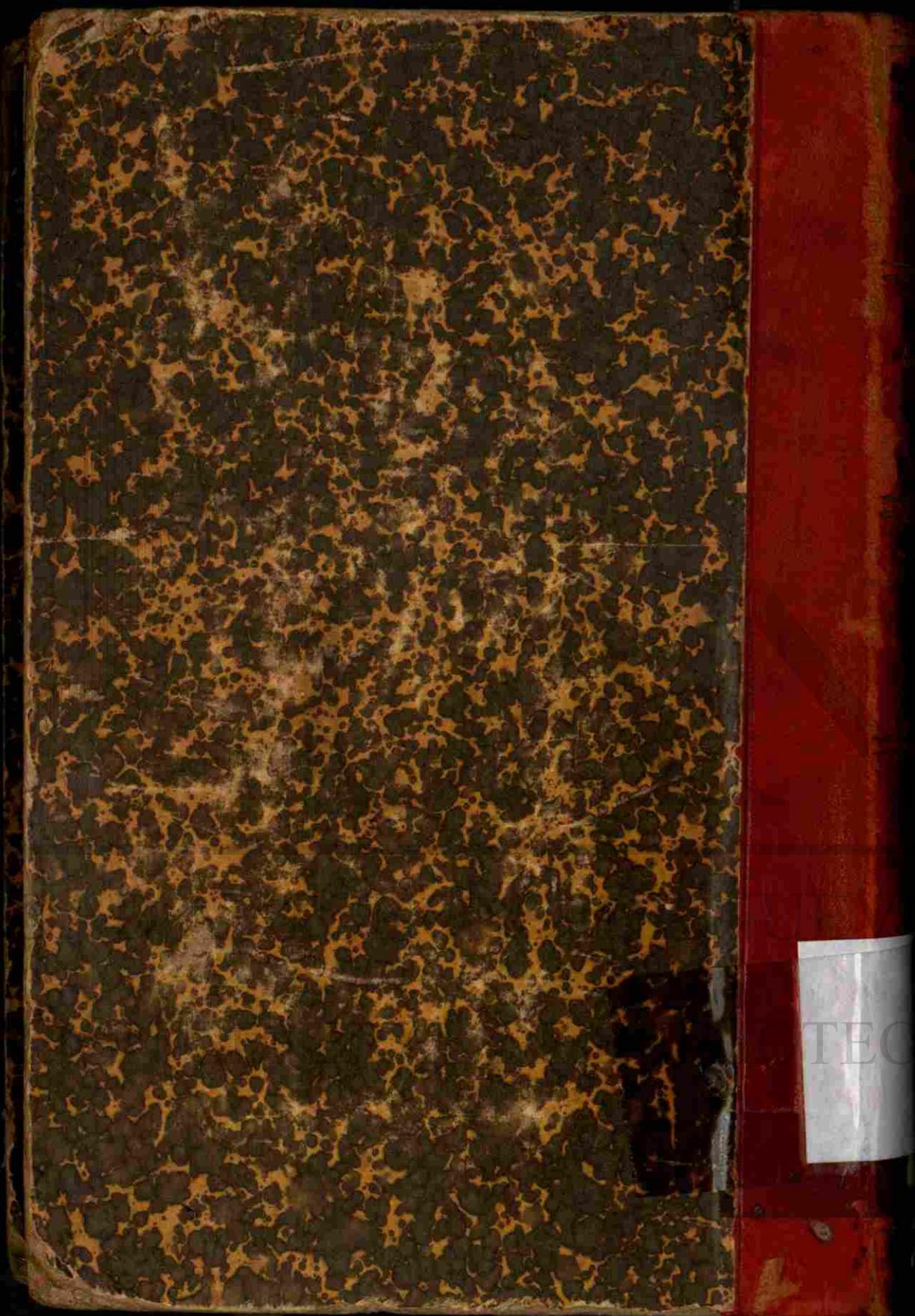
Cuernavaca, Abril 28 de 1891.—*Jesús H. Preciado*.—*Francisco S. y Segura*, secretario.

Indice del tomo primero.

	Páginas.
Aguascalientes	3
Campeche.....	37
Coahuila.....	61
Colima	111
Chiapas.....	135
Chihuahua.....	155
Durango.....	193
Guanajuato.....	209
Guerrero.....	271
Hidalgo	305
Jalisco	329
México.....	349
Michoacán.....	385
Morelos.....	425

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



TEC